



# DA. DEMOCRACIA ACTUAL

Una **publicación especializada**  
de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, Colombia

**Núm. 2** Diciembre 2017

## DEMOCRACIA ACTUAL

Publicación Especializada de la Registraduría Nacional del Estado Civil

### DIRECTOR

Juan Carlos Galindo Vácha

### SUBDIRECTORA

Érika Patricia Sarquis Matta

### COLABORAN EN ESTE NÚMERO

Juan Carlos Galindo Vácha (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Jesús Caldera Infante (Abogado constitucionalista)

Víctor R. Martín Fiorino (Universidad Católica de Colombia – Universidad de Salerno)

Irina Graciela Cervantes Bravo (Universidad Autónoma de Nayarit)

Aldo Rafael Medina García (Universidad Autónoma de Nayarit)

Flor Marina Ávila (Universidad Católica de Colombia – Universidad del Zulia)

Carlos José Sandoval González (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Gerardo Andrés Sanabria Muñoz (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Juan Pablo Vidal Kling (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Walter Otero Jiménez (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Sergio Javier García Jovel (Consejo Nacional Electoral)

Beatriz Eugenia Vallejo Franco (Universidad El Bosque)

### SECCIONES

#### Registraduría en cifras

Lina María Zapata Velez

#### Reseñas

Carlos José Sandoval González

Sulam Andrea Hatun Pabón

#### Historia – Recordando la RNEC

William Enrique Muñoz Quintero

Sulam Andrea Hatun Pabón

Mujeres confiar

#### Índice Temático

Gerardo Andrés Sanabria Muñoz

#### CONSEJO EDITORIAL

Jaime Hernando Suárez Bayona

Luis Fernando Criales Gutiérrez

Silvia María Hoyos Vélez

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Hernando Yepes Arcila

Carlos Gallón Giraldo

Piero Corvetto Salinas

Manuel Tenorio Adame

Érika Patricia Sarquis Matta

#### COORDINADOR EDITORIAL

Gerardo Andrés Sanabria Muñoz

### DISEÑO E IMPRESIÓN

Imprenta Nacional de Colombia

PERIODICIDAD: Anual

NÚMERO DE EJEMPLARES 1.000

ISSN: 25 39-2751

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

#### DEPÓSITO LEGAL

Para sus contribuciones, suscripciones o canjes dirigirse a: Registraduría Nacional del Estado Civil – Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE) Avenida calle 26 n.º 51 – 50 oficina 310, Teléfono: 2202880, extensión 1376.

#### Página web

<http://www.registraduria.gov.co/democraciaactual>

#### Correo electrónico

[cedae@registraduria.gov.co](mailto:cedae@registraduria.gov.co)

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Los textos pueden reproducirse total o parcialmente citando la fuente.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## DIRECTIVOS

<b>JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA</b>	<b>Registrador Nacional del Estado Civil</b>
CAROLINA ROBLEDO LEEB	Secretaria Privada
ORLANDO BELTRÁN CAMACHO	Secretario General
ÉRIKA PATRICIA SARQUIS MATTA	Coordinadora CEDAE
ARIANNA ESPINOSA OLIVER	Coordinadora Asuntos Internacionales
JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ	Jefe Oficina Jurídica
CÁSTULO MORALES PAYARES	Jefe Oficina de Planeación
ALFREDO BERNARDO POSADA VIANA	Jefe Oficina de Control Interno
JOHN FRANCISCO AGUILERA DÍAZ	Jefe Oficina Control Disciplinario
SILVIA MARÍA HOYOS VÉLEZ	Jefe Oficina de Comunicaciones y Prensa
JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA	Registrador Delegado en lo Electoral
JOSÉ ASDRÚBAL ZAPATA CANO	Director de Gestión Electoral
CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PIEDRAHÍTA	Director de Censo Electoral
LUIS FERNANDO CRIALES GUTIÉRREZ	Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación
NICOLÁS FARFÁN NAMÉN	Director Nacional de Identificación
CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE	Director Nacional de Registro Civil
YOUSSEF SEFAIR SILVA	Gerente de Informática
MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO	Gerente de Talento Humano
CARLOS ALFONSO GARZÓN SABOYÁ	Gerente Administrativo y Financiero
SONIA FAJARDO MEDINA	Directora Financiera
LUIS FERNANDO GARCÍA CERÓN	Director Administrativo
CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ	Registrador Distrital
CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO	Registrador Distrital

# CONTENIDO

## EDITORIAL

Juan Carlos Galindo Vácha

## ANÁLISIS DOCTRINAL

Hacia un pacto social electoral: retos democráticos y legitimidad de las instituciones.....	9
Las víctimas: concepto, naturaleza jurídica, identificación, y derechos....	19
El régimen de inhabilidades para ser congresista por la causal de condena judicial privativa de la libertad: una lectura actual de cara al proceso de paz .....	49
Desafío a una declaración.....	71
Felicidad, conflicto y convivencia democrática Resolución de conflictos como preparación para la ciudadanía.....	82
El plebiscito como expresión de una democracia y legitimación de una autocracia.....	92
La difusión política colombiana en las redes sociales carece de regulación.....	108
Protección multinivel de los derechos político-electorales en México .....	122
Apuntes sobre el pluralismo político en España.....	135
Totalitarismo del siglo XXI en Venezuela: La relación de identidad entre chavismo, nazismo y fascismo a partir de la aplicación de la distinción <i>amigo-enemigo</i> y el concepto de <i>dictadura soberana o plebiscitaria</i> de Carl Schmitt.....	150
La regeneración y la calidad democrática como pilares de la agenda de derechos humanos en Venezuela.....	206

<b>REGISTRADURÍA EN CIFRAS</b> .....	216
--------------------------------------	-----

## **RESEÑAS**

Derechos de personalidad jurídica y participación política de los pueblos indígenas en Colombia Diagnóstico, fuentes jurídicas y criterios de adecuación institucional para la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	221
Oposición política en Colombia: Completar la democracia y garantizar la paz .....	224

## **HISTORIA**

A los 60 años del voto femenino en Colombia Mujeres Confiar .....	229
Agenciamiento de la mujer como ciudadana en el marco de los 60 años de la aprobación del voto femenino en Colombia.....	248

## **BIBLIOTECA**

La importancia del lugar en el que habita el conocimiento El caso de la biblioteca de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	255
--	-----

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b> .....	264
------------------------------	-----

# EDITORIAL

En la Registraduría Nacional del Estado Civil entendemos que una de las principales tareas para el fortalecimiento de la democracia consiste en fomentar la construcción de nuevos conocimientos, además de la ampliación del debate de temas de interés público que contribuyan a ofrecer nuevas perspectivas de análisis con las cuales se puedan entender las futuras realidades; así como comprender los propios orígenes. Con el firme propósito de atender estos retos, hace un año presentamos esta revista a los colombianos.

La revista *Democracia Actual* es una herramienta analítica en la que se sobrepone el conocimiento académico con el análisis de las realidades propias de la organización electoral colombiana, al abordar temas relacionados con la democracia, el Gobierno, las relaciones internacionales, el desarrollo de procesos electorales, los regímenes electorales y otros. Es, precisamente, el rigor académico y analítico con que los autores abordan y escriben sobre estos temas, lo que ha permitido que la revista *Democracia Actual* se constituya en un referente de consulta nacional e internacional, de las materias recién mencionadas, ya que haya sido incluida en las principales bibliotecas universitarias.

En este segundo número de la revista *Democracia Actual*, contamos de nuevo con selecto número de artículos, escritos por un grupo de académicos y de profesionales de las más altas calidades, quienes plantean los resultados de sus investigaciones académicas y nos ofrecen sus reflexiones sobre aquellos temas de interés nacional; en particular, frente a las elecciones de Congreso de la República y presidenciales que se llevarán a cabo en el 2018. A todos

ellos nuestro agradecimiento especial por su compromiso, dedicación y aportes intelectuales e investigativos.

Los debates de las ideas y la discusión de las temáticas del diario vivir y los grandes asuntos de interés nacional deben siempre estar enmarcados dentro del respeto y la altura del argumento. Debemos recuperar estos pilares de la comunicación y de la construcción colectiva para avanzar en la consecución de los propósitos individuales, sociales y colectivos que tanto requiere nuestro país.

Apreciado lector lo invitamos a que asuma estas páginas desde un ejercicio crítico, a partir del cual usted podrá contar con nuevas herramientas para analizar y comprender los contextos propios de la democracia colombiana para identificar cómo desde su rol en la sociedad usted puede contribuir a mejorarla.

De igual forma, extendemos una invitación para todos aquellos que demuestran interés en los temas de la revista para que nos compartan sus investigaciones, reflexiones, así como sus visiones y comentarios acerca de todo lo que en esta haya sido publicado. Los canales de la revista siempre estarán a disposición de ustedes, nuestros destinatarios.

Nuestro compromiso con los lectores se basa en la calidad y en la escogencia de cada uno de los artículos, lo que nos permitirá avanzar por el camino del éxito, y llevar la revista a manos de un mayor número de personas tanto en Colombia como en el mundo.

**JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil





# HACIA UN PACTO SOCIAL ELECTORAL: RETOS DEMOCRÁTICOS Y LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES

**Juan Carlos Galindo Vácha<sup>1</sup>**

Registrador Nacional del Estado Civil

## RESUMEN

El año 2018 será de inflexión para la democracia colombiana. Quizá desde el plebiscito de 1957 los votantes no tomaban decisiones tan trascendentales en nuestro país. La entrada de nuevos actores a la vida política, como resultado del reciente proceso de paz, ampliará el espectro del debate político, producirá nuevas opciones electorales y generará retos más amplios para las autoridades electorales y, especialmente, para los electores. El compromiso de la Registraduría con la celeridad y la transparencia, en materia de resultados, debe ir acompañado de la toma de conciencia respecto de la necesidad de un voto libre y consciente. El voto, como la manifestación de voluntad en el Derecho civil, debe estar exento de vicios, puesto que el error, la fuerza y el dolo que, en materia contractual generan la nulidad, tratándose de elecciones de autoridades, acarrea falta de legitimidad de las instituciones. Solo con el compromiso entre autoridades y ciudadanos se puede asegurar que la voluntad popular no se tuerza y que los poderes públicos no se desvíen hacia tentaciones populistas o absolutistas.

## I. LOS RETOS

Los momentos de inflexión son, a la vez, momentos de inquietud colectiva. En una excelente obra, Paolo Grossi describió la inquietud y la sensación de inseguridad del escritor Stephan Zweig ante el advenimiento de la posmodernidad, marcada entonces por el exilio del Emperador Carlos. Dice

<sup>1</sup> Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, con maestría en Derecho y Economía de Seguros de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica).

Zweig sobre el “mundo del ayer”: *Cada uno sabía cuánto poseía y cuánto le debían, lo que estaba permitido y lo que estaba prohibido: todo tenía sus propias normas*<sup>2</sup>. En ese entonces, el escritor austriaco debía enfrentarse a la realidad que implicaba un reajuste de las placas tectónicas de la sociedad europea que constituía su entorno. Hoy, el mundo está sujeto a nuevas condiciones, quizá menos bruscas en cuanto a sus manifestaciones, pero igualmente revolucionarias<sup>3</sup>.

En efecto, la inmediatez en los medios de comunicación no tradicionales y, como consecuencia, el impacto casi inmediato de las políticas económicas en las decisiones políticas electorales, son una nueva realidad a la que debemos responder<sup>4</sup>.

En nuestro país, el momento de inflexión está constituido no solo por este tipo de retos globales, sino por el cambio de paradigmas que se verá representado por la presencia de nuevos actores políticos pro-

ducto del proceso de paz que concluyó con el acuerdo para la terminación del conflicto y la implementación de una paz estable y duradera, con un escenario de múltiples partidos y movimientos políticos de variados matices ideológicos que ampliarán el debate y contribuirán con propuestas políticas tan diversas como sus tendencias les dicten, y con variados movimientos ciudadanos avalando candidaturas a la Presidencia de la República y al Congreso de la Nación. No existen cambios en el sistema político ni transformaciones jurídicas sustanciales, pero el reconocimiento de una nueva realidad más democrática, pluralista y tolerante, supondrá un giro determinante para el futuro.

Los colombianos exigimos hoy a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la organización de los certámenes electorales sea impecable desde todo punto de vista y que los resultados fluyan de forma inmediata.

La incertidumbre generada en algunos, como consecuencia de los cambios, debe tener respuesta en lo que Constant llamó “la libertad de los modernos”<sup>5</sup>, que no es otra cosa que una mayor independencia de los ciudadanos en los asuntos privados, derivada de la seguridad jurídica. El reto está constituido por la garantía que cada una de las instituciones debe brindar a los colombianos para garantizar que la predictibilidad, propia de la seguridad jurídica, permanezca y para que las reglas de juego se

2 Grossi, Paolo. *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. Marcial Pons. Madrid, 2011. Página 17.

3 Nos referimos acá al término revolución con el contenido brindado desde el siglo XVII por el abate Mably. Esto es, como un “logro de un orden político nuevo a través de una voluntad política resuelta”. Sobre este concepto ver Eduardo García de Enterría “La lengua de los derechos”. Editorial Civitas Thomson Reuters. Tercera edición. Madrid, 2009. Página 25.

4 A modo de ejemplo, en 2016, el economista Branko Milanovic (Global inequality: A new Approach for the age of globalization. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 2016) presentó una gráfica, resultado de información de diez años en veinte países, en la que mostraba el progreso económico de grupos poblacionales ubicados en percentiles de ingreso global, lo cual, simplificando, equivaldría a una forma de estratificación en términos de nuestra legislación de subsidios y contribuciones. El resultado del estudio fue el deterioro evidente de las condiciones de las clases medias bajas en países desarrollados que, para algunos, toman decisiones políticas que sorprenden a los analistas, en tanto que se alejan del centro político para asumir y votar por posiciones extremas que puedan defenderlos de las amenazas reales o imaginarias a los que se encontrarían expuestos.

5 Constant, Benjamín. *De la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*. Disponible a 1° de julio de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2124/16.pdf>

cumplan, sin importar que las condiciones políticas, sociales o económicas cambien.

Neutralidad, transparencia y celeridad son tres de los compromisos que asume la Registraduría Nacional del Estado Civil en un mundo cambiante y en un país comprometido con la reconciliación y con la construcción colectiva de un futuro compartido.

## II. EL RETO ELECTORAL: AMENAZAS ANTIGUAS PARA NUEVAS REALIDADES POLÍTICAS

La economía neoclásica designa como competencia perfecta al conjunto de condiciones que permiten la existencia de una correcta distribución de los bienes y servicios y, como consecuencia, una adecuada distribución de la riqueza. Entre esas condiciones se encuentran la ausencia de poder de mercado y la información simétrica. Cuando se evidencia una falla en el mercado, el sistema económico se muestra incapaz de lograr su cometido y se hace necesario que las instituciones aparezcan para corregir las fallas o para simular condiciones en las que tales fallas no produzcan los efectos negativos. En un mundo ideal, los contratos funcionan sin que sea necesario asumir costos de transacción que generan ineficiencia en el tráfico diario de bienes y servicios, en el que unos y otros asumen su papel en el juego de la oferta y la demanda, pagando y recibiendo prestaciones equivalentes.

Lo mismo podría predicarse de los derechos de las personas y, dentro de ellos, con el derecho a la participación democrática.

En un mundo ideal, los derechos para participar en las decisiones de lo público existen y, como consecuencia del principio expansivo de la democracia, cada vez deben ser más amplios y deben permitir una mayor proximidad real entre los ciudadanos y las decisiones públicas. El Estado, por su parte, deberá intervenir para arbitrar las decisiones, evitando privilegios y garantizando la transparencia debida en las decisiones que a todos incumben.

Hemos superado la etapa en la que se esperaban los votos de los municipios menores que podrían cambiar decisiones nacionales de repente. Hoy podemos decir con tranquilidad que, en un término de alrededor de dos horas de cerradas las urnas contamos con resultados confiables respecto de cualquier certamen electoral.

Pero el Estado también debe intervenir para prevenir fallas en la forma como se expresa el pueblo, para que la voluntad que ha de ser puesta de presente en los certámenes electorales represente efectivamente el interés de los votantes.

Así como en un sistema económico pueden existir fallas que hacen que la inequidad se perpetúe<sup>6</sup>, sin que ello desvirtúe las ventajas del sistema del que se trate, en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana pueden darse fallas que impidan que la manifestación de voluntad del pueblo lleve a expresarse cabalmente. En efecto, no basta con que las personas voten; para que

6 Adam Smith llamó a la inequidad generadora de desigualdad, "corrupción de los sentimientos morales". Vid. Tony Judt. *Algo va mal*. Editorial Taurus. Madrid, 2010.

este ejercicio democrático produzca los efectos positivos propios de la democracia, se hace necesario que este voto sea espontáneo, promovido sin fuerza y sin violencia, pero también sin incentivos reprochables, pero además con conocimiento del alcance del mismo y de la fuerza que puede brindar a quienes lo ejercen de forma transparente.

### III. EL VOTO LIBRE Y CONSCIENTE

Para Ferrajoli, quien entiende la soberanía popular como la suma de derechos individuales fundamentales, existe una articulación entre los derechos que, a su vez, divide en cuatro categorías, a saber: a) Los derechos políticos o de autonomía política, b) Los derechos civiles o de autonomía privada, c) Los derechos genéricos de libertad y, d) Los derechos sociales. Los primeros dos derechos, los políticos y los civiles, son procedimentales, mientras que los derechos de libertad y los sociales son de carácter sustancial. Al pueblo entonces le corresponde, por virtud de la soberanía, el ejercicio de los derechos políticos; pero también le resultan connaturales los derechos de libertad y sociales, que permiten controlar los poderes instituidos por virtud del ejercicio, por parte de la mayoría, de los derechos políticos<sup>7</sup>.

Para el mismo autor existe una jerarquía de los derechos, que se representa desde el control que se ejerce a los derechos proce-

dimentales a través de los sustanciales. Sin embargo, este sistema se rompe cuando no existe claridad en el ejercicio de los unos o de los otros derechos. En otras palabras, si se pervierte el ejercicio de los derechos políticos, mal podría pensarse que los contrapoderes tengan utilidad práctica. Asimismo, si el pueblo no toma consciencia de sus derechos sustanciales, difícilmente podrá hacer uso de los procedimentales.

La perversión del sistema lo convierte entonces en el viejo uróboro, aquella serpiente que, en varias tradiciones mitológicas, mordía su cola para representar que, sin importar lo que sucediera, el ciclo se repetiría *ad aeternum*.

La libertad y la igualdad son derechos sustanciales por excelencia y requisitos esenciales para que la participación democrática fluya legítimamente. Si bien es cierto que deben ser apreciadas en idéntico nivel axiomático, la igualdad solo se puede predicar cuando quienes ejercen sus derechos políticos cuentan con las mismas condiciones para su ejercicio. No nos referimos a condiciones económicas -aunque nos inclinemos a creer en algunas ocasiones con Calamandrei<sup>8</sup> que para que la Constitución sea real y efectiva, el Estado debe hacerse cargo eficazmente de los derechos sociales.

Hacemos referencia a la mera percepción de legitimidad de las instituciones y con ella a la consciencia por parte de los ciudadanos sobre la posibilidad que tienen ellos de incidir realmente en las decisiones de su país.

7 Vid. Ferrajoli, Luigi. "Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero". *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta, 2010.

8 Calamandrei, Piero (2013). *La Constitución inactuada*. Madrid: Editorial Tecnos.

De allí, por supuesto, se desprenden varias consecuencias. No se trata de un concepto asistencialista, reiteramos, que excuse los actos reprochables en los procesos electorales y, en general, en aquellos en los que deba manifestarse el pueblo. Se trata de tener conciencia plena sobre el deber, anejo a los derechos y libertades sociales, derechos civiles y políticos, aquellos de sentirse como partícipes de la colectividad y, por ende, de ser responsable frente a los otros ciudadanos y frente a las generaciones venideras respecto de las decisiones que se tomen en democracia.

La compra de votos, la financiación ilícita e ilegal de las campañas políticas, la trahumancia electoral y la coerción de cualquier tipo para torcer la intención de voto e, incluso, la publicidad política engañosa, golpean lo más profundo del alma republicana y generan heridas que afectan negativamente a varias generaciones, por sus graves consecuencias morales. Son los más graves atentados contra la democracia, contra la organización social y contra los nobles propósitos de la vida en común de los ciudadanos.

Decía el entrañable Alain<sup>9</sup>, en uno de sus célebres *Propos*: “Dos hombres se acaloraban discutiendo sobre las elecciones. Un tercero que les escuchaba desde hacía un rato, les dijo: “Sois muy jóvenes. Yo ni siquiera voto; ya llegaréis a eso”. Es terrible ver a un hombre muerto; pero un cadáver que habla, hiela la sangre del más valiente. Los

dos hombres huyeron, apretando cada uno contra su pecho la provisión de vida que les quedaba”.

La democracia se enfrenta hoy a un reto mucho más grande que el de la organización de los procesos electorales. El riesgo de corrupción electoral se maximiza como consecuencia de la falta de información que, a su vez, acarrea desesperanza y apatía en las elecciones, en los elegidos y en las instituciones. No basta con que los ciudadanos voten. Su voto debe ser informado y consciente, libre de cualquier duda e influencia externa indebida. Su voto debe ser la consecuencia de la decisión libre del ciudadano, una decisión clara, autónoma, expresa e inequívoca.

Parafraseando entonces a Alain, quien no vota por desconfianza en el sistema o quien permite que un tercero obtenga provecho indebido de su voto, es un cadáver que habla. Sería un contrasentido, un individuo que desaprovecha su condición de tal para participar en la construcción de lo público, en el diseño y realización del presente y futuro social, económico y político.

En el viejo y siempre vigente Derecho civil, en el mundo de los contratos, al error, a la fuerza y al dolo se les denomina vicios del consentimiento y su consecuencia es la invalidez del negocio jurídico.

Habida cuenta de las consecuencias sociales, esas afectaciones de la voluntad en nuestro derecho electoral no solo podrían generar la invalidez de un proceso en el cual se expresa el pueblo, sino algo mucho

9 Alain. *Propos* No. 137 (2016). Dos hombres se acaloraban discutiendo sobre las elecciones. *El ciudadano contra los poderes*. Madrid: Editorial Tecnos.

más grave, como es la falta de legitimidad de las instituciones. Entre más participación ciudadana exista, y que esta se realice en condiciones de libertad, autonomía y conciencia, la legitimidad de las autoridades públicas aumenta. Y este propósito debe guiar la conducta de todos y cada uno de los asociados.

Aquí, como en la teoría de los juegos, se trata de pasatiempos que se repiten, como se repiten las elecciones o las votaciones en otros mecanismos de participación ciudadana. Por ello, no basta con reprimir a quienes cometen ilícitos o anulan las decisiones ilegítimas; es necesario dar el paso que la ética elemental nos exige, debemos acabar con la serpiente que muerde su cola y evitar que estos vicios perviertan nuestra democracia, que no es ni más ni menos que afectar nuestro presente y futuro.

Como las fallas de mercado a las que hicimos referencia al comienzo, la lucha debe partir de la institucionalidad. Por eso, el papel de la Registraduría Nacional del Estado Civil no debe limitarse a brindar herramientas logísticas para el cabal desempeño de los certámenes: estoy persuadido de que el papel es mucho más importante.

En efecto, de la mano de esta función instrumental está la tarea de responder por la identificación de los colombianos, lo que implica que el primer acercamiento con la ciudadanía, lo tenemos todos los colombianos a través de nuestra querida entidad.

Creo que el Estado colombiano, y dentro de él la Registraduría Nacional del Estado

Civil, debe resaltar las virtudes republicanas, debe enseñarlas y promoverlas. Entre todos, sin duda, debemos inscribir en la cultura del pueblo colombiano, preceptos éticos que han ido desapareciendo en muchos casos como consecuencia del afán de lucro inmediato y de la ausencia de responsabilidad colectiva. Cabe entonces preguntarse si, en ausencia de tal responsabilidad –que no es nuestra intención generalizar– resulta suficiente la expedición de disposiciones legales que consagren derechos de participación ciudadana.

Una exigencia para cualquier operador o teórico del Derecho en el momento actual es la de garantizar los derechos del hombre. No hace falta recurrir a ninguna cita erudita de un texto fundacional de la democracia, ni mencionar a un autor especialmente reconocido para avalar la afirmación de que la gran exigencia del siglo XX ha sido la idea que sintetiza tras la palabra derechos. Ese es el legado del siglo XX a la posteridad. El Estado que carece de derechos se encuentra deslegitimado. Sin derechos no hay legitimidad, podría ser la fórmula lapidaria que sintetiza el espíritu de nuestra época. Y si eso es así, y no tengan ninguna duda de que lo es, la cuestión se centra en otro problema, no se trata ya de derechos sí o no, sino de qué clase de derechos tenemos.

El problema de cuál es la clase de derechos que tenemos puede ser abordado de dos formas: una cuantitativa y otra cualitativa. La primera, la cuantitativa, como su nombre lo indica, se preocupa del número de derechos que nos corresponde: ¿Hasta

dónde puede un Estado ampliar el número de derechos que garantiza a la ciudadanía? ¿Es deber de los poderes públicos proporcionar a sus ciudadanos derechos que otros Estados garantizan a los suyos? Esta ha sido, hasta no hace mucho tiempo, la gran preocupación de la doctrina constitucional y de todos los que nos interesamos y tenemos el deber de velar por los derechos humanos. Y no es preciso abundar demasiado en ello. Se trata de reconocer los derechos derivados de los servicios públicos y asistenciales, los nuevos derechos de la sociedad de la información, los derechos llamados de cuarta generación y otros tantos.

Sin embargo, el problema de nuestro tiempo está más en lo cualitativo que en lo cuantitativo, en el fondo de los derechos y no en su número.

Y es que el sino de este tiempo es el de la veracidad, es decir, el de la realidad de los derechos y no en sus apariencias, las sombras platónicas.

Hace algún tiempo se viene desarrollando en la praxis jurídica de los tribunales norteamericanos una doctrina relacionada con el tráfico mercantil que viene a exigir lo que se llama “la veracidad del derecho” y que consiste en buscar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato más allá de la letra escrita que le da vida, más allá del respeto formal al deber jurídico<sup>10</sup>. No es del caso extenderse aquí en los desarrollos que esta doctrina ha tenido o está teniendo, máxime cuando estamos

ante el derecho privado, el derecho de la relación comercial. Pero para ilustrar un poco lo que pretendo decir permítanme recordarles que todo lo dicho y hecho sobre la responsabilidad del fabricante en los últimos años se deriva de esta nueva concepción del cumplimiento de las obligaciones que nacen de un contrato. Un cumplimiento veraz, en el sentido de no mendaz, no torticero, sin engaños. El fabricante asume su responsabilidad en relación con el bien vendido más allá de la fecha de su transmisión y está obligado a garantizar sus defectos y posibles fallos que se aprecian en el uso posterior.

En los últimos tiempos esa misma doctrina comienza a tomar cuerpo en el Derecho constitucional con una fuerza arrolladora ya que recuerda en mucho a la que en el siglo XVIII informó al movimiento ilustrado que trajo los derechos del hombre. Y cuando digo esto, me estoy refiriendo más que a teorías o a doctrinas abstractas, a planteamientos ligados directamente a derechos concretos.

Me referiré a dos. La palabra “veracidad” guarda estrecha relación con ley de la verdad. Se trata de una práctica que inició en Sudáfrica Nelson Mandela para promover la reconciliación, afirmando que no puede haber perdón sin reconocimiento de la verdad de lo obrado. Se trataba, no tanto de admitir culpas, como de partir de hechos ciertos, de hechos coherentes con lo sucedido. Para olvidar y superar el pasado hay que levantar la mentira, hay que decir las cosas como sucedieron. La certeza que

<sup>10</sup> En términos similares a los consagrados en el artículo 1618 de nuestro Código Civil.

deriva de la veracidad es el presupuesto necesario de la vida política democrática.

Pero no todo acaba aquí. Recientemente se ha venido desarrollando en Francia lo que alguien ha llamado el derecho a no ser engañado en materia electoral, algo que en algunos países cercanos ha dado pie a las llamadas Leyes de Claridad. Y ¿en qué consiste este derecho a no ser engañado? Pues en la obligación que se impone a los poderes públicos de actuar de tal forma que nada impida que la voluntad del elector se manifieste tal y como es. Dicho de otra forma, a que en la campaña electoral no se introduzcan distorsiones y manipulaciones que tuerzan lo que naturalmente sería la opinión del elector.

Fácilmente pueden entender lo que quiero decir en la época de lo que los ingleses llaman los *spin doctors*. Encuestas, propaganda inversa o maliciosa, símbolos confusos, vienen a ser un reto desde el derecho poner a prueba el cumplimiento material y limitarse solo albur del juicio social.

¿En qué consiste lo que llamamos derecho a la veracidad? En realidad se trata de un cumplimiento cuya observancia queda en manos del sentir colectivo, porque depende de la sociedad más que del particular que sea obligado a acatar. Los tres derechos mencionados a título de ejemplo, tienen que ver de diferente forma con eso que se llama credibilidad. La credibilidad es la religión del siglo XXI, credibilidad como nos enseñara Locke, es otorgar verosimilitud a algo, es decir, hacer plausibles las cosas.

Entendemos por ello dar confianza a los que confían en sí mismos. Dice Locke<sup>11</sup>, el gran padre histórico de esta categoría en una obra titulada *La razonabilidad del cristianismo*, que resulta creíble aquella religión en la que sus fieles acreditan creer en ella con la veracidad de sus actos. Esto es, que la verdad de una religión y la diferencia con una secta, estriba en la credibilidad que le confieren sus fieles a través de la veracidad de su conducta. Esa veracidad, esa honestidad, esa lealtad es justamente el fondo del que se nutre la nueva idea de derechos que se impone en el siglo XXI.

Frente a la formalización del Derecho y su conversión en procedimientos de lo que se trata es de exigir que los derechos que tenemos se cumplan materialmente y esa exigencia debe partir de ciudadanos conscientes de sus derechos, pero también responsables de sus deberes.

También con Alain debemos decir: “El individuo que piensa, frente a la sociedad que duerme, esa es la historia eterna; y la primavera siempre tiene el mismo invierno que vencer”<sup>12</sup>. Queremos promover individuos que piensen porque para nosotros el invierno a vencer es la desesperanza y la pérdida de confianza en la democracia. Nuestra primavera será la construcción de una democracia activa, consciente, transparente y en continua expansión.

11 Locke, John (2017). *La razonabilidad del Cristianismo. Tal como es presentado en las Escrituras*. Madrid: Editorial Tecnos.

12 Alain. Propos No. 130. Lo que distingue a los socialistas de nuestro tiempo es que son historiadores. 24 de abril de 1911. Alain. *El ciudadano contra los poderes*. Editorial Tecnos. Madrid, 2016.



## IV. HACIA UN NUEVO PACTO SOCIAL ELECTORAL

Desde el análisis económico, Antón Costa<sup>13</sup>, en su libro de reciente publicación, destaca la necesidad de un nuevo pacto social para España. Este pacto incluiría una “democratización de la democracia”, en el entendido de que el pluripartidismo es equivalente a un escenario económico de muchos productores-vendedores frente a muchos compradores. En un escenario como este, de libre competencia, sin restricciones equivalentes a fallas de mercado, se obtendrían mejores condiciones para los consumidores. En el universo político, siguiendo la argumentación de Costa Comesaña<sup>14</sup>, habría más posibilidades de que los electores vean reflejadas sus aspiraciones en las plataformas políticas de los elegidos.

Para este autor, “...el contrato social reduce la ansiedad y la incertidumbre frente a las consecuencias de los cambios económicos y tecnológicos. Permite pensar el futuro como oportunidad y no como amenaza. Cuando no existe, se disparan los temores en el seno de la sociedad, se desconfiaba del otro y el futuro genera ansiedad. En esas

circunstancias, las personas y los grupos sociales que se ven amenazados tienden a replegarse sobre las fronteras nacionales y a buscar líderes carismáticos que les prometan seguridad y freno de los vientos de cambio”<sup>15</sup>.

No afirmamos a rajatabla que la multiplicidad de partidos sea necesariamente la solución única a todos los problemas de la democracia colombiana, especialmente por el riesgo que implica el ya expuesto principio de la mínima diferenciación, pero sí creemos que debe haber un pacto social en materia electoral que implique, para la autoridad, un compromiso de lucha sin cuartel por la transparencia en las costumbres políticas y la profundización de los esfuerzos por consolidar y presentar resultados cada vez con mayor celeridad y, para los ciudadanos, la asistencia masiva a las urnas, mediante el voto consciente y exento de vicios.

La participación en las decisiones públicas debe partir del cambio de cultura frente a posiciones reprochables respecto de la cosa pública –*res publicæ*– que para algunos equivale a la cosa de nadie.

La consciencia respecto de la responsabilidad de todos frente al Estado tiene profundas implicaciones democráticas. Los ciudadanos que cuidan lo público y que exigen a los gobernados rendiciones claras de cuentas, serán los mismos que a través del voto dirijan al país hacia el mejor puerto. Se trata, en términos de las teorías del desarrollo moral, de estadios posconvencionales en los que prime el respeto a principios gene-

13 Costa Comesaña, Antón. *El final del desconcierto. Un nuevo contrato social para que España funcione*. Ediciones Península. Barcelona. Septiembre de 2017. Página 542 edición electrónica.

14 El autor no hace referencia, sin embargo, al riesgo que implica el principio de mínima diferenciación en materia económica que hace, que en escenarios no regulados, los productores que no compiten entre sí por precio, tiendan a asemejarse en cuanto a condiciones de calidad. En el caso del análisis económico político propuesto por Costa, la tendencia sería a asemejarse en materia de propuestas políticas. Sobre el principio de mínima diferenciación en materia económica ver Juan Fernández de Castro Rivera y Néstor Duch Brown en *Economía industrial: Un enfoque estratégico*. McGraw-Hill. Madrid, 2003. Página 113.

15 Costa Comesaña, Antón. Op. cit. Página 22. Edición electrónica.

rales que hacen parte de pactos sociales tácitos o expresos<sup>16</sup>.

Desde la Registraduría estamos comprometidos con este nuevo pacto social en lo electoral, que permitirá conservar la confianza en las instituciones, asegurar su legitimidad y, recuperar la fe en el trabajo conjunto por un mejor futuro compartido para todos los habitantes del territorio nacional.

Tal ha sido el propósito del proyecto “Todos Somos Democracia”, que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelanta desde el año 2016. Por primera vez la entidad encargada de la identificación de los colombianos y de la organización de los procesos electorales, pilar de la democracia como queda claro, ha dispuesto trabajo y dedicación para el diseño de programas dirigidos a la promoción de los valores cívicos y democráticos entre los colombianos. Sensibilizar a las nuevas generaciones sobre su papel en la sociedad colombiana actual, sobre su participación en el diseño de lo público, sobre su necesaria presencia en la vida institucional han sido los propósitos para avanzar en la consolidación del proyecto “Todos Somos Democracia”. Queremos inculcar estos valores en los colombianos, para propender por una mayor ética, por un mejoramiento de la interrelación entre los colombianos, por un comportamiento cívico adecuado y respetuoso, y por una mayor participación en las decisiones colectivas, sean de elección de autoridades o de mecanismos de participación ciudadana.

Consideramos que este debe ser el camino que debemos trasegar todas las autoridades

estatales: la inversión en el capital más valioso de nuestra democracia: los colombianos.

Y así lo estamos haciendo en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alain (2016). *El ciudadano contra los poderes*. Madrid: Editorial Tecnos.

Beccaria, Cesare (2000). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Editorial Temis. Tercera Edición.

Calamandrei, Piero (2013). *La Constitución inactuada*. Madrid: Editorial Tecnos.

Código Civil. Artículo 1618.

Constant, Benjamín (s. f.). *De la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2124/16.pdf> [Consultado el 1º de julio de 2017].

Costa Comesaña, Antón (2017). *El final del desconcierto. Un nuevo contrato social para que España funcione*. Barcelona: Ediciones Península. Septiembre.

Fernández de Castro Rivera, Juan & Duch Brown, Néstor (2003). *Economía industrial: Un enfoque estratégico*. Madrid: Mc Graw Hill.

Ferrajoli, Luigi (2010). “Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero”. *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta.

García de Enterría, Eduardo (2009). “*La lengua de los derechos*”. Madrid: Editorial Civitas, Thomson Reuters. Tercera edición.

Grossi, Paolo (2011). *El Novecientos Jurídico: Un siglo posmoderno*. Madrid: Marcial Pons.

Judt, Tony (2010). *Algo va mal*. Madrid: Editorial Taurus.

Kholberg, Lawrence. *Psicología del desarrollo moral*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Locke, John (2017). *La razonabilidad del cristianismo. Tal como es presentado en las Escrituras*. Madrid: Editorial Tecnos.

Milanovic, Branko (2016). *Global inequality: A new approach for the age of globalization*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

16 Vid. Kholberg, Lawrence. *Psicología del desarrollo moral*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. S. F.

# LAS VÍCTIMAS: CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, IDENTIFICACIÓN, Y DERECHOS

## VICTIMS: CONCEPT, LEGAL NATURE, IDENTIFICATION, RECOGNITION, REGISTRATION AND LEGAL RIGHTS

**Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez<sup>1</sup>**

Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESUMEN

En un universo afectado por el delito y la violencia es necesario generar reconstrucciones que le permitan a la sociedad una convivencia pacífica, un sistema social, económico y político más incluyente, que rompa la indiferencia y que propenda a la reconciliación de la humanidad.

Para lograrlo es preciso rechazar la indolencia y el olvido en que se ha dejado a las víctimas. Se vigila y tutela el debido proceso penal en favor del imputado, procesado o condenado, pero poco había importado el reconocimiento de la víctima en este, ni para las distintas instituciones de la sociedad que tienen la obligación de prevenir, promocionar, proteger y garantizar los derechos de todos los seres humanos, especialmente, de aquellas en situaciones de vulnerabilidad como el caso de las víctimas.

Aunque pueden ser diversas las motivaciones para que históricamente haya existido indiferencia frente al dolor, sufrimiento y negación de los derechos de las víctimas, lo cierto es que hoy se avanza en el reconocimiento de sus garantías. De manera que

<sup>1</sup> Abogado Universidad Santo Tomás, con Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal; durante los años 2004 a 2013 se desempeñó como Defensor del Pueblo para el Departamento de Boyacá; y desde el año 2013 a la fecha ejerce como Delegado del Registrador Nacional para el Departamento de La Guajira. [gustavotobo@hotmail.com](mailto:gustavotobo@hotmail.com)

cuando se transgreden las normas de comportamiento y esas conductas antijurídicas afectan a terceros, debe el Estado propender a que los afectados puedan tener acceso a sus derechos de verdad, justicia y reparación.

En este sentido y dada la coyuntura nacional, surgida por los acuerdos de Paz y las nuevas políticas de reconocimiento de víctimas del conflicto armado, es imprescindible documentar su concepto y alcance frente al reconocimiento de los derechos humanos; y el papel que juega la Registraduría Nacional del Estado Civil; en lo que concierne a los procesos de identificación de estas nuevas víctimas.

Resulta relevante identificar el concepto de víctima, el cual nos sirve como fundamento para el desarrollo de criterios que se implementan en la legislación y providencias judiciales surgidas a favor de los afectados del conflicto armado, entre otras, Ley 387 de 1997, sobre el Desplazamiento Forzado, Ley 1408 de 2010 sobre desaparición forzada; Ley 975 de 2005, sobre reinserción; Ley 1448 de 2011 sobre Atención, Reconocimiento y Reparación de Víctimas del Conflicto Armado; Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación; Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional; las cuales buscan implementar una serie de políticas en favor de un grupo específico de víctimas.

## **PALABRAS CLAVES**

Víctimas, conflicto armado, justicia, reparación, derechos e identidad

## **ABSTRACT**

In a universe affected by crime and violence, it is a need to generate reconstructions that allow peaceful coexistence to society, and an inclusive social, economic and political system, that disrupts with indifference and promotes the reconciliation of humanity.

To do this, it's necessary to reject the forgetfulness and indolence in which the victims have been left out. There is the necessary mechanisms to monitor and protect in favor of the accused, prosecuted or convicted, but little recognition has been given to the victim or to the different institutions in society that have the obligation to prevent, promote, protect and guarantee the rights of all human beings, especially those in situations of vulnerability; As in the case of the victims.

The motivations for historical indifference towards pain, suffering and denial of rights to victims may be diverse, the truth is that today there has been progress in offering guarantees towards this population. So when there is transgression of the rules of behavior and these anti-legal behaviors affect third parties, the State should aim to ensure that those affected have access to their rights of truth, justice and reparation.

In this sense and given the national situation, coming from the peace agreements and the new policies of recognition of victims of internal armed conflict, it is essential to document their insight and achievements in recognition of human rights; and the role played by the Registraduría Nacional del Estado Civil; concerning the process of identification of the victims.

It results relevant to identify the concept of victim, which serves as fundament to the basis's development that are implemented in the legislation and judicial measures. Arising in favor of those whom were affected by the armed conflict. The following laws stand out among others: Law 387 of 1997, about Forced Displacement, Law 1408 of 2010 about forced disappearance; Law 975 of 2005, about reinsertion; Law 1448 of 2011 about Assistance, Recognition and Reparation of Victims of Armed Conflict; Decree 1084 of 2015 Regulatory of Social Inclusion and Reconciliation; Act 373 of 2016 of the Colombian Constitutional Court, which seeks to implement a series of policies in favor of a specific group of victims.

## KEYWORDS

Victim, armed conflict, justice, reparation, right to identity

## INTRODUCCIÓN

La historia del conflicto armado interno en Colombia ha sido una catástrofe social y política para el país; en la confrontación armada desarrollada entre los años 1948 y 1966, se registraron cerca de 2.000 asesinatos, más de dos millones de desplazados, además de 393.648 parcelas despojadas; durante ese periodo las víctimas no fueron

reparadas, las tierras no fueron restituidas y gobernó la impunidad<sup>2</sup>.

El conflicto trajo como consecuencia el surgimiento de las nuevas guerrillas en los años sesenta, y con ellas la confrontación actual que hoy el país parece estar dejando atrás.

<sup>2</sup> *La violencia en Colombia*, German Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna (1962), *Violencia, conflicto y política en Colombia*, Paul Oquist (1978).

Debido a estos conflictos, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha evolucionado en el reconocimiento de la víctima, en torno al mismo concepto, en el ejercicio de sus derechos y en la aplicación de una nueva legislación.

La nueva política pública para las víctimas busca potenciar los medios, fines y acciones en las instituciones del orden nacional que intervienen en el proceso de su identificación, registro y reconocimiento y del restablecimiento de sus derechos; en la cual, sin duda, juega un papel fundamental la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que es la encargada de suministrar los datos para la plena identificación de las víctimas.



A la fecha Colombia cuenta con una de las cifras de afectados por el conflicto armado más grande del mundo, por lo que podemos afirmar que es un país de víctimas.

**Tabla 1.** Víctimas individuales y colectivas reconocidas en los registros de víctimas, el Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.

País	Víctimas reconocidas
Colombia	<b>8.347.566</b>
Kuwait	1,539,626
Ruanda	510,823
Perú	200,741
Nepal	144,255
Guatemala	42,275
Chile	30,269
Sierra Leona	29,733
Sudáfrica	22,025
España	9,522
Argentina	8,961
Ecuador	456
Brasil	434
Uruguay	330

En este artículo se destacan los procedimientos establecidos por el Estado para el reconocimiento de las víctimas, los principios de protección y atención especial a los afectados, integrándolos a los marcos normativos internacionales; determinando si el bloque de constitucionalidad debe ser interpretado en favor de los derechos de las víctimas, para, finalmente, precisar si se ha avanzado en su reconocimiento y sus garantías.

## LA VÍCTIMA: APROXIMACIÓN AL CONCEPTO TEÓRICO UNIVERSAL

El concepto de víctima es conexo con la historia de la humanidad, aunque en cada momento histórico ha recibido connotación distinta, dependiendo de diversos factores sociales y políticos. En su significado etimológico, el término de víctima expresa: “... 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Para el Presidente de la Fundación Instituto de Victimología de España, la víctima es “el sujeto que ve afectada o gravemente alterada su vida por hechos traumáticos no derivados de actos voluntarios o de enfermedad”. El hecho traumático es toda circunstancia repentina o sostenida pero que por su naturaleza amenaza la integridad física o psicológica de quien lo sufre, considera que “el concepto de víctima es polisémico, lo que hace que a la vez exista el riesgo de convertirse en un concepto vacío”. (Baca, 2012)<sup>3</sup>.

En lo aquí avanzado sobre el concepto de víctima, puede decirse que esa definición depende de varios factores como, por ejemplo, el modelo de Estado, la realidad social, las políticas de los gobiernos y las tendencias victimológicas que propenden a la dignificación de los afectados con el de-

lito, en especial, del contexto histórico en que el concepto sea elaborado.

Dentro de la mirada al concepto universal de víctima, se hace obligatorio mencionar algunos instrumentos internacionales que lo desarrollan. Así, por ejemplo, tenemos que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), en su búsqueda constante por los ideales universales del respeto de la dignidad humana adoptó en la Asamblea General la declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y el abuso de poder, a través de la Resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, en esta se definió el concepto de víctima en los siguientes términos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”<sup>4</sup>.

Otra definición universal del concepto de víctima es la establecida en la regla 85 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, aprobada en septiembre de 2002 por la Asamblea de los Estados Partes en Nueva York, en la se definió como

3 Artículo revista Doxa.

4 Concepto tomado de la página: <http://daccess-dds-un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/21/IMG/NR048521.pdf?OpenElement>

víctimas “a las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”, es decir, no proporcionó un concepto de víctima, sino que relaciona como tales a aquellas que resulten afectadas por delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales son de competencia de la Corte Penal Internacional<sup>5</sup>.

De otra parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005<sup>6</sup>, aprobó los principios y directrices sobre los derechos de las víctimas de infracciones manifestadas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, instrumento en el que además se definió a la víctima así: “A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que

5 La Corte Penal Internacional, *Las reglas de procedimiento y prueba*, U. N. Doc. CNICC/2000/1/Add.1 (2000). Artículo 5. “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

6 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=bi-biblioteca/pdf/4330>



## NORMAS

**Ley 387  
de 1997**

Desplazamiento  
forzado.

**Ley 418  
de 1997**

Consagra instrumentos  
para la búsqueda de la  
convivencia, la eficacia  
de la justicia y otras  
disposiciones.

**Ley 975  
de 2005**

Reinserción.

**Ley 1152  
de 2007**

Estatuto  
de Desarrollo  
Rural.

**Decreto  
1290  
de 2008**

Reparación individual  
a las víctimas  
conflicto armado.



constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.)

Así las cosas, el derecho doméstico debe observar los conceptos fijados por el derecho internacional sobre el concepto de víctima, de manera que la aplicación del concepto en el ordenamiento jurídico no vulnere derechos humanos ni derechos protegidos por el derecho internacional humanitario.

## CRONOLOGÍA DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONFLICTO ARMADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Las siguientes normas corresponden a los mecanismos de justicia transicional adoptados por el Gobierno nacional, para el desarrollo de la nueva política pública para las víctimas; en ellas se enmarca el concepto, su evolución y su reconocimiento.

**Ley 387 de 1997** define a las víctimas como “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido

### Ley 1408 de 2010

Desaparición forzada.

### Ley 1448 de 2011

Atención, reconocimiento y reparación de víctimas del conflicto armado.

### Ley 1592 de 2012

Modifica art. 5° Ley 975 de 2005 – reinserción.

### Decreto 1084 de 2015

Único reglamentario del sector de Inclusión Social y Reconciliación.

**Sentencia C-052**  
Corte Constitucional  
Concepto de daño y de víctima.

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

**Ley 418 de 1997** definió a las víctimas de la violencia política como “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

El artículo 5° de la **Ley 975 de 2005**, “Ley de Justicia y Paz” establece el concepto de víctima para los efectos de la misma y precisa que como tal se entiende a quien sufrió daños de manera directa, al cónyuge, compañero(a) permanente, parientes en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa. También, quien adquiere la condición independientemente de que se capture o condene al autor del tipo.

Se amplía el concepto para los integrantes de la fuerza pública que sufran lesiones o menoscabo de sus derechos como consecuencia de las acciones de los grupos

armados al margen de la ley y de la misma manera para los parientes mencionados, tratándose de población civil. Este concepto fue modificado por la recién expedida Ley 1592 de 2012, la cual se desarrolla unas líneas adelante.

**Ley 975 de 2005** consideró como tal a la víctima directa y a los parientes siempre que se trate de determinados grados de consanguinidad, lo novedoso es la inclusión de los miembros de la Fuerza Pública. No obstante no reconoce prima facie a un tercero que demuestre la ocurrencia de un perjuicio. Ahora bien, frente al ámbito en que este carácter debe ser reconocido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-575 de 2006, dejó fijado que el concepto de víctima abarca para esta ley el ámbito individual y colectivo.

**Ley 1152 de 2007** se remite al concepto de víctima dado en la Ley 975 de 2005 al establecer que “Se entenderá como parte de este subsidio integral la compensación, hasta la concurrencia del tope máximo del subsidio, de las deudas contraídas en virtud de la Ley 160 de 1994 en aquellos casos en los cuales el beneficiario se encuentre relacionado como víctima del conflicto armado pendiente de reparación en los términos de la Ley 975 de 2005, hecho previamente certificado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”.

**Decreto 1290 de 2008** recopila los conceptos de víctimas a los que se refieren el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

**Ley 1408 de 2010** describe el concepto de víctima como la persona que ha sido sometida a desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. También lo serán los familiares de la víctima directa (cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar, en primer grado de consanguinidad o primero civil, de la víctima directa de desaparición forzada, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada).

El artículo 3° de la **Ley 1448 de 2011** define a las víctimas como aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno a partir del 1° de enero de 1985.

**Ley 1592 de 2012.** El artículo 2° modificó el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miem-*

*bro de grupos armados organizados al margen de la ley.*

*También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (...) miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley”* (La cursiva me pertenece).

Con la **C-052 de 2012**<sup>7</sup>, se incluyó como tal a la víctima directa y a todos quienes hayan sido perjudicados por el delito, considerando como fundamento de su reconocimiento el concepto de daño; además consideró la Corte que el concepto de víctimas directas e indirectas son expresiones que restringen el concepto de víctima y como tal esas expresiones son inconstitucionales, debiéndose examinar el concepto de daño y, consecuentemente, el de víctima.

Este fallo es uno de los más garantistas frente al reconocimiento de la calidad de víctima, ya que lo que hace es dejar a un lado los criterios de garante o parentesco, para asimilar como tales a aquellos sujetos que tengan la virtud de demostrar la ocu-

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-052 de 8 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-8593.

rrencia de un daño, cualquiera que sea su naturaleza.

En reciente auto la Corte Constitucional señala que la finalidad de la ley no era definir ni modificar el concepto, sino identificar dentro de las tipologías las que son competencia de la ley para asegurar su atención, asistencia y reparación, dentro de las cuales quedan excluidas las víctimas de delincuencia común, integrantes de grupos al margen de la ley y a quienes se desmovilizaron siendo mayores de edad<sup>8</sup>.

**Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.1,** este decreto define que la condición de víctima es una situación fáctica que no está sujeta al reconocimiento oficial a través de la inscripción del Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente con el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 448 de 2011 o para atender sus necesidades, así como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Ahora, no se puede pasar por alto la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que considera que el concepto de víctima, si bien no está definido en la Constitución, tiene su génesis en el artículo 250 superior, también que será cada regulación legal la que debe concretar su definición, atendiendo en conjunto, los principios que

rigen la Constitución y el querer del constituyente. Además consideró la Corte que

“En varias ocasiones, y desde hace años, la Corte se ha pronunciado en sentido afirmativo sobre la posibilidad de que el legislador incorpore en las leyes definiciones que acoten los conceptos que esas mismas normas desarrollan<sup>[23]</sup>, al entender que esa facultad hace parte de la autonomía de configuración normativa que la misma Constitución reconoce y atribuye al Congreso, con la sola advertencia de que en estos casos debe atenderse y observarse el sentido y la intención dentro de los cuales el constituyente haya querido enmarcar la respectiva institución”<sup>9</sup>.

En general, lo que hacen las normas referidas no es modificar el concepto tradicional de víctima, lo que refieren los textos legales estudiados es definir ciertos criterios espacio-temporales y de contexto para identificar dentro de la sociedad a aquellos sujetos que hayan sufrido menoscabo en los bienes jurídicos que se protege en el ordenamiento interno e internacional, pero que precisamente al identificar dentro del universo de víctimas, algunas que reúnen unas condiciones especiales, son entonces las destinatarias de unas medidas especiales bien sea en los procedimientos judiciales o administrativos que regulan.

8 Corte Constitucional, C-253 de 2012.

9 Corte Constitucional colombiana. Sala Plena. Sentencia C-052 de 2012. (Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; 8 de febrero de 2012). Consulta: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Aquí se reconoce la calidad a todos los sujetos de derechos bien sean individuales o colectivos y siempre que sean titulares de un bien jurídico protegido, además tal carácter está determinado por el nexo causal entre injusto y daño.

## LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS SEGÚN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El concepto de bloque de constitucionalidad no ha sido totalmente elaborado<sup>10</sup>, de ahí que existan varias definiciones e interpretaciones con respecto a las normas que lo integran.

Ha sido asunto de reiterados debates la disposición del artículo 4° superior<sup>11</sup> que establece que la Constitución es norma de normas, frente a lo dispuesto en el artículo 93<sup>12</sup> que da prevalencia a los tratados internacionales, cuando el tema sea sobre derechos humanos ratificados por el Congreso sin que sea posible su limitación ni siquiera en estados de excepción<sup>13</sup>. (Uprimny, 2001: 8).

Como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina la disposición establecida en el artículo 93, debe entenderse en sentido estricto –*strictu sensu*–; no obstante, una interpretación sistemática obliga a integrar lo regulado en el artículos 3<sup>o</sup><sup>14</sup>, con los artículos 152<sup>15</sup> y 153<sup>16</sup> de la Constitución. Es decir, el constituyente primario estableció en el Congreso la facultad de regular, entre otros, los asuntos relacionados con la administración de justicia y los estados de excepción (literales b) y e) del art. 152) y la facultad para aprobar, modificar o derogar leyes estatutarias (art. 153), en todo caso respetando también los tratados y convenios ratificados por el Congreso ya que también pertenecen a la Constitución, es lo que se ha denominado doctrinariamente como el bloque de constitucionalidad en sentido amplio –*latu sensu*–.

Otra concepción comúnmente aceptada es la de considerar que el bloque de constitucionalidad es un instrumento que permite integrar las normas del derecho doméstico con las normas internacionales que no

10 Para profundizar sobre el tema, ver el artículo del doctor Higuera Jiménez Diego Mauricio (2011) “Rigor en la hermenéutica constitucional y el concepto del bloque de constitucionalidad en Colombia”. *Principia Iuris* 15. Universidad Santo Tomás, Tunja.

11 Constitución Política. Artículo 4 “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

12 Constitución Política. Artículo 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”.

13 Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Rodrigo Uprimny. Facultad de De-

recho de la Universidad Nacional. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS. Consultado en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>

14 Constitución Política. Artículo 3°. “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

15 Constitución Política. Artículo 152 “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (...) d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana...”.

16 Constitución Política. Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

se encuentran explícitamente en el texto constitucional, pero que adquieren ese rango por ser *pro homine*<sup>17</sup>.

Así entonces vemos que la Constitución Política de Colombia se integra a un bloque de constitucionalidad en sentido estricto, este se conforma por el preámbulo, el articulado constitucional, los tratados de límites ratificados por Colombia, los de derecho humanitario, los ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, los de los derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Constitución, la jurisprudencia de los tribunales internacionales en relación con estas normas internacionales y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo; asimismo, forma parte del bloque de constitucionalidad, en sentido amplio, las leyes estatutarias y las orgánicas (Yepes 2006 en Higuera, 2009).

En este sentido, el bloque de constitucionalidad es además la herramienta que viene a solucionar los problemas ocasionados por la colisión de derechos, es decir, cuando existen derechos en conflicto se hace necesaria la ponderación entre estos, ya que implica que la ley Suprema admita supraleyes como el concordato y las tratados internacionales (Corte Constitucional C-1319, 2001).

17 Corte Constitucional Colombiana. Sala octava de revisión. Sentencia T-646 de 2011. (Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; 1° de septiembre de 2011). “...La contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el principio *pro homine*.”

Así, entonces, el bloque de constitucionalidad incluye todos los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, con fundamento en este concepto en el derecho interno se puede hacer uso de normas de rango constitucional así no aparezcan en este<sup>18</sup>.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad. Frente a esta disposición la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que “solo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y,

18 La Corte mantiene esta línea porque considera que “... El inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando estos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado<sup>[9]</sup>. Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica<sup>[10]</sup>, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos...”. Expediente: T-357702. Acción de tutela instaurada por Jaime Rodríguez en contra de Iván Mejía Álvarez. Temas: Libertad de opinión, buen nombre y derecho a la vida. Magistrado Ponente (e): Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil uno (2001). “La negrilla me pertenece”.

que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica” (Sentencias C-225/95<sup>19</sup> C-774/2001<sup>20</sup>).

Con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en este artículo, es válido concluir que el bloque de constitucionalidad debe ser interpretado también en favor de la víctima, pues si bien en la Ley 906 de 2004 no existe el instituto jurídico de la parte civil como sujeto procesal, es necesario desarrollarla de manera integral y favorable para esta. De manera que se posibilite una participación activa que permita el restablecimiento de derechos, el acceso a la justicia, el derecho de participar en las decisiones que la involucran y los derechos a conocer la verdad, de acceder a la justicia, a ser reparada y a tener la opción; según su voluntad, de perdonar y de construir caminos para la paz.

Entonces la validez del principio de dignidad humana está apoyada por el llamado “bloque de constitucionalidad”<sup>21</sup> confor-

mado para el procedimiento penal por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, aprobado para Colombia con la Ley 74 de 1968<sup>23</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>24</sup>; la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>25</sup> aprobada mediante la Ley 16 de 1972<sup>26</sup>; los Convenios de Ginebra; que incluyen 4 tratados<sup>27</sup> y tres protocolos<sup>28</sup>, aprobados para Colombia en la Ley 5ª de 1960<sup>29</sup>; los Protocolos adicionales; el Estatuto de la Corte Penal Internacio-

19 Corte Constitucional colombiana. Sala Plena. Sentencia C-225 de 1995. Referencia: Expediente n.º LAT-040. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).

20 Corte Constitucional colombiana. Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. Referencia: expediente D-3271. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; 25 de julio de 2001).

21 Para profundizar el tema puede también consultarse las sentencias Sentencia C-052 de 1993, C-110 de 2000, C-1291 de 2001. También se puede ver en complementación con el principio de legalidad las sentencias de agosto 6 de 2003, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés, C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal; la de octubre 10 de 2000 M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

22 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Página consultada: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

23 Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. Consultado en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L0074d1968.htm>

24 Sección de Servicios de Internet | Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas © 2012. Consultada en la dirección: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

25 Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos. Pacto de San José. Artículo 11. Consultado en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

26 Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>

27 La Primera Convención de Ginebra para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña, 1864. La Segunda Convención de Ginebra para Mejoramiento de la Condición de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 1906. La Tercera Convención de Ginebra relativa al tratamiento de los Prisioneros de Guerra, 1929 y la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección de Civiles en Tiempos de Guerra, 1949.

28 Protocolo I (1977) relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, el Protocolo II (1977) relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados no Internacionales y el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra (2005) relativo a la Adopción de una Emblema Distintivo Adicional (El cristal rojo para servicios médicos); “Desde el siglo XIX, los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja se han venido utilizando como símbolos universales de asistencia en favor de las víctimas de los conflictos armados. Tras aprobarse el cristal rojo como emblema adicional, acaba de abrirse un nuevo capítulo de su larga historia”.

29 Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Consultado en: [http://www.observatoriodd.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo\\_juridicojyp/ley\\_5\\_del\\_26\\_1960.pdf](http://www.observatoriodd.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/ley_5_del_26_1960.pdf)

## POLÍTICA PÚBLICA DISEÑADA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

nal o Estatuto de Roma;<sup>30</sup> aprobado con la Ley 742 de 2002<sup>31</sup>; la Declaración de Viena y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>32</sup>, aprobada con la Ley 32 de 1985<sup>33</sup>, entre otros.

La Resolución 994/33 de la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC de la ONU<sup>34</sup> reconoce el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entonces es innegable que el bloque de constitucionalidad adquiere gran relevancia frente al reconocimiento de los derechos de las víctimas, debe interpretarse en garantía de sus derechos, esta es una tendencia actual y universal en favor de las víctimas, así lo ha considerado también la Corte Constitucional colombiana<sup>35</sup>.

En torno al reconocimiento de víctimas, el Estado colombiano ha avanzado en la implementación de los mecanismos y de las políticas públicas que permitan garantizarles su reconocimiento y avanzar en el aseguramiento de sus derechos, diseñando los instrumentos y procesos en los que se involucraron las instituciones del orden nacional y territorial en la recolección de datos para avanzar en el levantamiento de la información para la consolidación de la identificación de víctimas, cuyo objetivo es el Registro Único de Víctimas con el que hoy cuenta el país.

El Registro Oficial de Víctimas es un instrumento utilizado en todos los procesos de justicia transicional, este nace como una herramienta del Estado, para facilitar el manejo de cifras y la atención a las víctimas, en este diferentes instituciones estatales realizan sus aportes ya que su propósito es la identificación de todas las víctimas

30 Naciones Unidas en <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>. Se refiere a “dignidad personal”

31 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Consultado en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley\\_0742\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0742_2002.html)

32 Se refiere al “... respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades...” Consultado en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

33 Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”.

34 En el mismo sentido ver la resolución 1994/35 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994.

35 Corte Constitucional colombiana. Sala Plena. Sentencia C-228 de 2002. (Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet, 3 de abril de 2002) en la cual los magistrados modificaron su jurisprudencia relativa a los derechos de la parte civil en el proceso penal, tras un detenido análisis de los derechos de las víctimas en el derecho internacional y comparado, concluyendo lo siguiente: “...tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, ya que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de

sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito...” (La negrilla me pertenece).



para la implementación de programas de reparación.

A continuación se detalla el proceso de evolución y construcción hasta la unificación del Registro Único de Víctimas:

Conforme a lo señalado por la Unidad de Víctimas<sup>36</sup>, la creación del Sistema Único de Registro (SUR), del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y del Registro Único de Víctimas (RUV), se considera al registro como un componente fundamental en la política pública de atención y asistencia a la población víctima de la violencia.

A partir de 1995, el registro se encargó exclusivamente de los datos de la población desplazada, para lo cual se establecieron las funciones al Ministerio del Interior, a través de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, en la cual se analizaban los casos; posteriormente, el Conpes estableció políticas para la atención integral a la población desplazada por la violencia; estuvo encargado de diseñar un Registro Nacional de Personas Desplazadas; asimismo, en 1997 el Conpes desarrolló nuevos instrumentos para registrar la información de los beneficiarios, así como su identificación, con el fin de caracterizar a la población objetivo.

Por medio del Decreto 1165 de 1997 se creó la Consejería para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia.

La Ley 387 de 1997 adoptó las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados por la violencia.

Luego se creó la Red de Solidaridad Social, mediante la Ley 368 de 1997, esta entidad se encargó del manejo de la información y del Registro de los datos de población desplazada a partir de 1999, con este fin se diseñó un Formulario Único Nacional y un procedimiento único de registro el cual garantizaba la confidencialidad del nombre y documento de identidad de las personas desplazadas; este registro fue perfeccionado por el Decreto 2569 de 2000.

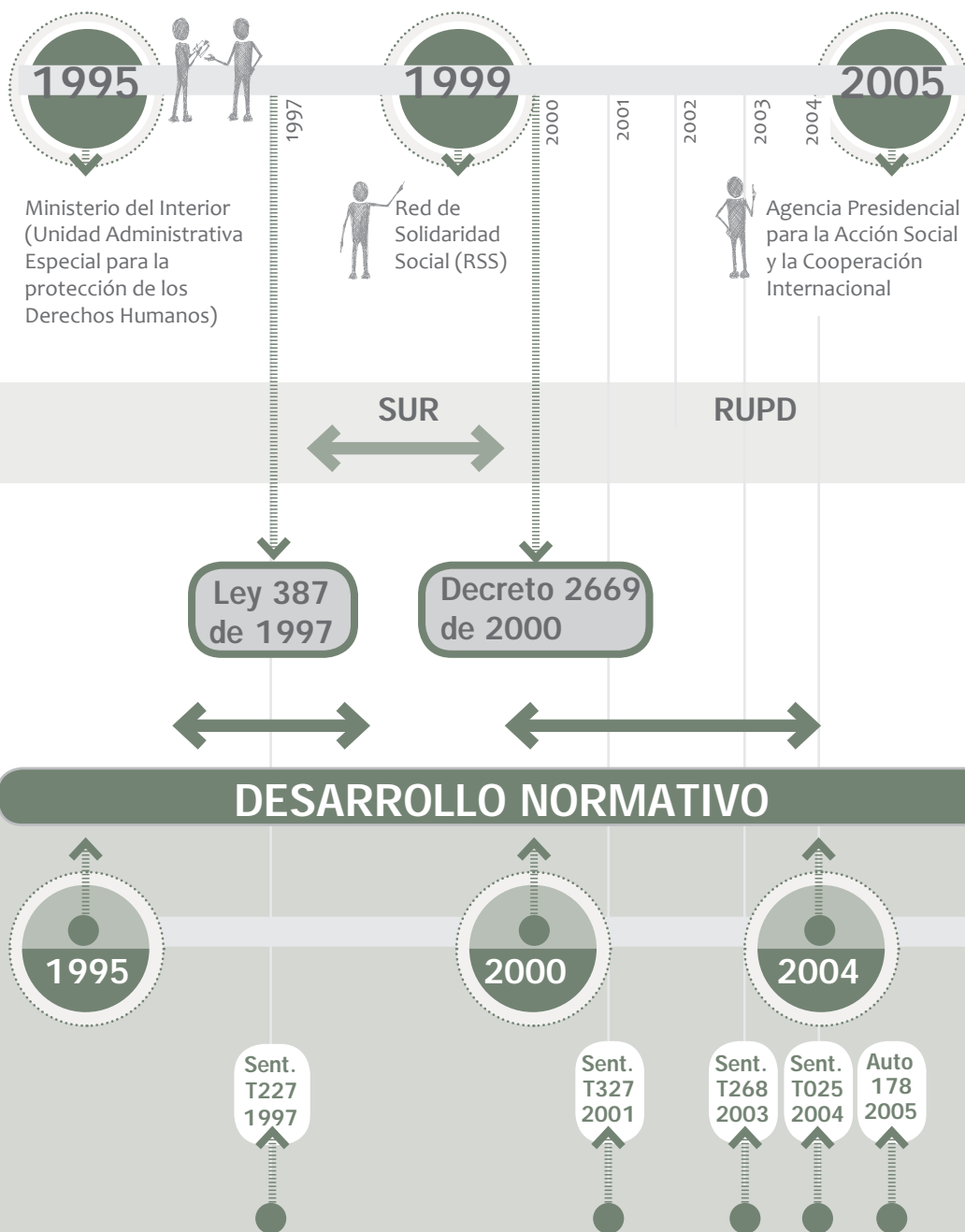
Así se consolidó la herramienta técnica de Registro Unificado, la cual fortaleció la política pública de atención a las víctimas de desplazamiento forzado, con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

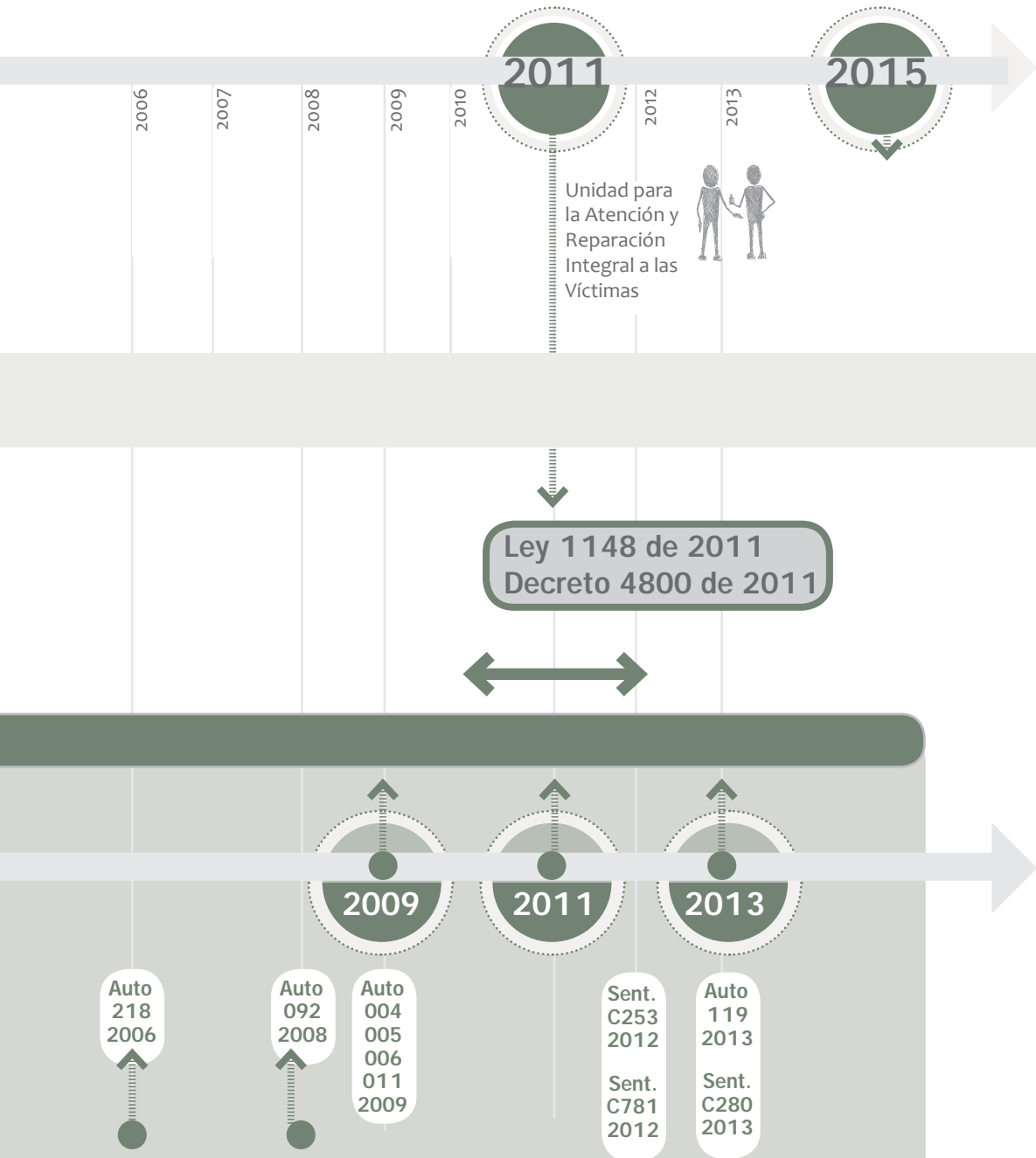
El Decreto 250 de 2005 realizó cambios precisos al registro, como niveles de vulnerabilidad y oferta de servicios del Estado por medio de las entidades adscritas al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Con la aprobación de la Ley 1448 de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad para las Víctimas); que en adelante se encargó del Registro Único de Víctimas, a través del cual se pudo acceder a las medidas de asis-

36 Informe Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (2016). Dirección de Registro y Gestión de la Información.

**Tabla 2.** Línea del tiempo de la evolución del registro de víctimas en Colombia; Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información





tencia y reparación integral establecidos en la misma norma.

Además, el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011 señala el deber que les asiste a las instituciones del Estado y a los entes territoriales, de manera conjunta con la Unidad de Víctimas, de hacer posible la caracterización de la condición de víctima, su identificación, la conformación del núcleo familiar, en términos del goce efectivos de sus derechos.

Para tal fin se consolidó el Sistema Nacional de Atención Reparación Integral de Víctimas<sup>37</sup> (SNARIV) con la participación de múltiples instituciones del Estado encargadas de consolidar los registros administrativos para la identificación de las víctimas, y de fortalecer la Red Nacional de Información cuyo propósito fundamental es obtener la identificación de las víctimas, sus necesidades, del cual forma parte la Registraduría Nacional de Estado Civil a través de un programa de fortalecimiento que busca brindar soluciones en materia de identidad a la población campesina, indígena y afrodescendiente víctimas del conflicto armado.

Se ha encontrado que las entidades responsables de registros emplean diversas fuentes para identificar a las víctimas que deben ser incluidas, siendo la fuente más empleada las declaraciones. Otras fuentes empleadas con menos frecuencia son los testimonios, los registros previos, la información proporcionada por ac-

tores no estatales (ONG nacionales o internacionales, organizaciones de víctimas, organismos internacionales), la elaboración de listados de víctimas con refrendación comunitaria, o la información que se encuentra en expedientes judiciales.

## PAPEL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DERECHO A LA PLENA IDENTIFICACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En el fortalecimiento de la política Pública establecida por el Gobierno nacional en favor de las víctimas; la Registraduría Nacional del Estado Civil, como parte del Sistema Nacional de Atención Reparación Integral de Víctimas (SNARIV), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Corporación Opción Legal, suscribieron convenios para fortalecer la capacidad de respuesta institucional para la atención a esta población, revelando en un estudio las consecuencias de la indocumentación en la población vulnerable o en condición de desplazamiento realizado en 1999.

Siendo el documento de identidad el instrumento fundamental para el ejercicio de los derechos para acceder a los bienes y servicios del Estado, o, en el caso de las víctimas, a los mecanismos de protección, el convenio con ACNUR ha apoyado el trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Ci-

37 <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUIV>

vil para el fortalecimiento de la Unidad de Atención a Población Vulnerable (UDAPV) y sus unidades móviles; de esta manera, se facilitaron de forma inmediata los registros civiles de nacimiento, las tarjetas de identidad y las contraseñas de las cédulas de ciudadanía en zonas de difícil acceso; con esta acción se garantizó ejercer su derecho a la plena identidad<sup>38</sup> a las personas afectadas por el conflicto, la violencia o en situación de riesgo de desplazamiento y desplazadas.

El enfoque de protección de este programa con base en la experiencia en el terreno determinó que se debía abarcar a otros sectores poblacionales cuyo nivel de vulnerabilidad fuera también alto. Por lo tanto, la cobertura se amplió hacia comunidades en riesgo de desplazamiento, confinadas y retornadas; personas en situaciones de emergencia, ubicadas en zonas alejadas del país; se adoptó como estrategia el enfoque diferencial, con énfasis especial en niñas, niños y mujeres, además, grupos étnicos y afrocolombianos.

El trabajo desarrollado ha motivado los esfuerzos de la Registraduría Nacional y el interés de actores de la cooperación nacional e internacional para la participación en este proyecto, en la actualidad están representados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Unicef; la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y las ONG Solidaridad Internacional,

Acción Social, así como el Ministerio de Educación.

De acuerdo con el informe de la Unidad de Víctimas ante el Congreso<sup>39</sup>, se pudo establecer el proceso de migración de datos de las entidades anteriormente involucradas en la historia del Registro de Víctimas y su consolidación para los datos que hoy cuentan nuestras cifras durante este conflicto.

A partir del Decreto 4800 de 2012 se unificó toda la información estableciendo que el Registro Único de Víctimas (RUV) se conformaría con la información existente al momento de la publicación del Decreto con los Registros y Sistemas de Información de Víctimas que poseen las siguientes entidades: Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el Consejo Superior de la Judicatura.

Las entidades que administraron los procesos de información, caracterización, registro, atención y reparación de víctimas fueron las responsables de poner a disposición de la Red Nacional de Información los datos con los cuales contaba la Unidad de Víctimas, siendo esta la responsable de

38 Fortalecimiento de la Registraduría Nacional en la atención a población en riesgo o situación de desplazamiento, 2013.

39 Informe Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (2016). Dirección de Registro y Gestión de la Información.



perflar la calidad de las fuentes de información y mejorar la calidad de los registros administrativos, especialmente, en la identificación y caracterización de las personas.

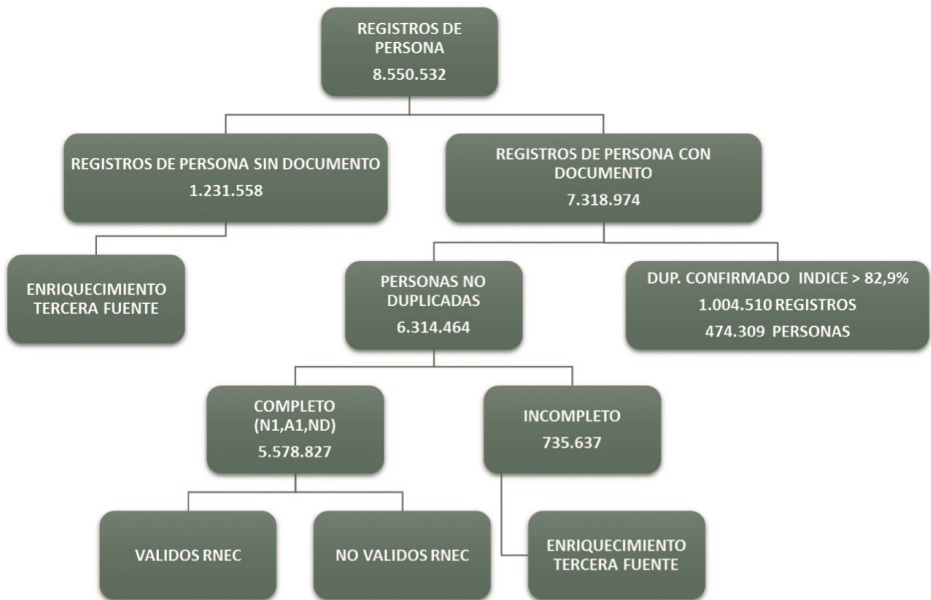
En este contexto, en 2012 se inició un proceso de calidad de datos con los registros de víctimas existentes con anterioridad, en especial, los recibidos para la gestión y custodia por parte de la Unidad para las Víctimas, ya que son los relacionados con las Leyes 387 y 418 de 1997 y el Decreto 1290 de 2008. En el ejercicio también se incluyeron las bases proporcionadas por el PAICMA, el ICBF y la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras. El propósito de esta acción fue establecer una línea base del estado de

calidad de estos registros administrativos para definir e iniciar acciones específicas de mejora, previa migración al Registro Único de Víctimas.

Este ejercicio permitió establecer datos definitivos de todas las fuentes, así como el total del registro de personas, las personas sin documento, los registros con documento, los registros duplicados en varias instituciones, los registros completos, los incompletos, es aquí donde la Registraduría Nacional del Estado Civil juega un papel importante en la validación de la información en la identificación de personas, estos están documentados en el siguiente gráfico:

**Tabla 3.** Árbol de decisiones para mejorar la identificación de las personas en el RUV; Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.

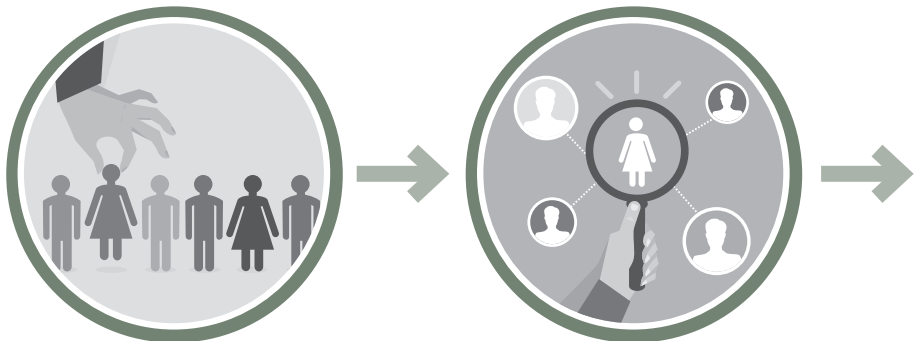
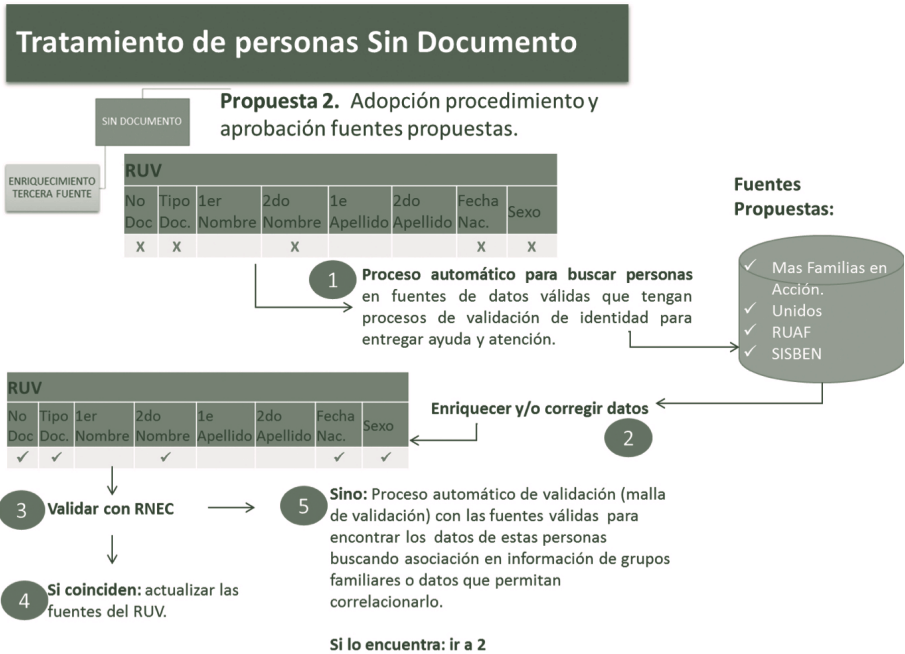
**ÁRBOL DE DECISIONES PARA MEJORAR LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EN EL RUV**



La validación de los datos se realizó simultáneamente con la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás instituciones responsables de la migración de datos, lo cual permitió realizar los cruces de información que dieron luz a aclarar y a enriquecer los datos de los registros de todas las personas existentes en las fuentes del RUV.

El trabajo conjunto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y distintas instituciones, permitieron presentar los resultados al Comité de Cambios y en mejorar la calidad de los datos de las personas en el Registro Único de Víctimas. (Ver tabla 4).

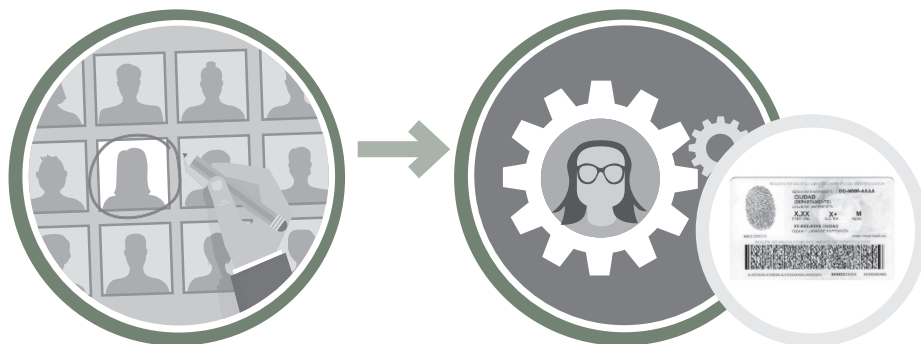
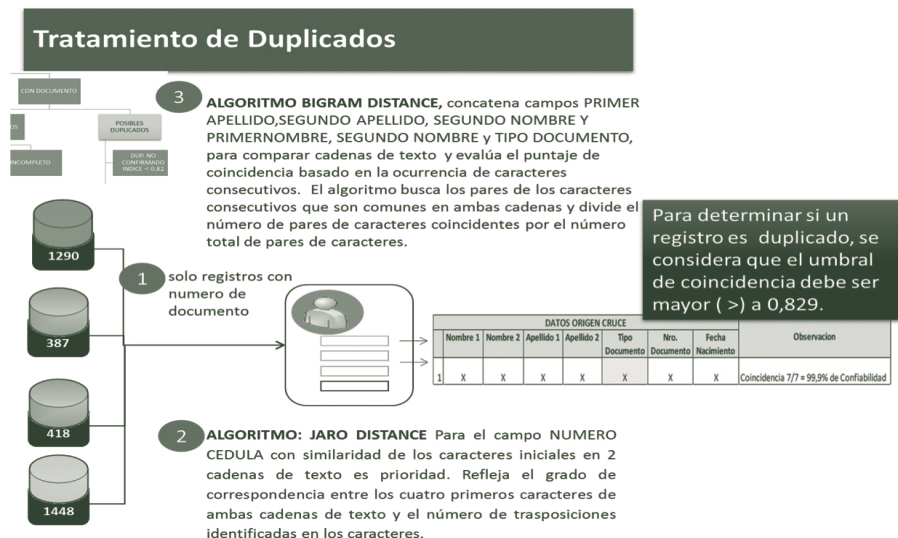
**Tabla 4.** Tratamiento de personas sin documento; Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.





Asimismo se logró establecer el mecanismo para el manejo de registros duplicados, a partir del número de cédula (ver tabla anexa).

**Tabla 5.** Tratamiento de duplicados; Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.



El cruce y validación de la información con la Registraduría Nacional del Estado Civil arrojó las siguientes cifras:

**Tabla 6.** Resultado de cruce de validación y enriquecimiento Registraduría Nacional del Estado Civil; Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.

<b>Resultados de cruce validación y enriquecimiento RNEC</b>			
<b>Fuente: 1290</b>		<b>1.146.134</b>	
Coinciden	641.755	56%	
Coinciden con Actualización	194.630	17%	
Verificar	70.571	6%	
No Cruzaron	239.178	21%	
<b>Incluidos</b>	<b>310.348</b>		
<b>Otros Estados</b>	<b>526.037</b>		
<b>Fuente: 1448 - RUV</b>		<b>1.404.791</b>	
Coinciden	615.600	44%	
Coinciden con Actualización	151.298	11%	
Verificar	43.671	3%	
No Cruzaron	594.222	42%	
<b>Incluidos</b>	<b>615.361</b>		
<b>Otros Estados</b>	<b>151.537</b>		
<b>Fuente: 387 - SIPOD</b>		<b>5.631.448</b>	
Coinciden	2.548.720	45,3%	
Coinciden con Actualización	389.247	6,9%	
Verificar	357.163	6,3%	
No Cruzaron	2.336.288	41,5%	
<b>Incluidos</b>	<b>2.635.661</b>		
<b>Otros Estados</b>	<b>302.306</b>		
<b>Fuente 418 - SIV</b>		<b>368.159</b>	
Coinciden	204.191	55,5%	
Coinciden con Actualización	59.443	16,1%	
Verificar	90.650	24,6%	
No Cruzaron	13.875	3,8%	
<b>Incluidos</b>	<b>175.540</b>		
<b>Otros Estados</b>	<b>88.094</b>		

Del análisis de la calidad de los registros y de la identificación de falencias en la medición de indicadores de goce efectivo de los derechos se creó el Comité de Cambios para la transformación y migración de los registros y/o datos de las víctimas, como una instancia para fortalecer estos registros administrativos; en este sentido, resulta relevante el papel que juega la Registraduría Nacional del Estado Civil en la verificación de la información para el reconocimiento de la plena identidad.

Debido a la labor de validación de la información adelantada conjuntamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y

las demás instituciones, en 2014<sup>40</sup> y 2016<sup>41</sup> la Registraduría recibió el reconocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por su alto cumplimiento en el tema de la reparación de las víctimas del conflicto armado.

“La Unidad reconoció que la entidad cumple en más de 90% de su competencia en la implementación de la Ley 1448 de 2011”.

40 Registraduría Certificada en Atención a Víctimas del Conflicto Armado. Consultado en <http://www.registraduria.gov.co/Registraduria-certificada-en.html>

41 Registraduría Nacional Recibe Reconocimiento de la Unidad de Víctimas para la atención y Reparación Integral a las Víctimas. Consultado en <http://www.registraduria.gov.co/Registraduria-Nacional-recibe,21176.html>

## HISTÓRICO DE VÍCTIMAS CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Este conflicto ha sido el más relevante y devastador para la sociedad colombiana, de acuerdo con los datos suministrados por el Registro Único de Víctimas entre 1985 y 2017 se cuenta con 8.347.566 víctimas. El mayor hecho es el desplazamiento forzado que han padecido 7.108.181 personas de las cuales un 52% son mujeres y un 32% son jó-

venes y niños. Asimismo, el Centro de Memoria Histórica ha documentado 65.500 casos de desaparición forzada y el asesinato de 220.000 personas; de las cuales más del 80% corresponde a población civil no combatiente. Las cifras en secuestros suman más de 42.000, y las víctimas de violencia sexual contra menores de 18 años ascienden a 48.915 niñas y niños, en 1.070 de los 1.130 municipios del país. Podemos afirmar que Colombia es un país de víctimas.

**Tabla 7.** Registro Único de Víctimas en Colombia, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas (2016), Dirección de Registro y Gestión de la Información.

Hecho victimizante	Total histórico de personas reconocidas por hecho victimizante a 1° de enero de 2016	Total histórico de personas reconocidas por hecho victimizante a 1° enero de 2016 conflicto	Total histórico de personas reconocidas por hecho victimizante a 1° enero de 2016 sentencias
Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	89.862	88.016	1.846
Amenaza	317.933	288.204	29.729
Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	13.425	13.020	405
Desaparición forzada	161.936	160.960	976
Desplazamiento forzado	6.897.450	6.646.395	251.055
Homicidio	973.739	963.949	9.790
Minas antipersonal, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado	10.695	10.686	9
Secuestro	30.855	30.653	202
Tortura	9.935	9.795	140
Vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados	7.899	7.816	83
Abandono o despojo forzado de tierras	9.321	9.296	25
Pérdida de bienes muebles o inmuebles	104.050	102.341	1.709
Otros	0	0	0
<b>Total</b>	<b>8.627.100</b>	<b>8.331.131</b>	<b>295.969</b>

## EL DERECHO A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

En este punto con referencia a los diferentes tipos de reparación de los que las víctimas son objeto, es importante señalar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sus estudios de constitucionalidad, la cual ha considerado que los postulados del derecho internacional en favor de las víctimas se recogen en el ordenamiento interno por bloque de constitucionalidad y se desarrollan en el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, los que se pueden simplificar en los derechos a la **verdad**, derecho a que se haga **justicia** y derecho a la **reparación**. (C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-805 de 2002 y C-454 de 2006).

La sentencia C-228 de 2002 desarrolló estos derechos en los siguientes términos:

El derecho a la verdad: “Como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos”. En la Sentencia C-454 de 2006, la Corte le da el alcance a este derecho en sus dimensiones individual y colectiva. La primera se garantiza mediante el derecho que les asiste a las víctimas de un recurso judicial efectivo y la segunda, dice la Corte, tiene como finalidad preservar del olvido a la memoria colectiva.

Derecho a la Justicia: “El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad”. Consideró la Corte en la C-454 de 2006 que “el derecho de acceso a la justicia implica el derecho a que se haga justicia”, lo que a la vez implica el derecho a participar en el proceso penal.

Derecho a la Reparación: “El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”. Frente a este derecho, consideró la Corte que también existe una dimensión individual y colectiva.

Esas dimensiones, individual y colectiva de reparación son interpretadas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. *En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas (...) y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación*”. (Corte Constitucional C-454 de 2006). (La cursiva me pertenece).

De esta manera, la Corte interpreta los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, queda claro que estos son necesarios, en consecuencia el reconocimiento de la dignidad, en su condición humana y como tal la garantía de los derechos, deben ser reconocidos en un Estado Social de Derecho.

Solo si estos se materializan se tratará de resolver en algo el conflicto que se le generó a la víctima con el delito. Sería utópico creer que la víctima en la mayoría de casos pueda restablecer su vida en las mismas condiciones anteriores a los hechos victimizantes, eso es casi imposible porque no puede pensarse en una reparación total, en muchas ocasiones quedan secuelas o afectaciones invisibles, pero interiormente permanecerán con la víctima.

No obstante en la medida que se logre el reconocimiento de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, se procurará restablecer los derechos de la víctima.

## CONCLUSIONES

Universalmente el concepto de víctima ha recibido distintas connotaciones, pero son las instituciones internacionales, las que sintetizan y universalizan el concepto, de manera que esta es entendida como la persona que de manera individual o colectiva sufre uno o más daños de diferente naturaleza que alteran su existencia, tranquilidad o dignidad como resultado de acciones u omisiones que vulneran la ley penal interna y los tratados internacionales que recono-

cen Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

La ley procesal penal en Colombia define el concepto de víctima, entendido como aquellas personas naturales, jurídicas o demás sujetos de derecho que hayan sufrido un daño como consecuencia de un injusto.

La Corte Constitucional consideró a la víctima como “toda persona que haya sufrido un daño (real, concreto y específico) a consecuencia de un delito, cualquiera que sea su naturaleza.

Así las cosas la respuesta a la inquietud planteada en este artículo es que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha evolucionado con mayor claridad en los mecanismos de justicia transicional, en el reconocimiento de la víctima, en torno al mismo concepto y a la garantía de sus derechos no solo a la verdad, justicia y reparación sino también a diferentes medidas de satisfacción.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado clasificaciones diversas al concepto de víctima, algunos la clasifican en: directa sucede es en quien recayó de manera directa o primaria las consecuencias del injusto e indirecta aquella que se ve afectada con el mismo por los daños causados al primero o en rebote a las segundas.

[...] el artículo 229 constitucional establece el derecho de todas las personas de acceder a la justicia, los artículos 1° y 2° superiores que fijan los principios fundamentales del Estado y sus fines, por ejemplo la de

facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan; de la misma manera, el artículo 11 establece el derecho a la igualdad, de manera que si bien la Constitución no hace referencia de manera directa a los derechos y garantías en beneficio de las víctimas, se deben interpretar como derivados de todo el contenido axiológico del preámbulo y del artículo 93 superior.

Así, entonces, es válida la interpretación sistemática para reconocer los distintos instrumentos jurídicos de amparo a las víctimas, dentro de los que se destacan y prevalecen las normas internacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario relativo a los derechos de las víctimas, estos instrumentos entran a formar parte del ordenamiento jurídico interno por bloque de constitucionalidad, además, corresponden principalmente a los ya indicados en el cuerpo del artículo.

El reconocimiento que hace la Constitución en defensa de los derechos de las víctimas ha permitido un rol más activo que favorece en mayor medida hacer efectivos sus deseos de verdad, justicia y reparación como derechos generales reconocidos y protegidos por los principios constitucionales y por el derecho internacional.

Dicho de otro modo y de manera conclusiva debe decirse que al desarrollar el presente artículo se pudo establecer que en nuestro ordenamiento jurídico, en la doctrina y en la jurisprudencia citada se ha evolucionado respecto a la conceptualización del carác-

ter de víctima, su identificación, su registro y lo más importante; en el reconocimiento de sus derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

Guzmán Campos, Germán, Fals Borda, Orlando & Umaña Luna. Eduardo (1968). *La Violencia en Colombia 1962-1964*.

Oquist, Paul (1978). *Violencia, conflicto y política en Colombia*.

Higuera Jiménez, Diego Mauricio (2011). Rigor en la hermenéutica constitucional y el concepto del Bloque de constitucionalidad en Colombia. *Principia Iuris* 15. Universidad Santo Tomás. Tunja.

Dirección de Registro y Gestión de la Información, Unidad de Atención y Reparación de Víctimas. *Informe* (2016).

Baca Baldomero, Enrique (2012). Catedrático de Psiquiatría. Victimización y grandes catástrofes. *Revista Doxa*. Consultado en: <https://www.google.com.co/search?q=doxa%2C+victimologia&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rIs=org.mozilla:es-ES:official&client=firefox-a&channel=fflb>

Uprimny, Rodrigo (s. f.). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS. Consultado en <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>

### PÁGINAS WEB

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<http://www.ramajudicial.gov.co/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<http://mi.unidadvictimas.gov.co/RUV>

<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L0074de1968.htm>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4330>

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<http://www.registraduria.gov.co/Registraduria-Nacional-recibe,21176.html>

<http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/0/fc90feb56a873c4a802566d0003d1e4d?OpenDocument>.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

## CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Constitución Política de Colombia, 1991.

La Ley 387 de julio 18 de 1997. “Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

Ley 418 de 26 de diciembre de 1997. “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 975 de julio 25 de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Ley 1151 de 2007. Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y se adoptan medidas para la protección de víctimas desplazadas.

Ley 1152 de 2007 Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1448 del 10 de junio de 2011. “Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1592 de 2012. “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Decreto 1290 de 2008, por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

## NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1976.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Convención Europea para la compensación de las víctimas de los crímenes violentos, 1983.

La resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la ONU.

Resolución 994/33, 1994. Expedida por la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC de la ONU.

Resolución 60/147 2006. De la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Primera Convención de Ginebra Protocolo 1864

Segunda Convención de Ginebra 1906

Cuarta Convención de Ginebra 1929

Tercera Convención de Ginebra 1949

## JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-052 de 2012, expediente D-8593. (Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; 8 de febrero de 2012).

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena Sentencia C-253 de 2012. Referencia expedientes D-8643 y D-8668. (Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 29 de marzo de 2012).

Corte Constitucional Colombiana. Sala octava de revisión. Sentencia T-646 de 2011, (Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; 1º de septiembre de 2011).

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-225 de 1995. Referencia, Expediente

n.º LAT-040. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. Referencia, Expediente D-3271. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; 25 de julio de 2001).

Corte Constitucional Colombia. Sala Plena. Sentencia C-110 de 2000. Referencia expediente 2460 (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, 9 de febrero de 2000).

Corte Constitucional Sentencia C-228 de 2002. (Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet; 3 de abril de 2002).





# EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES PARA SER CONGRESISTA POR LA CAUSAL DE CONDENA JUDICIAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: UNA LECTURA ACTUAL DE CARA AL PROCESO DE PAZ

## THE REGIME OF INABILITY TO BE A CONGRESSMAN FOR THE CAUSE OF JUDICIAL DEPRIVATION OF LIBERTY: A CURRENT READING FOR THE PEACE PROCESS

**Sergio Javier García Jovel<sup>1</sup>**  
Consejo Nacional Electoral

### RESUMEN

El presente artículo es un esfuerzo realizado por el autor para recoger poco más de 18 años de pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en relación con el contenido, alcance y configuración de la inhabilidad para ser congresista por cuenta de una condena judicial.

Asimismo, el documento está a tono con las nuevas reglas y desafíos por enfrentar en virtud de la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, especialmente la nueva ley sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales (Ley 1820 de 2016).

Para mayor comprensión del trabajo, se debe tener en cuenta que su objetivo principal es servir de guía o fuente de consulta de cara a las próximas elecciones al Congreso 2018-2022, por lo

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de la Amazonía. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda. Asesor jurídico del Consejo Nacional Electoral

que su desarrollo va acompañado de una serie de afirmaciones responsables con fundamento jurídico citado.

## ABSTRACT

This article was written in order to compile an eighteen-year period of deliberations by Consejo de Estado and Corte Constitucional regarding the content, the extent, and the provisions governing the eligibility to serve in Congress of candidates who have been convicted.

Furthermore, the document is in the line with the new rules and challenges to be faced under the implementation of the Final Agreement to End the Armed Conflict and Build a Stable and Lasting Peace, especially the new law on amnesty, pardon and special judicial treatment (Law 1820 of 2016).

To understand more thoroughly this paper, it should be taken into account that its main objective is to serve as a guide or source of consultation in the face of the upcoming congressional elections for the 2018 to 2022 term. Accordingly, its development includes a series of authoritative statements with their legal bases cited.

## INTRODUCCIÓN

En este artículo se ahondará sobre la causal de inhabilidad para ser congresista de la República de Colombia por cuenta de una condena judicial. Causal que hace parte del régimen de inhabilidades electorales, entendido este como todos aquellos impedimentos de origen constitucional y legal para ocupar los cargos de elección popular<sup>2</sup>.

Para ello, el artículo empezará por exponer algunas aproximaciones teóricas sobre el régimen de inhabilidades en general e inhabilidades electorales. A partir de esas nociones genéricas se presentará el marco normativo que compone la causal de inhabilidad que impide ser congresista de la república por haber sido condenado judicialmente, y, con base en tales normas, se descenderá en la descripción y análisis de esta causal de inhabilidad.

2 En este sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de junio de 2009, C. P.: Filemón Jiménez Ochoa, radicado: 07001-23-31-000-2007-00082-03, actor: Benjamín Socadagui Cermeño, demandado: diputado a la Asamblea Departamental de Arauca; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 13 de diciembre de 2010, C. P.: Mauricio Torres Cuervo, radicado: 17001-23-31-000-2009-00077-01, actor: Daniel Londoño Carvajal, demandado: Notario único del círculo de Aguadas; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008, C. P.:

Filemón Jiménez Ochoa, radicado: 11001-03-28-000-2006-00119-00(4060-4068), actores: Wilmer Fernando Mendoza Ramírez y otros, demandados: representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira *et al.*

Esta metodología permitirá el examen de la principal construcción jurisprudencial que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han realizado en torno esta importante causal de inhabilidad. Además, a partir del análisis de este recorrido normativo y jurisprudencial será posible determinar los retos y vicisitudes a los que se enfrenta el Consejo Nacional Electoral en sus funciones electorales, debido a la nueva ley sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales expedida en virtud del Acuerdo de Paz suscrito entre Colombia y las FARC.

## BREVE APROXIMACIÓN TEÓRICA AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Conviene comenzar por realizar una breve aproximación teórica al concepto de inhabilidad. En la construcción de este concepto, el artículo 1504 del Código Civil colombiano –sobre incapacidad absoluta y relativa– trae una aproximación legal bastante obvia al régimen de inhabilidades, cuando, en el último inciso, señala: *“Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”*.

Nótese que esta disposición civilista advierte sobre la existencia de otras prohibiciones para la ejecución de determinados actos, entre las que caben las inhabilidades. Es decir, descendiendo al campo electoral, las inhabilidades pueden entenderse como aquellas *“situaciones en las que no se debe incurrir, so pena de impedir la aspiración a*

*un cargo de elección popular o, habiéndolo conseguido, perderlo”*<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, el artículo 279 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1992 consagra la cláusula general del régimen de inhabilidades para ser congresista al definir que *“Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de congresista o impide serlo”*.

La importancia de las inhabilidades electorales se debe a la doble finalidad que cumplen. Una, porque pugnan por la eficacia del voto popular al garantizar que los candidatos para elegir sean personas idóneas y por ende lograr una función pública con mayor probidad, moralidad, imparcialidad y eficacia<sup>4</sup>. La otra asegura una participación política en igualdad de condiciones para todos los candidatos.

Las inhabilidades electorales tienen ciertas características comunes a todos los tipos de inhabilidades dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, **son de creación constitucional o legal** y tienen carácter **taxativo**, es decir, deben estar consagradas en la Constitución o en la ley de forma expresa<sup>5</sup>. En segundo lugar, tienen **aplicación restringida**, por lo que excluyen su aplicación analógica a supuestos de hechos parecidos, pero no exactos a

3 Osorio Calderín, Ana Carolina (2014). *Manual de inhabilidades electorales: prohibiciones constitucionales y legales de obligatoria revisión para ocupar cargos de elección popular*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, p. 23.

4 Corte Constitucional, sentencia C-544 de 24 de mayo de 2005, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

5 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 8 de febrero de 2011, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI), actores: César Julio Gordillo Núñez y Pablo Bustos Sánchez, demandado: Rubén Darío Rodríguez Góngora.

los de su tenor literal<sup>6</sup>. Tercero, son diferentes a las incompatibilidades, ya que estas últimas se refieren a conductas o actuaciones que no pueden realizar las autoridades mientras ostentan el cargo<sup>7</sup>.

Como característica especial de las inhabilidades electorales, en el caso de los congresistas, vale mencionar que su aplicación se extiende a los llamados a reemplazar a los titulares elegidos para el cargo (bien por falta absoluta o temporal, renuncia, etc.). Así lo dispone el artículo 181 de la Carta Política.

Finalmente, las inhabilidades se consagran a través de distintas causales, que pueden ser subjetivas u objetivas. Las primeras se refieren a ciertas circunstancias personales, como la existencia de parentescos, de una posición funcional o del desempeño de algunos empleos públicos; mientras que las segundas se fijan como consecuencia de la imposición de una condena o de una sanción disciplinaria, tal es el caso de la causal de inhabilidad para ser congresista por haber sido condenado judicialmente, que se pasa a explicar en detalle.

Tabla 1. Marco constitucional y legal de la causal de inhabilidad que impide ser congresista por condena judicial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
<p>Artículo 179. no podrán ser congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</li> </ol>	<p>Artículo 122. (...)</p> <p>sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p>

6 Ibidem.

7 Corte Constitucional, sentencia C-353 de 20 de mayo de 2009, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CONCORDANTE

Ley 5.<sup>a</sup> de 1992. Artículo 280. Casos de inhabilidad.

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Con base en este marco normativo, se pasará a describir y a analizar esta causal de inhabilidad a partir de los artículos 179 y 122 de la Constitución.

## ARTÍCULO 179, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 179 constitucional, de idéntico tenor literal con el artículo 280.1 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1992, ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que, con apoyo en la doctrinal, definió los elementos que la configuran, así: a) que el aspirante al Congreso o congresista haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad en cualquier época; y b) que la condena no le haya sido impuesta por delitos políticos o culposos<sup>8</sup>. Partiendo del principio de interpretación del efecto útil de las normas<sup>9</sup>, el autor estima necesario considerar un tercer elemento, que, aunque no está expresamente señalado en el

numeral 1, resulta cardinal en su aplicación práctica: c) la sentencia judicial debe ser definitiva, es decir, debe estar debidamente ejecutoriada.

Previo a abordar el análisis pormenorizado de los anteriores elementos, conviene aclarar que estos, además de configurar la causal de inhabilidad, también sirven de derroteros de argumentación para el operador jurídico en su juicio de inhabilidad electoral, por lo que resulta superfluo discernir aspectos distintos a estos.

**a) Que el aspirante al Congreso o congresista haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad en cualquier época**

Sobre este primer elemento, es menester precisar que la expresión “cualquier época” supone entender que “la sentencia judicial constitutiva de la violación a esta inhabilidad puede ser anterior o posterior a la adquisición de la investidura de congresista<sup>10</sup>”. La intemporalidad de esta causal de inhabilidad significa que sus efectos son perpetuos, pues su configuración se presenta aun cuando el cumplimiento de la condena judicial se encuentre vigente o

8 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de junio de 2001, radicado: AC-11861, C. P.: Reinaldo Chavarro Buriticá, actor: Gabriel Villegas Rangoza, demandado: Luis Javier Castaño Ochoa.

9 “El conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del ‘efecto útil’ de estas, enseña que, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero”. Sentencia T-837 de 3 de abril de 1992, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

10 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de junio de 1994, radicado: AC-1063, M. P.: Diego Younes Moreno, actor: Alberto Efraín Martínez Bustillo, demandado: Emiro Raúl Pérez Ariza.

extinto judicialmente en el momento de contrastar la situación fáctica de la persona con la disposición normativa. Justamente, la Corte Constitucional, en sentencia C-247, declaró inexecutable el artículo 5.º de la Ley 144 de 1994<sup>11</sup> toda vez que el artículo exigía acreditar que la sentencia condenatoria “se encuentre vigente y no extinguida judicialmente”, lo que desconocía el mandato del artículo 179.1 de la Carta, ya que limitaba el control jurídico de la inhabilidad, haciendo improcedente el medio de control de pérdida de investidura respecto de aquellos casos que se basaran en una sentencia plenamente cumplida o extinguida judicialmente<sup>12</sup>.

Ahora, se requiere precisar que si una persona se encuentra siendo investigada penalmente, actualmente, no se le aplica esta causal de inhabilidad y por lo tanto puede ser avalada e inscrita como candidata al Congreso e incluso puede quedar electa como congresista mientras se sigue adelante con su proceso penal. En estos casos es natural que los grupos políticos se preocupen por la inscripción de aquellos candidatos objeto de investigación penal; no obstante, dado el carácter restringido y taxativo que revisten las inhabilidades<sup>13</sup> y el derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>14</sup> de que gozan todos los co-

lombianos, la sola apertura de este tipo de investigaciones y la eventual medida preventiva de aseguramiento que se libre no son situaciones que el Constituyente ni el legislador hayan previsto como configurativas de la causal de inhabilidad bajo estudio.

Sin embargo, no deja de ser un tema inquietante en la medida que algunas veces las personas electas son posteriormente condenadas judicialmente, lo que conlleva un desgaste administrativo y económico por parte del Estado, que se enfrenta al estudio de un caso por pérdida de investidura o anulación electoral, sin mencionar el reproche popular a que se somete la institucionalidad nacional en estos casos.

Por ello, dado que la norma no agota la posibilidad de inhabilitar a aquellos candidatos que, cuando menos, han sido objeto de detención preventiva con ocasión de una investigación penal, el Consejo Nacional Electoral, en el marco de una solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura<sup>15</sup>,

---

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (subrayado fuera de texto).*

11 “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas”, publicada en el *Diario Oficial* 41449, de 19 de julio de 1994.

12 Sentencia C-247 de 1.º de junio de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

13 Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia C-903 de 17 de septiembre de 2008, M. P.: Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional, sentencia SU-515 de 1.º de agosto de 2013, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

14 Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

15 En tal oportunidad, el Partido Conservador Colombiano presentó ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria del acto de inscripción de dos candidatos que habían sido avalados e inscritos por esta misma colectividad y que, posteriormente, a través de los medios de comunicación, el país conoció que habían sido objeto de medida preventiva de seguridad en el marco de una investigación penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de “cohecho impropio”, falsedad ideológica en documen-

exhortó al legislador para que estableciera “reglas claras de control sobre aquellos candidatos inscritos que posteriormente sean sujetos de medidas preventivas de aseguramiento dentro de una investigación penal”. A la fecha no hay regulación legal sobre el tema.

De otra parte, la prescripción de ostentar la calidad de congresista por parte de quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad es una prohibición general en cuanto no precisa si la sentencia debe ser dictada por juez nacional o extranjero. Sobre este punto, el rastro realizado sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado arrojó un solitario precedente judicial del año 2001, en el que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decretó la pérdida de investidura de congresista que ostentaba el representante a la Cámara Luis Javier Castaño Ochoa<sup>16</sup>.

En síntesis, el señor Castaño Ochoa había sido condenado por sentencia judicial de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida a pena privativa de la libertad de 51 años de prisión, bajo el “Cargo 1 Conspiración para auxiliar y proteger la posesión y distribución de cocaína Título 18 USC 846 y 18 USC Sección 2 Cargo 2 Conspiración para defraudar y de esconder moneda de los Estados Unidos. Título 18, USC 371...”.

En tal oportunidad, el máximo órgano de lo contencioso encontró plenamente acreditado que “la materialidad de las conductas por las que fue condenado el demandado por la justicia de los Estados Unidos no tenía el carácter de delitos políticos o culposos”, por lo que decidió decretar la pérdida de investidura del congresista condenado judicialmente por un delito no culposo ni político, con base en una sentencia emitida por juez extranjero.

La configuración de esta causal de inhabilidad por sentencia extranjera conlleva el análisis de un elemento probatorio importante para su validez. Para que los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero puedan ser debidamente incorporados en la vida pública del país, y en especial apreciados como pruebas en procedimientos administrativos o procesos judiciales, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que, además, se encuentren apostillados o autenticados, según el caso, en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

De igual manera, en otro solitario precedente, se encontró, a manera de *obiter dictum*, que el Consejo de Estado afirma que, tratándose de condenas en el exterior, los delitos por los cuales se impone la pena deben aparecer tipificados como tales en la legislación de nuestro país. Así, advirtió que “en la hipótesis de la condena a pena privativa de la libertad por un delito que no exista en Colombia, y como tal, resulte ex-

to público, et al. Ver “La confesión que destapó el escándalo de corrupción en Florencia” (2015). *El Tiempo*.

16 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de junio de 2001, radicado: AC-11861, C. P.: Reinado Chavarro Buritica, actor: Gabriel Villegas Rangoza, demandado: Luis Javier Castaño Ochoa.

traño a los patrones culturales y éticos que informan nuestra institucionalidad, la misma no sería admisible como sustento de la causal examinada cuya razón de existencia es la salvaguarda de dichos patrones culturales (jurídicos) y éticos<sup>17</sup>”.

### **b) Que la condena no le haya sido impuesta por delitos políticos o culposos**

Otro aspecto es el relacionado con la naturaleza o clase de delito, en donde la inhabilidad se limita a excepcionar las condenas por delitos políticos y culposos; luego todo otro delito que tenga asignada pena privativa de la libertad configura la causal.

En Colombia, los delitos políticos son aquellos del Código Penal cuyo bien jurídico tutelado es el “régimen constitucional y legal”, en el cual se agrupan los tipos de rebelión (art. 467), sedición (art. 468) y asonada (art. 469). Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional determinó que el delito político no constituye impedimento para el desempeño de funciones públicas porque está inspirado por móviles filosóficos de reivindicación social o política y puede ser objeto de perdón y olvido conforme a las instituciones de la amnistía o el indulto, y que el delito culposo conlleva el mismo tratamiento en razón de estar exento de dolo e intención malsana<sup>18</sup>. Bajo esta misma línea de pensamiento, en la sentencia C-928 del 2005 se consideró el delito

político como “aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos<sup>19</sup>”.

En la categoría de delitos políticos también pueden entrar aquellos que sean considerados como delitos conexos. La Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que el legislador confiera el carácter de delitos políticos conexos a otros tipos penales siempre que cumplan con las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad<sup>20</sup>. Sin perjuicio de la excepción contenida en la Ley 733 del 2002, artículo 13, al disponer que los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión no son objeto de amnistías e indultos ni podrán ser considerados como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces<sup>21</sup>.

Haciendo uso de la libertad con que cuenta el legislador para determinar qué delitos comunes pueden ser conexos a los delitos políticos, y teniendo en cuenta el reforzado escenario de participación política pluralista e incluyente que vive Colombia por cuenta de los desarrollos

17 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de septiembre de 2001, radicado: 11001-03-15-000-2001-0098-01(AC), C. P.: Juan Ángel Palacio Hincapié, actores: Pablo Bustos Sánchez y Carlos Valera Pérez, demandado: José Antonio Gómez Hermida.

18 Sentencia C-194 de 4 de mayo de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

19 Sentencia C-928 de 6 de septiembre de 2005, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

20 Sentencia C-194 de 4 de mayo de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

21 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Ley 707 del 2001, en su artículo 5.º, señala que el delito de desaparición forzada no será considerado político para efectos de extradición. Además, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada mediante la Ley 1108 del 2006, establece una lista de delitos que no se pueden considerar como políticos para efectos de extradición o asistencia jurídica mutua. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que el delito de terrorismo no puede ser considerado como político, sentencias C-1055 del 2003, C-037 del 2004 y C-587 del 2008.



normativos que se han implementado a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, la cual merece un análisis especial a propósito de los delitos políticos y sus conexos como eximentes para la configuración de la causal de inhabilidad que aquí se estudia.

En lo que importa para el régimen de inhabilidades de los congresistas, la referida ley incorpora en el ordenamiento jurídico nacional una serie de tipos penales que, cometidos con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, ahora son considerados como delitos políticos por conexidad. En efecto, el artículo 16 señala que para efectos de esa ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: 1. Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; 2. Constreñimiento para delinquir; violación de habitación; violación de comunicaciones; 3. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; 4. Violación de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; 5. Utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación a la libertad de trabajo; 6. Injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; 7. Falsedad material de particular en documento público; 8. Obtención de documento público falso; concierto para delinquir; 9. Utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; 10. Instigación a de-

linquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; 11. Tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; 12. Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; 13. Fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; 14. Perturbación de certamen democrático; 15. Constreñimiento al sufragante; 16. Fraude al sufragante; 17. Fraude en inscripción de cédulas; 18. Corrupción al sufragante; 19. Voto fraudulento; 20. Contrato sin cumplimiento de requisitos; violencia contra servidor público; 21. Fuga; y 22. Espionaje.

Claramente, el propósito de esta ampliación de los delitos políticos por conexidad<sup>22</sup> es otorgar mayores espacios de participación política a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional a través de la mayor ampliación posible de la amnistía *de jure* o de derecho. Por supuesto, la norma contempla diferentes procedimientos para la aplicación de la amnistía según las circunstancias fácticas de cada quien; no obstante, no se detallarán estas “categorías de amnistados” por no corresponder al objeto de este estudio. El análisis se concentrará en el supuesto fáctico de contar con candidatos inscritos al Congreso bajo el amparo de la Ley 1820 cuya candidatura fuera objeto

<sup>22</sup> Inclusive, la futura Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz tiene la facultad legal de considerar otros delitos políticos conexos, distintos de los enunciados en el artículo 16, con base en los criterios fijados en el artículo 23 de la ley en cita.

de solicitud de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral por la causal primera del artículo 179 de la Constitución Política, que se analiza.

Ciertamente, la declaración e implementación de la amnistía *de jure* a que se refiere la norma bajo examen no se encuentra en manos de las autoridades electorales, en especial del Consejo Nacional Electoral (entidad encargada de resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos al Congreso por violación al régimen de inhabilidades), pues la Ley 1820 de 2016 no lo dispuso así.

En este sentido, en aquellos casos en los que, eventualmente, el CNE conozca de solicitudes de revocatoria de inscripción en contra de candidatos al Congreso con base en el artículo 179.1 de la Constitución Política, y que, a su vez, el candidato denunciado alegue su condición de amnistiado en los términos de la Ley 1820 de 2016, este deberá aportar a la investigación el documento expedido por la autoridad correspondiente en el que conste la aplicación de la aludida amnistía<sup>23</sup>, lo cual lo libraría de la condena endilgada.

En este caso, no bastará solo con que el denunciado alegue su condición de amnistiado, o que manifieste estar en el proceso de aplicación de la amnistía, ya que la misma Ley 1820 de 2016 es clara al señalar que el interesado en este mecanismo debe solicitar al fiscal o al juez de ejecución de penas competente la aplicación de la amnistía, aportando para ello las providencias o evidencias que acrediten su condición de beneficiario<sup>24</sup>.

Para reforzar la agilidad de este trámite, la ley impuso términos perentorios a las autoridades judiciales para dar aplicación a la amnistía *de iure*, cuyo incumplimiento, incluso, se considera falta disciplinaria en cabeza del funcionario responsable<sup>25</sup>. Con

---

*sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior. (Subrayado fuera del original).*

24 Artículo 17 ibidem.

25 Artículo 19. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.

1. Respetto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos, no pudiendo divulgarse públicamente.
2. Respetto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente.
3. Respetto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el juez de ejecución de penas competente procederá a aplicar la amnistía.

---

23 Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley, de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la*

todo, la norma también prevé el evento en el que la implementación de la amnistía no ocurra en el plazo de 45 días desde la entrada en vigencia de la Ley 1820 (31-12-2016), en cuyo caso el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de los recursos legales a que pueda hacer derecho<sup>26</sup>.

Así las cosas, poniendo en gracia de discusión los elementos fácticos antes mencionados, en el marco de una investigación por solicitud de revocatoria de inscripción con base en el art. 179.1 de la Constitución Política, es claro que al CNE no le corresponde declarar o aplicar las amnistías, simplemente deberá decidir con base en los documentos que al respecto alleguen las partes. Esta situación plantea un problema procesal importante:

¿Qué sucede si con la denuncia se allegan las pruebas suficientes para dar por acreditada la condena judicial y el candidato denunciado, pese a estar debidamente avalado por la amnistía de la Ley 1820 de 2016 y

haber sido correctamente notificado, guarda silencio?

En este evento, cómo puede una autoridad administrativa como el CNE llegar a una verdad procesal distinta a la de encontrar inhabilitado a este candidato si dentro de su ámbito competencial no está llevar un registro pormenorizado de la situación jurídica de todos y cada uno de los beneficiarios de la amnistía *de iure* que dispone la Ley 1820, máxime si se tiene en cuenta que, actualmente, la investigación administrativa que adelanta el Consejo Nacional Electoral para revocar o no la inscripción de una candidatura cuestionada por presunta inhabilidad se encuentra limitada constitucionalmente a la existencia de plenas pruebas que se alleguen al sumario –núm. 12, art. 265–, sin que tenga competencia para llevar a cabo juicios contenciosos o apreciaciones en derecho con completo rigor probatorio.

Una solución a corto plazo de este problema se apoya en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causa de Inhabilidad (SIRI), el cual es de consulta pública a través de su plataforma web en la página de la Procuraduría General de la Nación. En efecto, el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011 dispone que las autoridades electorales deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación el listado total de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas, para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo y conforme a su base

---

En relación con los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir dicho proceso de dejación de armas.

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales a los que tuviera derecho.

Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramitan procesos penales, disciplinarios, fiscales u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

de sanciones e inhabilidades, informe sobre la existencia de candidatos inhabilitados<sup>27</sup>.

En cumplimiento de este imperativo legal, por ejemplo, para las elecciones de autoridades locales en el año 2015, la Procuraduría General remitió al Consejo Nacional Electoral sendos informes en los que enlistó a todos los candidatos que para ese momento presentaban anotación especial de inhabilidad para ejercer cargos públicos, según la base de datos registrada en el referido sistema SIRI. Producto de estos informes, la autoridad electoral revocó el acto de inscripción de 729 candidaturas que se encontraban inhabilitadas para participar en la contienda electoral<sup>28</sup>, discriminadas así:

Tabla 2. Número de candidatos inhabilitados por departamento

Departamento	Cantidad de candidatos
Amazonas	3
Antioquia	84
Arauca	5
Atlántico	4
Bogotá, D. C.	29
Bolívar	7
Boyacá	45
Caldas	16
Caquetá	17
Casanare	13
Cauca	19
Cesar	23
Chocó	8
Córdoba	10
Cundinamarca	86
Guainía	2
Guaviare	8
Huila	36
La Guajira	10
Magdalena	9
Meta	31
Nariño	31
Norte de Santander	25
Putumayo	7
Quindío	15
Risaralda	14
San Andrés	1
Santander	61
Sucre	2
Tolima	64
Valle del Cauca	39
Vaupés	1
Vichada	4
<b>Total general</b>	<b>729</b>

27 “Artículo 33. Divulgación. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades”.

28 Información obtenida directamente de las bases de datos e información brindada por la Subsecretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Tabla 3. Número de candidatos inhabilitados por agrupación política

Grupo político	Cantidad de candidatos
ADN Facatativá	1
Alianza por Natagaima	1
Centro Democrático	59
Chinácota Desarrollo Turístico	1
Circasia Decide	1
Ciudadanos	2
Progresistas	
Construyamos Ciudad	1
Dosquebradas Mejor	1
Energía Vallenata	1
Gana Lérida	1
Guarne Primero	1
Integración Ciudadana	
La Ciudad que Queremos	1
La Rosita	1
Lérida Centro de Desarrollo Regional-Firmes por Lérida	1
Libres	1
Mobuc (Movimiento Barrios Unidos Cartagena)	1
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	54
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (Aico)	49
Movimiento Cívico Ciudad Bella	1

Grupo político	Cantidad de candidatos
Movimiento Democrático Independiente	1
Movimiento MIRA	2
Movimiento Social La Bendición	1
Partido Alianza Social Independiente (ASI)	47
Partido Alianza Verde	86
Partido Cambio Radical	61
Partido Conservador Colombiano	60
Partido de Integración Social Colombiano (Pais)	1
Partido Liberal Colombiano	51
Partido Opción Ciudadana	89
Partido Polo Democrático Alternativo	29
Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U	103
Partido Unión Patriótica (UP)	13
Progresistas	2
Todos por Chía	1
Unidos por El Carmen	1
Valledupar Incluyente	1
Visión Ciudadana	1
<b>Total general</b>	<b>729</b>

Tabla 4. Número de candidatos inhabilitados por cargo o corporación a la que aspiraron

Cargo o corporación	Cantidad de Candidatos
Gobernación	1
Asamblea Departamental	16
Alcaldía	14
Concejo Municipal	578
Junta Administradora Local	120

Con base en estas estadísticas se puede concluir, sin duda alguna, que la utilidad de esta cooperación interinstitucional entre la entidad de control disciplinario y el Consejo Nacional Electoral a través del uso compartido de la base de datos SIRI es inmensurable. Esta herramienta permite a la autoridad electoral realizar oportunamente un control de legalidad de las candidaturas a cargos de elección popular; pero también debe ser fuente de consulta obligada por parte de los mismos candidatos y agrupaciones políticas antes de otorgar avales a personas en situación de inelegibilidad.

No obstante, no puede desconocerse que esta solución representa, al mismo tiempo, un reto mayúsculo para la Procuraduría General de la Nación, pues al ser la entidad encargada de administrar su sistema SIRI, está al frente de la carga de actualizar en tiempo real todo lo concerniente con los antecedentes especiales de las personas beneficiadas con la amnistía *de iure*. La experiencia burocrática nos ha enseñado que este tipo de actualización informativa no siempre se desarrolla al ritmo de los certámenes electorales.

Una segunda solución a los interrogantes antes planteados tiene que ver con la reforma electoral que actualmente se adelanta en nuestro país. La pretensión de una reforma política tendiente a reforzar el sistema electoral colombiano e instituciones y a preservar la participación política de la influencia nociva de aquellas personas cuya situación de inelegibilidad degenera en la percepción pública de ilegitimidad queda incompleta si no se diseñan mecanismos que realmente conjuren la ocurrencia de estos fenómenos de inhabilidad que empañan el ejercicio democrático colombiano.

La más o menos novedosa figura de la revocatoria del acto de inscripción de la candidatura (creada a partir del Acto Legislativo 01 de 2009) por la concurrencia de circunstancias de inhabilidad en cabeza del candidato a cargo de elección popular o por la transgresión a la prohibición de la doble militancia por parte de este (causal creada a partir de la Ley 1475 de 2011) es, sin duda, un importante mecanismo del que hace uso el Consejo Nacional Electoral para controlar oportunamente la situación de inelegibilidad en la que algunos candidatos, bien por irresponsabilidad o desconocimiento de su limitación legal, incurren en su aspiración electoral. Según se lee en la exposición de motivos que precedió al mencionado acto legislativo, el Gobierno nacional (autor de la propuesta), en el espíritu de la reforma en lo que tiene que ver con la nueva herramienta de revocatoria, pretendió reforzar el régimen de inhabilidades para acceder a cargos de elección popular:

En este espíritu, la presente reforma pretende ampliar y perfeccionar el régimen de inhabilidades, otorgando competencia al Consejo Nacional Electoral, para “decidir la revocatoria de la inscripción de los candidatos” antes de la elección del candidato inhabilitado. El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades está orientado por los siguientes supuestos, que si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación:

- a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos;
- b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones;
- c) Que el partido se niegue a retirar el aval otorgado;
- d) Que la medida sea oportuna;
- e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior;
- f) Cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse que operen los mecanismos judiciales;
- g) Debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado;
- h) Debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores;e
- i) Que el mecanismo sea realmente preventivo<sup>29</sup>.

A pesar de las buenas intenciones de la reforma, lo cierto es que la lógica de los literales e) y f) no es compatible con el fin de los literales d), h) e i) por cuanto no es posible que la revocatoria de la inscripción sea oportuna y preventiva o realmente permitida al grupo político retirar el aval a todos y cada uno de sus candidatos en situación de inhabilidad, si la decisión que toma el Consejo Nacional Electoral, accediendo o negando la solicitud, no es realmente definitiva en la medida que es pasible de control judicial posterior, y, si la competencia del CNE para revocar la inscripción por causas de inhabilidad o doble militancia está limitada a la existencia de una plena prueba, sin que le sea atribuible una valoración probatoria más profunda que la del simple cotejo.

Congreso de la República de Colombia. (2008). *Gaceta* 558, p. 7. Bogotá. Colombia: Imprenta Nacional.

Es evidente que el actual marco normativo de la figura de la revocatoria del acto de inscripción no se encuentra a tono con el nuevo contexto social, político, económico e institucional del país, el cual se ve *ad portas* de la inclusión política de nuevos actores que antes actuaban bajo la bandera beligerante de las FARC-EP, lo cual ha propiciado una nueva tendencia en el desarrollo de un cambio en el sistema electoral actual. Por ello, en criterio de este autor, el país debe

29 Congreso de la República de Colombia. (2008). *Gaceta* N.º 558, p. 7. Bogotá. Colombia: Imprenta Nacional.

aprovechar la transformación del sistema electoral que hoy se pretende, con justificación, para dotar de mayor fuerza de decisión al Consejo Nacional Electoral en su función especial de revocar el acto de inscripción de la candidatura en situación de inhabilidad.

Por supuesto, una propuesta de este tipo merece un estudio más exhaustivo que no se pretende abordar aquí, pues no es el medio ni el espacio adecuado para llevarlo a cabo; sin embargo, un tema tan sensible como la inclusión de nuevos ciudadanos aptos para ser elegidos por cuenta de la *amnistía de iure* merece, cuando menos, llamar la atención de los ciudadanos, políticos, académicos y agrupaciones políticas sobre esta situación y en ese sentido se justifica su mención en este artículo.

De cualquier forma, la realidad aún está por definirse, y la Organización Electoral tendrá que hacerle frente a este nuevo reto electoral en la siempre dinámica democracia colombiana.

### **c) La sentencia judicial debe ser definitiva, debidamente ejecutoriada**

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la notificación y ejecutoria son factores claves de existencia, validez o eficacia para predicar el supuesto de la inhabilidad del artículo 179.1 de la Constitución Política. Esto es claro en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, fallo de 4 de septiembre de 2001<sup>30</sup>, en la que la

corporación advirtió que la sentencia judicial debe ser definitiva, debidamente ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución: “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

Es decir, si la sentencia no ha sido notificada en debida forma a todos los sujetos procesales que deben ser notificados, o si la providencia fue recurrida y se encuentra a la espera de la resolución del recurso, no puede hablarse de una condena definitiva ni ejecutoriada.

Un ejemplo claro de la importancia de este requisito se ve en el caso del candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca para las elecciones al Congreso 2014-2018. El Consejo Nacional Electoral rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción de este candidato ante la ausencia de ejecutoria de la sentencia judicial endilgada<sup>31</sup>. Posteriormente, cuando el candidato resultó electo, en su contra se interpuso el medio de control de pérdida de investidura ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que el Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda y confirmó el argumento consistente en que la sentencia judicial debía estar debidamente ejecutoriada para la configuración de la inhabilidad bajo estudio<sup>32</sup>.

11001-03-15-000-2001-0098-01, M. P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

31 Resolución 0280 de 21 de enero de 2014, candidato a la Cámara de Representantes de Arauca.

32 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 17 de julio de 2015, radi-

30 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 4 de septiembre de 2001, radicación



## ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 122 ha sido sometido a dos reformas constitucionales, las cuales han añadido distintos enunciados normativos al inciso final de esta disposición. El texto original del artículo era del siguiente tenor:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Posteriormente, con ocasión del Referendo Constitucional que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2003, se expidió el Acto Legislativo 1 de 2004, que añadió un último inciso al artículo 122 C. P.; se subraya:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

En el control de constitucionalidad que la Corte realizó sobre la convocatoria al referendo constitucional que dio origen al referido acto legislativo<sup>33</sup>, el máximo órgano constitucional atendió cuestionamientos que algunos intervinientes hicieron respecto de la pregunta dirigida al pueblo sobre la pérdida de los derechos políticos<sup>34</sup> en lo

cado: 11001-03-28-000-2014-00033-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, actor: Eduardo Quiroga Lozano y otro, demandado: Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

33 Sentencia C-551 de 9 de julio de 2003, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

34 La pregunta y el texto finalmente aprobado por el Congreso fueron los siguientes:

1. Pérdida de derechos políticos. Pregunta: Para hacer más precisas las inhabilidades para ejercer cargos públicos o contratar con el Estado, y más eficaz la lucha contra la corrupción política, ¿aprueba usted el siguiente texto?

relacionado con el aparte subrayado. Estos consideraban que el texto iba en contravía del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>35</sup> por cuanto implicaba que una persona podría ser privada de sus derechos políticos, inclusive el derecho a ser elegido y a participar en el ejercicio de las funciones públicas, en virtud de una sentencia originada en un proceso no penal.

Para resolver este cuestionamiento, la Corte, en primer lugar, reiteró que, efectivamente, conforme a la Convención Interamericana, la privación de los derechos políticos no puede hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal. En segundo lugar, dijo que, si bien el texto subrayado no parece referirse a condenas penales por la comisión de hechos punibles, lo cierto es que también puede entenderse que sí hace referencia a hechos punibles, incluidos aquellos que afecten el patrimonio del Estado, en los

que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial<sup>36</sup>.

Por consiguiente, condicionó la exequibidad del texto subrayado bajo el entendido de que, de ser aprobado por el pueblo, como efectivamente sucedió, debe entenderse que hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público ha debido ser por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal<sup>37</sup>.

El mismo inciso fue nuevamente objeto de reforma por parte del Acto Legislativo 1 de 2009, cuyo artículo 4.º introdujo un inciso final para el artículo 122 Constitución Política, con este contenido:

---

El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: No podrán ser inscritos como candidatos para corporaciones públicas, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Sí No.

35 Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Subrayado fuera de texto).

36 En su análisis, la Corte propuso suponer el “evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Para la Sala Constitucional, como consecuencia de esta situación, “el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado por haber ocasionado un daño antijurídico (C. P. art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa”.

37 Para sustentar esta condicionalidad, la Corte adujo: “Por ende, esta segunda frase del numeral 1.º puede ser armonizada con la Convención Interamericana si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado colombiano (C. P., art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia[42]. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (C. P., art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. Al existir diversas interpretaciones plausibles de la disposición cuestionada, el legislador tiene un margen para desarrollarla, en caso de ser aprobada por el pueblo, de una manera armónica con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, claro está, el Estado de Colombia puede acudir a los procedimientos idóneos para conocer la interpretación que de la Convención Interamericana efectúan los órganos interamericanos competentes para fijar con autoridad el sentido del Pacto de San José”.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Aunque este artículo prohíbe la inscripción y elección para cualquier cargo de elección popular a quienes hayan sido condenados por la comisión de cuatro clases de delitos específicos (los que afecten el patrimonio del Estado; los relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales; de lesa humanidad y narcotráfico en Colombia), esta especialidad no riñe con la inhabilidad general de condenas por cualquier delito que consagra el artículo 179.1 de la Carta, salvo, por supuesto, que la condena haya sido impuesta por delitos políticos o culposos.

La Corte Constitucional explicó la integración que debe hacerse de la inhabilidad

general del artículo 179.1 y las prohibiciones específicas del artículo 122 sobre el texto vigente para el año 2001:

Si bien es cierto que esta disposición constitucional hace mención específica a una clase de delitos, como son los relacionados con el patrimonio del Estado, también lo es que el objetivo de esa especificación se dirige, exclusivamente, a intensificar la protección del patrimonio público, pero no a impedir que la misma causal sea referida a otra clase de delitos, cuando la propia Constitución en varias situaciones la hace extensiva a todos los delitos, como ocurre frente a la posible elección de los congresistas (C. P., art. 179-1), del presidente de la República (C. P., art. 197) y del Contralor General de la República (C. P., art. 267)<sup>38</sup>.

Por lo demás, este artículo comparte los mismos presupuestos que caracterizan a la inhabilidad por condena judicial, como la intemporalidad de la condena, la pena privativa de la libertad que debe tener la condena, la ejecutoriedad de la condena, antes analizados. Además, bueno es reiterar, la condena judicial por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales presenta las mismas vicisitudes jurídicas respecto de la amnistía *de iure* ya estudiada.

Finalmente, conviene hacer una aclaración semántica respecto de la última parte del texto que se subraya: “*o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la*

38 Corte Constitucional, sentencia C-952 de 5 de septiembre de 2001, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

*pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.*

En la experiencia profesional sobre temas electorales, a menudo se escuchan alegatos de personas que afirman equivocadamente que la expresión “o en el exterior” cobija a aquellas condenas extranjeras por los delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, así como por delitos de lesa humanidad.

Esta interpretación del artículo constitucional es errada y producto de una confusión con la circunscripción semántica que encierra el aparte subrayado. La expresión “o por narcotráfico en Colombia o en el exterior” es una sola unidad lingüística, ya que la conjunción o se usa para dar alternativas entre dos cosas o una lista de cosas. En este caso, se están listando los delitos que generan inhabilidad, dejando por último el delito de narcotráfico, el cual está separado de los demás por la conjunción “o”; por lo tanto, al ser el último delito de la lista, que a su vez está conectado por otra conjunción “o”, es decir, por narcotráfico en el interior del país o en el extranjero, no puede estar modificando y ser parte de todos los delitos anteriores.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República de Colombia (2008). *Gaceta del Congreso* 558, p. 7. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.

Consejo Nacional Electoral. Resolución 0280 de 21 de enero de 2014.

Consejo Nacional Electoral. Resolución 1732 de 28 de agosto de 2015.

El Tiempo (2015). La confesión que destapó el escándalo de corrupción en Florencia. *El Tiempo*. Bogotá: Colombia.

Hernández Enríquez, Alier Eduardo (1998). *La pérdida de investidura de congresistas y concejales*. Bogotá, Colombia: Rodríguez Quito Editores.

Osorio Calderín, Ana Carolina (2014). *Manual de inhabilidades electorales: prohibiciones constitucionales y legales de obligatoria revisión para ocupar cargos de elección popular*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Jurisprudencia consultada<sup>39</sup>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (1991). Sentencia de 28 de febrero de 1991. Radicado: 0386-0387-0393, C. P.: Amado Gutiérrez Velásquez. Actor: Jorge Enrique Valencia Martínez y otros, demandados: senadores y representantes a la Cámara por el departamento del Chocó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2001). Auto de 8 de marzo de 2001. Radicado: 11001-03-28-000-2001-0015-01 (2483). C. P.: Darío Quiñones Pinilla. Actor: José Hipólito Vargas Espinosa, demandado: Gobernación de Boyacá.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2001). Sentencia de 12 octubre de 2001. Radicado: 68001-23-15-000-2000-3503-01(2678). C. P.: Darío Quiñones Pinilla. Actor: Claudia Milena Jerez Lizcano, demandado: Concejal del municipio de Oiba.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2002). Sentencia de 19

39 Algunas de las sentencias fueron citadas en el texto dependiendo de su relevancia y pertinencia frente al tema en cuestión, las demás sentencias fueron objeto de análisis por el autor para la correcta documentación sobre el tema objeto de disertación.

de julio de 2002. Radicados: 11001-03-28-000-2000-0047-01 (2452) y 11001-03-28-000-2001-0015-01 (2483). C. P.: Roberto Medina López, actor: Pedro Capacho Pabón, demandado: Gobernación de Boyacá.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2005). Sentencia de 30 de septiembre de 2005. C. P.: Filemón Jiménez Ochoa, radicado: 52001-23-31-000-2003-01761-01(3565). Actor: Procuradora Regional de Nariño, demandado: Diputado a la Asamblea Departamental de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2005). Sentencia de 10 de noviembre de 2005. C. P.: María Nohemí Hernández Pinzón. Radicado: 11001-03-28-000-2003-00044-01 (3174-3175-3180). Actor: Eusser Rondón Vargas y otros, demandado: Gobernador del departamento del Meta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2008). Sentencia de 22 de mayo de 2008. C. P.: Filemón Jiménez Ochoa, radicado: 11001-03-28-000-2006-00119-00(4060-4068). Actores: Wilmer Fernando Mendoza Ramírez y otros, demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2009). Sentencia de 4 de junio de 2009. C. P.: Filemón Jiménez Ochoa, radicado: 07001-23-31-000-2007-00082-03. Actor: Benjamín Socadagui Cermeño, demandado: Diputado a la Asamblea Departamental de Arauca.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2010). Sentencia de 13 de diciembre de 2010. C. P.: Mauricio Torres Cuervo, radicado: 17001-23-31-000-2009-00077-01. Actor: Daniel Londoño Carvajal, demandado: Notario Único del Círculo de Aguadas.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2011). Sentencia de 21 de septiembre de 2011. C. P.: Mauricio Torres Cuervo, radicado: 11001-03-28-000-2010-00030-00. Actores: César Andrés Rubio y otros, demandado:

Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2013). Sentencia de 31 de enero de 2013, radicado: 08001-23-31-000-2011-01483-01, C. P.: Mauricio Torres Cuervo, actor: Jaime Rafael Rondón Barrios, demandado: Diputado a la Asamblea Departamental del Atlántico.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2013). Sentencia de 14 de febrero de 2013. C. P.: Alberto Yepes Barreiro, radicado: 11001-03-28-000-2007-00149-01. Actor: Carlos Abdenago Guecha Sanabria, demandado: Diputado a la Asamblea Departamental de Casanare.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2013). Sentencia de 26 de junio de 2013, radicado: 27001-23-31-000-2012-00024-02, C. P.: Alberto Yepes Barreiro. Actores: Andrea Carolina Durán Movilla y otros, demandado: Gobernador del departamento del Chocó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2015). Sentencia de 17 de julio de 2015, radicado: 11001-03-28-000-2014-00033 00. C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actores: Eduardo Quiroga Lozano y otro, demandado: Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (1994). Sentencia de 3 de junio de 1994. Radicado: AC-1063, M. P.: Diego Younes Moreno. Actor: Alberto Efraín Martínez Bustillo, demandado: Emiro Raúl Pérez Ariza.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2001). Sentencia de 5 de junio de 2001. Radicado: AC-11861. C. P.: Reinaldo Chavarro Buritica. Actor: Gabriel Villegas Raigoza, demandado: Luis Javier Castaño Ochoa.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2001). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0098-01(AC). C. P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Actores:

Pablo Bustos Sánchez y Carlos Valera Pérez, demandado: José Antonio Gómez Hermida.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2011). Sentencia de 8 de febrero de 2011. C. P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado: 11001-03-15-000-2010-00990-00(Pl). Actores: César Julio Gordillo Núñez y Pablo Bustos Sánchez, demandado: Rubén Darío Rodríguez Góngora.

Corte Constitucional (1992). Sentencia T-837 de 3 de abril de 1992, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1994). Sentencia C-093 de 4 de marzo de 1994, MM. PP.: José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional (1995). Sentencia C-009 de 17 de enero de 1995, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (1995). Sentencia C-194 de 4 de mayo de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1995). Sentencia C-247 de 1.º de junio de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1998). Sentencia C-111 de 1998, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (2000). Sentencia C-209 de 1.º de marzo de 2000, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (2001). Sentencia C-952 de 5 de septiembre de 2001, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-064 de 4 de febrero de 2003, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-1055 de 11 de noviembre de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-551 de 9 de julio de 2003, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-037 de 27 de enero de 2004, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-544 de 24 de mayo de 2005, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-928 de 6 de septiembre de 2005, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional (2008). Sentencia C-587 de 12 de junio de 2008, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional (2008). Sentencia C-903 de 17 de septiembre de 2008, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-228 de 30 de marzo de 2009, M. P.: Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-353 de 20 de mayo de 2009, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-663 de 22 de septiembre de 2009, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional (2011). Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (2013). Sentencia SU-515 de 1.º de agosto de 2013, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Sección Primera (2005). Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Radicado 2742, C. P.: Camilo Arciniegas Andrade.

# DESAFÍO A UNA DECLARACIÓN

**Beatriz Eugenia Vallejo Franco<sup>1</sup>**  
Universidad El Bosque

## RESUMEN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, publicada por la ONU en 1948, es el resultado de la evolución del concepto de dignidad humana. Fue concertada después de emerger de la Segunda Guerra Mundial, se podría pensar que después del horror del holocausto judío, a manos de los nazis, sería fácil llegar a un consenso alrededor de la idea de impulsar una Declaración Universal de Derechos. Sin embargo, así como fue complicado llegar a un acuerdo en torno a qué derechos se debían considerar como fundamentales, también ha sido asumir estos derechos en las diferentes latitudes así como en la cotidianidad.

El trabajo de la Unesco “*Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*” da cuenta de que, a pesar de la influencia de la globalización, se cuestiona el valor de universal de cada derecho consignado en la Declaración, argumentando su marcado corte occidental. A través de disertaciones de filósofos de diversos países se analiza allí si esta Declaración se constituye, en esos lugares, en una realidad aplicada.

Como caso de estudio, el tema del manejo que se le da a la situación de los migrantes ilegales pone sobre la mesa la aplicación de la universalidad de estos derechos. Es indudable la importancia que ha conllevado la firma de la Declaración en el cumplimiento de los mismos, pero también es vital analizar si estos son tan universales como parecen serlo desde el documento.

## PALABRAS CLAVE

Derechos, universalidad, migración.

<sup>1</sup> Doctora en Estudios Políticos. Grupo de Estudios Políticos y Jurídicos. Universidad El Bosque.

Como concepto, es un hecho que los Derechos Humanos se han universalizado, pues han venido evolucionando, en diferentes alcances y velocidades, desde la antigüedad. La noción de dignidad humana se puede encontrar ya en la polis ateniense, por ubicarnos en un punto de la historia que se constituye en un hito de la democracia –término que es asociado siempre con la igualdad–, aunque esta dista mucho de la actual, ya que entonces se avalaba solo el voto de los hombres y se asumía la esclavitud como algo natural. Sin embargo, es muy valiosa en la comprensión de que el ser humano no estaba signado inexorablemente por el destino, como se pensaba antes de ese momento de la historia, sino que era capaz y digno de construir su propia realidad.

Vinieron luego algunos filósofos y religiones que, si bien no defendían la igualdad de los seres humanos de una forma activa, sí la predicaban y con esto iban permeando culturalmente a las sociedades, como el cristianismo y el estoicismo, para llegar a la concepción del derecho natural, base de todo pensamiento político occidental fue introducido por el derecho romano.

De esta concepción tranquila se evolucionó, ante los abusos del absolutismo en el Renacimiento, a un concepto revestido de exigencias que demandaba en las revoluciones burguesas el derecho a la igualdad, a la libertad, a elegir y ser elegido, a ser llamado ciudadano en lugar de súbdito.

Surge entonces el contractualismo. “En esta perspectiva, el Estado y el derecho no son prolongaciones naturales de una socie-

dad orgánica, sino construcciones artificiales de los individuos libres que acuerdan entre sí la manera de administrar su convivencia” (Valencia Villa, 1998). Los ingleses fueron los primeros en emitir y hacer cumplir Declaraciones de Derechos<sup>2</sup>, inicialmente como un deber ser que solo los cubría a ellos mismos y luego, a través de Locke, con una fundamentación *ius naturalista*, de alcance universal.

La Carta de Derechos, “Bill of Rights” norteamericana y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que recogió el mensaje político de la Revolución Francesa, fueron también las grandes inspiradoras de las luchas de independencia en América. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, concebida en 1948 al interior de la ONU, es su gran heredera. Las personas que han vivido desde la segunda mitad del siglo XX, particularmente, desde que esta Declaración se convirtió en parte fundamental de las Constituciones de los diferentes países y de tratados internacionales –a partir de 1966–, han crecido sabiendo que son titulares de derechos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. “Las especiales obligaciones que todos los Estados asumen con respecto a los derechos humanos han encontrado en la Carta de las Naciones Unidas su positivización originaria. Este instrumento se ha convertido en la primera norma jurídica positiva que consagra obligaciones para los Estados en relación con los derechos humanos” (García Larrinaga, 2010).

<sup>2</sup> “Petition of Rights” (1628). “Acta de Hábeas Corpus” (1689); “Declaration of Rights” (1698).



Sin embargo, no en todos los puntos cardinales del globo se asume como cierta esa afirmación, que de hecho suscitó controversia desde el principio. Es curioso constatar que en la votación de 1948 se dieron seis abstenciones, aunque con el paso del tiempo estos países se vincularon a la iniciativa: la de Sudáfrica, que, inmersa en el régimen del Apartheid se negaba a firmar el primer artículo, porque reza que todos nacemos libres e iguales; la de seis países del eje soviético, incluido Rusia, porque alegaban en contra de la idea de que los derechos civiles y políticos primaran sobre los económicos, sociales y culturales y tildaban de burgueses los derechos de propiedad; y la de Arabia Saudita, ya que declaró en contra del artículo 18, relacionado con la libertad religiosa.

Es claro que la Declaración puede estar extendida hoy a nivel planetario y haber sido apoyada por todos los gobiernos del mundo, pero otra cosa es que se tome como propia por la totalidad de los habitantes del mismo. Sin embargo, es un hecho que los tratados internacionales se siguen basando en la idea de que si un derecho no es para todos pierde su razón de ser.

Este “ideal común a todos los pueblos”, como lo llama la misma Declaración, se da en medio de un orden internacional en el que chocan dos corrientes singularmente fuertes. Por una parte está la globalización, un proceso veloz y envolvente que funde a las comunidades en una misma red de conocimientos, de formas de producción, de enfoques y perspectivas para consumir,

estudiar, trabajar y, en últimas, vivir. Y por otra tenemos, en palabras de Ignacio Ramonet, el despertar de las tribus.

La mayor parte de los conflictos mundiales recientes se derivan de las reivindicaciones nacionalistas, del sueño separatista de innumerables sociedades, de sus conflictos con el gobierno central. “El choque de las civilizaciones dominará la política mundial. Las líneas de fractura entre civilizaciones serán los frentes del futuro” (Huntington, 1996).

Inmersos en estas realidades, todos los aspectos políticos, económicos y sociales deben ser observados de una nueva manera. En este contexto, el tema de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no puede ser una excepción.

## ¿EL HOMBRE CONTRA LOS HOMBRES?

Partimos entonces de la base de que la legitimidad de las libertades depende de su universalidad, que cubre tanto a los titulares de los derechos como a quienes están obligados a respetarlos. Esto nos cobija a todos, en resumen. Porque se presume que el concepto de la dignidad, en el que se apoya la Declaración, va más allá de cualquier interpretación cultural o particular.

“En su formulación inaugural, las libertades fundamentales se predicán de la humanidad en su conjunto, en la medida en que se deducen de la naturaleza humana” (Valencia Villa, 1998). De hecho, este documento

de la ONU es la convención ratificada por el mayor número de países en el mundo.

Adicionalmente a que deben ser universales, hablamos de derechos considerados inalienables. ¿Qué significa esto? La inalienabilidad de los derechos humanos se podría traducir como la facultad que hace de ellos defensas “cuyo titular no puede perder, independientemente de lo que haga” (Meyers, 1985). Es decir, ni el mismo titular puede actuar contra sí mismo, como lo haría en el caso de la eutanasia voluntaria, por ejemplo. El titular del derecho puede perder voluntariamente la vida, pero nunca podrá renunciar al derecho de tenerla.

Lo anterior se muestra bastante claro. Los derechos humanos son, entonces, universales e inalienables. Nos hacen pertenecer a una familia extensa, que abarca a todos los habitantes del planeta. Y no prescriben ni son susceptibles de ser abandonados, renunciados, suspendidos, donados, entregados o vendidos. Hasta aquí parece haber consenso.

Pero es necesario escribir un “sin embargo”. Hannah Arendt nos recuerda que no es el hombre, sino los hombres los que habitan la tierra. La desigualdad entre los Estados es infinita, no solo en lo que respecta a su nivel de ingresos y calidad de vida, sino también en cuanto a su visión del mundo. La Declaración Universal se muestra muy bien intencionada en sus planteamientos, pero fue redactada desde una perspectiva netamente occidental y un documento como este debería constituirse en un diálogo desde todos los rincones del planeta.

Se trata de rescatar el respeto a la diferencia que enuncia la misma Declaración: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como a la libertad de opinión y de expresión”. Y se podría añadir: “Debe aceptarse como punto de partida que la idea de derechos humanos (de *humanitas* o dignidad humana) forma parte del patrimonio ético común de la humanidad y, a la vez, que toda cultura y visión del mundo encierra elementos valiosos cuya pérdida afectaría a toda la familia humana. Los enfoques etnocéntricos en general y occidentalistas en particular resultan, por lo tanto, inadmisibles” (Monzón I Arazo, 1992).

Tenemos entonces dos ideas encontradas que nos recuerdan las dos fuerzas que enunciamos en principio: la globalización, esa mirada común y universal de la realidad, y su lectura desde una perspectiva cultural, en contraste con el choque de las civilizaciones, el despertar de las tribus.

## ABRIENDO PUERTAS

Sabemos que así como la bondad de un sistema político no radica en el hecho de que prometa libertad, sino en el que brinde real posibilidad de este derecho, la de una declaración de derechos estriba no tanto en su justificación como en su real protección.

Es claro que la promoción de la Declaración de los Derechos Humanos es algo con lo que se cuenta a nivel mundial, pero la práctica de los mismos no es tan diáfana, como nos consta en todos los rincones y a todos

los niveles. Por una parte podría ser debido a que, a pesar de ser un documento tan ratificado, en muchas zonas del mundo es letra muerta.

Por otra, conviene recordar que en muchas culturas está arraigada la sensación del no merecimiento, la certeza de que la palabra derecho solo rige para unos pocos. Y ese, tal vez, es un reto más complicado que el incumplimiento o la indiferencia hacia la Declaración: cuando un ser humano es derrotado desde su interior.

La Unesco, consciente de lo anterior, publicó un ensayo sobre los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, con la colaboración de autores de distintas tradiciones y culturas. “El trabajo llevado a cabo por los pensadores occidentales, que amplían la base de los derechos tanto individuales como sociales, se complementa con el de los autores no occidentales que han contribuido a esta investigación y que han intentado descubrir en su propia tradición intelectual y espiritual un fundamento filosófico distinto al de la filosofía europea y americana de los siglos XVII y XVIII y así reformular algunos de esos derechos sobre la base de este nuevo fundamento” (Unesco, 1985).

Asomémonos un poco a esas visiones propias sobre la Declaración, intentando abrir la mente a postulados poco comunes, algunos de ellos difíciles de asimilar desde nuestras posturas tradicionales.

Una de las visiones más particulares es la de la cultura japonesa, expuesta por el pro-

fesor Ryosuke Inagaki, quien inicia su largo análisis afirmando que hasta el siglo XIX no se acuñó en el idioma japonés una palabra que equivaliera a derecho o ley. Esto se debe al hecho de que exigir o defender los propios derechos abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura.

La sociedad japonesa está centrada en la familia y esta relación se proyecta aun a los círculos laborales, entre el jefe y sus subalternos. La idea del “otro”, en el sentido más exacto de la palabra, está ausente y no existe una clara diferencia entre lo que le pertenece a uno y lo que pertenece a los demás. En este contexto, el significado de estricta justicia no se aplica, pues más allá de las exigencias de equidad y de la ley, existen valores como la solidaridad y el amor, que deben regir por encima de cualquier otra consideración.

A pesar de que Japón firmó la Declaración y de que se ha occidentalizado sensiblemente, Inagaki afirma que esta conciencia tan arraigada del japonés cotidiano, en cuanto a que no es decoroso proclamar sus derechos, le hace ver el documento como algo ajeno y lejano.

Otro caso que debe ser tomado en cuenta es el del mundo árabe contemporáneo, donde el concepto de derechos humanos está íntimamente ligado al Islam, a pesar de que, como todos sabemos, hay árabes no musulmanes (aunque minoritarios) y corrientes políticas menos ortodoxas en esa parte del globo.

Pero, en general, el Islam es allí un norte claro. Y mientras otras religiones muestran como motivo de orgullo el haberse adaptado a los tiempos, muchos musulmanes se aferran al Corán originario. Los derechos humanos, así los países árabes hayan ratificado la Convención de Naciones Unidas, solo son respetados en algunos de ellos sí coinciden con lo que indique el camino de Alá. Y son numerosos los casos en los que esta coincidencia no se da.

Por último, vale la pena traer a colación la perspectiva de los Derechos Humanos ligada al hinduismo. Y en la práctica, el siguiente ejemplo es suficientemente ilustrativo de que no todo el planeta reconoce estos derechos como suyos: el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos parte de la base de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Sin embargo, desde la perspectiva hindú se rebate esta premisa con “la ley del karma, según la cual un hombre obtiene aquello por lo que ha trabajado. Si los derechos no se ganan, es decir, se obtienen sin esfuerzo, resultarán gratuitos. En ausencia de esfuerzos de la voluntad humana estos derechos se vuelven amorales” (Pandeya, 1985).

La Declaración de la ONU, según el filósofo hindú, refleja “una forma muy extraña de razonar”. Y se explica: conceptos como el dharma y el karma guardan una estrecha relación con los derechos humanos. Dharma significa obligación, deber. “No hay mayor bien que el de realizar los deberes prescritos”. En primer lugar están los deberes,

luego, y solo como consecuencia, vienen los derechos. Y karma significa que toda acción genera un resultado directo para la existencia. De esta forma, el bien que haga un hombre le traerá un bien, ya sea en esta vida o en otras posteriores, y lo mismo ocurre con el mal. Es decir, los derechos de los que hoy disfruto son los que me gané por mis actos en esta vida o en otras anteriores.

Desde su perspectiva, la Declaración Universal de los Derechos Humanos está concebida de forma absurda, porque todo derecho debe ser ganado como resultado de una acción propia, no es natural. En 1949 Nehru incorporó a la Constitución de la India todos los derechos enumerados en la Declaración, pero estos han enfrentado tantas dificultades para su comprensión y puesta en práctica que se les han hecho más de 40 enmiendas.

Los hindúes insisten en que no hay un único modo de llegar a las mismas conclusiones, “como muchos arroyos llegan al mismo océano”, y que una carta de derechos genera una rigidez que puede resistirse a los cambios en los modelos del comportamiento humano.

R. C. Pandeya, el citado filósofo hindú colaborador del proyecto de la Unesco afirma: “Como hindú que soy, considero desde el punto de vista de mi propia tradición filosófica y cultural, que la Declaración es una escalera que conduce a los hombres a la cima de la mansión de la libertad y la igualdad. Pero los hombres deben subir un poco más allá del punto en que la escalera se detiene en este momento. La prueba de que la

escalera ha alcanzado la altura perfecta, será cuando ya no se la necesite, cuando se la pueda dejar de lado. Quedará comprobado que la Declaración de Derechos Humanos ha alcanzado su objetivo el día en que la Declaración ya no sea necesaria”.

## EL MIGRANTE, UN SER ENTRE DOS MUNDOS

Como caso de estudio se tomará el del migrante ilegal, con el fin de aterrizar la universalidad de los derechos proclamada en la Declaración. En la nueva agenda internacional el tema de las migraciones ha ido tomando una importancia indiscutible. Factores como la mencionada globalización –que le abre posibilidades de estudio y trabajo en otras latitudes a amplias capas de la población–, la violencia interna en muchos países y los desastres naturales han propiciado un éxodo constante.

Otra de las razones para emigrar es que en muchas ocasiones las personas pierden la confianza en el Estado, ya sea porque este permite la constante violación de sus derechos por parte de otros actores o porque el mismo Estado se constituye en perseguidor de los ciudadanos. E incluso un tema como la ausencia de servicios en las zonas marginadas genera un aislamiento social que obliga a considerar la idea de partir.

También se da como razón para la migración la apertura de las puertas mentales que propicia el uso del internet, lo que impulsa a las personas a buscar nuevos horizontes, sintiéndose más identificadas

con lo lejano que con lo propio. “Las transformaciones culturales han debilitado la imagen de ‘nosotros’, que permite anudar lazos de confianza y cooperación social” (Lechner, 2004).

Por último, hay una situación en la que vale la pena detenerse y es la de la posibilidad de que, encontrando un trabajo –así sea de forma ilegal– en el exterior, pueda este migrante enviar el dinero de sustento a sus familias. Las mujeres son mayoría tanto en el momento de migrar como en el de envío de remesas (Soto, *et al.*, 2005).

Es una situación que tiene dos facetas. Por una parte se da la ventaja para los que se quedan de contar con ese dinero que no se estaba recibiendo cuando el emigrante vivía en el país, porque por lo general estaba desempleado. Y por otra, la situación de desamparo en que han quedado cientos de niños y adolescentes, hijos de personas que se han ido a abrir un camino laboral para poder sostenerlos desde allá, recomendándoselos a abuelas, tíos o vecinos que en la mayoría de los casos no cumplen cabalmente con su rol de figuras de autoridad y cuidado y que en incontables ocasiones se gastan el dinero de los giros en saldar sus propias deudas.

Las abuelas, en general, viven la experiencia de hacerse cargo de sus nietos como una responsabilidad adicional a la que ya tienen y que no es acorde con su edad. Y tíos y vecinos tienen sus propias vidas, con sus propias cargas, por lo que frecuentemente no son cuidadores de tiempo completo para estos niños ajenos.

Son niños, entonces, que crecen a su aire, que quedan en un limbo familiar esperando que pasen los meses y a veces los años para que sus padres manden por ellos. Estos niños se convierten en presas fáciles de expendedores de drogas, pandillas juveniles y abusadores sexuales. Además, solo tienen contacto telefónico o vía internet con su mamá o su papá, al principio de manera regular y luego esporádicamente.

Muchos padres utilizan buena parte de las remesas en enviarles regalos a sus hijos para suplir un complejo de culpa por haberlos dejado. Pero aún en estos casos los niños y adolescentes que se quedan no dejan de sentirse abandonados y reflejan un rendimiento escolar menor con relación al de sus compañeros, se muestran violentos y tienden a formar parte de grupos delincuenciales (Zuluaga, 2005).

También se dan “aspectos fuera del alcance de los individuos, tales como la existencia de políticas migratorias –cada vez más restrictivas– que crean condiciones que alargan por varios años, y a veces hasta por un tiempo indefinido, la reunificación familiar o al menos un reencuentro temporal entre miembros de las familias afectadas por la migración” (Orapeza, 2005).

La Declaración Universal de Derechos se ve entonces aquí en entredicho, porque no protege a las personas a nivel universal. Es decir, hay una ausencia de protección de la Declaración Universal en los países de expulsión y los derechos de los migrantes son terriblemente violentados en los países de llegada.

Las relaciones de confianza en las que se apoya una persona en su medio habitual se rompen de hecho cuando esta viaja por un largo período, quizás para siempre, hacia otro país. En ese nuevo entorno ya no cuenta con las redes que tejó en principio, por lo menos no con todas ellas, aunque a veces se da el caso de que llega a un país determinado jalónada por otros que iniciaron antes la aventura. Pierde así los tejidos humanos que la sostenían en su lugar de origen, pero recibe otros, caracterizados por la nostalgia y la solidaridad, elaborando nuevas formas de capital social. Se trata de las llamadas cadenas migratorias, estas describen a medida que un buen número de personas del mismo grupo social viaja al exterior, los habitantes de su zona dispondrán de mayor información para realizar el periplo y mejores oportunidades para emigrar y establecerse (Polanía, 2005).

Uno de los peligros que se detecta en este fenómeno es que los emigrantes que viajan siguiendo las huellas de familiares y amigos llegan a ser vulnerables en el sentido de que pueden, con el ánimo de disminuir costos y minimizar los riesgos (de deportación, especialmente), convertirse fácilmente en víctimas de la explotación de tratantes de personas y de estupefacientes, con lo que es probable que el sueño se transforme en pesadilla.

Hay numerosos casos en los que los inmigrantes ni siquiera aprenden el idioma del país al que llegan, lo que les cierra puertas y les impide iniciar procesos de socialización. El repliegue sobre sí mismos casi siempre

se debe a que se sienten excluidos en ese nuevo mundo, así encuentren caminos laborales que muchas veces resultan ser casi emblemáticos según el grupo étnico. En ocasiones ese proceso de integración se resuelve solo en las segundas generaciones de inmigrantes.

“El sistema de redes se basa en un conjunto de relaciones sociales que se pueden clasificar en cuatro vertientes, de acuerdo con el grado de cercanía en que se establece la relación. El primer nivel es el familiar, porque las relaciones son muy estrechas y suelen ser de carácter igualitario. El segundo es de amistad, basado en el compañerismo y la camaradería, porque también las relaciones suelen ser entre pares. El tercero tiene que ver con el paisanaje, con la identidad común que se manifiesta a partir de tener un mismo lugar de origen; en este caso las relaciones pueden establecerse entre diversos estratos y posiciones sociales. Finalmente, las redes se pueden establecer en el nivel de la identidad étnica y lingüística, al pertenecer sus integrantes a un mismo grupo cultural” (Soto, *Ibíd.*).

El doctor Joseba Achotegui, director del Servicio de Atención Psicopatológica y Psicosocial a los Inmigrantes y Refugiados del Hospital de Sant Pere Claver en Barcelona (España) advierte que pocos cambios en la vida de una persona representan una capacidad de adaptación tan grande como la migración.

Él habla de siete tipos de duelo que se presentan en los eventos migratorios:

- El de la familia y los amigos, pues además de la soledad natural y la nostalgia por los que se quedaron, en el caso de los que dejaron hijos pequeños o padres ancianos se despiertan hondos sentimientos de culpa.
- El duelo de la lengua, ya que, especialmente, para los adultos es muy difícil aprender un idioma nuevo, que implica también conocer otros códigos, como modismos, gestos y manejo del movimiento corporal y, aun haciéndolo, es casi imposible rescatar en él la espontaneidad del lenguaje original.
- El de la cultura, que reviste cambios en los comportamientos aceptados, como la alimentación y la forma de vestir.
- El de la tierra, los paisajes, la temperatura, el tipo de luminosidad de un lugar, que en la lejanía se tienden a idealizar, sin olvidar que a veces se pasa de un medio rural o un pueblo a una gran ciudad, lo que dificulta la adaptación.
- El duelo por el estatus social, que para muchos es tal vez el más duro, pues en numerosos países de llegada se tiene una visión prejuiciosa de que el inmigrante siempre viene de un lugar socialmente inferior, aunque esta persona tenga un buen grado de estudios y cuente con un nivel social alto en su lugar de origen. Es frecuente que lo reduzcan a una categoría general, la de los inmigrantes, siempre con riesgos de exclusión.

- Se da un duelo también por el contacto con su grupo étnico, “que tiene que ver con la conciencia de un ‘nosotros’ ante un ‘ellos’, relacionada con el sentimiento de pertenencia a un grupo humano que posee unas características comunes de cultura, historia y lengua, entre otros” (Achotegui, 2002).

Por último, el duelo por la pérdida de la seguridad e integridad físicas, pues por una parte, es alto el índice de inmigrantes que no dispone de condiciones aceptables de vivienda, que pasa frío, cuya alimentación es insuficiente e inadecuada y que sufre enfermedades relacionadas con sus situaciones de ilegalidad –entre ellas, la depresión–, y por otra, muchos son víctimas de la violencia ligada a la xenofobia, incluso de malos tratos por parte de las autoridades.

La persona inmigrante pasa por diferentes etapas en su proceso de adaptación al nuevo país y en cada una de ellas tiene necesidades y expectativas diferentes. Al principio su mayor interés es la búsqueda de la legalidad, seguida por la de estabilidad económica y de la de reintegración familiar. Luego, al lograr la ciudadanía, su reto es sentirse realmente parte de ese conglomerado, sentir que su voto influye en la construcción futura de ese país político. Y en esta última fase, cuando ya la persona está asentada y con sus necesidades básicas resueltas, empiezan a aparecer temores y angustias que estaban latentes y que son propias de la migración y del exilio, pero que en la primera etapa se ignoraban porque había que solucionar cosas más urgentes.

## CONCLUSIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no es tan universal como se pretendía en su constitución. El caso de la migración ilegal concreta la idea de que ese postulado, que pretende cubrir a todos los ciudadanos, ha sido tan importante y valioso, muchas veces deja de ser un problema formal, al asumirse solo a nivel teórico, para convertirse en un problema real de aplicación de esa protección que, como una promesa, encierran sus palabras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Achotegui, Joseba (2002). *La depresión en los inmigrantes: una perspectiva transcultural*. Barcelona: Ediciones Mayo.

August Monzón I Arazo (1992). “Derechos humanos y diálogo intercultural”. Derechos Humanos. Madrid: Editorial Tecnos.

Cuéllar, María Mercedes (2002). *Colombia, un proyecto inconcluso. Valores, instituciones y capital social*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Tomos I y II.

Diana T. Meyers (1985). *Inalienable Rights, a defense*. Nueva York: Columbia University Press.

Dughi, Pilar (1998). “La experiencia peruana. Impacto de los conflictos armados en la infancia”. En *Memoria de la Consulta para la Región de América Latina y el Caribe*. Unicef. Segunda Edición, febrero.

Fundación Esperanza, Organización Internacional del Trabajo/Internacional Program for the Eradication of Child Labour (2004). *Estudio de línea de base sobre explotación sexual comercial infantil en Colombia*. (Cundinamarca, Eje Cafetero y Valle del Cauca).

Garay, Luis Jorge y Rodríguez, Adriana (2005). “Características socioeconómicas de la población emigrante internacional ubicada en el AMCO (Área



Metropolitana de Centro Occidente)". En *Memorias del Seminario "Migración Internacional, el impacto y las tendencias de las remesas en Colombia"*. Alianza País Institucional.

García Larrinaga, María Victoria (2010). "*Fundamentación Jurídica*". En *Derecho Penal Internacional: el genocidio camboyano*. Publicación vinculada a la Cátedra del doctor Eduardo Hooft.

Guarnizo, Luis Eduardo (2004). "Aspectos económicos del vivir transnacional". Universidad de los Andes. *Revista Colombia Internacional*, 59, enero-julio.

Huntington, Samuel (1996). *The clash of civilizations and remarking of world order*, Nueva York: Ed. Simon and Schuster.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Universidad de Cartagena y Fundación Renacer (2004). *Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Cartagena de Indias*.

Lechner, Norbert (2004). "¿Cómo reconstruimos un 'nosotros'?". En *Revista Foro de la Fundación Foro Nacional por Colombia*.

Mejía, William (2005). "Más allá del compromiso familiar: constatación y perspectivas de las Remesas Solidarias en el AMCO". *Memorias del Seminario "Migración Internacional, el impacto y las tendencias de las remesas en Colombia"*. Alianza País Institucional.

Orapeza, José Ángel (2005). "Flujos Migratorios y Remesas en América Latina y el Caribe. El Enfoque de la Organización Internacional para las Migraciones". En *Memorias del Seminario "Migración Internacional, el impacto y las tendencias de las remesas en Colombia"*. Alianza País Institucional.

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Carta de Naciones Unidas.

Palacio, Jorge, et al. (2001). "El Capital Social como apoyo a la superación de problemas en la población desplazada por la violencia en Colombia".

*Revista Barranquilla: Ediciones Uninorte. Investigación y Desarrollo*.

Pandeya, R. C. (1985). "Perspectiva hindú". En *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*. Barcelona: Unesco.

Petit, Juan Miguel (2003). *Migraciones, Vulnerabilidad y Políticas Públicas. Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Santiago de Chile: Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (Cela-de) - División de Población, ONU, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), mayo.

Pizzorno, Alessandro (2003). "Por qué pagamos la Nafta, por una teoría de Capital Social". En "*El capital social, instrucciones de uso*". Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

PNUD (2005). *Migraciones y transformación de la familia*. El Salvador: Informe sobre Desarrollo Humano.

Polanía, Sandra (2005). *Capital Social e ingreso de los hogares del sector urbano en Colombia*. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, Facultad de Economía, Universidad de los Andes.

Soto, Alberto Hugo (2005) "Migración, remesas y capital social: Elementos Fundamentales para el desarrollo local". En *Memorias del Seminario "Migración Internacional, el impacto y las tendencias de las remesas en Colombia"*. Alianza País Institucional.

Soto, Alberto Hugo; Ruge, Álvaro y Ariza, Edwan Anderson (2005). *Documento de caracterización poblaciones potenciales migrantes período 2004-2005*. AESCO.

Unesco (1985). *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*.

Valencia Villa, Hernando (1998). *Los derechos humanos*. Madrid: Editorial Acento.

Zuluaga, Ángela María (2006). *Niños huérfanos con padres vivos. Temor en la otra orilla. Lo que se olvida a la hora de viajar*. AESCO Colombia (Documentos no publicados como libros).

# FELICIDAD, CONFLICTO Y CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

## RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO PREPARACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

## HAPPINESS, CONFLICT AND DEMOCRATIC COEXISTENCE RESOLUTION OF CONFLICTS AS PREPARATION FOR CITIZENSHIP

**Víctor R. Martín Fiorino**

Universidad Católica de Colombia  
Universidad de Salerno

### RESUMEN

El artículo estudia aspectos y perspectivas contemporáneos de la relación entre la construcción de felicidad como proyecto de vida basado en valores compartidos, formas alternativas de resolución de conflictos y preparación para el ejercicio efectivo de la ciudadanía democrática. El abordaje se apoya en perspectivas interdisciplinarias y analiza los elementos centrales que sirven de apoyo a experiencias valiosas de mediación y negociación. Junto a la revisión teórica y metodológica sobre la felicidad como capacidad de realización de un proyecto de vida y sobre formas de resolución de conflictos en diversos campos de la sociedad, el artículo expone y analiza los resultados y proyecciones de experiencias en curso en América Latina y Europa impulsadas por redes de universidades, la Unesco y entes diplomáticos comprometidos con la construcción de una cultura de paz.

<sup>1</sup> La presente ponencia es producto del proyecto de investigación sobre conflicto y mediación de la maestría en Ciencia Política de la Universidad Católica de Colombia en convenio con la Universidad de Salerno, Italia, cuyo investigador responsable es el doctor Víctor Martín Fiorino.

## ABSTRACT

The article studies contemporary aspects and perspectives of the relationship between the construction of happiness as a life project based on shared values, alternative forms of conflict resolution and preparation for the effective exercise of democratic citizenship. The approach is based on interdisciplinary perspectives and analyzes the core elements of valuable mediation and negotiation experiences. In addition to the theoretical and methodological review on happiness as the capacity to carry out a life project and on ways of resolving conflicts in various fields of society, the article exposes and analyzes the results and projections of ongoing experiences in Latin America and Europe, driven by networks of universities, UNESCO and diplomatic entities committed to building a culture of peace.

## INTRODUCCIÓN

El problema de la convivencia, tanto en lo relativo a su fundamentación, valoración y, sobre todo, su práctica, se encuentra en el centro del debate político, cultural y educativo del siglo XXI. Más allá de la supervivencia, la convivencia resulta entendida, cada vez más ampliamente, como plataforma para la realización personal y social de los seres humanos, entendida como concepto dinámico más abarcador que la noción de bienestar. El propio concepto de convivencia se encuentra desde hace varios años en un proceso de revisión teórica y práctica<sup>2</sup>, con especial énfasis en los aspectos educativos<sup>3</sup> y a su tratamiento en instituciones de

educación superior relativos, a la transformación de las formas tradicionales de abordar los conflictos.

Esto ocurre en el contexto de un espacio global en el que, de modo real y virtual, diferentes culturas, ideologías y religiones entran en contacto, generalmente de manera conflictiva, replanteando desde el multiculturalismo los fundamentos mismos de las formas tradicionales de organización política y social<sup>4</sup>. En particular en la educación, se ha ido abriendo paso un debate crí-

- 2 Sobre ello, ver, entre otros: Jares X.R. *Aprender a convivir*. Vigo: Ed. Xerais, 2001; Villar, L. y Rosales, J.M. (eds.) *Las razones de la convivencia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007; Marina, J.A. *Aprender a convivir*. Barcelona: Ariel, 2006; Ojeda Awad, A. *Convivencia y globalización*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, 2002; AA. VV. *Iniciativas de convivencia*. Bogotá: Centro de Arbitraje y Conciliación, 2008.
- 3 Ver, particularmente: Jares, X.R. *Pedagogía de la convivencia*. Barcelona: Graó, 2006; De Vicente Abad, J. *Escuelas sostenibles en convivencia*. Barcelona: Graó, 2010; Ortega,

R. *La convivencia escolar: qué es y cómo abordarla*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2000; Jares, X.R. *Educación y conflicto. Guía de educación para la convivencia*. Madrid: Ed. Popular, 2001; Gil del Pino, M. *Convivir en la diversidad. Una propuesta de integración social desde la escuela*. Bogotá: Magisterio, 2008; Martín Fiorino, V.R. "Ética, educación y construcción de convivencia", en: *Revista Educación en Valores*, 2007, vol. 2, n.º 8, pp. 43-49.

- 4 Ver al respecto: Colom, F. (ed.) *El espejo, el mosaico, el crisol. Modelos políticos para el multiculturalismo*. Barcelona: Anthropos, 2001; Villoro, L. *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós, 1998; Olivé, L. *Multiculturalismo y pluralismo*. México: Paidós, 1999; Lamo de Espinosa, E. *Culturas, Estados, ciudadanos*. Madrid: Alianza, 1995.

tico enfocado en las diferentes formas de deshumanización que marcan los tiempos presentes, todas ellas caracterizadas principalmente por la exclusión, la discriminación y la indiferencia. En su conjunto, ellas reposan sobre formas cerradas de pensar, argumentar y actuar que dificultan o imposibilitan el diálogo, la comprensión y la disposición al aprendizaje.

Como lo señalan diversos autores, en la base de la mayoría de las formas de deshumanización presentes actualmente en el mundo, especialmente de las que han afectado durante décadas a América Latina, puede identificarse una cultura del irrespeto, la discriminación y la intolerancia<sup>5</sup> que ha generado diferentes formas de violencia, enfrentando a personas, comunidades y países entre sí y se ha constituido en un serio obstáculo para el desarrollo de formas efectivas de convivencia. Como fenómeno concomitante, en ámbitos educativos, culturales y políticos ha sido frecuente el ejercicio de un lenguaje cargado de violencia y justificador de esta desde claves simbólicas desvalorizadoras y excluyentes, centradas en la visión de lo diferente como amenaza. Las prácticas de manejo de conflictos que se han derivado de ello han representado una dificultad importante para el ejercicio comunicativo de la construcción de la paz<sup>6</sup>.

5 Como referencia, ver: Thiebauth, C. *De la tolerancia*. Madrid: Visor, 1999; Id. "Tolerancia negativa y positiva: actitudes reflexivas en el espacio público", Buenos Aires, 2000; Aranguren, L.A. y Sáez, P. *De la tolerancia a la interculturalidad. Un proceso educativo en torno a la diferencia*. Madrid: Anaya, 1998; Bada, J. *La tolerancia entre el fanatismo y la indiferencia*. Navarra: Verbo Divino, 1996; Tejedor, C. y Bonete, E. *¿Debemos tolerarlo todo?* Bilbao: Desclee, 2006.

6 Jares, X.R. *Educación para la paz. Su teoría y su práctica*. Madrid: Ed. Popular, 2012; Guadarrama, P. *Democracia y derechos humanos*. Bogotá: Penguin Random House, 2016;

En los ámbitos educativos en los que se está avanzando en la compleja tarea de hacer operativos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la Organización de las Naciones Unidas en 2015 destacan, como un objetivo central de los procesos de educación para una sociedad más inclusiva y equitativa, el Objetivo número 16, relativo a "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", que a su vez constituye la base para el desarrollo de una ciudadanía mundial. Dicho objetivo, junto a los relativos a una educación de calidad y al cuidado del ambiente, a la vez que constituyen elementos centrales de las políticas de Responsabilidad Social Territorial en las que confluyan universidades, gobiernos locales, empresas y organizaciones de la sociedad civil, orientan los proyectos de formación para la mediación y la negociación encaminados a crear bases sociales de paz para el desarrollo humano.

## DEBATES TEÓRICOS SOBRE CONFLICTO Y CONVIVENCIA

Las complejas situaciones sociales actuales en países marcados por la guerra, las migraciones forzadas y las poblaciones desplazadas y por los graves efectos de la inequidad plantean desafíos complejos a los procesos para superar la violencia y construir la paz. Tal complejidad ha hecho necesario volver a pensar el contenido significativo de nociones como "paz" o "justicia" o "reconci-

Chaves, E. y Ríos, G. *Derecho hacia la paz*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015.

liación” y sus fundamentos en prácticas de inclusión, no discriminación y solidaridad.

El progresivo paso desde las respuestas al conflicto centradas en la agresión a las propuestas de abordaje basadas en el diálogo es parte de un proceso educativo y cultural que busca no solamente el cese de la violencia directa, tanto en ámbitos educativos como sociales y políticos, sino también pensar e impulsar formas transformadoras de las condiciones de vida de la población mediante el abordaje colaborativo de los problemas estructurales de la sociedad<sup>7</sup>. Igualmente, en tales situaciones ha sido necesario plantear la asignación de contenidos significativos precisos a expresiones tan amplias como posconflicto o posacuerdo, que remiten a su vez a la construcción de necesarios consensos comunicativos para dotarlas de sentido desde la vida concreta de las comunidades.

Particularmente, desde la educación y la política –que, como afirmaba Aristóteles, van de la mano a la hora de construir *polis*, es decir, convivencia– se plantea con fuerza la necesidad de desplegar esfuerzos reflexivos, estrategias creativas y prácticas efectivas para construir cultura de paz que posibilite convivir en la diversidad. Desde las bases sentadas en los primeros años del siglo XXI por la Unesco sobre aprender a aprender, aprender a hacer, aprender a

ser y aprender a convivir<sup>8</sup>, esta organización de naciones unidas ha trazado en años recientes líneas orientadoras para pensar y practicar la convivencia en vistas a una ciudadanía mundial<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, desde diversos ámbitos –la neurobiología, la religión, la ética, la economía, la filosofía, la política, la ecología– se han formulado argumentos de peso para afirmar que la agresión no es connatural a la condición humana: la agresión no es un impulso innato. Afirma A. Montagu: “no aparece espontáneamente en ningún ser humano” (1978, p. 253). Según este autor, “el tipo de conducta que despliega un ser humano en cualquier circunstancia no está determinado por sus genes (...) sino básicamente por la experiencia vivida en interacción con esos genes” (1978, págs. 15-16). En ese sentido, para X. Jares “las explicaciones de las causas y alternativas de solución a las agresiones tenemos que buscarlas preferentemente en los sistemas sociales y culturales en los que desenvolvemos nuestra socialización” (2001, p. 41), sin darles carácter determinante a las herencias genéticas o pulsiones individuales.

Existen bases para considerar, en el plano de la convivencia, que es mejor dialogar y negociar<sup>10</sup> que agredir con violencia<sup>11</sup>,

7 Martín Fiorino, V.R. “Utopías pendientes y justa memoria en América Latina: reflexiones desde el pensamiento de Paul Ricoeur”. En: Scocozza, A. y D’Angelo, G. (eds.) *Magister et discipuli. Filosofía, historia, política y cultura*. Bogotá: Penguin-Random House, 2016.

8 Entre los documentos sobre la materia, ver Unesco: *La educación para todos para aprender a vivir juntos: contenidos y estrategias de aprendizaje. Problemas y soluciones*. 46.ª Conferencia Internacional de Educación. Ginebra, 2001. Ver además Ruiz Corbella, M. (coord.) *Educación moral: aprender a ser, aprender a convivir*. Barcelona: Ariel, 2003.

9 Sobre ello, ver Unesco: *Éducation à la citoyenneté mondiale. Préparer les apprenants aux défis du XXI siècle*. Ver también *Éducation pour tous*, Unesco, París, 2015.

10 Se verán más adelante las características propias del mecanismo de negociación en el abordaje de los conflictos.

11 Numerosos autores distinguen agresividad de violencia. Ver X. Jares, *Educación y conflicto*. Madrid: Ed. Popular.

acordar que confrontar. Para la política, es de gran importancia que los pueblos y las culturas se sientan llamados a entenderse para asegurar no solo la supervivencia, sino principalmente la convivencia democrática, fundada en el respeto, la cooperación y la solidaridad<sup>12</sup>. En relación con los comportamientos que permiten convivir, resultan pertinentes las consideraciones de X. Jares<sup>13</sup> sobre los diversos enfoques que permiten establecer con claridad la diferencia entre agresividad y violencia.

En la educación, los seres humanos se construyen a sí mismos en un trabajo de humanización, al mismo tiempo personal y social, como parte de un permanente esfuerzo de mejoramiento del sistema de convivencia. Para dicho trabajo de humanización es imprescindible impulsar avances en temas del conocimiento –por qué y cómo convivir– al mismo tiempo que reforzar los temas de valoración: para qué hacerlo. Valorar lo que se busca cuidar: la valoración como capacidad de la inteligencia que lleva a reflexionar, compartir y practicar valores<sup>14</sup>, con vistas a su puesta en práctica para el mejoramiento de la vida personal y social. El proceso inteligente de valoración se cumple como actividad de aprendizaje, tanto en su dimensión reflexiva (personal) como deliberativa

(social), se expresa en acuerdos valorativos e incluye estrategias para a) desarrollar la sensibilidad necesaria para ejercer la capacidad de valorar; b) promover la apreciación de lo existente (posibilidades); y c) capacitar para diseñar lo que se desea que exista (potencialidades)<sup>15</sup>. En el abordaje de conflictos, entre las condiciones necesarias para que el proceso alcance un resultado valioso, sobresalen la exclusión de la violencia –en cuyo marco son imposibles la reflexión y la deliberación–, la promoción del diálogo, el estímulo de la tolerancia activa, el cultivo de la actitud de aprendizaje a partir de la diferencia, la apertura creativa de vías de solución pacífica de conflictos y el avance en el desarrollo de cultura de paz.

La construcción progresiva de una cultura de paz requiere un conjunto de estrategias convergentes de carácter político, económico y cultural para avanzar hacia formas alternativas de abordaje de los conflictos que inevitablemente forman parte de la vida de las sociedades. Esta es una tarea que la educación puede asumir como un desafío central en la medida en que aprender a convivir es la base fundamental para vivir en paz. Tales formas alternativas incluyen un trabajo crítico para desvincular conflicto y violencia, el avance en la identificación y abordaje de las razones reales de los conflictos y la exigencia de involucramiento efectivo de las partes en conflicto en la gestión y superación de este<sup>16</sup>.

12 La solidaridad, desde el punto de vista político, es el nuevo nombre de la fraternidad. Ver V. Martin Fiorino, "Bio-polis. Políticas de la vida y ciudades de supervivencia en América Latina", en: *Cultura Latinoamericana*, vol. 20, n.º 2, 2014, pp. 271-285.

13 Como se verá más adelante, el reconocido autor español Xesús R. Jares es un referente imprescindible en temas de resolución de conflictos, educación para la paz, estrategias de mediación, entre otros.

14 Entre los autores que han desarrollado diferentes aspectos de la inteligencia valorativa, ver Peter Belolavek, P. *Introducción a la inteligencia ética*, Blue Eagle, 2007.

15 Para las aplicaciones de la capacidad de valoración, ver V.R. Martín, "Ética e inteligencia. Sus aplicaciones en el ámbito público", en: *Cuestiones actuales de ética aplicada*, Maracalbo: Uniojeda, 2008.

16 Entre la amplia bibliografía sobre la materia, cabe destacar los aportes de Schnitman, D. (comp.) (2008) *Nuevos*

En el pensamiento de Hannah Arendt pueden encontrarse argumentos importantes para fundamentar la posibilidad de construir convivencia: para aprender a vivir juntos, según la autora, es necesario cultivar una disposición afectiva (no solo sentirse obligado a coexistir); en segundo término, construir un lenguaje común y, en tercer término, impulsar la capacidad de proyecto compartido<sup>17</sup>.

En la historia reciente de países como España o Colombia, entre otros, se encuentran ejemplos valiosos de abordaje y resolución pacífica de conflictos que, con mayor o menor fortuna, han ejercido influencia en aspectos importantes de la educación en todos sus niveles. En particular, acerca de las consecuencias que en estos países han dejado los procesos de violencia, distintos autores han propuesto estrategias que van desde el cultivo de la memoria como herramienta para albergar los relatos de quienes han vivido situaciones violentas, hasta el desarrollo de estrategias para la conversión de las víctimas –situación pasiva– en ciudadanos –condición activa–. La “justa memoria”, por ejemplo, propuesta por Paul Ricoeur (2001, p. 344) ha venido a replantear el problema de la difícil articulación entre memoria, historia y olvido para alcanzar un estadio que permita el ejercicio deliberativo necesario para la formulación de un proyecto de convivencia.

---

*paradigmas en la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica; Farré Salvá, S. (2004); *Gestión de conflictos: taller de mediación*. Barcelona, Ariel; Jansen Ramírez, V. *Control social y medios alternos para solución de conflictos*. Valencia: Universidad de Carabobo, 2014; Aguilar, M. *La educación y la gestión de los conflictos*. Montevideo: Ed. Concepto, 2011.

<sup>17</sup> Ver, como especialmente importante, Arendt, H. *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós, 2000.

El abordaje no violento de conflictos se ha desarrollado en los tiempos recientes en diferentes etapas (Sáez, 1997). Los primeros momentos expresaban un cierto optimismo al referirse a la “solución” de conflictos; luego, momentos impregnados de una visión más realista, para la cual era necesario enfocarse principalmente en la “gestión” de los conflictos; las etapas más recientes pusieron el énfasis sobre todo en la “transformación” del conflicto y en el “aprendizaje” que todos los actores –y no solamente los directamente involucrados en un determinado enfrentamiento– pueden extraer del conflicto. La citada evolución en el eje de comprensión de los conflictos es indicativa de un efecto de maduración social y cultural en el reconocimiento de las condiciones de diversidad, complejidad y conflictividad en la vida de las sociedades (Domínguez *et al.*, 1996, p. 39). Esta nueva comprensión involucra un progresivo cambio en la lógica interna de los conflictos y en su narrativa.

En las sociedades en las que, por motivos ideológicos, religiosos o políticos, los actores sociales agudizan la conflictividad como método político para obtener sus reivindicaciones, la lógica que subyace a las polémicas intelectuales, conflictos sociales y enfrentamientos políticos es la de amigo-enemigo, en la cual todo adversario es visto como amenaza y se transforma en un enemigo que debe ser controlado y eliminado. Es la lógica autoritaria de la guerra, que, en América Latina y también en otras latitudes, ha nutrido con frecuen-

cia los discursos políticos y educativos<sup>18</sup>. Desde un trabajo crítico, sin embargo, esta lógica destructiva puede ser desmontada y sustituida gradualmente mediante una práctica educativa que fundamente y practique una lógica del diálogo, la negociación y la paz. Ello abre, desde los espacios educativos en todos sus niveles, importantes espacios para el aprendizaje de la ciudadanía democrática y el desarrollo de formas colaborativas de vida en común donde la conflictividad intrínseca a la vida social se aborde en el respeto a la diversidad y la diferencia, aunque buscando el mayor nivel posible de convergencia.

Para la construcción de una lógica de paz es imprescindible el desarrollo de un pensamiento, unas estrategias y unas prácticas orientadas a sustituir la violencia por el ejercicio de la palabra. Como primer paso de ese tránsito necesario y humanizador es fundamental abordar, en primer término, la cuestión de la disposición afectiva a convivir: “El afecto es una necesidad fundamental. Es la necesidad que nos hace humanos”, señala A. Montagu aludiendo a la centralidad de la afectividad en la educación y en la vida social (1983, p. 28). En segundo término, construir y perfeccionar un lenguaje de convivencia capaz de sentar bases discursivas mínimas que permitan la instalación de escenarios de diálogo. El primer paso para ello es lograr que, sobre la base del cuidado de la palabra<sup>19</sup>, se acti-

ve el proceso de deconstruir al otro como *enemigo* y reconstruirlo como *interlocutor*, como sujeto que debe ser respetado y no como objeto que debe ser dominado. Deconstruir al diferente considerado como *amenaza* y reconstruirlo como *oportunidad* de aprendizaje y transformación mutua. Sobre la base del respeto y el diálogo, el otro nos permite aprender a convivir en la diversidad.

El abordaje alternativo de conflictos se apoya en el desarrollo de un conjunto de estrategias que tienen todas como primer paso el rechazo explícito, firme e incondicional del recurso a la violencia: violencia física directa, que pone en peligro la integridad de las personas; violencia verbal, que –a través del insulto o el lenguaje despreciativo– degrada, humilla y excluye; violencia simbólica, que a través de mecanismos psicológicos impone condiciones de disminución de la autonomía decisional de personas o comunidades. La determinación del nivel de intensidad del conflicto condiciona el tipo de estrategia por desplegar, de modo acorde con el correspondiente nivel: en tal sentido, las figuras que pueden responder inicialmente a la caracterización del nivel del conflicto pueden ser presentadas como sigue: a) *cese al fuego* (literal en conflictos armados, metafórico en conflictos de otra índole); b) *pacto*; c) *acuerdo*; d) *contrato*; y e) *alianza*, escalonados en orden según el valor que encierra su capacidad de canalizar positivamente (de modo no violento) el conflic-

<sup>18</sup> Es útil recordar los conceptos críticos sobre la educación expresados, por ejemplo, por Paulo Freire o E. Dussel en los años 60 y 70 del siglo XX, respectivamente.

<sup>19</sup> Sobre ello, ver F. Vasquez “Tensiones en el cuidado de la palabra”, en: J.A. Mesa et Al. *La educación desde las éticas*

*del cuidado y la compasión*, Bogotá, Ed. Javeriana, 2005, pp. 53-63.



to. Cabe señalar, sin embargo, que ese orden lógico no siempre se corresponde con los casos reales en los que, de acuerdo a cada contexto complejo, puede variar la posición de cada uno de esos pasos<sup>20</sup>.

En el nivel más bajo se encuentra la figura del cese al fuego, que significa solamente suspender transitoriamente el ejercicio de la violencia directa contra el diferente. Siguen los pactos, los cuales, aunque implican un elemento más permanente que un cese al fuego, no encierran aún ningún valor compartido, sino que básicamente responden a motivos de temor o de conveniencia: pactos entre actores individuales o sociales que se aborrecen, pero a quienes conviene mantener la situación dada por el temor a las consecuencias o por los intereses en juego. En el nivel siguiente, los acuerdos representan un nivel más alto porque introducen al menos un valor sobre el cual se articula una relación de respeto y posible cooperación. Le siguen los contratos, que dan bases jurídicas avaladas por un tercero a los acuerdos alcanzados. Finalmente, las alianzas representan un compromiso de futuro, un responsabilizarse por algo que no existe aún, pero que las partes deciden construir en común (Martín, 2015).

La negociación es el elemento común en el cual convergen los mencionados niveles de respuesta al conflicto. El establecimiento de condiciones en las cuales sea posible el desarrollo de los procesos de negociación es de gran importancia y al mismo tiempo de gran dificultad. Dichas condiciones establecen una serie de elementos de regulación del proceso que incluyen, entre otros, la aceptación de unos actores que sirvan de referencia común para las partes en conflicto, acordar unos plazos que permitan avanzar en la construcción de aspectos compartidos, unas prioridades que puedan ser establecidas de común acuerdo. A estos aspectos se suman, de modo no menos importante, un conjunto de elementos de autorregulación de los actores en conflicto, entre las cuales figuran el uso de un lenguaje adecuado, el respeto a los tiempos de cada uno y el nivel de flexibilidad en el manejo de los asuntos medulares.

En el abordaje de conflictos, allí donde sea efectivamente posible, cabe buscar el desarrollo de la negociación directa entre las partes o actores enfrentados. Sin embargo, por distintas razones, en la gran mayoría de los casos ello no es posible, al menos en la primera instancia. Por lo general, el nivel de enfrentamiento entre las partes está fuertemente marcado por posiciones donde se entrecruzan los elementos racionales con contenidos emocionales, conductuales o derivados de situaciones subjetivas que traban la posibilidad de ne-

20 Sobre ello, es necesario señalar que cada conflicto es singular y si bien existen pautas comunes para su abordaje, derivadas de una sistematización de la experiencia adquirida en casos anteriores, el mediador o el negociador deben desarrollar la capacidad de establecer y valorar el nivel ya alcanzado en el proceso de posible entendimiento. Esto subraya el carácter de proceso complejo y progresivo que tiene todo conflicto. Ver D.F. Schnitman y J. Schnitman "La resolución alternativa de conflictos: un enfoque generativo", en: Schnitman, D.F. (comp.) *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica, 2008.

gociación. Es allí donde la figura de la mediación adquiere su importancia decisiva en el abordaje de conflictos (Baruch y Folger, 2010). En efecto, en el establecimiento de las condiciones reales en que un conflicto pueda operar la exclusión de la violencia y la apertura a la palabra, la mediación se muestra como la instancia fundamental para la formulación de marcos y la implementación de prácticas orientadas al efectivo avance hacia una posición que resulte satisfactoria para ambas partes.

Entre los diferentes ámbitos en los que puede ser desarrollada la mediación, el campo de la educación se constituye sin duda como el de mayor importancia por los alcances que puede lograr a largo plazo debido a la capacidad de la educación de influir en la personalidad, la mentalidad y las prácticas efectivas de los seres humanos desde los primeros años y a lo largo de toda su vida (Aguilar, 2011). Esa capacidad, sin duda, se sitúa en la línea del aprendizaje para el ejercicio responsable de la ciudadanía (Unesco, 2015). Entre los principales enfoques que se han propuesto en el campo de la mediación escolar figuran, por ejemplo, el aprendizaje cooperativo, el desarrollo de habilidades para el diálogo, el control de emociones y el dominio de estrategias y técnicas para afrontar los conflictos de convivencia.

## CONCLUSIONES

- La comprensión y la práctica de la felicidad como capacidad de realización de un proyecto de vida valioso pasan sin

duda por un cambio de lógica para el abordaje de la conflictividad inherente a la vida humana. Sin duda se ha producido un avance desde la posición que entendía la resolución de los conflictos como su eliminación, a incluir progresivamente la gestión del conflicto, su transformación y el aprendizaje que puede derivar de un abordaje centrado en el diálogo. Ello ha implicado un tránsito desde la lógica autoritaria del antagonismo amigo-enemigo hacia la lógica deliberativa del agonismo mutuamente transformador de los actores del conflicto.

- El punto de partida es el respeto activo a la diversidad y la diferencia unido al propósito compartido de la búsqueda de convergencia y acuerdo. La construcción de convivencia requiere el rechazo de toda forma de violencia –física, verbal, simbólica– y el recurso a la palabra como herramienta de recuperación del espacio político de la vida en común. Aprender a convivir es un hecho educativo centrado en una disposición afectiva: querer convivir, no hacerlo como obligación; un desarrollo discursivo: cuidado del lenguaje, para construir un lenguaje del cuidado de la vida en común; una capacidad de proyecto: deconstruir al diferente como amenaza, reconstruirlo como interlocutor y constituirse mutuamente como socios. La construcción de felicidad y convivencia en entornos conflictivos pasa por el desarrollo de la mediación y la negociación como proceso complejo de aprendizaje personal y social para el

ejercicio responsable de la ciudadanía democrática.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, M. (2011). *La educación y la gestión de los conflictos. Mediar ¿cómo y por qué?* Montevideo: Ed. Concepto.

Arendt, H. (2000). *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós.

Baruch, R.A. y Folger, J.P. (2010). *La promesa de la mediación*. Buenos Aires: Granica.

Domínguez et al. (1996). *Comportamientos no violentos. Propuestas interdisciplinarias para construir la paz*. Madrid: Narcea.

Jares, X. (2001). *Educación y conflicto. Guía de educación para la convivencia*. Madrid: Ed. Popular.

Martín, V.R. (2008). *Desafíos actuales de la ética aplicada*. Maracaibo: Uniojeda.

Martín, V.R. (2015). *Conflicto y negociación*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Montagu, A. (1983). *La naturaleza de la agresividad humana*. Madrid: Alianza.

Ricoeur, P. (2001). *Memoria, historia, olvido*. Madrid: Trotta.

Sáez, P. (1997). *Las claves de los conflictos*. Madrid: Centro de Investigaciones para la Paz.

Torrego, J.C. (coord.) (2000). *Mediación de conflictos en instituciones educativas*. Madrid: Narcea.

Unesco (2015). *Educación para la ciudadanía mundial*. París: Documentos Unesco.



# EL PLEBISCITO COMO EXPRESIÓN DE UNA DEMOCRACIA Y LEGITIMACIÓN DE UNA AUTOCRACIA

## THE PLEBISCITO AS EXPRESSION OF A DEMOCRACY AND LEGITIMATION OF AN AUTOCRACIA

**Gerardo Andrés Sanabria Muñoz<sup>1</sup>**  
**Juan Pablo Vidal Kling<sup>2</sup>**  
Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESUMEN

Al Estado, al ser comprendido desde un sentido amplio, se le podrá observar como una estructura social y, ambiguamente, como una estructura de poder. Teniendo presente en la primera, los hechos sociales y las relaciones humanas; mientras que, en la segunda, una correlación entre gobernante y gobernados.

Así resulta que, al hablarse de un Estado, se hace alusión a un conglomerado social que se ha constituido jurídica y políticamente sobre un determinado territorio, sometido a una autoridad ejercida por sus propios órganos, que, a su vez, tiene una soberanía que le han reconocido otros Estados (Naranjo, 2000).

Teniendo entonces que el concepto parte de la constitución de una cohesión social que se ha organizado política y jurídicamente, sometiéndose así, a una autoridad.

Tal situación llama la atención cuando se conoce que el plebiscito, mecanismo de participación, no solo se ha puesto en marcha por gobiernos democráticos sino, también, por los autocráticos.

1 Abogado egresado de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista en Derecho comercial y candidato a magíster en Derecho económico de la misma alma máter. Funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adscrito al grupo de trabajo del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). [gasanabria@registraduria.gov.co](mailto:gasanabria@registraduria.gov.co)

2 Juan Pablo Vidal Kling. Estudió en la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D. C. Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil. [jpvidal@registraduria.gov.co](mailto:jpvidal@registraduria.gov.co)

En los primeros, como una herramienta de expresión popular, mientras que, en la segunda, como legitimadora de un gobierno.

Siendo entonces que sin importar el tipo de gobierno, la opinión de la población es valorada por el gobernante y, en ciertos casos, utilizada para respaldar una decisión política, pero ¿por qué es importante su opinión para un gobierno autocrático?

El presente artículo de reflexión tiene por objeto establecer cuál es la necesidad, de un gobierno autocrático, de convocar un plebiscito, cuando este tipo de gobierno se caracteriza porque el poder público proviene de un solo individuo que, normalmente, ha sido impuesto a la población, usurpándosele al pueblo.

Para tal fin, se analizará al grupo social que, al estar social, política y jurídicamente organizado, representa un papel importante en el desarrollo político y jurídico del Estado, de donde se crea un vínculo, que fijará al pueblo en función del Gobierno y viceversa, a través de la participación directa del pueblo en una decisión política del gobernante; la cual variará dependiendo del tipo de régimen de gobierno. Es decir, si se trata de una democracia, se hablará de: el Gobierno para el pueblo; lo que quiere decir, que el Gobierno en función del pueblo, pero si se está frente a una autocracia; el pueblo para el Gobierno.

Seguidamente, después de identificar aquella función del uno para el otro, mediante la participación directa del pueblo en las decisiones del Gobierno, se estudiará la soberanía en cabeza del pueblo, por tratarse de una democracia, y de la soberanía encarnada en una sola persona, como único gobernante, cuando se refiere a autocracia.

Una vez identificado el poder público, en el respectivo tipo de gobierno, e identificado al soberano en el vínculo existente entre el pueblo y el Gobierno y viceversa, se procederá a estudiar el plebiscito como una expresión de la democracia, ya que el Gobierno está en función del pueblo y, con base en ello, el gobernante consultará una decisión política con el fin de acogerla si esta representa un bien común para el grupo social.

Asimismo, se analizará al gobierno autocrático, porque el pueblo está en función del Gobierno. Para ello, se estudiará cómo puede llegar a ser utilizado el plebiscito como una herramienta para legitimar su soberanía; lo cual, con base en el desarrollo de la investigación, se responderá al interrogante planteado.

## **PALABRAS CLAVE**

Plebiscito, mecanismo de participación directa, cohesión social, democracia, autocracia, Estado, organización política, ordenamiento jurídico.

## **ABSTRACT**

The present article of reflection aims to establish what is the need, of an autocratic government, to convene a plebiscite, when this type of government is characterized because public power comes from a single individual that, normally, has been imposed on the population, usurping it to the people.

For this purpose, the social group will be analyzed, since being socially, politically and legally organized, it represents an important role in the political and legal development of the State, from which a link is created, which will fix the people according to the government and viceversa, through the direct participation of the people in a political decision of the ruler; which, will vary depending on the type of government regime. That is to say, if it is a democracy, the following will be discussed: government for the people; what it means, that the government according to the people, but if it is in front of an autocracy; the people for the government.

Then, after identifying that function for each other, through the direct participation of the people in government decisions, sovereignty will be studied in the head of the people, because it is a democracy, and sovereignty embodied in a single person, as the sole ruler, when referring to autocracy.

Once the public power has been identified, in the respective type of government, and the sovereign identified in the existing link between the people and the government and viceversa; we will proceed to study the plebiscite as an expression of democracy, where the government is a function of the people and, based on this, the president will consult a political decision in order to receive it if it represents a common good for the social group.

Likewise, the autocratic government will be analyzed, where the people are in function of the government. To do this, we will study how the plebiscite can be used as a tool to legitimize its sovereignty; which, based on the development of the investigation, will answer the question posed.

## **KEYWORDS**

Plebiscite, mechanism of direct participation, social cohesion, democracy, autocracy, State, political organization, legal order.

## UNA COHESIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE ORGANIZADA

Con la finalidad de analizar el papel del conglomerado social que los gobernantes consultan para tomar una decisión política, es necesario referirse, en primer lugar, sobre la relación recíproca que existe entre ese conjunto social, la nación y el Estado.

Así las cosas, ha de iniciarse con que la nación siendo “una construcción ideológica en una realidad concreta” (Observatoire de la Democratie, 2007), que refleja un sentido de pertenencia común, ya sea hacia un territorio, a un idioma, a una religión, a una cultura o a un Estado, conlleva determinar que la población de un Estado puede estar conformada por múltiples naciones, ligadas por diferentes factores como los históricos, culturales o sociológicos; pero, sin que con ello, se pueda deducir que es una cohesión social que conlleva una organización política; pues si bien, no toda sociedad tiene efectos políticos. Por ejemplo, antes de configurarse las organizaciones políticas, ya existían las de carácter social: familias, hordas, clanes y tribus (Naranjo, 2000), que podían conformar una o varias naciones, de acuerdo con la anterior noción, sin que por este hecho se esté constituyendo algún tipo de organización política.

Sin embargo, no fue así, para ese entonces no se tenía el concepto de nación, no existía, pues, es una noción moderna que surgió a medida que la cohesión social se hacía más compleja.

Para una mejor ilustración sobre la noción de nación, Ernest Renan, citado por el Observatoire de la Democratie (2007), describe que:

Une nation est donc une grande solidarité [...]. Elle suppose un passé; elle se résume pourtant dans le présent par un fait tangible: le consentement, le désir clairement exprimé de continuer la vie commune [...] un plébiscite de tous les jours [...]. Oh! je le sais, cela est moins métaphysique que le droit divin, moins brutal que le droit prétendu historique. [...]. Une nation n'a jamais un véritable intérêt à s'annexer ou à retenir un pays malgré lui. Le vœu des nations est, en définitive, le seul critérium légitime, celui auquel il faut toujours en revenir.

Luego entonces, el concepto de nación surge del reconocimiento que hacen unas personas sobre una realidad circundante y, como consecuencia, crea una conexión con otras personas, al identificarse ciertos elementos comunes, logrando con ello, crear una identidad social –que no había en época de las primeras organizaciones sociales–, que no necesariamente llega a repercutir en el origen de un esquema político influenciado, ya sea por el individuo, el colectivismo o el Estado mismo –como institución política del poder jurídico y económico–; ya que, este concepto de nación va más allá del vínculo político y jurídico, pues, su identidad proviene de otros factores, como los de orden histórico, cultural o sociológico, entre otros; razón por la cual se pueden hallar Estados con una pobla-

ción con diferentes naciones, que no necesariamente estarán ligadas al territorio de ese Estado o que, por el contrario, lo comparten. Esto obliga a pensar que la nacionalidad no se da necesariamente del lazo que hay entre una persona y una nación. De hecho, la nacionalidad se presenta por un vínculo jurídico y político.

Entonces, en sí, la nación no conlleva una cohesión social políticamente organizada; como consecuencia, no se podrá por el solo hecho de pertenecer a una, pretender adquirir una determinada nacionalidad, ya que esta no vincula a un Estado; pero, un Estado sí podrá relacionar a una persona con una nación, después de configurarse alguno de los supuestos normativos y políticos que vinculan con ese Estado; es decir, el Estado puede a través de la nacionalidad vincular a una nación, pero no viceversa. Así sucede, por ejemplo, ante la comunidad política internacional cuando se refieren a un Estado como nación, vinculándolos por medio de la nacionalidad.

De lo expuesto, se connota que una nación es un grupo social sin una organización política, que a su vez podría, accidentalmente, pertenecer, en parte o en su totalidad, a la población constituyente de un Estado. Lo que quiere decir que la nación es parte de una población y, esta última, es un elemento constitutivo del Estado, Naranjo (2000) al referir sobre la población o elemento humano del Estado, dijo que:

Esta solidaridad del grupo se manifiesta desde las primeras organizaciones sociales, la familia, la horda, el clan, la

tribu; luego se traspassa al marco de la ciudad y, en su estado más evolucionado, al de la provincia o país bajo la autoridad de un príncipe o señor. Ya en la época moderna, ese sentimiento se cristaliza alrededor de la idea de nación, suscitándose en torno a ella un sentimiento nacional, en el cual se resumen hoy las afinidades que aproximan a los miembros de toda la comunidad política (89 y 90).

Aunado a lo anterior, independientemente de la nación, se mencionó que el vínculo jurídico y político de una persona para con un Estado es la nacionalidad; se colige, que obligatoriamente serán parte de esa población constituyente del Estado, los nacionales. Pero, claro está que no son los únicos, dado que el territorio de un Estado no solo está habitado por estos, sino por extranjeros también. Estando ambos, sometidos a la misma autoridad y ordenamiento político y jurídico, con algunas diferencias en los derechos y obligaciones políticas y jurídicas.

De lo dicho, se logra advertir el importante papel de la sociedad en una organización política, sin importar el tipo de gobierno e ideología política que se haya acogido para su organización, se infiere que de la cohesión social surge una organización política, que terminará institucionalizándose en un Estado. Lo que indica que, en contraposición, por la misma voluntad de la población, se podrá mutar a otro tipo de organización política, conllevando un nuevo tipo de gobierno.

Más aún, si se tiene presente que a partir de la lucha por las libertades, expresadas



en las declaraciones norteamericanas y francesas, el concepto de los *individuos para el Gobierno* cambió a *Gobierno para el pueblo* y, por ende, trajo consigo la idea de la guerra civil como el peor de los males para aquellos que gobernaban sin interés hacia el pueblo, mientras que, para el pueblo significaba una opción, a través de un medio para alcanzar un cambio en el sistema político, sobre el cual, el tribunal de la Historia Universal ha demostrado las nefastas consecuencias que han vivido aquellos Estados, que con las decisiones de sus gobernantes han pasado sobre el pueblo, subestimándolo y apartándolo de estas, terminando en el derrocamiento o en un cambio político. Al respecto, Bobbio (1997) refirió que:

(...) el tribunal que juzga las acciones del Estado no es ni el extremo instituido por el propio Estado para juzgar las acciones de los súbditos ni el que cada individuo erige en su interior para responder a su conciencia o a Dios, sino el tribunal de la historia universal, cuyos sujetos no son los individuos sino los Estados (116).

Teniendo de lo anterior que la premisa mayor es *el Gobierno para el pueblo*, hoy, el pensamiento político y jurídico tienen como fin el bien común del pueblo, preocupándose por el pueblo, a medida que le garantiza, para ello, las condiciones óptimas y de lo que resulta que, para alcanzar tal fin, el tribunal de la Historia Universal indica que la forma de gobierno y doctrina política que mejor se ajusta es la democracia. Reconocida por las Naciones Unidas como

un ideal, que suministra los medios para la protección y ejercicio de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2017).

Sin embargo, sobre la participación política, claro está, que no toda decisión del gobernante, ya sea teocrático, monárquico, democrático o autocrático, puede ser consultada a todo el pueblo. Tal y como se trataba de hacer en las asambleas democráticas, *Ekklesia*, en la Polis Ateniense de Clístenes y, posteriormente, Pericles, en la que tenían “derecho a asistir a ellas todos los ciudadanos adultos, que para entonces eran cerca de 40.000. Ordinariamente, sin embargo, en reuniones que al parecer se realizaban cada nueve días, asistían solo entre 5.000 y 6.000 ciudadanos” (Jaramillo, M., 1997, 20).

Lo anterior no es dable, ni siquiera, proponiendo una democracia directa de tal proporción, pues como lo advierte Bobbio, N. (1997), al analizar este tipo de democracia, que:

Si por democracia directa se entiende estrictamente la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen, ciertamente la propuesta es insensata. Es materialmente imposible que todos decidan todo en sociedades cada vez más complejas como las sociedades industriales modernas; y es, desde el punto de vista del desarrollo ético e intelectual de la humanidad, indeseable. (50).

Por tal motivo, hoy por hoy, en una democracia no se ponen todas las decisiones, que debe tomar un gobernante a consideración

del pueblo, sino aquellas que definen, normalmente, el destino colectivo del Estado.

Teniendo entonces que este tipo de participación se conoce como democracia directa, entendida como:

Un conjunto de instituciones que permiten que los ciudadanos emitan su opinión y decidan sobre temas particulares directamente en las urnas, a través del sufragio universal y secreto. Estos votos pueden emanar desde la ciudadanía (desde abajo) o pueden ser detonados por los poderes políticos constituidos (desde arriba) (Altam, 2010, 29).

En contraposición de lo anterior, el politólogo Tobías Montag, advierte que las democracias débiles pueden generar consecuencias negativas al acudir a un referéndum o plebiscito que convoque un gobierno autoritario, pues es: “*una idea demasiado idealista*”. En las sociedades de democracia débil, los referéndums podrían causar incluso un efecto negativo. Los líderes de los regímenes autoritarios convocan plebiscitos, a menudo, para legitimar su régimen político. Esta es una forma de falsa democracia” (DW Made for minds, s. f.).

Obteniendo de estas dos perspectivas, que la participación directa del pueblo en una decisión política del gobernante puede verse como: *el pueblo para el Gobierno* o *el Gobierno para el pueblo*, según si se trata de una verdadera democracia o si es una autocracia.

De este modo, es menester estudiar sobre la soberanía originada en el pueblo, para así determinar la influencia de este en la participación directa: *el pueblo para el Gobierno* o *el Gobierno para el pueblo*.

## DE LA SOBERANÍA ORIGINADA EN EL PUEBLO

Quando se habla de soberanía, se hace referencia a la facultad suprema para realizar algo; la cual, en el contexto de la doctrina clásica de la soberanía del Estado, radica en que en toda sociedad existe un poder caracterizado por ser absoluto, superior e incontrolado, que se exterioriza en una decisión final, en la adopción y promulgación de las normas que regirán la sociedad (Naranjo, 2000). Por ello, no es ilegítimo que el soberano pueda emplear la coacción sobre los sometidos, pues, se le ha reconocido tal potestad mediante un consenso, desde un punto de vista clásico sobre el concepto de soberanía.

Bajo este orden de ideas, es acertada la calificación de Budeau, quien dijo que “la soberanía es la cualidad de no depender de ningún orden político” (Naranjo, 2000, 223).

Ahora, para lograr identificar al soberano en una determinada sociedad, se debe observar su organización política; lo cual, permitirá determinar si tal potestad le fue reconocida a todo el conglomerado de la población, como ocurre en las democracias, o si encarna en una persona (autocracia). Esto, teniendo presente que la organiza-

ción política se origina del consenso de los individuos para conformar una sociedad; en palabras de Locke (1983): “el comienzo de la sociedad política depende del consenso de los individuos para reunirse e integrar una sociedad; una vez integrados esos individuos, pueden establecer la forma de gobierno que juzguen más apropiada (79).

De esta manera, cuando la soberanía ha sido reconocida al pueblo, en las democracias se habla de que el poder se originó en el pueblo y fue transferido a un gobernante, sin que, con ello, el primero quede excluido de la organización y funcionamiento que desarrolla el segundo.

Al respecto, la doctrina sobre el origen popular del poder expresa que: “si el poder ha sido establecido para beneficios de toda la colectividad, es menester que esta tome parte en su organización y funcionamiento. Este principio es fundamento del régimen democrático de gobierno (...)” (Naranjo, 2000, 128). Razón por la cual, es uno de los pilares del constitucionalismo liberal, de la democracia representativa y de las democracias sociales, tal y como se ve en el análisis de Dahl (1988) sobre la construcción de una teoría democrática, al referirse de la soberanía popular como elemento importante para estudiar la poliarquía.

Es así como se está frente a una cohesión social, políticamente organizada, en la cual reposa la soberanía en el total de este cuerpo social, sin que se fraccione en cada uno de los individuos que la conforman. Esta situación conocida como soberanía nacional; *verbi gratia*, el artículo 3° de la Declaración

*de los derechos del hombre y del ciudadano*, expresa: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella”.

Por otra parte, resulta pertinente advertir que el poder soberano al caracterizarse como absoluto, superior e incontrolado, que se exterioriza en una decisión final, puede llegar a ser descomedido por su excesividad injustificada, incurriéndose en el despotismo cuando se desconoce el bien común, en el marco jurídico del Estado de Derecho. Sobre el particular, Naranjo (2000) observa que:

La barrera más eficaz para impedir que el poder caiga en el despotismo, aparte de una adecuada organización de las instituciones políticas, es la convicción arraigada entre gobernantes y gobernados, de que el poder no debe ejercerse sino en interés de toda la comunidad, con el objeto de buscar el bien común y dentro del marco del Estado de derecho, es decir, ajustándose a la normatividad jurídico-constitucional previamente establecido (129).

## EL PLEBISCITO COMO UNA EXPRESIÓN DE LA DEMOCRACIA. EL GOBIERNO PARA EL PUEBLO

Si bien la legitimidad democrática se respalda con la manifestación de la voluntad de los ciudadanos, esta conlleva un mandato

político del pueblo soberano. No siempre se trató de un Estado y de una democracia.

Así se puede observar en el Derecho romano, cuando se estudia sobre la *Lex hortensia* del 287 A. C. y de la *Lex sive plebiscitum*. Pues a pesar de que no era propiamente un Estado ni una democracia, se le reconocía a la plebe y, posteriormente, a los patricios un espacio para participar en la adopción de las normas que los gobernarían. Sobre el particular, explica Gayo que: *quod plebs ius atque constituit*; es decir: lo que la plebe ordena y constituye, es el plebiscito (Medellín, 2000, pág. 28), queriendo decir con esto, que el plebiscito era la asamblea decisoria de la plebe, que se realizaba en el *concillium plebis*.

Hoy, el plebiscito representa la voluntad y decisión del pueblo, según Córdova (2008), quien presenta un claro paralelo entre plebiscito y referéndum, al decir que:

El referéndum es una creación más bien moderna. Ambos se definen por una pregunta clave: para el plebiscito es ¿qué hacer? y para el referéndum es ¿está de acuerdo? Esta diferenciación ha sido obra sobre todo de los juristas y politólogos franceses, para los italianos ambas figuras son prácticamente lo mismo.

Frente a ello, se puede decir, a manera de ejemplo, que el ordenamiento colombiano se inclina más por la obra de los juristas y politólogos franceses, pues, el referéndum se presenta para aprobar o derogar alguna norma jurídica; es decir, que, sobre el particular, en el artículo 3° de la Ley 134 de 1994,

se halla que: “es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente”. En cuanto se refiere a plebiscito, “es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo” (artículo 7°).

Bajo este orden de ideas, es pertinente hacer alusión, someramente, sobre los plebiscitos que se han realizado en otros países, que han sido una verdadera expresión de la democracia: *el Gobierno para el pueblo*.

Para 1980, en Uruguay, el Gobierno militar no esperaba resultados desfavorables, ni mucho menos, ya que gracias a ese plebiscito se abriría el camino a cuatro años de negociación para la restauración de la democracia (Martínez, 2005). Trataron de legitimar el poder autoritario, pero no contaron con la verdadera voluntad popular (Wallace, 2016).

Por otra parte, Irlanda del Norte y el Reino Unido, por un plebiscito en Irlanda se apoyó la paz entre el nacionalista Ejército Republicano Irlandés (IRA) y las Fuerzas Unionistas Leales al Reino Unido. Mientras que, en África se logró la transición pacífica y poner fin al Apartheid (Revista Semana, 2016).

En cuanto al segundo plebiscito ocurrido en Chile, en 1988, se tiene que:

El triunfo del NO en el plebiscito de 1988 no solo significó el rechazo a que el General Augusto Pinochet se

perpetuara en el poder por un nuevo periodo presidencial de ocho años, sino también la posibilidad cierta de que la concertación de partidos por la democracia, llegara al poder en las siguientes elecciones presidenciales y parlamentarias fijadas para el 14 de diciembre de 1989 (*Memoria Chilena*, s. f.)

## NATURALEZA POLÍTICA Y JURÍDICA DEL PLEBISCITO EN COLOMBIA

Resulta que fue con la vigencia de la Constitución Política de 1991 cuando se incluyeron los mecanismos de participación directa como medios del ejercicio de la soberanía popular. Pues, a pesar de que el primer plebiscito convocado en Colombia sucedió antes de la Constitución de 1991, resulta que la Constitución de Núñez de 1886, no las reconocía en su cuerpo normativo; tanto que en el Artículo 209, sobre la reforma de la Constitución, solo expresaba que:

Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitida por el Gobierno, para su examen definitivo, a la legislatura subsiguiente, y por esta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Sin embargo, no fue obstáculo para que en 1957 se realizase el primer plebiscito en Colombia.

### EN LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886

Desde 1953 rigió una dictadura militar –que para algunos no lo fue propiamente– que abolió la democracia representativa que reconocía la Constitución Política de 1886, hasta que se presentó el mal llamado *plebiscito de 1957*, que hasta hace poco se registraba como el único plebiscito convocado en Colombia.

Para aquel entonces mientras se preparaba la nación –entendida como el Estado de Derecho, teniendo presente que la Constitución de aquel entonces utiliza esta noción–, había incertidumbre sobre si el pueblo colombiano estaba preparado para un gobierno de transición, como gráficamente lo describe la redacción de *El Tiempo* (2016), al respecto cuenta que:

Pero la discusión real era esa: si después de tantas décadas de odio, de cainita, de sectarismo, de horror de lado y lado, los colombianos aceptaban un esquema político de transición en el que se olvidaban todas las heridas del pasado y en el que el poder, que hasta entonces había sido un botín de guerra se reportaría por mitades entre los dos bandos, que en las vísperas estaban acostumbrados a matarse y a negarse sin tregua.

Pues, no era para más, dado que no solo se iba a reconocer el voto a la mujer, sino que se iba a realizar, el hoy conocido, Frente Nacional. Para ese entonces, mientras se decidía la suerte de la nueva organización política, relata Henao (2013), que:

El 10 de mayo de 1957 Rojas Pinilla salió del país, y dejó el Gobierno en poder de una junta militar de cinco miembros.

De común acuerdo con los dirigentes políticos, la junta militar convocó a un plebiscito al que podrían concurrir, para votar afirmativa o negativamente sus disposiciones, los colombianos mayores de 21 años no privados de sus derechos de ciudadanía, los que para las mujeres eran conferidos por el mismo acto plebiscitario (53).

Aunando un poco más sobre ese 10 de mayo, se habían presentado algunos incidentes entre manifestantes y autoridades policiales, por causa del declive de la popularidad del General Rojas Pinilla, lo que terminó forzando la renuncia de este al poder.

Como consecuencia, el 1° de diciembre de 1957, la Junta –de tendencia conservadora– convocó al mencionado plebiscito, que en realidad fue un referéndum, porque se puso a consideración del pueblo la propuesta de Lleras Camargo y Gómez Castro para reformar la Constitución. Teniendo así, el Frente Civil, que luego pasaría a ser el conocido Frente Nacional, con un 95.2% de favorabilidad.

Expuesto de otro modo, mediante el Decreto Legislativo 0247 del 4 de octubre de 1957, se convocó a plebiscito, en el cual, se expusieron en 14 artículos los diferentes temas de la reforma constitucional que Álvarez (2016) sintetiza en seis puntos, a saber:

1. Responsabilidad conjunta de los partidos conservador y liberal en el ejercicio del poder y específicamente en la administración pública.

2. Estos mismos partidos se alternarían en el ejercicio de la Presidencia de la República durante un lapso de 16 años comprendidos entre 1958 y 1974.

3. Paridad política en el ejercicio de la función pública en la rama ejecutiva y en la integración de la Corte Suprema de Justicia.

4. Igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Instaurar la carrera administrativa como mecanismo fundamental para acceder a la función pública.

6. Destinar un 10 % del presupuesto nacional para atender la educación pública nacional.

## A PARTIR DE 1991

A diferencia de la Constitución de 1886, en la nueva Carta Magna se dedicó un capítulo a las formas de participación democrática; reconociendo como mecanismos de participación del pueblo, en ejercicio de su soberanía: “el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, artículo 103).

En lo que atañe al plebiscito, se advierte de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 134 de 1994, que es una herramienta en la que el Presidente provoca un pronunciamiento popular sobre la toma de una decisión que define el destino colectivo del Estado; por ello, se cataloga como una

herramienta democrática, pues el ciudadano, a través de este mecanismo de participación, intervendrá en el ejercicio y control político; siempre y cuando, haya sido iniciada y convocada por el Presidente de la República.

De lo anterior, la finalidad del plebiscito es “que el Presidente de la República conozca la opinión de los ciudadanos respecto a una política pública adelantada por su Gobierno, para dotarla de legitimidad democrática” (Corte Constitucional, 2016. *Sentencia de Constitucionalidad C-379*).

Por otra parte, en aras de garantizar la eficacia del principio de separación de poderes, la decisión política sobre la cual va a tratar el plebiscito, deberá hallarse dentro de la órbita de sus funciones. Es decir, la “determinación con la que el jefe de Estado guía un asunto determinado, [que no ha sido] desarrollada mediante una norma jurídica”. (Corte Constitucional, 2016. *Sentencia de Constitucionalidad C-379*), sea en desarrollo de sus funciones, previendo así cualquier conducta déspota.

De esta manera, no se estará en presencia de un gobierno que pueda ignorar el marco de competencias de las demás ramas del poder público, como consecuencia de “la validación primigenia de sus decisiones políticas por parte de los ciudadanos”. (Corte Constitucional, 2016. *Sentencia de Constitucionalidad C-379*).

Es este sentido, esta limitación sobre los asuntos que puede el Presidente para presentar a consideración del pueblo, mediante un plebiscito, no es más que el claro

respeto a la separación de los poderes y del sistema de frenos y contrapesos; logrando así, la validez de la legitimación democrática, opuesta a la autocracia porque los poderes se concentran en uno solo.

Aunado a lo anterior, en aras de mantener la seguridad jurídica y política, resulta que: “es importante señalar que la naturaleza formal del examen de la consulta popular no excluye, en modo alguno, que las normas que se adopten en virtud del mandato popular puedan controlarse mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad”. (Corte Constitucional, 2015. *Sentencia de Constitucionalidad C-150*).

Finalmente, como otra garantía de que no será utilizado el plebiscito como un instrumento para legitimar eventuales políticas autoritarias del gobernante, se tiene que el Presidente de la República debe contar con la aprobación del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en otras palabras, del Congreso de la República.

## EL PLEBISCITO COMO UNA HERRAMIENTA LEGITIMADORA DE UN GOBIERNO AUTOCRÁTICO. EL PUEBLO PARA EL GOBIERNO

En este tipo de gobierno es la voluntad de una sola persona la que hace la ley; entonces, el pueblo le sirve al Gobierno.

Sin embargo, resulta curioso que este tipo de gobierno acuda al pueblo con el objeto

de legitimizar su poder. Lo que obliga a preguntarse: ¿el gobernante busca legitimar su poder a través del pueblo, ya que por más que sea un gobierno autócrata, este reconoce la soberanía popular, aunque se la haya arrebatado al pueblo –tratándose, v. gr., de un dictador donde había una democracia, previamente establecida–?

Para responder este interrogante, se tiene que el poder es la facultad de llevar a la práctica algo, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos. Por lo tanto, cuando se habla del poder del soberano, se dice que es un poder público que está institucionalizado en cabeza del Estado, ejercido por el gobernante y, que al tratarse de un poder de hecho o de un poder de derecho, se determinará el elemento predominante que conforma a ese poder público y, por ende, se podrá determinar la necesidad de acudir al consentimiento al poder para crearle la conciencia a la población, de que existe un lazo de unión con el poder que se ejerce en su beneficio (Naranjo, 2000). De esta manera, la relación de mando y obediencia se mantendrá en armonía, bajo respeto mutuo.

Con la finalidad de explicar lo anteriormente expuesto, se deben identificar los dos elementos que conforman el poder público: la dominación y la competencia. Sobre el primero, explica Naranjo (2000) “consiste en la capacidad material de hacer cumplir las decisiones de los gobernantes, es decir, de poder obligar, aun por la fuerza, a los gobernados a obedecer esas decisiones” (120).

En cuanto al elemento competencia, es “la aptitud reconocida al gobernante para adoptar soluciones justas a los problemas que plantea la conducción del conglomerado social” (Naranjo, 2000, 120).

Ahora, cuando se está en un régimen democrático predomina la competencia, mientras que en los poderes impuestos predomina la dominación. Entonces, cuando se trata de un poder de hecho, como los impuestos por un golpe de estado, predominará la dominación; por el contrario, cuando se trata de un poder de derecho es reconocido por algún tipo de legitimidad, ya sea por la tradicional, la carismática o por la racional (Naranjo, 2000).

Pero, si el poder proviene de la usurpación de este al pueblo, ¿qué ocurre con todo lo dicho? El gobernante, astutamente, para conservarse en el poder deberá resaltar más el elemento competencia, para lograr alcanzar alguno de los tipos de legitimidad, a través del consentimiento, así lo explica Naranjo (2000):

Tiene, en efecto, demasiadas máscaras engañosas para que pueda dársele a él ciudadano/a de fundar el poder de derecho: él interviene para ratificar, no para crear. Consentir es aceptar; no es dominar, sino admitir la legitimidad de la dominación; no es tener el manejo de una actividad, sino de reconocer el bien fundado en sus fines y la oportunidad en sus medios. En definitiva, es la duración del poder en la paz lo que constituye el más claro testimonio de aquello que es tenido como legítimo (124).



Resulta así, la explicación sobre por qué el gobernante autócrata busca legitimar su poder a través del pueblo, sin que con esto se quiera decir que está reconociendo, necesariamente, el poder popular, ya que se lo arrebató y, precisamente, el objeto de todo eso, es recibir el reconocimiento del poder soberano que ahora tiene el gobernante autócrata.

Con la finalidad de ilustrar esto último, se halla que en los plebiscitos –y referéndums– convocados por los gobiernos autoritarios, mueven a un número mayor de votantes que los de uno motivado por una democracia, como lo exponen González, F., Damiani, G. & Fernández, J. (2017), a saber:

Como es lógico, las características más plebiscitarias de los referéndums se observan, sobre todo, en los referéndums autoritarios. En las dictaduras los referéndums se convocan, casi siempre, para ganarlos, y los votantes acuden en masa. En las democracias se alcanza la aprobación en menos de la mitad de los casos, y la participación es, a menudo bastante modesta. Entre 1946 y 2006 la participación media en las consultas populares hechas en una democracia fue del 52,3%, y la mitad no llegó al 48%, mientras que en las dictaduras la participación fue del 77, 5 y la mitad, 83% o más. En cuanto a la competitividad, en las democracias el porcentaje medio de votos afirmativos fue del 55%, lo que dio lugar a un 46,9% de referéndums aprobados. En las dictaduras, por su parte, el voto afirmativo por promedio fue del 83 por ciento,

y se aprobó el 85,8 por ciento de las cuestiones. Con todo, hay casos notables de dictaduras que han perdido un plebiscito, como Uruguay (1980), Chile (1988) o Zimbabue (2000), lo suficiente para ser objeto de estudio prometedor (Sección 22, sp.)

Es así, como el gobierno autocrático busca legitimar su poder ante el pueblo, para lo cual está dispuesto a iniciar un sistema complejo para incentivar la participación, dirigida a la aceptación de sus políticas puestas a consideración en el plebiscito que ha decidido convocar. Fue así como ocurrió en Chile (1980) y en Francia (1852) con Napoleón Bonaparte.

Álvarez (1980) publicó en el diario *El País* de Chile, en 1980, sobre aquella realidad que estaban viviendo cuando Pinochet convocó a plebiscito, sobre tales hechos reportó que:

En realidad, los chilenos están siendo víctimas de una campaña de engaño y amedrentamiento, que encabeza el propio dictador Pinochet con el apoyo ostensible de los grandes grupos económicos, del aparato represivo del Estado y de los principales medios de comunicación, especialmente la televisión. Todo el que discrepa es acusado de ‘comunista’ o ‘tonto útil’ al servicio del comunismo. Pinochet recorre el país planteando como único dilema: ‘yo o el caos’ y quienes le organizan sus manifestaciones públicas son los mismos alcaldes, gobernadores e intendentes que tendrán a su cargo los escrutinios del plebiscito (sp).

Por consiguiente, se advierte que en este tipo de plebiscitos se debilitan los mecanismos de participación directa, ya que se toman decisiones desinformadas y manipuladas, que traerán como consecuencia, la legitimación de un poder que inició de hecho y sin consentimiento alguno (Alviar, H., Lemaite, J. & Perafán, B, 2016).

## CONCLUSIONES

### GENERALES

- Un Estado puede estar constituido por una población con diferentes naciones, sin que el factor común sea, necesariamente, el territorio de ese Estado, hecho que deriva en que, como consecuencia, la nacionalidad no se da, necesariamente, del lazo que hay entre un individuo y una nación, sin embargo, sí puede el Estado a través de la nacionalidad vincular a una nación, pero no viceversa.
- El concepto de nación se puede reducir a la conformación de un “grupo social”, sin que, por este hecho, se deba alegar que este esté organizado políticamente. Ahora bien, se puede encontrar en el evento que, de manera accidental, una nación pueda pertenecer de manera parcial o total a la población de un Estado, el cual, y debido en parte a la pluralidad de asociados que tenga y la cohesión social puede ser fortalecido, eliminado o mutar en su tipo de gobierno u organización política.
- La variación en el concepto de Estado, permitiendo pasar –en gran parte del mun-

do– de gobiernos autocráticos; ya que el pueblo está en función del Gobierno a Estados democráticos, siendo el Gobierno quien está al servicio del pueblo. Pese a esto, las democracias generan que sean los escogidos por el pueblo, quienes definan el destino del Estado, derivando que no sea el mismo pueblo quien lo haga, sino sus representantes, con el agravante de que no siempre son quienes caracterizan a la totalidad del mismo.

- Una vez determinado sobre quién recae la soberanía, y la legitimidad del poder público, que encarna en el gobernante y, con base en la relación *el pueblo en función del Gobierno*, y viceversa, se podrá establecer si el plebiscito es el medio de la expresión democrática o, si, por el contrario, es una herramienta para legitimar el poder público, en cabeza de un gobernante.

### ESPECÍFICAS

*¿Por qué es importante la opinión del pueblo para un gobierno autocrático?*

Cuando el gobernante autócrata, mediante el plebiscito, busca legitimar su poder, no porque está reconociendo la soberanía popular, sino por el simple hecho de conveniencia. Toda vez que, en últimas, lo que quiere conseguir es la ratificación y aceptación del dominio por parte del pueblo, para así garantizarse cierta duración en el poder bajo una paz garantizada por la legitimación que lograría a través del plebiscito: El medio legal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alman, D. (2010). “Plebiscitos, referendos e iniciativas populares en América Latina: ¿mecanismos de control político o políticamente controlados?”. *Perfiles Latinoamericanos*. Recuperado de la URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11515387001>
- Álvarez, F. (1980). “Tribuna: El plebiscito en Chile”. *El País* 7 de septiembre de 1980. Recuperado de la URL: [elpais.com/diario/1980/9/07/opinion/337125606\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1980/9/07/opinion/337125606_850215.html)
- Álvarez, L. F. (2016). “Plebiscito de 1957 a 2016”. *El Colombiano* 29 de julio de 2016. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/plebiscito-de-1957-a-2016-CD4665765>
- Alviar, H., Lemaite, J. & Perafán, B (2016). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá D. C.: Temis S.A.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*.
- Bobbio, N. (1997). *El Estado, Gobierno y sociedad*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica Ltda.
- Bobbio, N. (1997). *El futuro de la democracia*. Bogotá D. C.: Fondo de Cultura Económica Ltda.
- Congreso de la República (1994). *Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*.
- Congreso de la República (2015). *Ley 1757 de 2015, Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*.
- Córdoba, A. (2008). “Del plebiscito y el referéndum”. Consultado el 27 de mayo de 2017. Recuperado de: [www.jornada.unam.mx/2008/10/05/index.php?section=politica&article=016a2p0l](http://www.jornada.unam.mx/2008/10/05/index.php?section=politica&article=016a2p0l)
- Corte Constitucional (2015). *Sentencia de Constitucionalidad C-150 del 8 de abril de 2015*. M. P. González, M.
- Corte Constitucional (2016). *Sentencia de Constitucionalidad C-379 del 18 de junio de 2016*. M. P. Vargas, L. E.
- Dahl, R. (1988). *Un prefacio a la teoría democrática*. Bogotá D. C.: Fondo Editorial CEREC.
- Delegatarios de los Estados colombianos (1886). *Constitución Política*.
- DW. *Made for mind. Plebiscitos: ¿democracia participativa real?* Consultado el 27 de mayo de 2017. Recuperado de: [www.dw.com/es/plebiscitos-democracia-participativa-real/a-17644298](http://www.dw.com/es/plebiscitos-democracia-participativa-real/a-17644298)
- González, F., Damiani, G. & Fernández, J. (2017). *¿Quién manda aquí?* España: Editorial Debate.
- Henao, J. (2013). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá D. C.: Temis S.A.
- Jaramillo, M. (1997). *Historia del pensamiento político de occidente*. Vol. 1 *Pensamiento clásico*. Bogotá D. C.: Universidad Sergio Arboleda, Serie Mayor.
- Martínez, G. E. (2005). *Plebiscitos en América Latina: una breve reseña*. Publicado el 16 de septiembre de 2005. Recuperado de: <https://democraciaparticipativa.net/consultas-referendo/36-plebiscitos-an-america-latina-una-breve-rese.html>
- Medellín, C. (2000). *Lecciones de derecho romanos*. Bogotá D.C. Temis S.A.
- Memoria Chilena (s.f.). *Nosotros no vamos a entregar al Gobierno por puro gusto. El plebiscito de 1989*. Memoria Chilena. Biblioteca Nacional de Chile. Recuperado el 27 de mayo de 2017. Recuperado de: [www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3398.html](http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3398.html)
- Naciones Unidas (2017). *La democracia: sinopsis*. Recuperado el 2 de junio de 2017. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>
- Naranjo, V. (2000). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá D. C.: Temis S. A.
- Observatoire de la Democratie (2007). *L'idée de Nation- Synthèse*. Publicado el 2 août 2007. Recuperado de: <http://www.observatoiredemocratie.fr/article-6998098.html>
- Redacción *El Tiempo* (2016). “Así fue el primer plebiscito votado en el país”. *El Tiempo* 2 de octubre de 2016. Recuperado de: [www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/historia-del-plebiscito-de-1957-51641](http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/historia-del-plebiscito-de-1957-51641)
- Revista *Semana* (2016). “Siete plebiscitos que cambiaron el destino de sus países”. *Semana*, 9 de marzo de 2016. Recuperado de: [www.semana.com/mundo/articulo/siete/plebiscito-en-el-mundo/492257](http://www.semana.com/mundo/articulo/siete/plebiscito-en-el-mundo/492257)
- Wallace, A. (2016) “¿Sí o no?: 5 referendos, plebiscitos y consultas que han hecho historia en América Latina”. *Mundo*, 1º de octubre de 2016. Recuperado de: [www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37524931](http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37524931)

# LA DIFUSIÓN POLÍTICA COLOMBIANA EN LAS REDES SOCIALES CARECE DE REGULACIÓN

## COLOMBIAN POLITICAL DIFFUSION ON SOCIAL NETWORKS LACK OF REGULATION

**Juan Pablo Vidal Kling<sup>1</sup>**

Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESUMEN

Mediante un artículo de reflexión se presentará una investigación descriptiva sobre la práctica y desarrollo de la tecnopolítica por medio del *marketing* político digital, propiamente, en las redes sociales; advirtiendo, la trascendencia de la difusión política colombiana en estas redes y la inobservancia de sus efectos en la opinión y decisión del electorado, hasta el punto, que carece de regulación.

### PALABRAS CLAVE

Comunicación política, difusión, *marketing* político, tecnopolítica, propaganda, propaganda política, divulgación política, propaganda electoral, redes sociales.

### ABSTRACT

Through an article of reflection will present a descriptive research on the practice and development of technopolitics through digital political marketing, properly, in social networks; noting the importance of Colombian political diffusion in these networks and

<sup>1</sup> Estudió en la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D. C. Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil [jpvidal@registraduria.gov.co](mailto:jpvidal@registraduria.gov.co)

the lack of observance of its effects on the opinion and decision of the electorate, to the extent that it lacks regulation.

## KEY WORDS

Political communication, diffusion, political marketing, technopolitics, propaganda, political propaganda, political divulgation, electoral propaganda, social networks.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si en Colombia no existe la propaganda electoral en las redes sociales, ¿qué tipo de difusión emplea el *marketing* político en las redes sociales?

## DESARROLLO

La mercadotecnia o *marketing* conlleva un proceso de intercambio de valor entre individuos y empresas supliendo, cada uno, necesidades; en palabras de Kotler (2013): “es un proceso social y directivo mediante el [cual] los individuos y las organizaciones obtienen lo que necesitan y desean a través de la creación y el intercambio de valor con los demás” (p. 5).

Seguidamente, aunando en el concepto, refiere que es “como el proceso mediante las empresas crean valor para sus clientes y generan fuertes relaciones con ellos para, en reciprocidad, captar el valor de sus clientes” (Kotler, 2013, p. 5).

Advierte entonces que la mercadotecnia es el intermediario entre empresa (o

individuo) y clientes, creando un vínculo entre ellos que los beneficiará.

Para que ocurra ese vínculo, resulta necesario que el intermediario conozca tanto a la empresa (o individuos) y a sus clientes o tipos de clientes que se perfilan para los bienes y servicios que ofrecerá.

Para ello es necesario conocer el producto que la empresa (o individuos) ofrecerá – entendiendo por este “algo que puede ser ofrecido a un mercado para su atención, adquisición, uso o consumo, y que podrá satisfacer un deseo o una necesidad” (Kotler, 2013, p. 196)–, al igual que el servicio (actividades, beneficios o satisfacciones) que se ofrecerá.

Asimismo, es importante conocer las necesidades del cliente, del consumidor, pues como bien lo dijo Moschini (2012):

Los que determinan el éxito o el fracaso de un producto son, en última instancia, los consumidores. Una empresa puede tener ideas geniales, pero si no logra responder a las necesidades de los usuarios (ya sea en términos prácticos o simbólicos) difícilmente obtenga buenos resultados. Y hoy

resulta indudable que los consumidores eligen las herramientas en línea para una variedad creciente de actividades (p. 5).

Pese a lo anterior, con el avance de las telecomunicaciones, la relación empresa-consumidor ha cambiado, puesto que se exige un nuevo método que brinde un mayor contacto, inmediatez, seguridad y comodidad. Al respecto, Moschini (2012) explica:

Muchas empresas pueden optar por creer que la moda ha cambiado. Al fin y al cabo, el marketing y la comunicación siguen persiguiendo los mismos objetivos de siempre: conocer mejor a los consumidores para comprender sus necesidades y poder responder a ellas de un modo eficiente y satisfactorio. Sin embargo, aunque las metas sean las mismas, los modos de alcanzarlas han cambiado radicalmente. Las nuevas herramientas online ponen en crisis el anterior paradigma de relación empresa-consumidor y obligan a un nuevo modelo de intercambio que exige nuevas aptitudes, nuevos conocimientos y nuevos enfoques (p. 7).

Debe advertirse que internet –como medio de comunicación– ofrece unas herramientas muy importantes para medir el consumo y su tendencia, ya que “quienes descuidan su presencia en la web no solo están perdiendo una herramienta fundamental en términos de posicionamiento, sino que descuidan el contacto con sus clientes potenciales en un momento esencial: el de la decisión de compra” (Moschini, 2012, p. 6).

Por ello internet es un medio de comunicación importante para la mercadotecnia, ofrece muchas herramientas para mantener ese contacto entre empresa y cliente. Al respecto, David Uribe (s. f.), al hablar sobre cómo lograr la mayor amplificación orgánica –lo que se conoce popularmente como viralidad–, señala la importancia de generar contenido en tiempo real, las interacciones-respuestas en tiempo real y la personalización por-activa.

Sobre el primero, dice: “varios experimentos que hemos hecho en *SmartBeemo* nos demuestran que el contenido reactivo o en tiempo real logra al menos 40% más alcance y engagement (dependiendo de la relevancia de este)” (p. 8).

Respecto al segundo, afirma: “la agilidad para contestar o interactuar con los usuarios marca la diferencia al momento de la amplificación inicial, pues entre más comentarios/respuestas, mayor alcance es logrado en impresiones” (p. 8).

Finalmente, en cuanto a la personalización pro-activa, David Uribe (s. f.) dice:

El contenido es emitido desde la marca para un grupo de individuos (audiencia inicial), pero a medida que esta interactúa con dicho contenido, las vías del mismo contenido divergen hacia caminos diferentes y es donde debemos personalizar las respuestas y crear múltiples vías de amplificación de acuerdo a interacciones. (p. 8).

Por lo tanto, se logra advertir que para alcanzar la mayor amplificación orgánica en

internet, las herramientas perfectas son las redes sociales, pues allí se reúnen personas de todo el mundo para expresar sus pensamientos, sentimientos y gustos. En palabras de Guerra y López (s. f.): “una red social es el sitio en línea donde la gente de diferentes partes del mundo, con acceso a internet y con intereses comunes puede reunirse para intercambiar pensamientos, sentimientos, gustos, intereses, opiniones, etc.” (p. 14).

Es entonces el escenario perfecto para interactuar empresa-cliente para crear intercambios que satisfagan los objetivos del individuo y de las organizaciones. Es decir, las redes sociales son una herramienta que permite a la mercadotecnia poder realizar, en tiempo real, “el proceso de planificación y ejecución del concepto, precio, promoción y distribución de ideas, bienes y servicios para crear intercambios que satisfagan los objetivos de individuo y de la organización” (Convergencia, Partido Político Nacional, 2007, p. 7).

Todo este escenario, del marketing digital y las redes sociales, lleva a pensar sobre el *marketing* político en las redes sociales, para lo cual es necesario referirse sobre la mercadotecnia política, en general, para luego ver el tipo de presencia que tiene en las redes sociales, dado que la tendencia actual de la mercadotecnia –en general– ha sido pasar de los medios masivos de comunicación, conocidos como medios tradicionales, a los medios digitales con el objeto de llegar a pequeños grupos de consumidores de forma más interactiva y atractiva, como lo indica Kottler (2013): “En total, las

empresas están haciendo menos difusión masiva (broadcasting) y más difusión dirigida (Narrowcasting)” (p. 358).

## MARKETING POLÍTICO

Recordando que el *marketing* o la mercadotecnia es “el proceso de planificación y ejecución del concepto, precio, promoción y distribución de ideas, bienes y servicios para crear intercambios que satisfagan los objetivos de individuo y de la organización” (Convergencia, Partido Político Nacional, 2007, p. 7).

El político, con el apoyo de los medios de comunicación, debe recurrir a las técnicas de comercialización y venta del mundo empresarial, lo que se conoce como *marketing* político. En ese contexto, se puede afirmar que es el proceso de planificación y ejecución del concepto político, del producto político en un mercado político, a través de la divulgación de ideas orientadas, tanto al consumidor político como al mismo actor político.

Tal sentido, de manera más sencilla, lo presenta Alonso (2011) al traer la definición de Butler y Aollins, quienes expresaron: “se trata de la disciplina orientada a la creación y desarrollo de conceptos políticos relacionados con unos partidos o candidatos específicos que logren satisfacer tanto a determinados grupos de electores como para que les otorguen su voto” (p. 67).

De la definición presentada se pueden extraer los elementos *concepto político*, *pro-*

ducto político, consumidor político y mercado político, los cuales deben analizarse separadamente para tener mayor claridad sobre el proceso de planificación y ejecución que se desarrolla en este tipo de mercadotecnia.

Sobre el concepto político, es la idea misma del producto político que se ofrecerá en este tipo de mercado, que debe responder a las necesidades de los electores y a la ideología del partido político, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que ofrecen el producto para administrar el poder.

En cuanto al producto político, no solo será aquel candidato, sino también el grupo político (el partido político, el movimiento político o el grupo significativo de ciudadanos) y, en caso de haberlo, el programa de gobierno. El primero reflejará la imagen de fortaleza, inteligencia, experiencia y el apoyo de un grupo político. Asimismo, es la parte humana de la política, que conecta al elector con la ideología y el programa de gobierno –en caso de haberlo–.

El grupo político, como producto, reflejará la ideología de ese grupo, sea tradicionalista o no. Igualmente, representará el activismo en el desarrollo político del país y la cantidad de militantes; el histórico de las elecciones de otros tiempos junto a su reputación política en ellas. Respecto al programa de gobierno, como producto, es el que plantea las soluciones a problemas y necesidades de la población y del mismo país.

Por otra parte, el consumidor político es quien participará como elector del produc-

to ofrecido, que atenderá sus necesidades y problemáticas –o se acerque más a ello–, o con el que logra identificarse al encontrar en él ciertos elementos comunes en sus ideas o ideología de gobierno, brindándole con ello esperanza.

El consumidor político es variable, pues depende del entorno geopolítico –y muchas veces de su tradición política–, por lo que se hallará en algunos territorios del país donde la ideología de derecha podrá tener mayor aceptación, mientras que en otros lugares la podrá tener la de centro o izquierda.

Finalmente, sobre el mercado político, entendiendo por mercado “estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado” (Real Academia Española, 2017), se puede decir que es el estado y evolución de la oferta y demanda en un sector político dado.

Dicho sector político está organizado por grupos políticos (partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos) que realizan sus actividades en un mismo entorno geográfico con el objeto de procurar un producto político que atienda las necesidades y problemáticas de un electorado (Universidad Politécnica Gracolumbiano, 2013), permitiendo advertir la oferta de los grupos políticos y la demanda de los electores.

Sobre el estudio de este mercado, la Universidad Politécnica Gracolumbiano (2013) señaló:



El proceso de investigación del mercado electoral incluye examinar el ciclo de vida del entorno político (de nacimiento, de desarrollo, madurez y caída), el comportamiento y percepción electoral, la estructura del electorado, el análisis de la oferta y demanda electoral, y, por último, los factores demográficos a considerar como el potencial de sufragantes, la densidad de la población y sus tipos de electores (...). (p. 6).

Teniendo que todo esto es lo que conforma un mercado político, cuando es conocido por el actor político, podrá influir en los electores, pues, como dice Meléndez (s. f.), podrá “saber con precisión a quiénes y en qué tono el candidato debe dirigir sus mensajes”, por lo que es necesario “conocerlos bien [a los electores], saber cómo piensan y de qué manera toman sus decisiones de voto” (p. 10).

## LA PROPAGANDA COMO UN MEDIO DE DIFUSIÓN

La propaganda es una forma de comunicación que estimula el intelecto o las emociones, ya sea mediante la publicidad o a través de las relaciones públicas. Sobre la primera, se tiene que “utiliza medios masivos como la televisión, la radio, los periódicos, etc., para difundir ideas, información, doctrinas u otros con el objetivo de atraer principalmente adeptos” (Savoia, 2015, p. 4).

En cuanto a la segunda, como una forma de relaciones públicas, “se utiliza para comu-

nicar información referente a una organización, sus productos o políticas a través de medios que no reciben un pago de la empresa, como las noticias o reportajes, con el objetivo de atraer principalmente a compradores” (Savoia, 2015, p. 4).

La finalidad de ambas puede variar, de manera muy general vale decir que puede ser positiva –buena o favorable– y negativa –mala o desfavorable–, que, a la vez, puede clasificarse por su contenido: religioso, político, de opinión, de desmedro, literario, de guerra y comercial.

### COMUNICACIÓN POLÍTICA

Aquella transmisión, recepción y procesamiento (Clow & Baack, 2010), mediante una actividad organizada, de un mensaje dirigido a los electores para persuadirlos, dirigirlos, informarlos y educarlos (Carpio & Mateos, 2006), es lo que se conoce como comunicación política.

Ahora, sobre ese mensaje, es preciso decir que variará según la propuesta que se quiere transmitir a ese electorado. Normalmente, el mensaje es la idea principal de la o las propuestas del actor político, que va de la mano con el producto político en el *marketing* político, como el perfil del candidato, los temas de coyuntura y la ideología (Carpio & Mateos, 2006).

Al respecto, Carpio & Mateos (2006) señalan que una campaña política gira alrededor del perfil del candidato, de los temas de coyuntura y, en tercer lugar, de la ideología: En el primer elemento, afirman, “la perso-

nalidad, honestidad, capacidad, prestigio y compromiso juegan un rol muy importante, pues los sentimientos de aprobación o rechazo influyen poderosamente en los resultados electorales” (p. 22).

En cuanto al segundo, los temas de coyuntura, “se deben conocer los problemas que más afectan a la población y proponer alternativas de solución. Se sabe, sin embargo, que a la hora de votar, los programas de gobierno no son finalmente los que definen la elección” (p. 23).

En lo que toca a la ideología, “todas las campañas tienen, en alguna medida, una propuesta ideológica. Por ejemplo, los temas relacionados con la justicia, la democracia, el rol del Estado, la libertad de prensa contienen la ideología de la organización política del candidato” (p. 23).

Se tiene entonces que el mensaje no se limita en el texto o en las palabras, sino en una composición de varios elementos, como pueden ser las imágenes, colores y símbolos que acompañan o no a una frase, que en todo caso deben dar claridad y credibilidad al mensaje.

## PROPAGANDA POLÍTICA Y DIVULGACIÓN POLÍTICA

Como ya se dijo, la propaganda es una forma de comunicación que estimula el intelecto o las emociones –ya sea mediante la publicidad o a través de las relaciones públicas–, que al comunicar un mensaje de contenido político (sobre ideología, propuestas o críticas sobre la forma de gobier-

no) hace que sea una propaganda política, que tiene la finalidad de difundir doctrinas, ideas u opiniones, que se realiza en cualquier momento y entorno, como puede ser, v. gr., en un ambiente académico, en una asamblea, en una entrevista o en un debate.

Este tipo de propaganda se diferencia de la divulgación política –en Colombia– porque esta última solo la pueden realizar, como está establecido en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos. Sin embargo, no deja de ser propaganda. El concepto de divulgación política reconoce que es una propaganda, ya que se refiere a sí misma como un tipo de publicidad, a saber:

La que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante **este tipo de publicidad** no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo (artículo 23, Ley 130 de 1994).  
Negrilla fuera del original.

En suma, en términos muy generales, ambas son propaganda política, pero, en específico, la divulgación política es la propaganda política que realizan los partidos, movimientos y candidatos que no buscan apoyo para alguna elección próxima.

Ahora, si en particular la realizada por un partido, movimiento o candidato es divulgación política, ¿cómo se le llama a la propaganda política realizada por cualquier persona? Se llama libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, es decir, derecho a la libre expresión (artículo 20 de la Constitución Política).

### PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral, por el contrario, solo se presenta *ad portas* de las elecciones, cuya realización está condicionada a darse dentro de un período –o término– establecido por la ley –normalmente–, para que se conozca o aumente la popularidad de un determinado candidato, para proyectar una imagen deseada y difundir los temas de campaña.

Para que lo anterior sea dable, las legislaciones regulan la forma, contenido y tiempo en que se puede hacer, con el objeto de garantizar las mismas condiciones durante la contienda electoral, como lo observó el Instituto Federal Electoral (2013) en la publicación *Estudios electorales en perspectiva internacional comparada*, advirtiendo sobre las *prohibiciones o restricciones relacionadas con el contenido de la propaganda o la publicidad electoral* que

Inicial y esencialmente, por imperativos de carácter ético y moral orientados, sobre todo, a proteger ciertos derechos humanos fundamentales y a fomentar una cultura y valores democráticos, pero cada vez más también para contrarrestar la tendencia a

imponer estilos de campaña de claros tintes negativos (descalificación de los adversarios), se han ido expandiendo y robusteciendo las disposiciones que imponen, ya sea prohibiciones o restricciones al contenido de la propaganda y de la publicidad electoral, o bien requisitos para su difusión o publicación en medios masivos de comunicación, cuando los materiales se diseñan o producen expresamente para tal efecto. (p. 67)

La legislación colombiana regula la propaganda electoral y el acceso a los medios de comunicación en la Ley 1475 de 2011, que la define en el artículo 35 como

Toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Sobre este tipo de propaganda, el Consejo Nacional Electoral (2008), bajo la ponencia del consejero Joaquín José Vives Pérez, explicó que

(...) la propaganda electoral se caracteriza por la difusión de mensajes dirigidos al público general e indeterminado, utilizando medios de comunicación que permitan impactar a las personas, sin que medie su voluntad. Esta propaganda solo es permitida dentro de los tres meses anteriores a

la fecha de las elecciones. (Resolución 1476, M. P.: Vives, J.)

Sobre las mencionadas características, el mismo colegiado ha explicado que la propaganda electoral puede ser realizada por partidos, movimientos políticos, candidatos, grupos significativos de ciudadanos y persona que apoyan. Asimismo, resalta la validez de utilizar cualquier medio publicitario siempre y cuando esté dirigida, de manera general, a un público indeterminado en la cual no medie su voluntad y se transmite la intención de recibir un apoyo electoral (Consejo Nacional Electoral, 2016).

## REDES SOCIALES

En una publicación de National Geographic sobre las redes sociales, se describió de la manera más simple el efecto y la *Teoría de los seis grados de separación* de Frigyes Karinthy de 1930, a saber: “(...) una simple invitación a través de Facebook o Twitter permite convocar a cientos o miles de personas sin necesidad de que se hayan visto previamente mas (sic) allá de la pantalla de un ordenador o de su Smartphone” (National Geographic, 2017).

Para poder representarse la envergadura de las redes sociales, es pertinente referirse al tipo de participación que hoy tiene el usuario de internet.

Bajo este orden de ideas, es pertinente referirse sobre el dinamismo y bidireccionalidad de la web, que le permite al usuario participar, ya que puede crear contenidos,

emitir y valorarlos, como también subir videos, fotografías, etiquetar y dar a conocer su ubicación geográfica.

Precisamente este dinamismo y bidireccionalismo en la web (conocida como web 2.0) ha llamado la atención de la mercadotecnia para diseñar planes estratégicos de mercadeo para empresas a través de las redes sociales, para lo cual crean *alboroto* y reacciones, volviéndose virales en algunos casos, por lo que se escapa del método tradicional del *marketing* (comprar anuncios o promover comunicados de prensa) patrocinar directamente un producto o una empresa, pues estas nuevas estrategias lo hacen, hasta indirectamente, mediante el desarrollo de alternativas que llevan a los *fans* o seguidores a promover el mensaje de la marca, producto o empresa, adquiriendo, recíprocamente, información de estos por las mismas conversaciones en línea (Barker, M., Barker, D., Borman, N. et al., 2013).

Entonces, como lo ha referido Merodio (2010), se están dejando las estrategias tradicionales y, por ende, también las 4 P del *marketing* (*product, price, place* y *promotion*) y se empieza a hablar de las 4 C: contenido, contexto, conexión y comunidad.

## LAS REDES SOCIALES Y LA OPINIÓN PÚBLICA

El activismo político en internet, a través de las redes sociales, hace parte de la llamada tecnopolítica, que además abarca la propaganda política y la propaganda electoral,

sobre la cual Trillos y Ballesteros (2015) explican que

La tecnopolítica va más allá de ciberactivismo (Tascón y Quintana, citados por Toret, 2013, 20) puesto que la tecnopolítica hace referencia al uso táctico y estratégico de las herramientas digitales para la organización, comunicación y acción colectiva. La tecnopolítica puede abarcar el ciberactivismo en calidad de acción que se limita a la esfera digital, sin embargo, en un sentido pleno, la tecnopolítica es una capacidad colectiva de utilización de la red para inventar formas de acción que pueden darse en o a partir de la red pero que no acaban en ella. (p. 89).

Claro ejemplo del activismo físico y ciberespacial es la tecnopolítica del M15, que “se ha manifestado como toma del espacio físico, digital y mediático capaz de orientar la acción distribuida en la ciudad tanto como en las redes” (Trillos y Ballesteros, 2015, p. 89), situación que permite advertir cómo puede una red social ser una herramienta y medio de comunicación idóneo para transmitir mensajes que produzcan reacciones en tiempo real, como protestas, marchas, propuestas y opiniones. Seguramente este medio digital hubiera tenido un papel protagónico en la *Séptima Papeleta*.

## EL MARKETING POLÍTICO Y LAS REDES SOCIALES

Quien pretenda referir sobre el *marketing* político y las redes sociales debe detenerse

en el despliegue y estrategia del expresidente de los Estados Unidos Barack Obama, quien no solo se valió de internet y sus múltiples herramientas, sino que, además, supo incursionar en las redes sociales. Al respecto, Castro (2012) dice:

El despliegue y estrategia de Obama en internet se centró en sus sitios *BarackObama.com*, perfiles de Facebook, Twitter y MySpace: *MyBarack Obama.com*, los canales de video de YouTube y el propio Barack TV, dentro del portal *BarackObama.com*, el sitio *wap Obama Mobile*, en Wikipedia y en el blog *BarackObama.com* Sam Graham Felsen fungió como la bloguera en jefe para el desarrollo de imagen y contenidos en internet. Scott Goodstein, ex asesor de Bill Clinton, fue responsable de la estrategia SMS. Ello lleva a afirmar que “Barack Obama, el presidente multimedia, ya está en el iPhone con toda la red social de *MyBarackObama.com* y no es de extrañar, pues los demócratas usan los teléfonos móviles para acceder a internet y los mensajes SMS mucho más que los republicanos” (Varela, 2008). Todo este despliegue tecnológico colocó la campaña Obama 08 como “la política 2.0”, misma que explotó y le devino en millones de adeptos y de dólares. (s. p.)

Lo anterior representa el impacto que pueden tener las redes sociales en una campaña, a través de la propaganda política y electoral.

En lo que toca al ordenamiento jurídico colombiano, si la tecnopolítica realizada por el expresidente Barack Obama, en 2008, fuere realizada por un candidato en elecciones colombianas, se advertiría que no es divulgación política ni propaganda electoral, sino, solamente, sería el mero ejercicio del derecho a la libre expresión, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política, toda vez que no se halla regulada la actividad política ni la propaganda de esta en internet, particularmente, en redes sociales.

Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral (2015) ha expresado reiteradamente que los mensajes, imágenes y videos con contenido que refieran a elecciones –próximas a celebrarse– no constituyen propaganda electoral, porque el mensaje no está dirigido a un público general e indeterminado y, además, porque el usuario de internet ha tenido la voluntad de verla, ya que por las características mismas de internet, la información debe buscarse. Sobre el particular, la Corporación ha expresado:

No constituye propaganda electoral, toda vez que la esencia misma de las redes sociales consiste en generar una comunicación directa entre los usuarios de la red y de la web, de otra parte, los ciudadanos están en la capacidad de aceptar, rechazar e inclusive de buscar de manera libre y voluntaria, el espacio de cualquier aspirante a cargo de elección popular. (Consejo Nacional Electoral, 2011).

Asimismo, en desarrollo de esta posición, mediante el Concepto 3662 del 10 de junio de 2015, se dijo:

En lo que refiere a la publicación de contenidos con presunta propaganda electoral en los perfiles de las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, entre otras, debe aclararse que son de libre creación y expresión; en ellos, las personas construyen un perfil (deciden su forma de identificación, publicaciones y afinidades, que se materializan en “seguir” a otro usuario, publicación de fotos, envío de mensajes, entre otros) que generalmente están abiertos al público que decide consultar libremente al titular de la cuenta, para de esta forma, enterarse de las noticias, publicaciones, preferencias y estados de ánimo de quien tiene presuntamente la propiedad sobre la misma.

Es importante lo manifestado en razón a que el uso de las redes sociales en la actualidad constituye uno de los medios de comunicación más efectivos para difundir las ideas y situaciones personales, o en determinados casos institucionales, cuando así se determina, en el entendido de que la creación de esta clase de perfiles es de libre elección, libertad que también se aplica al momento de consultar estas opciones. Es decir, que quien consulta una cuenta perteneciente a determinada persona es porque así lo decide, o porque en ocasiones otros usuarios de la red con quienes ha establecido afinidad deciden hacer como suyas las publicaciones de otro usuario sin que medie la voluntad del creador originario (Consejo Nacional Electoral, 2015).

Lo anterior es discutible, dado que la difusión de un mensaje, a través de una propaganda, en las redes sociales o, en general, en internet no requiere necesariamente la creación de un usuario en una respectiva red social o en algún otro tipo de herramienta de internet (blog, wiki, buscador, web site, etc.), ya que se pueden adquirir servicios de propaganda, como Google Ads, donde garantizan que los anuncios serán vistos en las búsquedas de Google, en Google Maps, en YouTube, entre otros espacios.

Igualmente, YouTube afirma que los videos subidos pueden ser *anuncios de video*; cualquier video subido a YouTube puede ser un anuncio. Los anuncios previos al video aparecen antes que otros videos en YouTube. Otros anuncios de video aparecen junto a los videos que se reproducen y en los resultados de la búsqueda (YouTube, 2017).

En cuanto a Facebook, se tiene que dos mil millones de personas lo usan cada mes y quinientos millones usan Instagram al mes, lo que ha motivado a la empresa a ofrecer el servicio de *anuncios de Facebook*, que consiste en que “la publicidad en Facebook facilita la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados” (Facebook, 2017).

Si bien estos servicios no tendrán la capacidad de impactar en un público tan grande e indeterminado como el tenido por un medio de comunicación masivo, sí puede tener un gran alcance la propaganda de internet en un público, que no tiene que ser determinado. Como ya se expuso, hay

una clara tendencia de las empresas de *marketing* por presentar sus productos en grupos, significativamente más reducidos y determinados, de internet, ya que estas técnicas han presentado respuestas muy favorables para la mercadotecnia; recuérdese, del *broadcasting al narrowcasting*. Lo mismo está sucediendo en el *marketing* político; solo mírese la revolucionaria y efectiva estrategia de mercado que implementó Obama o el efecto positivo de los mensajes cortos en Twitter para la campaña Trump.

Con todo esto se quiere decir que el *marketing* político en internet, propiamente en las redes sociales, está y tiene un gran impacto en la sociedad, tanto para opinar como en la decisión por tomar para un certamen electoral. Por ello merece una mayor atención y regulación.

## CONCLUSIONES

- La propaganda política, que no está definida en la normatividad colombiana y es confundida con la propaganda electoral, es una forma de comunicación que estimula el intelecto o las emociones –ya sea mediante la publicidad o a través de las relaciones públicas– con mensajes sobre ideología, propuestas o críticas de la forma de gobierno o relacionadas con este, con el fin de difundir doctrinas, ideas u opiniones, nacidas en cualquier momento y entorno.
- No se presenta propaganda electoral colombiana en las redes sociales, porque la norma no lo prevé y el Consejo

Nacional Electoral, durante diez años, ha sido enfático en su posición frente a este tema. Por lo tanto, lo que podría parecer propaganda electoral porque tiene idéntica información o el mismo mensaje que el dado por una valla publicitaria de la calle no es propaganda electoral, sino la libertad de expresar y difundir un pensamiento y opiniones en cualquier momento, inclusive en campaña electoral –*lo que no está prohibido está permitido*–.

- La divulgación política colombiana es dable en las redes sociales, porque los partidos y movimientos políticos tienen una notoria participación en las redes sociales sin discrepar con el artículo 23 de Ley 130 de 1994.
- Las personas del común expresan opiniones, ideas e ideologías concernientes a la política y a las elecciones del país a través de las redes sociales, en pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, pudiendo con ello realizar propaganda política.
- El *marketing* político en las redes sociales no está regulado y, por tanto, carece de una debida atención por parte de las autoridades electorales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, A. (2011). *Marketing político 2.0 Lo que todo candidato necesita*. Gestión 2000: Barcelona.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*.

Barker, M., Barker, D., Borman, N. et al. (2013). *Marketing para medios sociales. Un planteamiento estratégico*. Cengage Learning: México.

Carpio, O. & Mateos, Z. (2006). *Comunicación política en campañas electorales. Módulo avanzado de formación política*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance: Sweden.

Castro, L. (2012). *El marketing político en Estados Unidos: el caso Obama*. Publicado en Norteamérica. Vol. 7. N.º 1: México. Recuperado de: [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-35502012000100008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502012000100008).

Clow, K. & Baack, D. (2010). *Publicidad, promoción y comunicación integral en marketing*. Pearson: México.

Congreso de la República (1994). *Ley 134. Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*. 23 de marzo de 1994.

Congreso de la República (2011). *Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48130, de 14 de julio de 2011.

Consejo Nacional Electoral (2008). *Resolución 1476*. M. P.: Vives, J. 13 de agosto de 2008.

Consejo Nacional Electoral (2011). *Concepto Radicado 1456*. 17 de mayo de 2011.

Consejo Nacional Electoral (2015). *Resolución 3662*. 10 de junio de 2016.

Consejo Nacional Electoral (2016). *Resolución 3055*. 12 de diciembre de 2016.

Convergencia, Partido Político Nacional (2007). *Marketing político, una herramienta del quehacer político actual*.

Corte Constitucional (1994). *Sentencia de constitucionalidad C-086*. M. P.: Cifuentes, E.

Facebook (2017). *Anuncios de Facebook*. Recuperado de: [www.facebook.com/business/products/ads](http://www.facebook.com/business/products/ads).



Guerra, M. & López, J. *Guía de marketing digital para pequeñas y medianas empresas en Bogotá*. Trabajo de investigación de Unipanamericana.

Instituto Federal Electoral (2013). *Estudios electorales en perspectiva internacional comparada*. Recuperado de: evaluation edition: [www.CutePDF.com](http://www.CutePDF.com).

Kotler, P. & Armstrong, G. (2013). *Fundamentos de marketing*. Editorial Pearson Educación: México.

Meléndez, D. (s. f.). *Marketing político*. Universidad El Salvador, Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Mercadeo Internacional, Grupo Teórico 3.

Merodio, J. (2010). *Marketing en redes sociales*. Creative Commons.

Moschini, S. (2012). *Clases del marketing digital*. La Vanguardia Ediciones: Barcelona.

National Geographic (2017). *Redes sociales. ¿Cómo las redes sociales han influenciado en las relaciones humanas en la sociedad actual?* Edición especial del 20 de febrero de 2017.

Real Academia Española (2017). *Diccionario de la lengua española*.

Savoia, S. (2015). *Evolución de la propaganda: Definición y tipos de propaganda*. Publicación de la Universidad Fermín Toro. Marzo de 2015.

Trillos, J. & Ballesteros, H. (2015). *Comunicación política, relaciones de poder y opinión pública en la Red*. Corporación Universitaria de la Costa –CUC–: Colombia.

Universidad Politécnico Gran Colombiano (2013). *Análisis del mercado electoral*. Recuperado de: [https://issuu.com/jtorresj/docs/lectura\\_1\\_cartilla\\_analisis\\_del\\_mer](https://issuu.com/jtorresj/docs/lectura_1_cartilla_analisis_del_mer).

Uribe, D. (s. f.). *Cómo hacer Facebook marketing con un dólar al día*. SmartBeemo.

YouTube (2017). *¿Qué son los videos anuncios de video?* Recuperado de: [www.youtube.com/yt/ad-vertirse/es-4119/](http://www.youtube.com/yt/ad-vertirse/es-4119/).



# PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS POLÍTICO -ELECTORALES EN MÉXICO

## MULTILEVEL PROTECTION OF POLITICAL-ELECTORAL RIGHTS IN MEXICO

**Irina Graciela Cervantes Bravo**

**Aldo Rafael Medina García<sup>1</sup>**

Universidad Autónoma de Nayarit

**Sumario:** I. Introducción. II. Modelo de justicia constitucional y convencional en materia electoral. III. Supremacía constitucional. IV. Protección multinivel de los derechos político-electorales. V. Fuentes de consulta.

### INTRODUCCIÓN

Existe en la doctrina una tendencia para hablar de Constitución global, impactada no solo por normas internas, sino de fuente internacional que se vuelven parte de nuestro derecho interno. Por tanto, con la internacionalización de los derechos humanos es común hablar de ordenamientos globales.

En tal contexto, no podemos ver nuestro sistema constitucional como un sistema aislado o tomar a pie juntillas el clásico modelo kelsiano, cuya pirámide de fuentes del derecho es cerrada por la ley suprema sin tomar en cuenta la normativa internacional, pues si bien la Constitución conserva su hegemonía como norma suprema, esta

<sup>1</sup> Cervantes Bravo, Irina Doctora en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política, Docente-Investigadora de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Perfil Promep y reconocimiento a la trayectoria académica, coordinadora del Doctorado Interinstitucional en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit (PNPC). Email. irinagraciela@hotmail.com  
Medina García, Aldo Rafael Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Parlamentario, Docente-Investigador de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Perfil Promep, coordinador de la maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit (PNPC). Email. armegar@hotmail.com

debe entenderse e interpretarse a la luz de su intercesión con normas cuyo origen es de fuente internacional, pero que impactan en el orden interno, convirtiéndose en parte del sistema jurídico. De ahí su obligatoriedad.

Siguiendo ese camino de lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, el 10 de junio de 2011 se reformó la Carta Magna federal a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales con miras a lograr la tutela constitucional y convencional en México, incorporando diversos mecanismos de control que permiten hacer efectivos los derechos fundamentales<sup>2</sup>. En materia electoral no es la excepción, se ha mejorado la protección de los derechos políticos electorales; sin embargo, en un Estado federal como el nuestro, falta una armonización efectiva no solo porque lejos de compatibilizarse los diferentes niveles competenciales de protección local y federal, parecen más bien obstaculizarse y convertirse en barreras que hay que ir agotando para finalmente obtener esa protección integral de los derechos políticos electorales. Ante tal situa-

ción, consideramos que en todos los ámbitos de competencia jurisdiccional electoral se debe trabajar en una justicia constitucional multinivel teniendo al justiciable como centro de maximización de derechos fundamentales y no como instancias judiciales engorrosas que se excluyen unas con otras.

Por consiguiente, la finalidad del presente artículo es plantear si el control de constitucionalidad y convencionalidad que deben procurar los órganos jurisdiccionales electorales en las controversias sometidas a su jurisdicción es la llave para finalmente lograr una justicia constitucional multinivel mediante la cual con independencia de la instancia que conoce la controversia se aplique la norma que propicie mayor protección de los derechos fundamentales electorales. Para justificar esta visión de una justicia constitucional multinivel en materia electoral, abordamos el tema de la reciente reforma electoral y su aplicación directa con base en el principio de supremacía constitucional, a fin de proteger los derechos políticos electorales.

## MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

La tutela constitucional en México se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia por el respeto de los derechos fundamentales y con la observancia de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales.

2 El 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1.º de la Constitución Federal, estableciendo expresamente el control de convencionalidad al señalar: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Ciertamente, en México no hay un tribunal que en exclusiva tenga la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, sino que su protección corresponde en general a todos los órganos jurisdiccionales, sean de jurisdicción ordinaria o de jurisdicción constitucional. Así, podemos decir que el sistema de tutela constitucional de los derechos fundamentales en México pertenece a un modelo híbrido o un *tertium genus* que se caracteriza por existir un control de difusión en lo que respecta a la vigilancia de la supremacía de la Constitución y con ello de los derechos fundamentales, entre estos los de naturaleza político-electoral, pero en la que corresponde a un único órgano el rechazo o anulación de las normas federales inconstitucionales. Al efecto, en México, la protección constitucional puede realizarse mediante un control concentrado y abstracto o mediante un control difuso, que se ejerce cuando cualquier juez ordinario, al enjuiciar un caso concreto, inaplique una norma al considerarla contraria a la Constitución, también puede inaplicarla ejerciendo un control convencional por ser contraria a una convención o tratado internacional. Por tanto, ese control difuso puede efectuarse por cualquier juez electoral no solo porque la norma que se aplica en el proceso para resolver el conflicto va en contra de la Constitución, sino porque va en contra de un convenio internacional suscrito y ratificado por México. Para mayor claridad, abordaremos brevemente cada uno de los modelos que conforman la tutela constitucional y convencional en materia electoral.

### a) Control abstracto

El control de la constitucionalidad en abstracto en materia electoral recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los preceptos constitucionales 103, 105 y 107. Mediante esta facultad, la Suprema Corte de Justicia mexicana lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho, resolviendo una discrepancia en torno a la conformidad o no de una norma electoral con la Constitución Federal. Si el resultado del examen de constitucionalidad es negativo, esa norma no se podrá aplicar luego a ningún caso, pues deberá expulsarse del ordenamiento jurídico; esta competencia exclusiva de control constitucional concentrado de la Corte en materia electoral se ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad<sup>3</sup>. Al efecto, el control de la constitucionalidad por acción de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de

3 También se puede clasificar en este modelo de control abstracto de constitucionalidad la inconstitucionalidad por omisión, en donde lo que debe salvaguardar el órgano jurisdiccional no es la inconstitucionalidad de la norma existente, sino la falta de norma o de un precepto normativo que impide la realización de un precepto constitucional. En consecuencia, los efectos en este tipo de control son ordenar expedir la norma a fin de que puedan garantizarse a los ciudadanos sus derechos constitucionales. Por tanto, existe desacato al principio de supremacía constitucional cuando el poder legislativo no desarrolla a través de una ley las previsiones de la Carta Magna Federal, es decir, no expide las normas que requieren la efectividad de sus postulados y no hay otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional, solo complementando esa omisión, si bien expresamente este control por omisión no se encuentra atribuido expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal. En la práctica, la Suprema Corte, mediante juicios de controversias constitucionales o por acción de inconstitucionalidad, ha realizado el control de tales omisiones. En el ámbito local, diversas entidades, entre las que se encuentran Chiapas, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, expresamente regulan en su legislación la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Lo pertinente es que se diseñe también la normativa para la omisión en el ámbito federal.

la Nación a fin de evitar posibles vulneraciones de la legislación secundaria de carácter general a la ley suprema federal. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente. En materia electoral, todos los días son hábiles (art. 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal).

Se encuentran legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad el 33% de los legisladores federales o locales para impugnar una ley en el ámbito de su competencia (control de las minorías), el Procurador General de la República (fiscal de la nación), el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los representantes de los partidos políticos nacionales y locales. Para que esta acción de inconstitucionalidad prospere anulando la ley electoral aprobada por el parlamento al ser contraria al contenido constitucional, generando el efecto *erga omnes*, invalidando en consecuencia la norma impugnada, se requiere una mayoría calificada de ocho votos a favor de los once ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>. De no alcanzar tal mayoría, no

podría generar la eficacia abstracta, perviviendo la norma en el sistema jurídico, archivándose la cuestión planteada. Si bien podríamos decir que la acción de inconstitucionalidad es una acción positiva que se encamina a controlar una norma electoral que existe, emanada del órgano legislativo que choca con la norma suprema, por eso debe invalidarse<sup>5</sup>. La justificación del control constitucional de la norma electoral la encontramos en la defensa de los derechos fundamentales, de los preceptos constitucionales y de la supremacía constitucional. Desde luego, quien debe actuar como guardián de la Constitución es la jurisdicción y no el ejecutivo o alguna otra institución, pues la historia nos enseña que el control constitucional en manos del ejecutivo puede ser nefasto<sup>6</sup>. Es conveniente añadir que

4 El 31 de diciembre de 1994 se fortaleció la justicia constitucional en México, ampliándose el ámbito competencial de las controversias constitucionales, reformas publicadas en *Diario Oficial* de la Federación 11 y 25 de febrero de 1995. De igual forma, con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias, en 1996 la acción de inconstitucionalidad se extendió a la materia electoral, la que, como lo venimos comentado, puede ser promovida por la dirigencia de los partidos afectados. El desarrollo de este instrumento de protección se deposita en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y en la ley orgánica del poder judicial federal.

5 Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquella sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no se aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. Novena Época, Instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, noviembre de 2009, página 701, tesis: P/JJ. 5/2008, Jurisprudencia materia(s): Constitucional.

6 Al efecto, sin restar importancia a la tesis de Carl Schmitt que critica el control de la Constitución por el órgano jurisdiccional decantándose por el control de la Constitución en manos del ejecutivo (véase *La defensa de la Constitución*, Ed. Tecnos, España, 1983, p. 50), lo cierto es que la historia nos da cuenta de malas experiencias de este tipo de control no solo durante el régimen nazi, sino también durante el régimen franquista en la ley orgánica del Estado español. Existió un recurso de contrafuero que se otorgaba contra todo acto legislativo o disposición del Gobierno que vulneraba los principios del Movimiento Nacional (partido del Gobierno) o de las demás leyes fundamentales del Reino. Se calificaba como un recurso contra las leyes. Se interponía ante el Consejo del Reino, pero en definitiva quien resolvía era el jefe de Estado. De igual forma, hay quienes se decantan hacia el control constitucional en mano del electorado, sistema que se acepta en el Estado de Colorado (Estados Unidos); su Constitución dispone que el 5% de los inscritos en los comicios tienen la facultad de pedir

los juicios de acción de inconstitucionalidad que se plantean ante la Suprema Corte son mayormente acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

### **b) Control difuso de constitucionalidad**

El control concreto de constitucionalidad en materia electoral se puede ejercer por cualquier órgano jurisdiccional electoral a la hora de resolver un determinado litigio si encuentra que al aplicar la norma electoral al caso concreto esta resulta inconstitucional.

En la esfera federal, el control difuso de constitucionalidad electoral se ejerce por la Sala Superior; cada una de las cinco salas regionales, en el momento de enjuiciar las controversias electorales sometidas a su jurisdicción, puede desaplicar al caso concreto la norma electoral que trastoque el texto constitucional federal o un tratado internacional. Conforme al sistema federal, los tribunales electorales locales no dependen de la estructura orgánica del Tribunal Electoral Federal; sin embargo, se encuentran vinculados a la jurisdicción que ejerce este órgano federal toda vez que el Tribunal Electoral Federal tiene plena jurisdicción para revocar o modificar todo acto o resolución que considere violatorio de legalidad o constitucionalidad

electoral; incluso puede dictar un nuevo fallo entrando a dirimir el fondo de la controversia, sustituyendo al órgano jurisdiccional local electoral que lo emitió. Así, el control concreto de la constitucionalidad electoral lo realiza el órgano jurisdiccional federal en los juicios de su competencia, como son juicio de inconformidad<sup>7</sup>, recurso de apelación<sup>8</sup>, recurso de reconsideración<sup>9</sup>, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con este abanico de medios impugnativos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce control sobre la elección del ejecutivo federal y local, sobre los miembros del parlamento federal o local y sobre la legislación que estos emiten, inaplicándola al caso concreto, preservando con ello la supremacía del texto constitucional y de los tratados internacionales. Las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral no pueden ser revisadas por ningún otro órgano estatal al ser definitivas e inatacables.

---

que se someta a referéndum la ley que el Tribunal Supremo del Estado declare inconstitucional. Se denomina apelación popular de sentencias, fue patrocinado por Teodoro Roosevelt en la campaña presidencial de 1912, pero no logró éxito. Ciertamente, este control legislativo es el más democrático, pero tiene serias desventajas: agita las pasiones políticas y sociales; puede desestabilizar al Gobierno con apelaciones constantes, poniendo en tela de juicio su respeto y autoridad; el pueblo no está preparado para este tipo de decisión jurídica.

7 La Sala Superior a través del *juicio de inconformidad* resolverá en única instancia como órgano de legalidad y constitucionalidad las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de la República Mexicana respecto a violaciones constitucionales o legales cometidas por autoridades electorales federales. Lo mismo se reclama ante las Salas Regionales respecto a la elección de Senadores y Diputados Federales. Una vez resueltas todas las impugnaciones relacionadas con la elección presidencial, se realizará la declaración de validez de dicha elección y se proclama presidente electo al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

8 Las salas Superior y regionales conocerán en única instancia del *recurso de apelación* que se interpone para denunciar irregularidades en los actos de funcionarios electorales federales (IFE) durante la preparación de las elecciones por vulnerar normas constitucionales o legales.

9 La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer del *recurso de reconsideración*; este procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales en el juicio de inconformidad y en aquellos asuntos donde las salas realicen el control concreto de la constitucionalidad inaplicando la ley electoral por contradecir la Constitución suprema.

Ahora bien, respecto al control concreto de constitucionalidad sobre la protección de los derechos político-electorales en el ámbito de las entidades federativas, es poco lo que se ha logrado, toda vez que los órganos locales se concentran en resolver la controversia en relación con su legalidad. Es inexistente el marco normativo de este tipo de control difuso de la constitucionalidad electoral a nivel local; solo la ley suprema de Coahuila autoriza expresamente al juez local electoral a desaplicar las normas electorales inconstitucionales en el momento de enjuiciar el caso concreto, como sucede en la esfera federal<sup>10</sup>. Todas las demás constituciones locales nada dicen en torno a ello, se limitan a reconocer al Tribunal Electoral como órgano de legalidad; sin embargo, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional electoral local a través de los juicios de su competencia pueda ejercer ese control difuso de la constitucionalidad, máxime cuando son los órganos encargados de velar por que los actos electorales se ciñan a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad. Por tanto, nada impide esa protección constitucional de los derechos políticos electorales. Claro está que los efectos de la sentencia deberán limitarse a dejar insubsistente el acto aplicativo sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la norma, dado que los jueces electorales locales están limitados a emitir sentencias con

efectos *inter-partes*, no pueden dictar una resolución abstracta con efectos *erga omnes*, porque ello es ajeno al ámbito de su competencia.

No obstante, no podemos dejar de advertir que la mayoría de controversias que se enjuician en materia electoral son cuestiones que atañen a la sociedad (elecciones, inelegibilidad de los candidatos, financiamientos de los partidos políticos) y no necesariamente atañen a la esfera de un particular. Por consiguiente, bien valdría la pena revisar si es pertinente que los efectos de las sentencias que estimen la inconstitucionalidad de una norma electoral al caso concreto pueden tener efectos generales.

### C) Control difuso de convencionalidad

El 26 de septiembre del año 2006 nació oficialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el término *control de convencionalidad*. En México, este control entra en auge con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011. Sin embargo, no es una cuestión novedosa si tomamos en cuenta que el artículo 133 de la Constitución Federal desde antaño establecía una supremacía jerárquica de los tratados, constituyendo el bloque de constitucionalidad. No obstante, el legislador mexicano consideró necesario reforzar dicho control de la convencionalidad; con tal control aparece, como señala Gozaíni, un ingrediente no previsto como lo es "*la idea de jurisdicción transnacional, que aporta reglas y principios comunes para todos los Estados Partes que deben articular sus normas*

<sup>10</sup> Expresamente, el artículo 158, segundo párrafo del numeral 4, indica: "La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta constitución".

internas con los postulados de los derechos humanos”<sup>11</sup>.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional electoral, tanto el local como el federal, puede conocer y decidir cuestiones de inconveniencia en el momento de juzgar, si bien no está facultado para expulsar las disposiciones legislativas del sistema jurídico que considera contrarias a los instrumentos internacionales, pues como lo analizamos con anterioridad, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la expulsión de normas inconstitucionales, sin que pueda dejar de aplicar el precepto que vaya en contra de un tratado internacional o convención en el momento de resolver el proceso ordinario en el que es competente.

Al reconocerse el control de la convencionalidad a los jueces locales, se materializa un verdadero pacto federal en la administración de justicia<sup>12</sup>. Ciertamente, la línea jurisprudencial marcada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el control de la convencionalidad se perfila a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el

asunto *Rosendo Radilla*<sup>13</sup>, estableciendo, entre otras cosas, que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana cuando México es parte son vinculantes y obligatorias en el orden interno.

El control de la convencionalidad presupone que los jueces y autoridades electorales interpreten el orden jurídico a favor de los derechos humanos reconocidos tanto en la ley suprema como en los tratados internacionales donde México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas electorales que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en los tratados de que amplíen la protección de los derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana desacertadamente ha señalado que la normativa de fuente internacional sobre derechos humanos, si encuentra una restricción expresa en la Constitución, se atenderá al contenido de la ley suprema y no a la norma internacional (jurisprudencia 293/2011).

11 Gozáni, Osvaldo Alfredo. *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. activismo judicial)*, Ed. Fundap, México, 2002, p. 23.

12 Desde antaño, autores como Sánchez Gil consideran que por la parte final del artículo 133 de la ley suprema, que ordena “... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”, la interpretación de tal precepto faculta a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias. En cada caso concreto en que esta pugne con aquella, este control difuso de la Constitución no afectaría el control que realizan los órganos jurisdiccionales federales[.].

13 Véase sentencia CIDH *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*.



El control de convencionalidad es común en materia electoral, inclusive antes de la reforma constitucional del 2001, la Sala Superior lo viene realizando, al resolver el 6 de julio 2007 el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, caso *Hank Rhon vs. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California* SUP-JDC-695/20072. En dicho juicio la Sala Superior protegió el derecho fundamental de ser votado del candidato Hank Rhon, inaplicando la norma local, al entender que limitaban sus derechos políticos electorales en relación con los estándares de los tratados internacionales. Inclusive la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que se sometió a su conocimiento por vulneración al derecho fundamental de ser votado que contempla la convención americana, concluyó que existía una vulneración a una debida protección de la justicia (art. 25 de la Convención Interamericana), pues no existía un mecanismo para que un particular que tuviera afectación a sus derechos políticos electorales acudiera a los órganos jurisdiccionales electorales, impidiendo una la tutela judicial efectiva en materia electoral, abriendo con tal sentencia la puerta para las candidaturas independientes, que son ya una realidad en México.

Finalmente, podemos determinar que la tutela constitucional y convencional electoral es un modelo que impregna elementos del sistema norteamericano que implica un control difuso de la Constitución y de los instrumentos internacionales a fin de lograr

un sistema de división de poderes fundado en el *Checks and balances* (frenos y contrapesos), pues los distintos órganos están facultados para velar por la aplicación de la ley suprema, poseen no solo la atribución, sino también la obligación de desaplicar en los procesos en los que actúan las disposiciones legales que contravengan a la Constitución o tratados internacionales. Este sistema permite a todos los tribunales electorales del país inaplicar una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento cuando su contenido es contrario a la Constitución o al tratado. El control lo tiene el órgano judicial en su conjunto, sin importar jerarquía para resolver cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Se plantea por las partes o por el órgano jurisdiccional electoral que si se aprecia vulneración a los derechos políticos electorales, se puede ejercer de oficio esa protección al enjuiciar la controversia concreta. Para expulsar la norma electoral inconstitucional existe un control concentrado que se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, si bien predomina el control difuso, es un modelo mixto.

## SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Una vez establecido el modelo de justicia constitucional y convencional electoral, es pertinente abordar el tema de la supremacía constitucional como piedra de toque de la protección de los derechos fundamentales. Tal cuestión no es de fácil respuesta, dado que si bien *a priori* podemos decir que

las normas constitucionales por sí mismas son eficaces y de aplicación directa, lo cierto es que un sector de la doctrina considera que las normas para lograr su eficacia requieren una serie de condiciones previas a efectos de que produzcan su fuerza normativa vinculante prevista en el supuesto jurídico regulado.

En el caso de la fuerza normativa de los preceptos constitucionales, debemos advertir que si bien la norma constitucional goza de supremacía por ser la norma de normas, que da fundamento, unidad y cohesión al sistema jurídico del Estado mexicano y por tanto sus preceptos están investidos de fuerza vinculante directa, no siempre esto es posible. Es decir, no siempre es posible que los preceptos constitucionales por sí mismos puedan producir sus consecuencias jurídicas de forma eficaz, puesto que para lograrlo se hace necesario un actividad legislativa posterior que a partir del precepto constitucional regule, desdoble o reglamente lo dispuesto en la norma constitucional para hacerla eficaz. De lo contrario, el mero precepto no podrá surtir todos sus efectos y consecuencias mientras no se expidan dichas normas reglamentarias.

A este problema la doctrina le ha denominado la eficacia de las normas constitucionales<sup>14</sup>. La supremacía de la Constitución no se refiere exclusivamente a su posición jerárquica, sino también a su eficacia normativa y su fuerza derogatoria. En tal sentido, eficacia alude a la capacidad de una

norma para producir efectos jurídicos, que pueden generarse de forma directa o bien de manera indirecta. Ciertamente, las normas constitucionales pueden clasificarse como normas de eficacia directa y normas de eficacia indirecta. Las primeras se definen como aquellas normas constitucionales cuya estructura es completa, de forma tal que pueden servir de regla en casos concretos; por tanto, es posible que los gobernados fundamenten sus reclamos o demandas en ellas. Esto quiere decir que pueden ser aplicadas de forma directa por los destinatarios y operadores del ordenamiento jurídico, ya que despliegan desde el primer momento toda su eficacia jurídica y en consecuencia tienen una fuerza normativa plena e inmediata. Por su parte, en las normas de eficacia indirecta se engloban algunas normas constitucionales, que al contrario de las anteriores, no son lo suficientemente completas para aplicarse de forma directa a casos concretos, de manera que aunque son válidas, para ser aplicadas y desplegar la totalidad de sus efectos requieren la *interpositio legislatoris*, es decir, un desarrollo o instrumentación posterior por parte del legislador para tornarlas plenamente operativas y eficaces.

En esta categoría, Zagrebelsky dice que en las normas de eficacia indirecta, a su vez, puede encontrarse una subcategoría a la que denomina normas constitucionales de eficacia diferida. Se trata de las normas de organización, que necesitan una disciplina normativa posterior a la establecida por la Constitución; es decir, requieren una ley ordinaria que establezca con detalle la forma

14 Cfr. Zagrebelsky, Gustavo. "La Constitución y sus normas", en Carbonell, Miguel (coord). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa, México, 2002, pp. 79-81

e instrumentación de lo que ellas primariamente determinan<sup>15</sup>.

Pues bien, los derechos fundamentales, entre ellos los derechos políticos electorales, son de eficacia directa, deben aplicarse y protegerse con independencia de que exista o no una normativa secundaria que los desdoble, dado que se encuentran arropados por la supremacía constitucional. Por tanto, no puede alegarse una legislación omisa para su cumplimiento.

## PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Los derechos político-electorales, como venimos diciendo, son derechos fundamentales, mediante ellos podemos ejercer y proteger el derecho al sufragio para votar y ser votado, de expresarnos y asociarnos conforme a nuestra ideología política, cuidar los procesos electorales y solicitar cuentas a nuestros gobernantes porque son derechos humanos particulares que atañen al buen funcionamiento de la vida pública, derechos importantísimos para velar por la calidad de la democracia. Por ello estamos convencidos de que los órganos jurisdiccionales electorales deberán velar por una justicia multinivel en su protección.

La visión de transitar a una justicia constitucional multinivel se genera en el seno de la Unión Europea al entender el constitucionalismo multinivel como una relación

armónica entre el derecho europeo y el derecho nacional de cada uno de los países que componen dicha unión, es decir, la relación entre el derecho constitucional nacional y el derecho europeo, relación basada en principios y valores. Si extrapolamos esta concepción a nuestro sistema federal, entenderíamos que la normativa internacional, federal y local electoral no sigue una concepción jerárquica, sino funcional, pues todos los niveles competenciales tienen la necesidad de contribuir al fortalecimiento de un sistema democrático, al fortalecimiento del Estado convencional y constitucional de derecho y a la maximización de los derechos fundamentales político-electorales. No estaríamos hablando de supremacía entre normas locales, federales e internacionales, sino que una y otras componen un todo normativo, pues tal como lo establece Ingolf Pernice, *“aunque la normativa interna es parte de un sistema que en última instancia debe producir una respuesta jurídica a cada caso, este sistema es necesariamente no-jerárquico, desde su origen y construcción”*<sup>16</sup>.

Hablar de justicia constitucional multinivel es hablar de la sinergia de todos los ámbitos competenciales encargados de la protección jurisdiccional de los derechos políticos electorales (local, federal e internacional), es hablar de una justicia armónica incluyente que deja atrás el monopolio del Estado como único punto constitucional, desdibuja los clásicos conceptos de lo

<sup>15</sup> Ídem, pp. 79-81.

<sup>16</sup> Pernice, Ingolf. *La dimensión global del constitucionalismo multinivel, una respuesta a los desafíos de la globalización*. Consultado en <http://www.idee.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>, el 29/12/2014.

nacional y soberano con base en un modelo protección e interpretación de los derechos fundamentales. La solución garantista de la controversia electoral puede encontrarse en cualquier disposición internacional o local. Tomando en cuenta una sociedad global en evolución, que conlleva diversidad cultural e ideológica, ello implica adaptar la justicia constitucional a las necesidades de sistemas de gobernanzas múltiples, capas o multiniveles o, como lo denominó Habermas, “constelación posnacional”, en las que lejos de confrontarse por una cuestión jerárquica normativa, lo verdaderamente importante es la eficaz protección de sus derechos y libertades.

Pues bien, hacia esa construcción de una justicia constitucional multinivel deben enfocarse la interpretación, argumentación y decisión que contengan las resoluciones de los tribunales electorales en México cuando el conflicto verse sobre derechos políticos electorales, sin que lo limite el nivel competencial en el que ejerce su jurisdicción, pues con independencia de que sea un tribunal electoral local quien resuelva la controversia electoral, este no debe limitarse a la aplicación ordinaria de la ley electoral al caso concreto. Por el contrario, de toda la amalgama normativa electoral (internacional, constitucional, legal) aplicable, deberá elegir lo que maximice derechos políticos electorales sin perjuicio a terceros, porque al estar facultado para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad electoral, está implícitamente facultado para administrar una justicia constitucional electoral multinivel, propiciando una simbiosis

armónica entre los órganos jurisdiccionales locales, federales e internacionales.

Toda vez que desde la óptica de una justicia constitucional multinivel no deben existir obstáculos competenciales entre los diferentes niveles de los órganos jurisdiccionales electorales, obstáculos procesales simples y subsanables, ni pueden ser tan dispares las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales en las diferentes instancias impugnativas, pues la normativa interna legal y constitucional se encamina a una tendencia global. Con base en el principio de supremacía se aplicó directamente la normativa constitucional si propiciaba mayor protección a los derechos fundamentales que la norma electoral local. Lo mismo podría pasar si se aplica directamente la norma internacional aunque no se cuente con normativa interna.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragón Reyes, Manuel (1997). “El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta”. *Temas de Derecho Público*, núm. 44, Bogotá, p. 30.
- Astudillo Reyes, César (s. f.). “El Sistema mexicano de justicia constitucional: Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994”. Disponible en <http://www.iidpc.org/pdf/doctrin-r4Astudillo.pdf> p. 40.
- Brewer-Carias, Allan R. (1996). *Instituciones políticas y constitucionales*. Tomo VI, La justicia constitucional. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica del Táchira, Venezuela.
- Bustillos, Julio (s. f.). “Amparo federal vs. amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/>

ReformaJudicial/15/cle/cle7.pdf, [Consultado el 21 de julio del 2013].

Carbonell, Miguel (2007). *Igualdad y libertad propuestas de renovación constitucional*. México: Ed. IJ-UNAM.

Cascajo Castro, J. L. 2004. "Constitución y derecho constitucional en la Unión Europea", en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 30. Madrid.

Cruz Villalón, Pedro (1982). "Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)". *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 5, Madrid, España.

Da Silva, José Alfonso (s. f.). *Normas constitucionales de eficacia plena*. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/6.pdf>, p. 79. [Consultado el 27/07/2014].

Eguiguren Praeli, Francisco (2001). *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa*. Ed. Ciedla, Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires, Argentina.

Ferrajoli, Luigi (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Tercera edición, España: Ed. Trotta.

Ferrajoli, Luigi (2002). "Hacia una teoría jurídica de la democracia", en varios autores, *Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas*. Trad. de Lorenzo Córdova, México, IFE.

Ferreres, Víctor (2008). *Control judicial de la constitucionalidad de la ley*. México: Ed. Fontamara.

Franco González Salas, José Fernando (1996). "Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996". *Revista Justicia Electoral*, n.º 8: 42, México. Ed. Tribunal Federal Electoral.

Galván Rivera, Flavio (s. f.). "Control de la constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales". *Control de la constitucionalidad*. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/240/10.pdf>, p. 1092.

García Belaúnde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coordinadores) (1997). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Madrid, España: Editorial Dykinson y otras.

González Romero Verduco, Alonso (2000). *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*. México: Ed. Porrúa. UNAM.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2002). *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. activismo judicial)*. México: Ed. Fundap.

Haberle, Peter (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Perú: Ed. PUCP-MDC Fondo Editorial.

Hamilton, A. et al. (2002). *El federalista*. 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.

Hernández Martínez, Pilar (s. f.). "Constitución y derechos fundamentales". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Disponible en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>. [Consultado el 25 de julio del 2013].

Kelsen, Hans (1995). *Teoría general del Estado*. México: UNAM, pp. 306 y ss. El razonamiento kelseniano, citado por Giovannelli, Adriano (1983). *Dottrina pura e teoría della Costituzione in Kelsen*, Milano, Giuffrè.

Nogueira Alcalá, Humberto (2000). "Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* n.º 4: 243-307. Madrid, España.

Pernice, Ingolf. *La dimensión global del constitucionalismo multinivel, una respuesta a los desafíos de la globalización*. Consultado en <http://www.idee.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf> el 29/12/2014.

Prieto Sanchís, Luis (2007). *Apuntes de teoría del derecho*. 2.ª ed. Madrid: Ed. Trotta.

Rubio Llorente, Francisco (1997). *La forma del poder*. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo. *Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/27.pdf>. [Consultado el 20 de julio del 2013], pp. 683, 685 y 686.

Solorio Almazan, Héctor (2008). *La representación proporcional; temas selectos*. México: Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 44. Disponible en [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/temas\\_representacion\\_proporcional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/temas_representacion_proporcional.pdf).

Uribe Alzate, Enrique (2006). *El sistema de justicia constitucional en México*. México: Ed. Miguel Ángel Porrúa.

Zagrebelsky, Gustavo (2004). *Derecho procesal constitucional y otros ensayos de justicia constitucional*. México: Ed. Fundap.

Zagrebelsky, Gustavo (2005). *Historia y Constitución*. Traducido por Carbonell. Madrid: Ed. Trotta, p. 22.

Zagrebelsky, Gustavo (2008). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. 8.ª edición. Madrid: Ed. Trotta, p. 14.

Zagrebelsky, Gustavo (2008). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*. Traducción de Manuel Martínez Neira. Madrid: Ed. Trotta.



# APUNTES SOBRE EL PLURALISMO POLÍTICO EN ESPAÑA

## NOTES ON POLITICAL PLURALISM IN SPAIN

**Aldo Rafael Medina García<sup>1</sup>**

Universidad Autónoma de Nayarit

**Sumario.** I. Introducción. II. ¿Qué es el pluralismo? III. Breves antecedentes del pluralismo político. IV. Pluralismo político como valor superior del ordenamiento. V. Expresión del pluralismo político. VI. Pluralismo político y minorías. VII. Pluralismo político en la sentencia 32/1985 del Tribunal Constitucional Español. VIII. Reflexiones finales. IX. Fuentes de consulta.

### RESUMEN

El presente artículo es un estudio del significado del pluralismo político en el ordenamiento jurídico español, establecido por el poder constituyente como su valor superior, ya que a través de decisiones del tribunal constitucional se ha configurado el principio funcional para garantizar los derechos de las minorías políticas. El presente estudio analiza la importancia de este valor superior del ordenamiento desde una perspectiva teórica pero también atendiendo a la concreción que de este ha hecho el Tribunal Constitucional Español, en particular, a partir de la sentencia 32 de 1985 porque constituyó un parteaguas en la caracterización de las minorías políticas y su papel fundamental en un estado constitucional y democrático de derecho.

### PALABRAS CLAVE

Pluralismo, pluralismo político, valor superior, minoría política.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Parlamentario por la Universidad Complutense de Madrid. Docente Investigador de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Candidato al Sistema Nacional de Investigadores. Perfil PROMEP. Coordinador del Programa de Maestría en Derecho incorporado al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (Conacyt).

## ABSTRACT

The present article is a study of the meaning of political pluralism in the Spanish legal system, established by the constituent power as a superior value of the order, and that through decisions of the constitutional court has been configured as a functional principle to guarantee the rights of political minorities. The present study analyzes the importance of this superior value of the ordering from a theoretical perspective but also considering the concreteness that this has done by the Spanish Constitutional Court, in particular from the judgment 32/1985 that constituted a watershed in the characterization of political minorities and the fundamental role they are called to occupy in a constitutional and democratic state of law.

## KEY WORDS

Pluralism, political pluralism, superior value, political minority.

## I. INTRODUCCIÓN

Los actuales Estados democráticos no se circunscriben a reconocer la existencia fáctica de las minorías, sino que han garantizado fórmulas en su ordenamiento jurídico para que estas se expresen y sean partícipes de la vida política, social y cultural, dentro del Estado; obviamente los derechos de los que hoy gozan las minorías han sido exigidos y arrancados, a lo largo de los siglos a las mayorías que han detentado el poder público.

Bien sea en la Constitución o en algún otro ordenamiento jurídico, la mayoría de los Estados democráticos modernos han incluido un valor para garantizar en todo momento el respecto a la diversidad política e ideo-

lógica, me refiero, al pluralismo político. España lo incorporó en 1978 en el artículo 1.1 de su Constitución, este ha sido invocado en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional para argumentar sus sentencias.

Hablar de pluralismo político implica el estudio de un sinnúmero de temas conexos, pero en las siguientes páginas se hará un breve estudio de la relación que existe entre el pluralismo político como valor superior reconocido en la Constitución y las minorías políticas; además se analizará una sentencia del Tribunal Constitucional en la que invocando al pluralismo político se protege a una minoría política.



## II. ¿QUÉ ES EL PLURALISMO?

Para comprender en su exacta dimensión la idea de pluralismo, acudiremos en primer término al Diccionario de la Lengua Española que lo define como el “*sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones*”, entendiendo por pluralidad “*la cualidad de ser más de uno*”. Por lo tanto, en los estados democráticos modernos la diversidad y la contraposición de intereses se articulan en el pluralismo, es decir, a través de la existencia de múltiples grupos intermedios entre el ciudadano y el Estado<sup>2</sup>.

La concepción de una sociedad pluralista conlleva el reconocimiento de distintos grupos o expresiones dentro de un mismo conglomerado social, dando paso a la diversidad y a la heterogeneidad; en fin, permitiendo la participación de todas las voces. La Constitución española de 1978 incorporó el pluralismo en sus varias dimensiones: pluralismo político en los artículos 1.1 y 6º, el pluralismo socioeconómico en el 7º y 51; el pluralismo simbólico en el 4º; y el pluralismo lingüístico y cultural en el 3º y el 46.

Aunque sería realmente interesante adentrarnos en el estudio de todos los preceptos de la Constitución española que incorporan el pluralismo, para efectos del presente trabajo, únicamente, se analizará el pluralismo

político consagrado como valor superior en el artículo 1.1 de la Constitución.

## III. ANTECEDENTES DEL PLURALISMO POLÍTICO

El término “pluralismo político” era prácticamente inexistente hasta antes del surgimiento del liberalismo como fórmula política. Para el profesor Javier Santamaría Ibeas “*el pluralismo político tiene sus raíces históricas remotas (jurídico-políticas) en la reforma protestante, al impregnarse la reivindicación de poder tener y mantener una confesión religiosa distinta con pretensiones de carácter estrictamente político (movimientos independentistas y de fortalecimiento del poder terrenal frente al espiritual de la iglesia católica); y su base más concreta en los procesos revolucionarios que acontecen en los territorios americanos y en Francia en el siglo XVIII, a pesar de lo cual el pluralismo stricto sensu no se ve desarrollado en la práctica hasta el siglo XX...*”<sup>3</sup>.

Diversos tratadistas encuentran la base teórico-filosófica, por ende, el germen del pluralismo en la idea o en el principio de tolerancia. A este respecto algunos tratadistas, entre ellos Santamaría Ibeas, han coincidido en señalar que la tolerancia puede observarse desde dos perspectivas: desde una perspectiva horizontal es entendida como una virtud privada, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las relaciones sociales de carácter individual y en princi-

2 Quintela-Gonçalves, María Teresa (1988). “Pluralismo y participación institucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 73: 333.

3 Santamaría Ibeas, J. Javier (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Dikynson, p. 351.

pio sin trascendencia jurídica, de tal forma que esta bien podría ser identificada con el concepto de “respeto mutuo”. Desde la perspectiva vertical, la tolerancia se considera como una “virtud pública”, ya que se considera al Estado el sujeto activo u obligado, es decir, son las instituciones y los poderes públicos los responsables de que esa tolerancia vertical sea efectiva, desde el momento en que tales instituciones y poderes públicos ocupan una posición de superioridad respecto de los ciudadanos.

La transformación del Estado absolutista en Estado de derecho consagra ya como un derecho subjetivo a la tolerancia bajo la fórmula de libertad religiosa e ideológica, y de nuevo, es la transformación que el contenido efectivo de este Estado de Derecho experimenta a lo largo de los siglos XIX y XX –hasta llegar al actual Estado social y democrático de derecho– la que provoca el “debilitamiento” del factor religioso en los ordenamientos jurídicos, dando el protagonismo al factor políticos, sobre todo en relación con la cuestión de las minorías, ya que ahora no tienen sólo carácter político sino también étnico o cultural<sup>4</sup>.

Queda claro que el germen del actual pluralismo político lo encontramos en la tolerancia religiosa arrancada como derecho subjetivo a las monarquías absolutas; no obstante, es pertinente tener a cuenta algunos de los aportes de las revoluciones norteamericana y francesa a la configuración y conceptualización del pluralismo político moderno. En los Estados Unidos de

Norteamérica, a finales del siglo XVIII, los padres fundadores establecieron el sistema republicano representativo bajo una diversidad de presupuestos, entre ellos, asumieron que era posible asegurar que el sistema político incorporase a los principales grupos sociales existentes para obligarlos a acordar entre sí, antes de que cualquier norma pudiera ser aprobada, incorporando al sistema institucional a toda la sociedad. Los padres fundadores pensaron que su sociedad se encontraba fundamentalmente fracturada entre dos grupos con intereses más o menos antagónicos entre sí, es decir, mayoría y minoría, aunque en el célebre artículo número 10 del Federalista, Madison sostuvo que la sociedad se dividía entre “*los propietarios y los que carecen de bienes... los acreedores y los deudores*”.

Los creadores de la Constitución norteamericana consideraban que los grupos contrapuestos (mayoría y minoría o acreedores y deudores) eran internamente grupos homogéneos, por lo cual no era necesario contar con un amplio número de representantes para tener conocimiento de los principales intereses que dividían a la sociedad<sup>5</sup>. Por tanto, los constituyentes norteamericanos asentaron una especie de pluralismo incipiente al reconocer la existencia de una minoría homogénea a la que se le dio la posibilidad de opinar y participar en el Congreso norteamericano.

En lo que respecta a Francia, no hemos podido encontrar un antecedente que

4 Santamaría Ibeas, J. Javier, *op. cit.*, p. 355.

5 Gargarella, Roberto (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Ed. Gedisa, pp. 13-15.

nos muestre algún reconocimiento de pluralismo político de las minorías; más bien pudimos percatarnos del recelo que las minorías despertaban, no solo en los sectores más conservadores sino también en los más democráticos; todos ellos veían a los menos como aquella parte sin la cual se estaría mucho mejor y los problemas se resolverían fácilmente<sup>6</sup>. En la Constitución francesa de 1791 se plasmó la tendencia de atender exclusivamente a la voluntad mayoritaria prescindiendo de las minorías, así como en la de 1793 ya que se estableció un rechazo total a los partidos políticos<sup>7</sup>. Por lo menos al inicio de la primera república francesa no fue dable hablar de la existencia de un sistema sólido de partidos; por lo tanto, era imposible la formación de una mayoría y una minoría cohesionadas; por lo que, más bien existían en Francia numerosas corrientes de opinión.

#### IV. EL PLURALISMO POLÍTICO COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El artículo 1.1 de la Constitución española de 1978<sup>8</sup> cita el pluralismo político, junto con la libertad, la justicia y la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico a propugnar por este Estado social

y democrático de derecho. En la obra del jurista Gregorio Peces-Barba, titulada *Los valores superiores*, hace algunas afirmaciones acerca del significado y contenido que tienen los valores superiores en la Constitución. Para él “*representan los ideales que una comunidad decide erigir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico. En este sentido, son expresiones de la moralidad mayoritariamente aceptada en el ámbito cultural y en el momento histórico, en el que se sitúa nuestra Constitución, y son también expresión máxima de la decisión política de España como Estado social y democrático de derecho*”<sup>9</sup>.

Para el profesor Peces-Barba los valores son guías que encauzan la interpretación y el desarrollo del ordenamiento jurídico, pero a la vez, constituyen un límite para el ejercicio de la actividad legislativa y jurisdiccional. Los valores superiores son el punto clave sobre el que se desarrollan los razonamientos del Tribunal Constitucional; en consecuencia, los magistrados deben evitar una construcción jurídica del contenido material de los valores superiores que interfiera la soberanía parlamentaria; entonces pues, el pluralismo político es un valor comprendido en el concepto de libertad, pero que el constituyente ha querido subrayar dotándole de autonomía en la formulación del sistema<sup>10</sup>. Entonces si el pluralismo político se comprende en el de libertad, por qué el constituyente español lo incorporó como valor autónomo,

6 Requejo, Paloma (2000). *Democracia parlamentaria y principio minoritario*. Barcelona: Ed. Ariel, p. 22.

7 *Ibíd.*, p. 23.

8 El artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978 dice textualmente: “*España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”.

9 Peces-Barba, Gregorio (1984). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, p. 42.

10 *Ibíd.*, p. 163.

seguramente no es necesario hacer un esfuerzo intelectual para comprender que la decisión se debió a la experiencia histórica reciente, pues en 1978 España tenía la oportunidad de construir un verdadero sistema democrático y dejar atrás el autoritarismo; sin duda, la inclusión expresada en el pluralismo político representaba una garantía para la presencia y participación de más de una expresión política.

Lo expresado por el profesor Peces-Barba<sup>11</sup>, respecto al pluralismo político, lo podemos resumir en los siguientes puntos:

- a) El pluralismo político rechaza la idea del partido único, y por ende, supone la concurrencia de varios en la formación y en la acción del poder soberano.
- b) Reconoce la existencia de diversas opciones y, consiguientemente de diversos puntos de vista y soluciones a los problemas igualmente legítimos con posibilidad de convertirse en poder... el pluralismo político expresa el paso de la libertad autonomía a la libertad participación como status de los ciudadanos.
- c) Representa, también, la expresión de reversibilidad del poder, es decir, recoge la posibilidad de que una opción pueda sustituir otra en el Gobierno de la nación; por lo que se exige el respeto y garantía a las minorías que pueden constituirse, si así lo decide la ciudadanía, en mayoría, ya que a su vez tendrá que respetar a las minorías que existan.

d) El pluralismo es incompatible con posiciones ideológicas dogmáticas, así cualquier posición radical tendrá que incorporarse a las reglas derivadas del pluralismo, y aceptar la existencia de otras concepciones filosóficas y políticas que concurren con la propia. A esto le podemos llamar también tolerancia.

En este orden de ideas, el pluralismo político, como valor superior del ordenamiento, impone determinadas exigencias a los poderes públicos, estas son: libertad, tolerancia, reconocimiento, y participación. Libertad para que la sociedad se articule en grupos y pueda actuar libremente, absteniéndose el poder público de cualquier intento de encuadramiento político o ideológico de la sociedad; tolerancia, porque el poder público debe promover y garantizar a través de una labor de formación que propicie el respeto a las diferencias y la preservación del derecho a la disidencia y a la propia identidad de las minorías; reconocimiento, porque impone al Estado un deber de apertura de los órganos representativos a la diversidad, esta es la esencia del pluralismo; por último, la participación, bien sea a través de la representación política, o bien, de las formas de democracia participativa.

## V. EXPRESIÓN DEL PLURALISMO POLÍTICO

La pregunta planteada en el pluralismo político es, precisamente, ¿cómo se expresa este?; para responderla, también es imprescindible acudir al texto constitucio-

<sup>11</sup> Ibid., pp. 166-168.

nal; no obstante se debe tener en cuenta la clasificación que hace el profesor Javier Santamaría Ibeas cuando establece una dimensión positiva y otra negativa del pluralismo político. Para él, el pluralismo político desde el ámbito negativo tiene un carácter netamente subjetivo e individual, desde el momento en que se encuentra directamente relacionado con los derechos fundamentales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o su secreto voluntario; mientras que en la dimensión positiva o de acción tendrá un carácter esencialmente público, al referirse, sobre todo al papel que han de desempeñar las distintas organizaciones de carácter público y a la forma en que el Estado garantizará el respeto y la garantía de este tipo de libertad en los distintos planos en que desarrolla su actividad.

La dimensión positiva se establece el artículo 6º de la Constitución, porque confiere a los partidos políticos la tarea de expresar el pluralismo político. Dicho artículo textualmente apunta *“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*.

No obstante, el papel protagónico jugado por los partidos políticos como expresión del pluralismo político, no se puede olvidar que existen otras agrupaciones que también constituyen expresiones del pluralismo, tal es el caso de las asociaciones políti-

cas sin fines electorales y las agrupaciones no partidarias de electores, ellas también tienen su garantía en el artículo 1.1 de la Constitución.

## VI. PLURALISMO POLÍTICO Y MINORÍAS

Un estudio profundo del pluralismo político, seguramente, conduce a abordar el sufragio universal, la democracia representativa, los partidos políticos, la libertad ideológica y de conciencia, el acceso a la función pública y a los puestos de carácter representativo en condiciones de igualdad, ya que a estos se les consideran, generalmente, como el desarrollo y contenido del valor del “pluralismo político”. Llama la atención de manera pertinente y central, además es motivo de este trabajo, el análisis de las mayorías políticas desde la perspectiva del pluralismo político, para ello se desentrañará el concepto de minoría política. Por supuesto, existen diferentes definiciones y formas de concebir el concepto de minoría, la aproximación general tomada del Diccionario de la Real Academia Española es *“la minoría es la parte menor de los individuos que componen una nación, ciudad o cuerpo”*.

En este sentido, el catedrático Ignacio Sánchez Cámara<sup>12</sup> enuncia las minorías en tres sentidos diferentes: las políticas o parlamentarias son aquellos grupos que no alcanzan la mayoría en las asambleas políti-

12 Sánchez Cámara, Ignacio (1999). “Democracia, mayorías y minorías”. *Valores en una sociedad plural*, Madrid, pp. 66-67.

cas; las sociales, grupos sociológicamente minoritarios (religiosos, étnicos, de orientación sexual, desempleados, mujeres, niños, ancianos, etc.); y las ejemplares o especialmente cualificadas de manera intelectual, cultural o moralmente.

Asimismo, el Miguel Carbonell<sup>13</sup> señala que el constitucionalismo contempla a las minorías desde una triple perspectiva: el ser humano individual en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; las minorías políticas formadas por los grupos que no tienen el poder político ni espacio geográfico determinados, pero que aspiran a tenerlo en el futuro; finalmente, las culturales o étnicas, o sea, aquellas que tienen una cultura o un origen étnico distinto del mayoritario dentro de un Estado.

En esencia, las minorías políticas son aquellas fuerzas que gracias al apoyo de los electores desarrollan su actividad en el ámbito parlamentario, o bien, en alguno de los órganos representativos del Estado, pero en una posición de inferioridad numérica. Con la incorporación a la Constitución española del pluralismo político como valor superior en 1978 se dio paso a una verdadera protección, reconocimiento, libertad y tolerancia hacia las minorías políticas, las cuales habían permanecido sojuzgadas y maniatadas por el gobierno autoritario de Franco. Coincidente con la afirmación de profesora Paloma Requejo “*en un Estado democrático, un principio mayoritario que hace que los más, sean quienes sean, deci-*

*dan, resulta insuficiente*”<sup>14</sup>. Para esta autora es imprescindible la existencia de un principio minoritario que involucre a las minorías en un proceso de adopción de decisiones, en el cual si bien no van a resolver, por lo menos tengan la posibilidad de intervenir en la deliberación.

En este sentido, la combinación igualdad-libertad es una característica del Estado democrático; además, es la unión de estos dos valores, lo que obliga a la participación de todos ya que esta participación es la expresión de la pluralidad; por eso lo que hoy llamamos en el Estado democrático las minorías no pueden quedar al margen del proceso de toma de decisiones, sino que debe involucrarse activamente a todos en una discusión que puede concluir o no en la toma de una decisión. La intención del constituyente español con la inclusión del pluralismo político no ha sido exclusivamente el reconocimiento y protección de las minorías políticas, sino que también ha descansado en el pluralismo político, la tarea de sostener y legitimar el principio de la mayoría; esto significa que solo con la manifestación de las diversas opiniones políticas en los procesos deliberativos se podrá legitimar una decisión final que, de adoptarse, no será vista como una imposición unilateral, sino como resultado de un diálogo previo entre las partes consideradas como iguales.

Cuando la Constitución incorpora el pluralismo político como valor superior posibilita el reconocimiento y coexistencia de las minorías políticas, así como su participación en el

13 Carbonell, Miguel (2000). “Constitución y minorías”. *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, (coords. Diego Valades y Miguel Carbonell). México: IJ-UNAM, p. 15.

14 Requejo, Paloma, op. cit., p. 27.

proceso político nacional; en tal sentido, los partidos políticos constituyen la principal expresión del pluralismo político; sin embargo, es el sistema electoral elegido el que condiciona en gran medida la existencia de más número de grupos minoritarios. Así tenemos que en un sistema mayoritario fomenta la aparición de una única minoría, mientras que uno proporcional incrementa la presencia de distintas fuerzas minoritarias.

En España se introduce como fórmula electoral, conocida como Ley D' Hondt (Decreto-ley de 1977), esta es notablemente respetuosa del principio proporcional, aunque se le reprocha por causar los evidentes efectos de la infra- y sobrerrepresentación en el sistema, además porque favorece a las mayorías y es severa con las minorías<sup>15</sup>. El pluralismo marcado en el artículo 1.1 de la Constitución es uno de los objetivos futuros para desarrollarlo en el ordenamiento; por lo tanto, en las normas de carácter electoral se establecen procedimientos para la conformación de las mayorías y minorías políticas que formarán parte de los órganos representativos del Estado, en los cuales se debe manifestar la pluralidad.

Es ampliamente notable la estrecha relación entre el pluralismo político y las minorías; pero quizás, aún más las minorías políticas dependen del pluralismo para manifestarse, conformarse, ser reconocidas, en fin; el pluralismo es el valor superior que garantiza su reconocimiento jurídico, por ende, se convierte en el principal control

del gobierno, bien sea en el ámbito nacional, regional o municipal.

Actualmente, las minorías políticas en España cuentan con normas para evitar ser aplastadas por las mayorías, como el establecimiento de claros procedimientos para la creación de nuevos partidos, también para que estos puedan participar en condiciones de igualdad en la lucha política; en el ámbito parlamentario su participación es decisiva tratándose de la reforma constitucional, así mismo, pueden interponer el recurso de inconstitucionalidad para conseguir que normas aprobadas por la mayoría y que contradigan el texto constitucional sean declaradas nulas; y otras, que no viene al caso mencionar, pero que se han positivizado en el ordenamiento jurídico español. Lo anterior no implica que no haya nada más que hacer por las minorías políticas, aunque ante cualquier abuso o exclusión, en todo momento, existe la posibilidad de invocar el pluralismo político como valor superior, como lo ha hecho en repetidas ocasiones el Tribunal Constitucional; por lo que es de gran utilidad, acudir a la jurisprudencia del máximo órgano interprete de la Constitución.

## VII. EL PLURALISMO POLÍTICO EN LA SENTENCIA 32 DE 1985 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Se ha afirmado con antelación que la diversidad de temas se pueden desarrollar a partir de considerar el pluralismo político como valor superior del ordenamiento;

<sup>15</sup> Al respecto puede verse a Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso (2001). "El sistema electoral del Congreso de los Diputados". *Revista de Derecho Político*, Madrid, número 52,

así que las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se hace alusión a dicho valor, se clasifican en cuatro grupos: a) en las que emplea el pluralismo político como concepto clave para diseñar e interpretar el papel de los partidos políticos en el sistema jurídico español; b) en las que se dedica a distinguir la “arbitrariedad” de la “oportunidad política” del legislador o, si se prefiere, a diferenciar cuándo las decisiones tomadas el legislador son correctas constitucionalmente y cuándo, inconstitucionales radicalmente; c) en las que el pluralismo político entra en relación con algunas libertades individuales, sobre todo tratándose de la libertad de expresión; y d) en las que se entiende el pluralismo como una técnica jurisdiccional objetiva para determinar la composición que van a tener los órganos colegiados representativos del ámbito público.

En esta clasificación se encuentra la Sentencia 32 de 1985 del Tribunal Constitucional (6 de marzo) debido a que el pluralismo político sirve como base para exigir una composición proporcional de uno de los órganos colegiados de un Ayuntamiento. En este orden de ideas, en los siguientes folios se desentrañará el contenido y alcance de dicha sentencia, pero con especial atención en el papel que juega el pluralismo en la decisión que tomó el tribunal, a fin de proteger a las minorías políticas.

### **A) ANTECEDENTES**

En esta sentencia el Tribunal resuelve un recurso de amparo presentado por varios concejales del ayuntamiento de La Guardia, miembros de la oposición municipal contra

el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, adoptado por mayoría de 8 votos positivos de los concejales de Alianza Popular y contra 5 votos expresados por los concejales de la oposición (Galicia-PSOE y Grupo Independiente Asociación La Guardia), por el que se les excluía de la participación en cuatro de las cinco Comisiones Informativas Municipales que se creaban (cuya finalidad es precisamente preparar los plenos municipales). Mediante dicho acuerdo se creaban las Comisiones de hacienda, de obras, de gobernación y régimen interior, de enseñanza, cultura, festejos, deporte y turismo, y de sanidad y beneficencia. Su integración política se realizó reservando en su totalidad los puestos de las cuatro primeras a los concejales del grupo mayoritario, asignando los cinco concejales de los grupos de oposición, exclusivamente, a la Comisión de Sanidad y Beneficencia, atribuyéndole cinco de sus 6 puestos.

Los concejales reclamaron que todas las Comisiones Informativas Municipales que se formen, reproduzcan proporcionalmente la misma composición política con que ha quedado conformado el Pleno Municipal tras las correspondientes elecciones, expusieron como fundamento de su pretensión, por una parte, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, pero también al pluralismo político positivizado como valor superior consignado en el artículo 1.1 de la Constitución Española.

Ante lo que consideraron una acción arbitraria de la mayoría municipal, los Conce-



jales interpusieron el **recurso contencioso administrativo** contra el citado acuerdo ante la Sala competente de la Audiencia Territorial de la Coruña. El recurso fundamentado –en lesión de los derechos de los actores declarados en los artículos 23.2 y 14 de la Constitución– fue resuelto por sentencia, en la que se declara la nulidad del acuerdo impugnado y se ordena se proceder a nueva convocatoria para decidir la composición de las Comisiones Informativas Municipales, de acuerdo con criterios de participación y proporcionalidad.

Se impugnó la sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña, por medio de **recurso de apelación**, interpuesto por la Administración General del Estado ante el Tribunal Supremo; recayendo a dicho recurso, sentencia de fecha 14 de junio de 1984, y en la que se revocó la sentencia dictada por la audiencia, se negó la existencia de lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2, porque el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos que este precepto impone queda subordinado a los requisitos que señalan las leyes, siendo así, que en el caso decidido la designación de las Comisiones Informativas Municipales se rige por normas de los acuerdos municipales, normas adoptadas por mayoría de votos.

## B) ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, antes que entrar a la argumentación estrictamente jurídica, consideró pertinente establecer con pre-

cisión el alcance del acuerdo municipal, al que se le imputa la supuesta lesión; pronunciándose respecto de dicho acuerdo, ya que este resulta manifiestamente sesgado a favor de la mayoría y en contra de la minoría, pero además, la desviación de la proporcionalidad se proyecta en dos planos; por una parte, la mayoría recibe 15 de los 20 puestos y solo 5 se le atribuyen a la minoría; y en un segundo plano, la mayoría está presente en todas las Comisiones, mientras la minoría solo tiene presencia en una.

De inicio, el Tribunal Constitucional se planteó dos cuestiones a determinar:

- a) Si la configuración de las Comisiones Informativas, ajena a toda idea de proporcionalidad, era conciliable con la Constitución, y,
- b) Determinar si el acuerdo que impone tal configuración lesiona por ello algún derecho fundamental de los recurrentes.

Para resolver el primer interrogante, el Tribunal inicia determinando la naturaleza jurídica de las Comisiones Informativas Municipales, para lo cual de una forma sorprendente, pero original, acude a la construcción dogmática kelseniana para distinguir conforme a esta entre la “relación orgánica” y la “relación representativa”; entonces llega a la conclusión de que *“ambas relaciones son recíprocamente excluyentes, de manera que el órgano por serlo, no es nunca representante, y este, por serlo, no es nunca órgano y la noción de órgano representativo es, desde el punto de vista jurídico, contradictoria y absurda, aunque su empleo*

*pueda justificarse desde el punto de vista político. De acuerdo con esta construcción dogmática, las Comisiones Informativas no son órganos representativos, pero tampoco los Ayuntamientos y, en consecuencia, ningún argumento puede extraerse de ella para demostrar cuál ha de ser la composición de aquéllas en relación con la de estos”<sup>16</sup>.*

Ante la ausencia de norma constitucional o legal que, expresamente, señale la composición de las tan mencionadas Comisiones Informativas, el Tribunal ha acudido al valor superior “pluralismo político” positivizado del artículo 1.1, así como al 6° de la Constitución, para decir que *“la adscripción política de los representantes no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en la decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía”<sup>17</sup>*; esto indica que aun cuando la mayoría está legitimada para tomar la decisión respecto de cuál debe ser la composición de las Comisiones, esta no puede ignorar los derechos de las minorías, y más aún, que en tanto son consideradas parte del Pleno, las Comisiones Informativas Municipales deben reproducir, en lo posible, la estructura política de este; pues en caso contrario se privaría a la minoría política de participar de un estadio importante del proceso de decisión.

Por lo antes expuesto, el Tribunal ha considerado que la composición no proporcional de las Comisiones Informativas Municipales resulta inconstitucionalmente inaceptable, en atención al pluralismo político como valor superior, y a los demás preceptos constitucionales que se relacionan con dicho valor, según lo expuesto por los artículo 6° y 140.

En el mismo orden, se analizarán los argumentos esgrimidos por el Tribunal para responder el segundo interrogante. En tal sentido, los que demandan el amparo consideran que les han sido violentados los derechos de los artículos 14 y 23.2.

El primer derecho fundamental es el de igualdad, consagrado por el artículo 14 constitucional<sup>18</sup>, pues alegan un trato diferente en relación con los miembros de la mayoría, es decir, han sido objeto de una discriminación ideológica. El Tribunal respondió que debido a la distribución de competencias entre mayoría y minoría en el seno de un órgano representativo, la diferencia ideológica es legítima y relevante, de tal modo puede ser considerada una diferencia fáctica que autoriza un trato desigual.

El otro artículo alegado por los recurrentes es el garantizado por el artículo 23.2 de la Constitución<sup>19</sup>, este define como “especifi-

16 STC 32/1985 de 6 de marzo, fundamento 2.

17 *Ibidem*.

18 El artículo 14 textualmente dice, “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

19 El artículo 23.2 textualmente dice: “Los ciudadanos tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

cación del principio de igualdad jurídica”; pero también el punto clave de la decisión del Tribunal en este asunto. Dicho artículo consagra el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas; aunque también este tribunal ha decidido, en otra ocasión, que en este precepto constitucional se enmarca el derecho a mantenerse en la función pública y desempeñarlos de acuerdo con la ley; por lo tanto, considera contrario a dicho artículo constitucional cualquier intento por regular el ejercicio de los cargos representativos, cuando se vacíe de contenido la función a desempeñar o se ponga a ciertos representantes en condición inferior a otros, *“pues si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor, y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos y de participación en los distintos estadios del proceso de decisión...”*<sup>20</sup>.

### C) FALLO

En este asunto el TC decidió en el mismo sentido resuelto, desde el inicio del litigio, por la Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña; es decir, anuló el acuerdo del Ayuntamiento en el que se establece la composición de las Comisiones Informativas Municipales, pero además reconoció el derecho a los recurrentes (la minoría), para que cada una de dichas Comisiones estén integradas de forma que se acomode a la proporcio-

nalidad existente entre los distintos grupos políticos expresados en el Ayuntamiento. Con esta resolución, el TC es congruente con el conjunto de los preceptos constitucionales analizados, pero sobre todo con el valor superior “pluralismo político”.

## VIII. REFLEXIONES FINALES

Los constituyentes españoles de 1978 coincidieron en la necesidad de establecer los valores superiores sobre los que se debería de orientar todo el ordenamiento jurídico español; y lo hicieron precisamente en la propia Constitución, positivizando en el artículo 1.1 la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo políticos. Como se ha podido desprender del presente estudio, sin duda, este pluralismo podría haber quedado incluido en el valor de libertad; pero el legislador constitucional comprendió que, para evitar cometer errores del pasado y garantizar el nacimiento de un nuevo Estado basado en principios verdaderamente democráticos, era imprescindible que se considerara como valor superior autónomo.

Con el pluralismo político, los poderes públicos del Estado, deben garantizar libertad a la sociedad para que se organice y articule de acuerdo a su ideología política; también, debe establecer normas para lograr el respeto de las disidencias y las minorías; además impone el deber de abrir los órganos representativos del Estado a la diversidad, esto implica que se encuentren integradas varias fuerzas políticas; por último, el Estado debe garantizar la participación de los

20 STC 32/1985 de 6 de marzo, fundamento 3.

ciudadanos, bien a través de la representación política o en formas de democracia participativa.

El principio de la mayoría sigue siendo la fórmula para tomar las decisiones, pero en la concepción actual, es decir, en el marco de un Estado democrático de derecho, dicho principio no debe pasar por alto la existencia de las minorías; por lo tanto, reconocimiento, participación, tolerancia y libertad de las minorías servirá de parámetro para determinar el grado de avance democrático de cualquier Estado; porque sobre el pluralismo político, al incluirse como valor superior del ordenamiento, descansa la existencia y protección de las minorías políticas; además, se ha constituido en el valor para legitimar las decisiones de la mayoría, pues al permitir la manifestación de todos los actores de la vida política, estas dejan de tomarse unilateralmente por la mayoría ya que se involucra, en mayor o menor medida, la participación de las minorías políticas.

No obstante y a pesar de los grandes avances dados en España, y muchos otros Estados democráticos, para proteger a las minorías del aplastamiento de las mayorías, todavía queda camino por recorrer, sobre todo en el campo de la integración y protección de las minorías sociales o étnicas, ya que seguramente pueden constituirse en minorías políticas, pero como se dice, eso es otra historia.

Los valores superiores, entre ellos, el pluralismo político, sirven de fundamento para las decisiones del Tribunal Constitucional. En el caso de la Sentencia analizada (STC

32 de 1985 de 6 de marzo), se pudo percibir de forma muy ilustrativa cómo el Tribunal Constitucional Español invocó el pluralismo político, para determinar la composición de las denominadas Comisiones Informativas Municipales, en atención a criterios de proporcionalidad, con el fin de que se reflejara en ellas la configuración del Pleno Municipal, es decir, de todos los grupos políticos que lo integran. Esta decisión de este tribunal es trascendente por los datos relevantes que aporta en relación con la protección de las minorías políticas, a fin de que formen parte de los órganos representativos del Estado, tanto en el ámbito nacional, regional e incluso municipal.

## IX. FUENTES DE CONSULTA

Carbonell, Miguel (2000). "Constitución y minorías". *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI* (coords. Diego Valades y Miguel Carbonell). México: IJ-UNAM,

Chueca Rodríguez, Ricardo L. (1993). *La regla y el principio de la mayoría*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso (2001). "El sistema electoral del Congreso de los Diputados". Madrid. *Revista de Derecho Político* 52: 11-135.

Gargarella, Roberto 1999., *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona: Ed. Gedisa,

Mansilla, H. C. F. (1984). "Conflicto, pluralismo y mercado como elementos de la democracia moderna". Madrid. *Revista de Estudios Políticos* 39: 29-48.

Peces-Barba, Gregorio (1984). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.

Quintela-Gonçalves, María Teresa (1988). "Pluralismo y participación institucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 73: 133-142.

Requejo, Paloma (2000). *Democracia parlamentaria y principio minoritario*, Barcelona: Ed. Ariel.

Sánchez Camara, Ignacio (1999). "Democracia, mayorías y minorías". Madrid. *Valores en una sociedad plural*, pp. 57-81.

Santamaría Ibeas, J. Javier (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Dikynson.

Velasco Arroyo, Juan Carlos (1998). "El reconocimiento de las minorías. De la política de la diferencia a la democracia deliberativa". Madrid. *Revista de Ciencias Sociales* 142, pp. 63-85.



# TOTALITARISMO DEL SIGLO XXI EN VENEZUELA:

LA RELACIÓN DE IDENTIDAD ENTRE  
CHAVISMO, NAZISMO Y FASCISMO  
A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LA  
DISTINCIÓN *AMIGO-ENEMIGO* Y EL  
CONCEPTO DE *DICTADURA SOBERANA*  
O *PLEBISCITARIA* DE CARL SCHMITT

TOTALITARIANISM OF THE 21<sup>ST</sup>  
CENTURY IN VENEZUELA:  
THE RELATIONSHIP OF IDENTITY  
BETWEEN CHAVISM, NAZISM AND  
FASCISM FROM THE APPLICATION  
OF THE FRIEND-ENEMY DISTINCTION  
AND THE SOVEREIGN OR PLEBISCITAL  
DICTATORSHIP CONCEPT OF CARL SCHMITT

**Jesús Caldera Ynfante, PhD<sup>1</sup>**

Abogado constitucionalista

<sup>1</sup> Abogado, político y catedrático venezolano, con título de abogado revalidado en Colombia (2008). Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional por la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá); *Magister Scientiarum* en Desarrollo Regional Sostenible por la Universidad de los Andes (Venezuela); Doctor en Derecho, mención Derecho Constitucional, por la Universidad Santo Tomás (Bogotá). Profesor de pregrado y posgrados en la Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Santo Tomás, Universidad Libre de Bogotá, entre otras. Profesor de la Escuela de Estudios Superiores de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia (Italia) en Bogotá. Profesor invitado de la Universidad de Salerno (Italia) en la Maestría de Ciencias Políticas en la Universidad Católica (Bogotá). Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional y de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros. Integrante del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales del Sur de Europa. Presidente de la Fundación Nueva Gobernanza para la Democracia Integral. Excandidato a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Exiliado político en Colombia desde 2007.

## RESUMEN

El artículo analiza algunos de los elementos configuradores del totalitarismo, de nuevo cuño, que pretende imponer en Venezuela el gobierno imperante, resaltando los visos populistas y militaristas que lo caracterizan, destacando la influencia de la tradición de gobiernos castrenses en la vida republicana venezolana. Estudia aspectos centrales de la similitud entre chavismo, nazismo y fascismo, como sistemas políticos y de gobierno hegemónicos y autoritarios, a partir de la utilización del concepto amigo-enemigo del pensamiento político de Carl Schmitt como punto de encuentro de su afinidad conceptual, ideológica y pragmática. Se aborda la necesidad de efectuar la deconstrucción del concepto "enemigo" y la reconstrucción, redefinición o reconfiguración del concepto "amigo" o "prójimo" en la política venezolana, en la futura etapa del poschavismo, dejando esbozada la noción esencial de la Democracia Integral como apuesta política para una Venezuela libre y refundada, en paz y justicia, donde la democracia, asumida como derecho fundamental –medio y fin– para que la persona humana sea respetada, realice su proyecto de vida valioso, goce efectivamente sus derechos fundamentales, funcione sin daños en la sociedad y sea feliz desarrollando una vida digna.

## ABSTRACT

The article analyzes some of the configurative elements of totalitarianism, which is intended to impose the prevailing government in Venezuela, highlighting the populist and militaristic visions that characterize it, highlighting the influence of the tradition of military rule in Venezuelan republican life. He studies central aspects of the similarity between chavismo, nazism and fascism, as hegemonic and authoritarian political and governing systems, using the friend-enemy concept of Carl Schmitt's political thought as a meeting point of his conceptual, ideological and pragmatics. The need to carry out the deconstruction of the "enemy" concept and the reconstruction, redefinition or reconfiguration of the "friend" or "neighbor" concept in Venezuelan politics, in the future stage of post-modernism, is outlined, outlining the essential notion of Integral Democracy as a political bet for a free and refounded Venezuela, in peace and justice, where democracy, assumed as a fundamental right - middle and end - for the human person to be respected, to realize his valuable life project, to enjoy his fundamental rights effectively without harm to society and be happy developing a life worthy.

Venezuela entrará con 20 años de retraso al siglo XXI,  
una vez superado el ciclo del chavismo autoritario, empobrecedor y decante.  
La emancipación frente al yugo extranjero y sus vasallos internos apenas empieza.  
Nunca es tarde cuando de continuar la lucha por la democracia integral  
y la independencia de nuestro país se trata.  
Bogotá, agosto de 2017.  
JCY

## ÍNDICE

### I

#### A MODO DE INTRODUCCION:

**EL TOTALITARISMO POPULISTA MILITAR DEL SIGLO XXI IMPERANTE EN VENEZUELA  
COMO EXPRESIÓN DE LA DICTADURA CONSTITUCIONAL SOBERANA O PLEBISCITARIA  
DEFINIDA POR CARL SCHMITT**

### II

**LA VIOLENCIA COMO EXPRESIÓN DEL PODER POLÍTICO EN LA VENEZUELA DEL TOTALI-  
TARISMO POPULISTA MILITAR DEL SIGLO XXI POR LA APLICACIÓN DE LA DISTINCIÓN  
AMIGO-ENEMIGO DE CARL SCHMITT EN EL PROCESO POLÍTICO VENEZOLANO**

### III

**ALGUNOS RASGOS CARACTERISTICOS DEL TOTALITARISMO POPULISTA MILITAR  
EN TERMINOS SCHMITTIANOS**

### IV

**LA DECONSTRUCCION DEL CONCEPTO “ENEMIGO” Y LA RESIGNIFICACIÓN  
DEL CONCEPTO “AMIGO” O “PRÓJIMO” EN LA POLÍTICA VENEZOLANA  
DEL POSCHAVISMO, ES DECIR, EN TIEMPOS DE LA DEMOCRACIA INTEGRAL**

# I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: EL TOTALITARISMO POPULISTA MILITAR DEL SIGLO XXI IMPERANTE EN VENEZUELA COMO EXPRESIÓN DE LA DICTADURA CONSTITUCIONAL SOBERANA O PLEBISCITARIA DEFINIDA POR C. SCHMITT

Venezuela vive en situación de dictadura constitucional,<sup>2</sup> sometida a un régimen hegemónico y despiadado que, para fines de este artículo, denominaremos como **Totalitario del Siglo XXI**, por las razones aquí expuestas, en vez de transitar hacia la conformación del tan cacareado como nebuloso socialismo que el régimen de Hugo Chávez, primero, y ahora Nicolás Maduro Moros han pregonado a los cuatro vientos. Este totalitarismo, de nuevo cuño, se

<sup>2</sup> La dictadura constitucional ha sido relacionada teóricamente con el estado de excepción, el estado de sitio, el estado de guerra o de conmoción interior, entre otras figuras afines, dependiendo de la incidencia que tiene en cuanto a las limitaciones, restricciones o suspensión del goce de las libertades y los derechos fundamentales.



edifica en una **dictadura constitucional**<sup>3</sup> que, siguiendo la diferenciación de C. Schmitt,<sup>4</sup> ha hecho tránsito en Venezuela **desde la dictadura comisarial hacia la dictadura soberana**, de base plebiscitaria gracias, esta última, a la instauración de la Asamblea Nacional Constituyente del 30 de julio de 2017 convocada e instalada mediante fraude a la Constitución y a espaldas

- 
- 3 El eje central de la exposición se basa en la obra histórica de Carl Schmitt, denominada *La Dictadura*. Biblioteca de Política y Sociología, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968. También pueden verse, entre otras, la obra de Karl Loewenstein, *Legislación para la defensa política en las repúblicas americanas*. Montevideo, 1947, y el texto cimerio de Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*. UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- 4 Carl Schmitt (1888-985) reconocido iuspublicista y filósofo del derecho alemán, exponente de la escuela de pensamiento del denominado “realismo político” y de la teoría del orden jurídico, considerado uno de los pensadores jurídicos basales del nacional socialismo alemán, en el que públicamente militó entre 1935 y 1939, define el concepto de lo político a partir de la distinción entre amigos y enemigos de la idea de Estado Total que preconizó, contrario al concepto de Estado del liberalismo. La agrupación de los amigos conforma una unidad o poder de decisión (acción política) adecuado para acabar con la “guerra interna” sostenida por los enemigos del poder, llegando a justificar el sacrificio de la vida humana (de los disidentes) en favor de la comunidad política representada en el Estado Total como unidad superior. La decisión (acción política), en su discurso, debe producir un mito colectivo que agrupe y comprometa a los “individuos” siendo la guerra el único medio capaz de generar tal mitificación. El Estado estará, entonces, subordinado a la comunidad suprema, unida de forma intensa por “personas esencialmente ligadas”, es decir, los amigos, y no ante “personas esencialmente separadas” de la comunidad política, esto es, los enemigos. Schmitt sostuvo una enconada polémica con Hans Kelsen sobre la concepción del Estado, la defensa de la Constitución y demás formas jurídicas democráticas, justificando también que el caudillo, líder, jefe o führer, en razón del “principio de autoridad” ejerciera como supremo y último intérprete de la Constitución como representante de la comunidad política esencialmente ligada a su liderazgo y autoridad, suprimiendo toda mediación del Parlamento en la elaboración de las leyes y del sistema parlamentario por su anacronismo ya que, distinta a la autoridad que existe entre el caudillo y el pueblo de forma directa, no cabe otra autoridad en la comunidad política, siendo dicho líder la única persona capaz de concentrar todos los poderes a su alrededor, encarnando el Estado total y ser, al tiempo, jefe del partido único (partido Nazi). Su oposición a las democracias parlamentarias, de corte pluralista, por tildarla de incapaz de hacerles frente a los problemas actuales y potenciales de la socialización creciente a inicios del siglo XX, así como la justificación de la guerra, como mito aglutinador y medio de purga de los enemigos de la comunidad política, le sirvieron para optar por la defensa abierta de la dictadura constitucional como forma de gobierno por sobre la democracia.

de la soberanía popular, orquestada por el régimen dictatorial de Maduro Moros, por los agentes de ocupación cubanos, quienes ejercen el poder real en nuestro país en combinación y complicidad con los factores que controlan las fuerzas militares devenidas en instrumento útil de una parcialidad política (la del PSUV, partido gobernante con el que coadministran el poder) haciendo trizas los enunciados constitucionales de 1999.

Para Schmitt (1968, p. 29) el objeto de su trabajo, en la obra en cita, consistió en “llegar por primera vez al concepto de dictadura mediante una explicación científicojurídica: **la distinción entre dictadura comisarial y dictadura soberana**. Tal distinción constituye, teóricamente, la transición de la primitiva dictadura de la «Reforma» a la dictadura de la Revolución, sobre la base del *pouvoir constituant* del pueblo. En el siglo XVIII aparece, por primera vez en la historia del Occidente cristiano, un concepto de dictadura según el cual el dictador permanece en realidad comisario, pero que, a consecuencia de la peculiaridad no del poder constituido, sino del poder constituyente del pueblo, es un comisario inmediato del pueblo, un dictador que dicta incluso a su comitante, sin dejar de legitimarse por él” (Resaltado fuera de texto).

La **dictadura comisarial** es aquella referida al *ius reformatio*, a la potestad de reforma, en la que el reconocimiento de la situación de excepción no supone la supresión del poder constituido, sino una mera suspensión de la Constitución para “protegerla” de los factores “enemigos” que la asedian.

Está basada en el *poder constituido* que tiene como objeto defender o restaurar la Constitución vigente. A decir de Schmitt (1968, p 179-180):

“Si a la mera abolición de la separación de los poderes se la llama ya dictadura, la cuestión hay que responderla afirmativamente. En el Estado absolutista domina, sin embargo, la misma situación, y el concepto de dictadura perdería toda claridad si se aplicara indistintamente a todos los casos de esta especie. Políticamente, puede calificarse de dictadura a todo ejercicio del poder estatal que se realice de una manera inmediata, es decir, no mediado a través de instancias intermedias independientes, entendiéndose por ella el centralismo, por oposición a la descentralización. Ya se ha hablado en el capítulo I de la conexión general de esta idea absolutista con el concepto de dictadura. Dado el que una organización militar está dominada por la orden militar, que se ejecuta de la manera más sorprendente sin contradicción y con «Velocidad telegráfica» (Berner), puede llamarse dictadura a todo sistema construido sobre una disciplina rigurosa. En la peculiar naturaleza jurídica de la orden militar, este empleo del concepto tendría que estar tanto más indicado cuanto que la dictadura comisarial está dominada por la *commissio*, en el sentido de una orden semejante. De ahí resulta, además, la explicación de la conexión con la idea política del cesarismo, que se implanta mediante

un golpe de Estado y mediante el cual se introduce de nuevo en el concepto de dictadura la idea de una oposición a la monarquía legítima. Para esta idea oscura y no sometida a un análisis jurídico, Cromwell y Napoleón son ya dictadores típicos, puesto que eran generales. Pero para una aprehensión conceptual de la dictadura es preciso tener en cuenta el carácter de acción de la actividad dictatorial. Tanto en la dictadura soberana como en la comisarial, forma parte del concepto la idea de una situación establecida por la actividad del dictador. Su naturaleza jurídica consiste en que, por causa de un fin a alcanzar las barreras y los impedimentos jurídicos que de acuerdo con la situación de las cosas significan un obstáculo contrario a dicha situación, decaen *in concreto*. De ahí se sigue que el desarrollo antes mencionado del absolutismo militar prusiano no era una dictadura y que tampoco puede ser llamado así el Estado policial, puesto que el fomento del bienestar del pueblo no constituye un objeto para la acción que es propia de la dictadura”.

Seguidamente, Schmitt (1968, p, 181) sostiene que:

“La dictadura, lo mismo que el acto de legítima defensa, es siempre no solo acción, sino también contra-acción. Presupone, por ello, que el adversario no se atiene a las normas jurídicas que el dictador reconoce como el fundamento jurídico que da la medida de su acción. Como el fundamento jurídico,

pero, naturalmente, no como el medio técnico objetivo de su acción. La oposición entre norma jurídica y norma de realización del derecho, que traspasa todo el derecho, se convierte aquí en una oposición entre norma jurídica y regla técnico objetiva de la acción. La dictadura comisarial suspende la Constitución in concreto, para proteger la misma Constitución en su existencia concreta”<sup>5</sup>.

La **dictadura soberana**, basada en consultas plebiscitarias o referendarias,<sup>6</sup> es

5 Así lo reseñó El Mundo de España: “Nicolás Maduro ha extendido, por séptima vez, la declaración de estado de excepción y de emergencia económica, que le dota de poderes especiales para tomar decisiones pasando por encima del Parlamento. El decreto permite adoptar ‘medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos y servicios’. La prórroga se produce en medio de la ola de protestas contra su gobierno, cuya represión ya ha costado la vida de 43 personas, según datos de la Fiscalía. Y se realiza pese a que la Constitución Bolivariana de 1999, la misma que el ‘hijo de Chávez’ pretende cambiar ahora, no permite más que una prórroga, de forma excepcional. Nada más producirse la publicación en Gaceta Extraordinaria Oficial de la decisión gubernamental, se creyó que el decreto 2.849 sumaría nuevas armas al chavismo para reprimir la protesta. ‘Es muy similar a los anteriores. No agrega mucho: poderes absolutos al Gobierno’, aclaró el jurista José Ignacio Hernández. La revolución ha insistido desde el primer día de su aplicación que este decreto de emergencia económica lucharía y derrotaría a la supuesta ‘guerra económica’ del Imperio y de la oposición. Pero en Venezuela nada ha mejorado desde su promulgación hace 17 meses, sino todo lo contrario: en 2016 la economía cayó más de 10%, según fuentes extraoficiales, mientras la inflación continuaba un año más como la más alta del planeta” (Resaltado extra texto) Recuperado el 2 de septiembre de 2017 del sitio <http://www.elmundo.es/internacional/2017/05/16/591b60cb22601dco4e8b459c.html>.

6 Para R. Cristi (1998, pp. 108-125, 206) Schmitt es expresión del pensamiento liberal autoritario, articulado en los conceptos de *poder constituyente* y *soberanía*, resultando que con la teoría desarrollada por el autor alemán el pueblo pierde su potencia y potencial (poder) transformador en el ámbito de la democracia, quedando despojada de la capacidad que reside en su condición de sujeto del poder constituyente, que pasa a manos del caudillo. El pueblo sería un protagonista acotado, reducido, ilimitado a expresarse, cuando a ello sea convocado, mediante un sí o un no, sobre los asuntos de su incumbencia a través de un plebiscito, una consulta popular, en referéndum, etc., anulando la participación democrática del pueblo en función de una democracia netamente plebiscitaria. Con base en tal opinión, a los efectos de este texto se hará mención a la dictadura

aquella que activa el *poder constituyente* y supone la sustitución o modificación total del derecho por el presidente-caudillo. La misión encomendada es la instauración de una nueva Constitución, en tanto se fundamenta en el *poder constituyente*. La dictadura soberana ve en la "ordenación total existente la situación que quiere eliminar mediante su acción". "No suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera. En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una Constitución que va a implantar" (C. Schmitt, 1968, pp. 182-183). Así lo expresa Schmitt:

“La dictadura soberana ve ahora en la ordenación total existente aquella que quiere eliminar mediante su acción. No suspende una Constitución valiéndose del derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera. En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una Constitución que va a implantar. Habría que creer que semejante empresa quedaría sustraída a toda consideración jurídica. Porque jurídicamente, el Estado solo puede ser concebido en su Constitución, y la negación total de la Constitución existente tendría

soberana entendiéndole también como dictadura plebiscitaria.

que renunciar propiamente a toda fundamentación jurídica, toda vez que la Constitución a implantar no existe todavía, según sus propias premisas, por lo que se trataría de una mera cuestión de poder” (1968, p. 182-183).

¿Qué respuesta tiene Schmitt a la situación que se plantea para que la dictadura soberana no quede fuera de derecho? Responde:

“Pero no es así cuando se toma un Poder que no está él mismo constituido constitucionalmente, a pesar de que guarda tal conexión con cada Constitución existente, que aparece como el poder fundamentador, aun cuando nunca sea abarcada por él, por lo que, en consecuencia, tampoco puede decirse que lo niegue la Constitución existente. Este es el sentido del *pouvoir constituant*”. (1968, p. 182-183).

El concepto schmittiano de Estado total, encarnado por el pueblo, representado directamente por presidente-caudillo, queda referido así:

“El pueblo, la nación, la fuerza originaria de todo el ser estatal, constituye siempre órganos nuevos. De la infinita e inabarcable sima de su poder surgen siempre formas nuevas, que puede romperlas en todo momento, en las cuales nunca se delimita su poder de una manera definitiva. Puede querer cualquier cosa, pero el contenido de su querer tiene siempre el mismo valor jurídico que el contenido de un precepto constitucional. Por ello puede intervenir a discreción con la legislación, con

la administración de justicia o con actos meramente fácticos. Se convierte en el titular ilimitado e ilimitable de los *jura dominationis*, pero no necesita ser limitado ni siquiera en caso de necesidad. Nunca se construye a sí mismo, sino que siempre construye a otros”. (1968, p. 188)?.

En la tesis de Schmitt (1968, pp. 27-28) la justificación de la dictadura, en tanto “forma de gobierno”, se sustenta en que “si bien ésta ignora el derecho, es tan solo para realizarlo”, destacando, en lo formal, que su principal característica se basa en “el apoderamiento de una autoridad suprema”, que estará jurídicamente habilitada para “suspender el derecho” y autorizar una dictadura, analizando el caso concreto, esto es, está colocado en una posición de permitir una *excepción concreta* al orden legal<sup>8</sup>. Articular estado de excepción y orden jurídico es una tarea difícil porque lo que debe quedar inscrito en el *corpus iuris* es exterior al mismo y presupone la suspen-

7 En el caso venezolano, el pueblo ha sido ignorado y desconocido a la hora de la realización de la ANC, porque a este, y no al presidente de la República, le correspondía la activación del proceso constituyente, motivo por el cual su soberanía le ha sido abrogada, desconocida y suplantada por el caudillo Maduro Moros, configurando una impostura execrable de la representación popular, no cumpliendo, en estricto sentido, con la premisa del enunciado schmittiano de que es en el pueblo soberano donde reside y se activa el potencial transformador del ordenamiento constitucional (y del Estado mismo) que traduce el poder constituyente. La ANC de Maduro Moros es una farsa absoluta, una vulgar impostura, para gobernar como tirano más que como dictador constitucional.

8 Para Schmitt, el poder constituyente, a diferencia del poder constituido, es por principio ilimitado y *todo lo puede* porque no está sometido a la Constitución, la cual es él quien la da, a diferencia del “poder constituido”, que no puede estar por encima de la Constitución porque ella es la razón de su existir, su propio fundamento. Por ello, todos los poderes constituidos se contraponen al poder constituyente, en tanto este es “fundamentador de la Constitución” (C. Schmitt, 1968, p. 185).

sión o la supresión del propio ordenamiento jurídico.

En la tesis de Schmitt (1968, p. 182-184), “si la Constitución está amenazada, debe asegurarse mediante una *suspensión temporal* de la misma. Suspensión que protegería contra un ataque que ‘amenaza echar abajo esta Constitución’. La realización del derecho aparece aquí como ‘acción del dictador’ que ‘debe crear una situación en la que pueda realizarse el derecho’. Pues una norma jurídica presupone una ‘situación normal’ donde tenga validez”.

Un asunto complejo en la teoría de Schmitt, que deja la puerta abierta a la arbitrariedad del presidente-caudillo, como expresión de la identidad del pueblo, actuando en nombre del poder constituyente, cuya misión no está limitada en su contenido y obran de forma incondicional, es la que sostiene que “los representantes extraordinarios, es decir, aquellos que ejercen de una manera inmediata el *pouvoir constituant* pueden tener todo el *pleno poder que les plazca* (1968, p. 191).

Maduro Moros ha gobernado Venezuela bajo la figura del estado de excepción, prorrogado siete veces durante lo que va de su mandato, a lo que debe añadirse la instalación de la fraudulenta ANC, concebida para radicalizar el totalitarismo que él dirige **pasando de la dictadura comisarial (*ius reformatio*) a la dictadura soberana o plebiscitaria** sin que, a la fecha, esté claro si la ANC fue escogida entre fieles al madurismo para hacer una nueva Constitución o para acoli-

tar los desafueros y las extralimitaciones de poder del presidente-caudillo.

Con base en lo anterior, las líneas sucesivas, escritas sobre la realidad que, con visos de tragedia humanitaria, sacude a Venezuela, se enmarcan en la perspectiva de revisar el sustrato del **totalitarismo populista militar del chavismo-madurismo** en relación con uno de los conceptos centrales de la teoría schmittiana, como lo es el de **dictadura constitucional, ya comisarial, ya soberana o plebiscitaria**,<sup>9</sup> que desde los albores del siglo XXI, y lo que lleva de corrido el mismo, ha desarrollado el fracasado modelo político-social-económico del proceso que hace más de 18 años rige en nuestro país de la mano de Hugo Chávez y su sucesor Nicolás Maduro Moros, resultado de abiertas violaciones a la Constitución de 1999 que le impedía a éste ser candidato y resultar elegido como presidente de la República, quien ha profundizado con probada eficacia la división y el caos en la ya trágica situación nacional, que lo hace similar, salvando las distancias históricas de tiempo, lugar y protagonistas, con el fascismo italiano y el nazismo alemán de mitad de siglo pasado en cuanto a la raíz totalitaria o autoritaria sobre el que basa el ejercicio del poder político al apelar, entre otras herramientas teórico-políticas discursivas, a la división social, política y económica de la sociedad aplicando el discurso del odio emanado de

9 La dictadura constitucional ha sido relacionada teóricamente con el estado de excepción, el estado de sitio, el estado de guerra o de conmoción interior, entre otras figuras afines, dependiendo de la incidencia que tiene en cuanto a las limitaciones, restricciones o suspensión del goce de las libertades y los derechos fundamentales.

la distinción *amigo-enemigo* (tema angular en el pensamiento de Schmitt) para diferenciar entre quienes están unidos esencialmente a favor del proceso seudorrevolucionario en curso (amigos) y aquellos que están esencialmente separados del mismo (enemigos) haciendo propia de la concepción acrisolada por Carl Schmitt; la misma que utilizaron el nazismo y el fascismo con nefastas consecuencias para la humanidad.

El chavismo, como fenómeno político, se nutre de la división, la contradicción, la diatriba, la violencia y el odio político, social, económico y hasta religioso sin obviar que fomenta la miseria y la indigencia y atiza la violencia contra la población como mecanismo de dominación y control político degradándola a situación de servidumbre o sumisión, es decir, a la *nuda vida o estatus de sobrevivencia* con fines de mantenerse en el poder. Parafraseando a Schmitt, se puede decir que el chavismo alimenta su caudal electoral y político de la lucha y el antagonismo (junto a la violencia y la miseria) como herramienta para la búsqueda y la preservación del poder, siendo que su elemento discursivo encuentra cabida en la teoría, la metodología y la pragmática antes trazada por los funestos movimientos del nazismo y el fascismo nutridos de las ideas de Schmitt, quien postulaba que *“la esencia de las relaciones políticas es el antagonismo concreto originado a partir de la posibilidad efectiva de lucha”*. Lo político, en su discurso, es entonces una conducta determinada por la posibilidad real de lucha; es también la comprensión de esa posibilidad concreta de antagonismo la que determina una

correcta distinción entre amigos y enemigos. El medio político es, por ende, un medio de combates concretos<sup>10</sup>. Sostiene que *“el significado de la distinción de amigo-enemigo”* es el de indicar el extremo grado de intensidad de una unión o de una separación, que puede subsistir teórica y prácticamente sin que, al mismo tiempo, deban ser empleadas otras distinciones morales, estéticas, económicas, etc., pues no hay necesidad de que el enemigo político sea moralmente malo o estéticamente feo, «el enemigo es simplemente el otro que está en contra de mi posición»<sup>11</sup>.

En la definición schmittiana

*“El enemigo político es un conjunto de hombres que combate, al menos virtualmente, o sea sobre una posibilidad real, y que se contraponen a otro agrupamiento humano del mismo género. Enemigo es sólo el enemigo público, puesto que todo lo que se refiere a semejante agrupamiento, y en particular a un pueblo íntegro, deviene por ello mismo público, es por esto que aunque el enemigo sea político no necesariamente tiene que ser un enemigo en la esfera de las relaciones individuales”*<sup>12</sup>.

Superando el postulado schmittiano, el régimen de Maduro Moros ha rebasado la calificación de los enemigos a quienes gradúa como tales no solo (ni únicamente) en el plano virtual, sino que abarca la destrucción de la vida de relación y el proyecto de

10 Carl Schmitt, *El Concepto de lo Político*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 60 y sigs.

11 Carl Schmitt, *Op. cit.*

12 *Ibidem.*

vida valioso de cada cual, en la esfera vital de actuación, en el plano material de cada existencia, porque ha hecho de la división la materia prima de su apoyo popular y ha elevado la retaliación personal y la persecución política, social y económica (usando la violencia de Estado, el hambre, la miseria, la negación de oportunidades y el uso vengativo del aparato judicial) al nivel de arma política para neutralizar, anular o excluir a sus contendores del plano político, como lo prueban cientos de presos por pensar diferente, miles de exiliados (dentro de los que me cuento junto a mi familia) y millones de venezolanos a los que se les desconocen sus derechos humanos fundamentales esenciales, se les **irrespetan en su dignidad humana** y se les impide realizar sus proyectos de vida valiosos en libertad, paz y justicia al clausurarles toda posibilidad para el realce de sus capacidades humanas y la obtención de fulgor o florecimiento humano en un contexto de seguridad y desarrollo humano integrales.

Rememorando los planteamientos de C. Schmitt, no es osado aseverar que en Venezuela se vive una dictadura constitucional de máxima intensidad, es decir, la **dictadura soberana o plebiscitaria**, basada en la activación del poder constituyente y la supresión del derecho y la constitucionalidad por parte de la ANC, instrumento útil a los fines hegemónicos de Maduro Moros y la cúpula militar obsecuente, movidos ambos por los hilos conductores de los agentes de ocupación cubanos, instaurando el **Totalitarismo del Siglo XXI**, militar y populista, atroz, miserable, corrupto, ineficiente y hambreador.

En punto a lo anterior, siguiendo a C. Schmitt, en Venezuela ya rige una **dictadura constitucional soberana**, de naturaleza plebiscitaria, expresión de totalitarismo populista militar, mediante fraude a la Constitución, que viene en desarrollo y está en ejecución. Se observa que la instauración de la *fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente* de julio de 2017, surgida contra la Constitución de 1999, es la culminación de un proceso de concentración hegemónica del poder que tiene punto de partida en una prolongada situación de excepción económica decretada por Maduro Moros y respaldada por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sin contar con el aval de la Asamblea Nacional (AN), dominada en su mayoría calificada por la oposición política desde diciembre de 2015 porque no existían los presupuestos para su aprobación, en sede legislativa, dado que, para tapan la ineptitud del desastre financiero, administrativo y gerencial que tiene sumido al país en una crisis humanitaria, alegan, como presupuesto de la situación de excepción, prolongada por años de modo inconstitucional, una fulana “guerra económica” que les sirve de rótulo a la propaganda oficial para victimizarse ante sus seguidores y justificar la persecución, abierta y descarada, contra factores económicos (a quienes confiscan sus bienes y unidades de producción y les niegan las divisas para importar esenciales materias primas, implementos y equipos), sociales y políticos a quienes califican de *enemigos* de la fracasada revolución y les achacan la autoría de todos los males de la menguada República, en tránsito a su desaparición.

La fraudulenta ANC fue convocada por Maduro en lugar del pueblo soberano; eliminó el principio democrático de una persona un voto; creó un sistema electoral corporativo y territorial no previsto en la Carta Política; las bases comiciales no fueron consultadas al pueblo, sino avaladas por el Tribunal Supremo de Justicia que obedece ciegamente a la dictadura de Maduro; el tiempo de duración de las deliberaciones fue fijado por dos años, pero puede ser indefinido en el tiempo; se erigió en suprapoder constituyente integrada únicamente por fieles milicianos y cuadros directivos del PSUV como partido dominante, sin presencia de la oposición. Su propósito verdadero es establecer un pseudo-Parlamento, bajo el remoquete de poder constituyente, con el cual burlar las potestades de control, vigilancia y autorizaciones que sobre la rama ejecutiva del poder público debe dar, según la Constitución, la Asamblea Nacional (AN) dominada en su mayoría calificada por la oposición política desde diciembre de 2015. Busca desvertebrar y aniquilar la AN para, una vez aniquilada la vigilancia y control que sobre el Gobierno debe ejercer por mandato constitucional, gobernar sin limitaciones y seguir endeudando al país sin las autorizaciones fijadas en la norma superior, mientras millones de personas hurgan en la basura para comer y no tienen medicinas para vivir decentemente, siguiendo la tesis de la **dictadura constitucional soberana** de C. Schmitt, aconsejada en situaciones de excepción, como método sibilino para vencer a los factores a los que consideran el **enemigo**, interno o externo, apelando a la represión y la violencia, institucional y para-

militar, todo lo cual configura un rudo y ver-náculo Totalitarismo del Siglo XXI, idéntico, en oprobio, al nazismo y fascismo.

Prueba de la arbitrariedad con la que actúan Maduro Moros y la ANC, regentada por agentes de ocupación cubanos, en tanto expresión de la dictadura soberana, se evidenció con la obligación que les impuso a los gobernadores opositores recién electos en los comicios del 15 de octubre de 2017 en los Estados Táchira, Anzoátegui, Mérida, Nueva Esparta y Zulia, amenazándolos con impedirles su juramentación de no humillarse ante la fraudulenta ANC, lo cual aconteció con el Gobernador electo del Estado Zulia, cuya elección desconoció, ordenando nuevas elecciones regionales cuando el ente instituido por la Constitución de 1999 para tomarles juramento a tales funcionarios son los Consejos Legislativos de cada Estado. Patético el fraude avalado por la ANC en el Estado Bolívar donde desconocieron el triunfo del candidato de la oposición para que no tuviera injerencia en el Arco Minero, cuyo oro, diamante y coltán, entre otros, es explotado sin rendición de cuentas, de manera arcana y sin control alguno. El menosprecio y desconocimiento del voto como elemento esencial de la democracia queda al descubierto.

El régimen de Maduro acude a la retórica recurrente del concepto o distinción *amigo-enemigo* y a la exacerbación de la “guerra” ya sea contra el imperio o la guerra económica como elemento mitificador o aglutinador de los militantes del proceso político socialista radical iniciado por Chá-



vez a los que piden estar unidos esencialmente, alrededor del partido PSUV, para combatir los enemigos foráneos (imperio yanqui, capitalismo etc.) y los internos (esencialmente separados o disidentes del propósito hegemónico de la dictadura) sobre quienes vierten la peor cantidad de ofensas, descalificaciones y agravios verbales, pasando al plano práctico de actos de exclusión, persecución y violencia (que arrojan cientos víctimas mortales) ya que al acudir a la división entre leales a su causa y enemigos de la misma le permite excluir, anular, reprimir, perseguir o eliminar a toda individualidad, sector o grupo social, económico, cultural o político al que etiquetan, por el simple hecho de disentir o pensar diferente, como *enemigo* de la mal llamada “revolución bolivariana”, demagógica e ineficaz, plagada de corrupción e ignominia, protagonista del mayor saqueo nacional, que desconoce la dignidad humana de los venezolanos y les tiene sumidos en una crisis humanitaria con la ejecución de conductas que implican una situación de delitos de lesa humanidad (persecución, asesinato, tortura) reconocidos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en días recientes, que dan lugar a la procedibilidad del estudio preliminar por parte de la oficina de la Fiscal de la Corte Penal Internacional ante un cúmulo de denuncias ya radicadas.

Cabe puntualizar, con relación a **la propensión política venezolana hacia el autoritarismo y la presencia de la figura del “gendarme necesario” o despotismos militares en Venezuela**, bajo el eufemismo

conceptual de “cesarismo democrático”<sup>13</sup> porque en lo recorrido de la vida gubernamental de Venezuela, desde los inicios de la República a la fecha, han sido muchos los militares que han ocupado la presidencia del país, siendo casi la regla, dado que la presencia de presidentes civiles ha sido menor en número y tiempo de ejercicio del poder siendo factible aseverar que han sido predominantes los regímenes de mano dura o *manu militari* (disciplina, jerarquía, obediencia, no deliberación, imposición, fuerza, monopolio de las armas y la violencia institucional junto al poder político) frente a gobernantes de origen civil de los que se podría predicar, con sus excepciones, la deliberación, el disenso, el pluralismo y el debate.

Desde la Declaración de Independencia y las guerras intestinas posteriores hasta 1958, fecha del surgimiento de la democracia que rigió hasta la llegada de Hugo Chávez en 1999, fue lugar común que los héroes y caudillos de la emancipación, y quienes le sucedieron, ocuparan roles estelares en la fundación del país y organización de las instituciones de la república. Basta observar la historia republicana de Venezuela, en los 206 años que van desde 1811 hasta 2017, se nota que ha tenido 53 presidentes, de los cuales, 23 pertenecen al mundo militar (42%). Ahora bien, mucho más relevante resulta la cifra del total de

<sup>13</sup> Acuñado por Laureano Vallenilla Lanz, en 1925, para justificar la larga dictadura del General Juan Vicente Gómez (1908-1935) caracterizado como un “gobierno basado en la reelección permanente de un líder carismático que concentra gran poder o como una autocracia electoral”, es decir, que busca legitimarse mediante votación de forma indefinida. Es sinónimo de autoritarismo, caudillismo y, salvando ciertos matices, con bonapartismo.

años que los gobernantes militares suman en ejercicio del poder político, acumulando un total de 125 años, siendo que más del 65% del tiempo los venezolanos hemos sido gobernados por militares directamente, sin dejar de considerar que Nicolás Maduro Moros en la práctica desde 2012 no es sino un presidente formal, un mandatario de papel, porque quienes mandan y gobiernan desde que Chávez asumió el poder en 1999, son los militares en contubernio con las fuerzas de ocupación del gobierno cubano, presentes en Venezuela desde 2006.

El **totalitarismo populista militar** venezolano del siglo XXI ha dilapidado la riqueza proveniente de una etapa de altísimos ingresos derivados de los elevados precios del petróleo y, contra toda lógica económica y financiera, hipotecó el presente y futuro de la nación al comprometer la independencia y soberanía de la hacienda pública al endeudar de forma estafalaria al país. Por ello he sostenido que este régimen es entreguista o *vendepatria* y rehúye del nacionalismo sano porque, adicionalmente, permite que Venezuela viva **bajo la ocupación de guerra del gobierno cubano** que coadministra el país, controla puertos, aeropuertos, registros y notarías, la adquisición de alimentos y medicinas con negocios triangulados desde Cuba, se lucra con el petróleo venezolano con unos 100 mil barriles por día, dados a crédito para pagarlos luego de 15 años, y, para mayor gravedad, controla las Fuerzas Armadas donde ejerce actividades de inteligencia, contrainteligencia y de comando operacional. Asimismo, ha hipotecado el presente y futuro de la nación contrayen-

do deuda externa de manera ilegal (unos 160.000 millones de US\$ en época de vacas gordas por el alto precio del petróleo) comprometiendo activos de gran valor (el 49% de CITGO en EE.UU. a manos de Rosneft la petrolera rusa por préstamos hechos a hurtadillas) y la riqueza del subsuelo con yacimientos petroleros y mineros a favor del gobierno o de agentes chinos sin control ni racionalidad alguna.

Diremos entonces que, según refleja la historia, la filosofía política y jurídica y también la ciencia política y jurídica, existen variables constantes que identifican estos movimientos políticos de masas, a saber: la conducción por parte de líderes carismáticos, avaros y sin escrúpulos para alzarse con el poder sin respeto ni tolerancia por la disidencia o las minorías; el culto al líder militar, hegemónico y despiadado; la evocación de glorias históricas pasadas como centro de un discurso reivindicador del nacionalismo excluyente y vengativo por razones étnicas, raciales, económicas, ideológicas o políticas; la utilización de las Fuerzas Armadas como partido político en defensa del régimen dominante; la supresión de la Constitución y de la legalidad como límite al ejercicio del poder el cual se ejerce según el caprichoso querer del mandamás; el control de la economía como esquema de dominación de los factores productivos; la nacionalización, a la fuerza, de la industria y los factores productivos bajo la premisa de una supuesta propiedad colectiva igualitarista; la producción y generación de pobreza y, peor aún de miseria, para someter a grandes sectores de

la población que pierden toda autonomía e independencia y pasan a vivir como siervos, en situación de semiesclavitud moderna; la invención de *enemigos externos e internos* (escuálidos, imperio, etc.) para justificar el ejercicio mesiánico e infalible del poder; la rapiña contra el erario, que pasa a ser la hacienda personal del caudillo; la inexistencia de rendiciones de cuentas y sometimiento a control social ni institucional del Gobierno; la supresión del Parlamento y la relegación de la facultad legislativa, y hasta judicial, en cabeza del iluminado caudillo; la eliminación de los partidos políticos y los sindicatos autónomos por ser falanges enemigas a las que hay que destruir; la violación masiva, sistemática e impune de derechos humanos fundamentales; el control o la prohibición de la difusión de información y noticias (censura) así como los ataques a los medios de comunicación y a los comunicadores sociales; la difusión masiva de propaganda para alienar el sentido crítico y la reflexividad ciudadana; la educación orientada al culto a la persona y la edificación de una persona dócil, pusilánime, sin independencia ni autonomía, genuflexa, timorata y dependiente del caudillo y su régimen de oprobio; el incentivo de toda suerte de ritos, cultos e idolatrías para generar sincretismo y manipulación espiritual de la población promoviendo ataques contra la Iglesia católica y cristiana, que concibe enemiga, por su defensa de la dignidad humana y, sin pretender dar por cerrada la comparación, el fomento deliberado de la ruina económica de sus naciones y poblaciones. Los totalitarismos, en general, y el venezolano en concreto, procuran no tener

oposición y son hábiles y técnicamente eficientes para degradar la condición humana de las personas al nivel de considerarlos objeto disponible de sus despropósitos y delirios, equiparándolos, por el maltrato que le dispensan, a simples borregos o meros siervos, apocados y sumisos, a los que instrumentaliza, irrespetándolos el derecho a la dignidad humana, tratándoles como servidumbre, para mantenerse en el poder.

La dinámica política reciente en algunos países de América Latina, en especial Venezuela, parece advertir el resurgimiento de las formas del autoritarismo<sup>14</sup>, y de la irrupción de modelos de “cesarismo democrático” o verdaderas autocracias electivas no solo por el tipo de políticas implementado y la concentración y ejercicio cuasidespótico del poder que el público transfiere al gobernante, sino también por las restricciones impuestas a aquellos sectores de la población que encarnan discursos alternativos a los lineamientos de gobierno.

14 Referido a los populismos hegemónicos y excluyentes que encarnaron del nazismo alemán y el fascismo italiano, comprendidos ambos dentro de la expresión *fascismo clásico* a efectos de su comparación con el movimiento chavista venezolano y su expresión caótica y decadente: el madurismo. Cuando se enuncia el chavismo hay que hacer claridad que nos referimos al fenómeno político-social, en su conjunto, sin que ello signifique una referencia peyorativa ni un ataque de intolerancia contra las personas que, de buena voluntad, han creído y apoyado esa corriente política que ha gobernado a Venezuela los últimos 18 años. Alude, eso sí, a los máximos responsables de su conducción, quienes han ocupado espacios de dirección en Venezuela (Chávez, Maduro, Cabello, Jaua, Flores, Rodríguez, etc.) como vasallos encargados de la regencia del país, siguiendo órdenes del régimen cubano de Raúl Castro, sumiendo al país en la ruina bajo una dictadura sangrienta, criminal e ineficiente en manos de Nicolás Maduro Moros y los altos mandos militares que, para ocultar sus fechorías, temiendo rendir cuentas ante la justicia, le secundan en la ejecución de los ataques sistemáticos contra los DD.HH., la violación permanente de Constitución y la humillante aceptación de someter a Venezuela a la dominación extranjera a manos de la tiranía cubana como míseros “vendepatrias”.

Este autoritarismo no adopta las modalidades anteriores que eventualmente desbordaban la democracia liberal, sino que, por el contrario, desde la distinción amigo-enemigo schmittoniana, utilizan el Estado de derecho a favor de las "eticidades amigas", es decir, para grupos leales, en contra de los sectores interesadamente calificados como "enemigos" que confrontan y buscan rechazar su dominación, acudiendo así a una peculiar modalidad de dictadura constitucional soberana (Carl Schmitt)<sup>15</sup>, que en el caso venezolano ya ha rebasado dicha calificación arribando a estadios de una democracia totalitaria, de corte populista-militarista, o cuando menos en una autocracia electiva establecida sobre un discurso falsamente nacionalista justificador de la implementación del dilema amigo-enemigo que procura mantener la ecuación amo-siervo en materia política entre el caudillo popular y los gobernados.

Estas líneas estudian las variables que operan desde el concepto de desobediencia civil en las doctrinas modernas sobre

democracia radical (también llamada real, absoluta o revolucionaria por los sectores de izquierda), que algunos estudiosos del marxismo han venido desarrollando y que, manoseadas por dirigentes con un talante nada democrático, conducen a su desnaturalización como categoría política en pos de la eternización de dichos líderes en el poder haciendo uso de la violencia como herramienta de represión física o como mecanismo de disuasión-coacción política contra las minorías contestarias, opositoras o abiertamente disidentes.

El caso del actual régimen político venezolano, como se verá, no encuentra asidero ideológico en ninguna de las corrientes doctrinarias o científicas del pensamiento político contemporáneo que examina la toma del poder desde la izquierda revolucionaria. No obstante, entre el nazismo y el chavismo (y su degeneración: el madurismo) existen serias similitudes y proximidades en desarrollo de su visión y praxis hegemónicas tales como el culto al líder, que raya en la conformación de una secta de idólatras que gira alrededor de un fetichismo edificado por la propaganda oficial, con ánimo de manipulación, sobre una falsa heroicidad antiimperialista mal asumida y peor entendida; el control y planificación (ineficiente y corrupto) de la economía y el sector productivo por el poder estatal como herramienta para doblegar la independencia de los agentes del mercado y diluir la propiedad privada; la hiperinflación, el desabastecimiento y escasez de alimentos, medicinas y materias primas; la violencia generalizada y la muerte, en condicio-

---

15 La fraudulenta constituyente comunal, electa el 30 de julio de 2017, para redactar una Carta Política, está conformada solo por miembros del PSUV, sin el visto bueno previo del soberano (pueblo venezolano), que no fue consultado en referéndum para que aprobara o rechazara la iniciativa lanzada por la dictadura de Maduro para tener un instrumento presuntamente plenipotenciario y supraconstitucional con el fin de someter, en la práctica, a la Asamblea Nacional, de mayoría opositora, elegida democráticamente por más de 14 millones de sufragantes en diciembre de 2015, para evitar el control político del Parlamento y autorizar, con el engendro constituyente, más endeudamiento internacional por parte de la dictadura de Maduro, que repudia y pretende acabar con el Poder Legislativo que se opone a sus planes totalitarios. Reiterose la constituyente comunal, sectorial, que viola el principio de universalidad del sufragio, fue realizada contra la letra y espíritu del texto superior, lo cual ha sido objeto de rechazo por la mayoría de los países de América y el mundo porque ha sido convocada e instalada para acabar con el modo de gobierno republicano y con el sistema democrático mismo para instaurar una réplica de la Constitución y fracasado modelo comunista cubano.

nes de impunidad, de miles de personas; la persecución e inhabilitación de la oposición política; la invalidación de partidos políticos; el ejercicio arbitrario y fuera de toda la legalidad del poder ejecutivo mediante leyes habilitantes inconstitucionales; un poder judicial, arrojado a los pies del autócrata que ejerce más como Emperador extraordinario que como Presidente, que sirve de paredón de juzgamiento inquisidor contra los sectores disidentes y complaciente ante los caprichos del autócrata; utilización de las Fuerzas Armadas como instrumento funcional a los fines sectarios del Gobierno y como escudo de represión a todo aquel factor capaz de convertirse en alternativa electoral frente al Gobierno; la presencia consentida y promovida de grupos paramilitares (colectivos) afectos al Gobierno para atemorizar o matar a la población indefensa; la propaganda desmedida de matrices de opinión instrumentales a la mera continuidad en el poder del Gobierno; control absoluto y descarado de la libertad de prensa en pos de su negación y la suspensión de elecciones regionales o locales; el endeudamiento de la Nación de manera inconstitucional y desmesurada, comprometiendo las riquezas de nuestro subsuelo y la vida decente de las generaciones presentes y futuras, para enriquecer al capital trasnacional (imperialismo en su máxima expresión) y a la cúpula inescrupulosa cívico-militar que controla el país y, lo que es peor, la generación deliberada de condiciones de miseria y pobreza como herramienta de control político y electoral, pretendiendo hacer de los venezolanos unos seres serviles, sin autonomía ni independencia, que tienen que

vivir en situación de sumisión ante al amo dominante (Gobierno falsamente revolucionario) que controla la existencia de las personas y juega con su dignidad humana al manejar la dispensación excluyente de la comida (CLAP), el vestido, los medicamentos, las materias primas y la asignación de divisas (dólares) provenientes de la venta del petróleo, entre otras graves anomalías, que así lo demuestran<sup>16</sup>.

En este contexto, el Padre Luis Ugalde, al reivindicar el llamado reciente de la Conferencia Episcopal Venezolana ante la ruptura del orden constitucional que representan las sucesivas sentencias emanadas de la Sala Constitucional del TSJ, entre las que se resaltan las decisiones 155 y 156 de marzo de 2017, que rompen de forma impúdica con el sistema democrático venezolano, al punto que una reconocida feligresa de las tesis del gobierno, la Fiscal General de la República, reconoció que implican una ruptura del orden constitucional, señala:

“Nuestros obispos vuelven a decir que esta realidad es inaceptable y graves las recientes decisiones inmorales del Ejecutivo y el Poder Judicial, combinados para eliminar la Asamblea Nacional. Se ha puesto en evidencia que vivimos en un Estado con Constitución democrática pero secuestrado y violado por un Gobierno dictatorial. La anulación de la Asamblea no se produjo el 30-3-17 con las decisiones

<sup>16</sup> Véase Cuadro Comparativo de los puntos de encuentro y las diferencias entre el chavismo (y su etapa disolutoria: el madurismo) y el fascismo clásico (mussoliniano y nazista) en las páginas 234 a 238 de este artículo.

155 y 156 de la Sala Constitucional del TSJ, pues desde el día mismo (6-D) del triunfo arrollador de la oposición, el régimen buscó anularla: eliminaron sin nuevas elecciones a los diputados del Amazonas, cancelaron el referéndum revocatorio, suprimieron las elecciones de gobernadores de 2016, anularon toda legislación de la Asamblea con cincuenta decisiones del TSJ, aumentaron los perseguidos, exiliados y presos políticos y el anticonstitucional empeño de mantener el “Plan de la Patria” con su economía destructiva y sembradora de miseria, inflación y escasez. Todo ya era dictadura antes del 30 de marzo, pero ahora el Ejecutivo nos ha hecho el gran favor de ponerlo más en evidencia nacional e internacional.

La fiscal rápida y claramente denunció la ruptura del orden constitucional. Las reacciones de gobiernos, expresidentes, organismos internacionales como Mercosur y OEA asustaron al Gobierno y este quiso esconder el rostro dictatorial ordenando a la sumisa TSJ maquillar con ‘aclaratorias’, para Maduro decir que se había ‘superado el impasse’. Afortunadamente la Asamblea Nacional, con la valiente y acertada conducción de su presidente Julio Borges y el conjunto de dirigentes, no cayó en la trampa y la OEA tampoco: mientras no se restituyan plenamente los poderes constitucionales de la AN, hay dictadura. El país y el mundo ahora están más claros: la democracia ha sido violada con un golpe mortal

contra la soberanía del pueblo cuyos votos han sido quemados en la hoguera de los usurpadores... Este grave delito tiene delincuentes que deben ser sancionados ‘y los funcionarios y funcionarias públicas que lo ordenan o ejecutan incurren en responsabilidad penal’ (Const. Art. 25) ¿Qué espera el Defensor del Pueblo para cumplir con sus deberes constitucionales (Const. art. 281)? No hacerlo es complicidad con el golpe y una burla seguir diciendo que este es un régimen de soberanía popular cuando el régimen, con sus desacertadas y empecinadas políticas, le ha quitado al pueblo la comida, las medicinas vitales, las libertades, la seguridad y la Constitución...”<sup>17</sup>.

De allí que el soporte ideológico y doctrinal que me mejor le sienta y en el que encuadra, a cabalidad, el régimen chavista, vaya sorpresa, es el pensamiento autoritario y autocrático del aquí llamado **Totalitarismo del Siglo XXI**, en sintonía con la **Democracia Constitucional Totalitaria**, que defendió el pensador alemán Carl Schmitt y que sirviera de fundamento, pasados los años, al nefasto movimiento del nacional socialismo de la era nazi que, *mutatis mutandis*, podemos **denominar como totalitarismo populista militar** para el caso venezolano.

17 La Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz fue removida de su cargo, de forma inconstitucional, por el TSJ venezolano a pedido de la fraudulenta constituyente de Maduro, usada como arma de persecución y venganza. Está protegida, en la actualidad, por el Gobierno de Colombia, junto con su esposo, diputado Germán Ferrer, al que la dictadura ordenó capturar pese a gozar de inmunidad parlamentaria, y a dos colaboradores más. Información recuperada el 13 de abril de 2017 del sitio [http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/moralmente-inaceptable\\_130625](http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/moralmente-inaceptable_130625).

Jamás pasará por mi mente la justificación de la violencia como arma de combate político. Pero es una obviedad que en Venezuela se acude a ella, por parte del Gobierno, de manera cínica, reiterada, evidente y despiadada desde el **Aparato Organizado de Poder (AOP)** político gubernamental, usada, muchas veces, con fines criminales, desde el Gobierno, pudiendo encuadrar dentro del concepto de Terrorismo de Estado, Estado de Terror o Crímenes de Estado. Sobre el AOP volveremos en las líneas finales de este escrito, precisando que todo AOP tiene fines criminales, a los que apela y aplica para asegurarse la continuidad o permanencia de sus prácticas ilegales, pasando por encima de los planes de vida valiosos de las personas, sacrificando los derechos fundamentales de gruesos segmentos de la población, de forma sistemática, dejando como cascarón la democracia, al vaciarla de contenido, dado que la autocracia se afianza en las prácticas discriminatorias y arbitrarias luego de arribar al poder por la vía electoral, muchas veces, de forma masiva.

Somos de la tesis de que, pese a la desigualdad de condiciones para el ejercicio de la política y el grosero ventajismo del que hace gala el Gobierno venezolano, la apuesta es la de mantener el activismo y fomentar el protagonismo popular, venciendo el terror (que aspira inocular mediante la intimidación, la violencia paraestatal y el miedo), para seguir construyendo la opción democrática del Frente Unitario Nacional que lidera la Mesa de la Unidad Democrática y sus partidos filiales, el liderazgo regional y

municipal de las fuerzas opositoras en toda la patria de Bolívar.

Frente a eso (ejercicio autoritario del poder y AOP), en la filosofía política y en la doctrina, tanto teórica como institucionalmente, se acude a la figura liberal de la desobediencia civil, que prolonga el “olvido moderno” sobre la violencia como instrumento de confrontación y transformación política, incluso por debajo de la conceptualización rawlsiana (John Rawls), que en un momento dado alcanza a justificar formas de desobediencia no pacífica si las mayorías no rectifican sus posiciones (como ya había dicho Santo Tomás de Aquino en su tiempo), acudiendo a expresiones descontextualizadas de “no violencia”, en la línea de Gandhi y Martin Luther King, que para el caso venezolano, dada la gravedad de la crisis que ha alcanzado la institucionalidad, no alcanzan a constituir métodos o alternativas plausibles frente a dinámicas de **“guerra sucia estatal”** como las observables en países como el nuestro.

La desobediencia civil, reconocida como derecho superior de la población venezolana en la Carta Magna de 1999 (artículo 350 constitucional), a la que se le faculta para restablecer la vigencia del orden constitucional cuando la Carta Política haya sido modificada o dejada de acatar por medios no previstos en ella (artículo 333 constitucional), ha sido invocada y activada por el pueblo, en ejercicio de su soberanía directa, para repeler los actos de usurpación y negación del ordenamiento constitucional ejecutados por la dictadura, lo que ha cobrado la vida de más de 130 personas

durante abril-julio de 2017, resultando insuficiente la rebelión popular para contener los desmanes, arbitrariedades y abusos de los agentes autoritarios del totalitarismo populista militar venezolano por el momento. Sin embargo, atinadamente lo ha señalado el S. J., Luis Ugalde, al referirse al recurso político de la desobediencia civil frente a un régimen de oprobios y vejaciones a la dignidad humana, cuando indica que

“No estamos ante una disputa de poderes y una diferencia interpretativa de juristas, sino ante un golpe que despoja al pueblo de su soberanía. Por eso los obispos recalcan que el golpe es contra la gente y afecta más gravemente a los más necesitados: “Más allá de las consideraciones jurídicas y constitucionales, la eliminación de la Asamblea Nacional, suplantándola por una representación de los poderes judicial y ejecutivo, es un desconocimiento absoluto de que la soberanía reside en el pueblo y de que a ella toca, en todo caso, dar su veredicto. Una nación sin parlamento es como un cuerpo sin alma. Está muerto y desaparece toda posibilidad de opinión divergente o contraria a quienes están en el poder. Se abre la puerta a la arbitrariedad, la corrupción y la persecución, un despeñadero hacia la dictadura siendo, como siempre, los más débiles y pobres de la sociedad los más perjudicados. Por estas razones, repetimos, esta distorsión es moralmente inaceptable” (n.4). La “democracia participativa y protagónica” está muerta y si

el Poder Moral, si calla, será cómplice inmoral. Afortunadamente la AN enfrenta el golpe, así como los dirigentes políticos democráticos, las asociaciones y las mil de formas de la sociedad civil, las universidades, las academias, los países... ¿Dónde está la Fuerza Armada democrática? Es un deber de conciencia rechazar el golpe y la Constitución llama al pueblo de Venezuela a desconocer cualquier decisión que la viole (art. 350)”<sup>18</sup>.

En este contexto, vale la pena explorar un marco de interpretación teórica diferente porque una dictadura amparada por las cúpulas de las Fuerzas Militares, con el auxilio y la injerencia directa del Gobierno cubano y sus agentes, no se combate, con éxito, acudiendo simplemente a los métodos formales o procedimentales de la democracia (elecciones, referendo, etc.) porque ha bloqueado las vías de la consulta popular al saberse en desventaja numérica frente a una población que, desde sus convicciones democráticas, rechaza de manera mayoritaria el autoritarismo gobernante.

El examen del proceso político venezolano, no encuadra en el planteamiento del joven Marx sobre la democracia plena y el hombre total<sup>19</sup> porque, sencillamente, no

18 Información recuperada el 13 de abril de 2017 del sitio: [http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/moralmente-inaceptable\\_130625](http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/moralmente-inaceptable_130625)

19 Los argumentos de esta parte del documento se apoyan en los trabajos del tratadista Óscar Mejía Quintana, profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia, con énfasis, entre otras, en sus obras: *Democracia Constitucional Autoritaria. Modalidades de democracia plena y autoritarismo social*, versión digital consultada el 13 de agosto de 2017 del sitio: <https://es.scribd.com/document/125822409/Oscar-Mejia-Quintana-Democracia-Constitucional-Autoritaria>. Así mismo, del artículo del mismo autor: *Modelos alternativos de democracia deliberativa. Una aproximación*



aspira ser una democracia real, en términos marxistas, sino un totalitarismo con ínfulas comunistas que utiliza el cognomento "socialista" como una etiqueta que genera menos rechazo en círculos políticos, económicos e intelectuales a nivel global. Si nos adentramos someramente, en las tres propuestas que desarrollan el modelo marxista de democracia radical inscribiéndose en ese polisémico espectro que constituye la "democracia deliberativa", que en todo caso bosqueja posibilidades políticas más complejas, encontramos que ellas, en lugar de fundarlo, sirven de instrumento para refutar y confrontar necesariamente el autoritarismo actual que gobierna, con mano de hierro y voracidad sanguinaria, Venezuela.

Miremos, entonces, la desarmonía estructural, en lo ideológico y doctrinario, con las escuelas que promulgan la democracia radical de corte izquierdista frente al chavismo-madurismo como expresión política:

La **primera opción**, siguiendo a Mejía Quintana, es la representada por la tercera generación de la Escuela de Frankfurt que indudablemente profundiza la propuesta häbermasiana de una democracia radical, bastante sistémica pese a la significativa crítica que hiciera del abandono por parte de Marx de la cuestión democrática, reivindicándola desde el anarquismo. En efecto, su propuesta, basada en un modelo sociológico de política deliberativa de doble vía –

de donde el estado del arte acuñó la expresión "democracia deliberativa"–, termina estando más cerca de Luhmann, vía Teubner (Teoría de los sistemas sociales), que de Bakunin (padre del anarquismo), obviamente por el excesivo cuidado häbermasiano de no apostarle a propuestas normativas que no estén sólidamente afianzadas en estudios empíricos y sociológicos, pero igualmente por un exagerado realismo político y la necesidad de proponer modelos plausibles y no meras utopías irrealizables.

Pero esa carencia de utopía, sin duda, es rescatada por la tercera generación de la Escuela de Frankfurt (denominación que muchos de ellos rechazarían pero que los distingue en el flujo de una misma tradición marxista, heterodoxa y crítica), sin caer en los proyectos desmedidos de las filosofías de la historia del siglo pasado. Offe, Wellmer, Dubiel y Honneth retoman la bandera de la democracia radical para radicalizarla (valga la redundancia) y mostrar –hasta donde sus propias condiciones históricas y sociales lo permiten– en qué medida la cuestión democrática es propia del pensamiento marxista en general, no solo del heterodoxo, y en qué términos la reflexión posocialista puede asimilarla como propia, sin concesiones al pensamiento burgués liberal. En esta escuela no ha sido admitido, por razones de conducta, el chavismo porque faculta al pueblo a desobedecer al régimen que haga de una élite dirigente la dueña absoluta de la voluntad popular.

La segunda opción, siguiendo a Mejía Quintana, a analizar y explorar, a mi modo de

---

al estado del arte, recuperado el 13 de abril de 2017 del sitio: <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v7n12/v7n12a02.pdf>. También el artículo de Mejía Quintana: Estado autoritario, desobediencia civil y democracia disputatoria, recuperado el 13 de abril de 2017 del sitio: [revistas.unisinos.br/index.php/filosofia/article/view/6341/3491](http://revistas.unisinos.br/index.php/filosofia/article/view/6341/3491)

ver determinante hoy en día en la comprensión de la teoría política contemporánea e igualmente en la concreción de marcos normativos que permitan proyectar líneas de acción, es la del republicanismo. En esta escuela, con mayores dificultades, podría inscribirse el chavismo. Más que en su versión anglosajona que ha fungido como muletas del liberalismo, definida por sus críticos franceses como "neorepublicanismo", o en su versión francesa o posrepublicanismo (si se me permite la expresión, para diferenciarla de la versión anglosajona), que parece constituir lo que Negri ha denominado el "republicanismo revolucionario posmoderno", es imprescindible recabar en la propuesta más universal de Pettit que, al fundamentar la modalidad de una democracia disputatoria, desarrolla una opción alternativa frente al liberalismo que cataliza la visión possocialista de democracia contestataria.

No aplica, esta doctrina, porque parte de la base de que el pueblo tiene que luchar por tener libertad sin dominación, esto es, sin servidumbre a favor del poder. En el proyecto de la hegemonía política venezolana la incondicionalidad (lealtad – sumisión) al líder fundamental del proceso (y ahora a su fraudulento heredero político) niega la libertad y genera un estado de dependencia y servidumbre casi absoluto frente al Gobierno y sus agentes que la fomentan mediante la violencia simbólica, la violencia institucional y la represión física e ideológica.

La tercera opción, en línea con los aportes de Mejía Quintana, la representa la pro-

puesta de Negri, posteriormente desarrollada con Hardt, de una democracia real o absoluta. Frente al estudio sociohistórico que el Imperio pretende –por primera vez desde el estudio clásico y sistemático de Lenin sobre el imperialismo, en la línea que posteriormente desarrolla Trotsky y, con él, la IV Internacional sobre el capitalismo global– diagnosticar el carácter que la sociedad capitalista posmoderna adquiere en tanto sistema imperial y la plausibilidad emancipatoria que en ese contexto puede tener la multitud, sin mucho éxito dadas las críticas que tiene específicamente esta última como categoría que da razón de una nueva subjetividad revolucionaria.

El chavismo (y su degeneración, el madurismo) no alcanza a calificar en esta escuela. La multitud supone la superación de la dependencia o necesidad de un líder único porque el reparto –distribución del poder ya se habría logrado realizar en todos y cada uno de los miembros del pueblo–multitud.

De ahí el interés de multitud por resolver los vacíos de Imperio (libro anterior de Negri). Desafortunadamente, de nuevo, no logra definir con precisión, al menos teóricamente, los contornos y proyecciones de este sujeto revolucionario (la multitud). Pero si el texto no logra satisfacer los cánones reconocidos de una teoría revolucionaria, de un nuevo ¿Qué Hacer? para los tiempos del imperio global, lo que sí muestra es qué es el sistema global y qué se ha hecho en términos de contestación frente

al mismo, sin lograr inferir de ello un marco conceptual que determine los parámetros tanto por comprender teóricamente la situación actual como para proyectar las tendencias contestatarias con las cuales poder enfrentarla.

## II LA VIOLENCIA COMO EXPRESIÓN DEL PODER POLÍTICO EN LA VENEZUELA DEL TOTALITARISMO POPULISTA MILITAR DEL SIGLO XXI POR LA APLICACIÓN DE LA DISTINCIÓN AMIGO- ENEMIGO DE CARL SCHMITT EN EL PROCESO POLÍTICO VENEZOLANO

Pero todos estos planteamientos siguen obviando la cuestión política de la violencia que, en todo caso, tiene que ser considerada en contextos autoritarios como los actuales. El diagnóstico de Giorgio Agamben sobre el campo de concentración y del Estado de Excepción como nuevo paradigma de la política y la reconsideración de Slavo Žizek sobre la violencia contra estas modalidades de democracia liberal autoritaria, se imponen como exploraciones insalvables a considerar en el sistema autoritario de poder localizado latinoamericano.

Remitimos, por lo amplio del mismo, a los estudios de Hans Joas sobre la violencia como implemento de trabajo del autoritarismo es de enorme relevancia.

El presente trabajo sostiene que, frente a las nuevas modalidades de democracia constitucional autoritaria, es necesario considerar la movilización popular y la desobediencia civil y el respaldo de la comunidad internacional (mediante acciones colectivas prodemocráticas a favor del orden constitucional y del sistema democrático venezolano) como alternativa en defensa del derecho fundamental a la democracia, en cabeza del pueblo, frente a los desafueros del autoritarismo sin que su activación, perseguida por la dictadura bajo el señalamiento de traición a la patria a quienes la han ejercido recientemente, sometiendo a juicios militares sumarios y sin garantías a los activistas civiles y políticos que han participado en las protestas contra la dictadura o fomentando asesinatos, torturas y persecución contra ellos, provenientes de las fuerzas militares y también de los grupos paramilitares (colectivos que actúan como los partisanos en la teoría de Schmitt) a los que les recalcan, mediante el aparato de propaganda política e ideológica del totalitarismo, que la desobediencia civil en lugar de un derecho ciudadano para generar la neutralización de las protestas sociales.

Para ubicar el chavismo dentro del contexto del fascismo y del nazismo, se explorarán, por consiguiente, las diferentes opciones que, en tanto marco de interpretación y estrategias políticas, desde la democracia radical y la reconsideración del papel de la violencia como instrumento de dominación política, pueden constituirse en respuestas efectivas allí donde las manifestaciones autoritarias del Estado devienen un síntoma cotidiano.

La afinidad ideológica y metodológica del régimen liderado por Chávez, secundado por Maduro, siendo que no encuadra en las opciones de izquierda, encuentra acomodo en las tenebrosas ideas que dieron pie al fenómeno de la democracia constitucional **autoritaria o Democracia Totalitaria, mejor denominada como Totalitarismo Populista Militar del Siglo XXI**, a partir de la reconstrucción de la teoría constitucional de Carl Schmitt, la cual puede ser considerada una herramienta excepcional para el estudio de la actual realidad latinoamericana donde la resistencia frente al orden político injusto además de un derecho fundamental es un herramienta para contener la arbitrariedad totalitaria mediante la protesta pacífica, organizada y democrática. Las ideas que sobre este tópico (apoyado en los aportes conceptuales de Mejía Quintana) del derecho de resistencia frente a la tiranía o desobediencia civil, en particular, pueden verse de forma complementaria en la lectura del texto de Hans Joas, sobre la testaruda negación de la violencia en la teoría política moderna y, por el contrario, el planteamiento de la desobediencia civil como única alternativa al autoritarismo, convirtiéndose en lo que Zizeck, siguiendo a Lacan, llama un "amo signifiante". En esta línea, se recomienda, a los que quieran explorar, desde el marxismo heterodoxo, las propuestas de Hannah Arendt y Jürgen Habermas que sin duda constituyen visiones alternativas a las liberales convencionales e incluso postliberales de Jhon Rawls (resistencia al orden injusto) y Ronald Dworkin (objeción de conciencia). En esa reconstrucción, sobre un tópico tan debatido como la des-

obediencia civil, que no tiene cabida en este escrito, el lector podrá abordar, como formas de confrontación del autoritarismo, las propuestas de democracia radical, desde la perspectiva primero en la versión de Dubiel que reivindica la desobediencia civil como un dispositivo simbólico en una lectura más comprometida que incluye la violencia como praxis simbólica, la versión del republicanismo de una democracia disputatoria, que igualmente desarrolla una interpretación de la desobediencia civil en términos contestatarios y la propuesta de Negri y Hardt de una democracia real y sus expresiones de resistencia. Finalmente, para quienes lo estimen necesario podrán consultar la perspectiva de Giorgio Agamben en torno al estado de excepción que caracteriza a la política actual como un paradigma universal y los planteamientos de Zizeck explorando así las diferentes versiones de violencia que frente a esto del autoritarismo se podrían concebir. En este punto, cabe mencionar la obra del jurista precursor de la independencia venezolana Juan Germán Roscio y su libro "El triunfo de la libertad sobre la tiranía" publicado en Filadelfia, EEUU, en 1817, donde expone los principios de teología política sobre la soberanía popular, como patrimonio del pueblo y no del monarca, justifica la desobediencia civil y apoyo, inclusive, la tesis tomista del tiranicidio o regicidio.<sup>20</sup>

20 "Hace 200 años Juan German Roscio (1763-1821), héroe civil de la independencia de Venezuela, publica "El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo" (1817) enmarcado en la intencionalidad del mundo de ese momento: demostrar lo absurdo de la facultad divina de los reyes de regir a los pueblos aun contra ellos mismos. A partir de esa intencionalidad surgen dos visiones de secularización. La primera, contraria a la de Roscio, fue llevada a cabo por la Revolución Francesa centrada en la destrucción de la autoridad ecle-

Aquí nos referiremos únicamente, de manera comparativa, a la propuesta teórica de C. Schmitt que, sin el propósito expreso del autor, terminó implementada para justificar todos los excesos del nazismo, algunos de los cuales, por su relevancia, no pueden dejarse pasar desapercibidos y, por el contrario, dada su similitud y aproximación fáctica o pragmática con la conducta que, al desamparo de cualquier consideración ideológica, viene ejecutando el régimen político que dirige Maduro en Venezuela, el cual está en línea proximidad, peligrosamente calcada, con el gestado en la Alemania de la primera mitad del siglo XX, tristemente célebre por haber representado un sistema político de terror, ignominia, muerte y destrucción, bajo la lógica de la diatriba amigo-enemigo, en nombre del nacionalismo socialista.

Así pues, las ideas de Schmitt campean en la praxis política de nuestra atribulada y siempre amada Venezuela, por las razones que paso a explicar. La obra de Carl Schmitt se inscribe en el contexto de dos crisis trascendentales: de un lado, la crisis del positi-

vismo jurídico y, de otro, la crisis del Estado parlamentario burgués en la Alemania de Weimar. La crítica a la neutralidad del derecho es extendida por Schmitt al análisis del Estado. Una vez evidencia el carácter antagónico de la sociedad, Schmitt cuestiona la presunción agnóstica (neutral – imparcial) del Estado de Derecho liberal presentando las dificultades que tal status implica para la morigeración del conflicto social.

Tal carácter imparcial, insiste Schmitt, incapacita al Estado paralizándolo y llevándolo a su desgajamiento. A tal situación, se suma el carácter siempre inestable de los pactos sociales, que aumenta las posibilidades de enfrentamiento armado y resquebrajamiento del orden social.

En esta situación, el Estado debe garantizar el orden social a través de la violencia<sup>21</sup>. Dada la inestabilidad de los pactos “solo la victoria armada de una de las partes sobre la otra, o bien la represión por el Estado de una de las partes pueden sentar las bases de un social relativamente estable”<sup>22</sup>.

Esta concepción autoritaria de la función estatal se enmarca en la noción fundamentalmente conflictiva del espacio político de Schmitt, para quien la relación

---

siástica por parte de los poderes republicanos, incluyendo los valores y virtudes cristianas, para sustituirlas por parecidos racionales considerados superiores. Obviamente, esta secularización europea conduce a un “juego de suma cero” entre los Estados Modernos y la Iglesia. La otra visión fue la Norteamericana, quienes alcanzan su independencia con una secularización también convencida de la ausencia de autoridad divina en los reyes, pero combinando el espíritu republicano con las virtudes de la Iglesia; tal como fue tomado en cuenta por los padres de los Estados Unidos de América al fundar un Estado constitucional con una moral profana de bases cristianas. Esta visión fue la compartida por Roscio y además le dio argumentos de agudeza teológica a la misma con la publicación de su texto en el año 1817 para reconciliar a la ley divina con la libertad humana y demostrar la naturaleza de la contribución del cristianismo a los problemas políticos y sociales.” Reflexión recuperada el 5 de julio de 2017 del sitio: <http://cedice.org.ve/el-triunfo-de-la-libertad-sobre-el-despotismo-de-juan-german-roscio-una-secularizacion-necesaria-en-el-siglo-xxi-por-tomaschocon/>

---

21 Véase José Estévez, *La crisis del Estado de Derecho Liberal: Schmitt en Weimar*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 258. Schmitt considera aquí la represión como uso de la violencia física, descartando el empleo, prima facie, de mecanismos ideológicos o jurídicos de persuasión. Esta falta de atención a la represión por medio de mecanismos ideológicos fue criticada por su esquematismo – simplismo por los doctrinantes del nacional socialismo quienes sí la incorporaron a su praxis política, en ejercicio del poder, que condujo a su implementación perjudicial o letal, para millones de personas, durante el periodo de horror en la Alemania nazi.

22 *Ibidem*, p. 257.

amigo-enemigo constituye el criterio de definición de la arena política<sup>23</sup>.

En escenarios de crisis, las soluciones propuestas por Schmitt pasan por una restricción del acceso al poder político y por la imposición de una voluntad soberana autoritaria, polémica y fáctica que, tras neutralizar a los órganos de decisión y control políticos (el Parlamento en el caso alemán y también en el caso venezolano que concede poderes habilitantes indeterminados y casi indefinidos al presidente), entronice la autoridad del ejecutivo como instancia última de decisión, capaz de manipular el derecho y dictar disposiciones con fuerza de ley.

Este pensador acude a las figuras del estado de excepción para justificar el reforzamiento del poder del ejecutivo para actuar contra las agresiones del enemigo interno, amenaza revolucionaria o política contra el orden establecido, y frente a las amenazas del enemigo externo (potencias extranjeras, **imperio**, países vecinos declarados hostes, enemigos del interés nacional o del Gobierno), donde le Caudillo Popular (llámese presidente o Führer), están habilitados para interpretar, encarnar y representar al pueblo –interés nacional de manera exclusiva y excluyente sin estar sometido a control de ningún otro poder público porque actúa en defensa (salvamento) de la nación. El enemigo interno es, tanto o más perjudicial que el enemigo externo y debe, por tanto, ser **aplastado o vencido** para

darle viabilidad el Estado nacional encarnado en el Líder o Caudillo Popular.

En Venezuela, contando el aval del Tribunal Supremo de Justicia, Nicolás Maduro ejerce una Dictadura de origen judicial, donde gobierna de facto, porque viene ejerciendo atribuciones extraordinarias, vía ley habilitante, adoptada y aplicada sin la debida aprobación de la Asamblea Nacional, absurdamente refrendada por la máxima instancia judicial de Venezuela, configurándose una verdadera Dictadura, aupada por un poder judicial sometida al puño del opresor presidente, en nuestro país.

Lo anterior, ejecutado por Maduro y sus feligreses de la secta que integran el TSJ, encuadra dentro de la esta perspectiva teórica del nazismo que, valiéndose deliberadamente de los ideas de Schmitt, proyectó dos modelos de Estado capaces de garantizar la decisión en **caso de excepcionalidad** y superar las dilaciones del estado de derecho liberal: la dictadura comisarial y la dictadura soberana (de base plebiscitaria), siendo la primera noción la que mejor se ajusta a la autocracia venezolana de Maduro Moros durante los 20 meses de estado de excepción hasta la instalación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de julio de 2017 con la que se configura, plenamente, la actual fase de la dictadura soberana (o plebiscitaria) con la que mutó abiertamente a un rudo totalitarismo, mediante manipulaciones dolosas de la Constitución de 1999, donde la ANC, erigida como suprapoder constituyente, en lugar de redactar una nueva Constitu-

23 Ver Carl Schmitt, *El Concepto de lo Político*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 60.

ción, ratificó a Nicolás Maduro Moros como presidente (al igual que el Poder Judicial, el Electoral y el Moral, afines al régimen), pero apunta a la destrucción de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, de mayoría opositora, para despejarle el camino del ejercicio omnímodo e ilimitado del poder a Maduro Moros y su séquito militar con el que cogobierna, bajo supervisión del régimen cubano, pasando a ser, de este fraudulento modo, un dictador soberano o plebiscitario, en términos schmittianos, arrogándose la soberanía popular, desbaratando el Estado de derecho, por la situación de destrucción material arremetida contra la Constitución de 1999, nacional, desmembrando el régimen constitucional, acabando, por igual, con el núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia, pilar del sistema democrático, haciendo caso omiso al deber estatal de garantizar, proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, todos fundamentales, de los venezolanos. Veamos por qué:

El usurpador Maduro Moros, en ejercicio del cargo bajo sospecha de fraude, se ha valido de falsas e inexistentes premisas para decretar el estado de excepción y prolongarlo durante más de veinte meses, violando la Constitución de 1999 y la ley de la materia, sin el aval de la Asamblea Nacional legítima electa en diciembre de 2015. Con ello inicialmente instauró, una dictadura donde fungía como Comisario (dictadura comisarial) acudiendo luego a la realización e instalación de la ANC del 30 de julio de 2017 con la cual entronizó, mediante un gigantesco fraude constitucional, *la etapa*

*de la dictadura soberana o de base plebiscitaria*, donde ejerce el poder de forma ilimitada por delegación de la ANC integrada en su totalidad por fichas de su partido.

El modelo de dictadura soberana (fase superior de la dictadura comisarial) implementado por Maduro Moros a partir de la constituyente fraudulenta del 30 de julio de 2017 busca fortalecer el Estado Total, en manos del presidente, para supuestamente encarar la amenaza contrarrevolucionaria, siguiendo, con ello, el enunciado schmittiano. En este sentido, tiene por objeto el reforzamiento de las atribuciones del jefe del ejecutivo (presidente y jefe del Estado) a partir de una reformulación del concepto de soberanía, desplazando al pueblo en el ejercicio directo de esta, y de un fuerte cuestionamiento a los intentos del derecho liberal para hacer calculable y previsible toda acción estatal. Schmitt retoma la noción bodiniana de la soberanía orientada al caso de excepción, esto es, al caso en que el príncipe debe faltar a las promesas hechas al pueblo o a los estamentos en virtud de un estado de extrema necesidad o urgencia que lo faculta para violar el derecho vigente<sup>24</sup>.

La situación excepcional como situación de extrema necesidad, de peligro para la existencia del Estado o de **vacío constitucional**, es presentada por Schmitt como una situación en la que se plantea el problema de quién es competente cuando no hay prevista competencia alguna, de a quién corres-

24 Ver Jean Bodin, *Seis libros sobre la República*, Tecnos, Madrid, 1986.

ponde la presunción del poder ilimitado y de a quién corresponde la toma de decisiones en última instancia. Y será esta misma situación de excepcionalidad la que defina el concepto de soberanía schmittiano: **“Soberano es quien decide sobre la situación excepcional”**<sup>25</sup>. En Venezuela, sin que estén dados los supuestos para decretar el estado de excepción, ha sido establecido de forma indefinida y se ha radicalizado con la instalación de la mentada ANC, **siendo Nicolás Maduro Moros el único actor al que se puede tildar de soberano** (suplantando al pueblo venezolano) ya que es él, junto con la cúpula militar y los agentes de ocupación cubanos, quien decide y controla la situación excepcional con potestades constituyentes, por delegación u obsecuencia de la fraudulenta ANC, dando cabida, sin lugar a dudas, a la conformación de un **modelo de totalitarismo populista castrense**, a contracorriente de la lánguida Constitución de 1999, que aquí llamaremos, a secas, **Totalitarismo del Siglo XXI**.

En la Venezuela de ahora, soberano es el autócrata que se hace llamar presidente, que decide por decreto y a sus anchas, mediante habilitación del TSJ, sin el consentimiento del parlamento, bajo argumentos de una irreal situación de excepción, siendo una vulgar excusa para sustraerse de los controles, inspección y fiscalización del Poder Legislativo, en manos de la mayoría calificada opositora. En estas condiciones, la situación venezolana supera con creces la previsión conceptual de la noción de so-

beranía schmittiana, en casos de excepción, que se define en términos de la **actuación estatal en ausencia de normas o en contra de la norma**.

Conceptualmente, Schmitt expone una segunda forma de caracterizar la soberanía, esta vez como **decisión con valor jurídico autónomo que se constituye en el fundamento último de validez del ordenamiento jurídico que recae en el supremo líder popular**. El argumento de Schmitt se dirige aquí a demostrar que las decisiones de los órganos estatales sobre casos concretos tienen un valor jurídico propio que no procede de su remisión a normas generales y abstractas, dado que el presupuesto y el contenido de la competencia del Presidente-caudillo soberano son ilimitados.

Una tercera dimensión de la soberanía es derivada por Schmitt de **la capacidad del caudillo para crear y garantizar el orden: los corifeos del chavismo gritaban solo Chávez puede conducir a Venezuela, Chávez es la paz. Chávez es la salvación nacional. Sin Chávez el abismo, con él la vida y el desarrollo. El mismo libreto repiten ahora con el desprestigiado Nicolás Maduro Moros**.

En su *Teología política*, Schmitt afirmará esta tercera esfera aunándola a la **capacidad de la autoridad para crear el derecho sin necesidad de atender al orden jurídico preestablecido**. En otras palabras, es la capacidad de crear y garantizar un orden lo que dota de legitimidad al soberano y confiere validez jurídica a sus decisiones. Esto es lo que venía sucediendo en Venezuela

25 Ver Carl Schmitt, "Teología Política", en *Escritos Políticos*, Editorial Doncel, Madrid, 1995.



con una serie de leyes dictadas por el presidente, en uso de los poderes habilitantes o de excepción que injustificadamente le delegó el parlamento, en mansos del chavismo hasta enero de 2016, que vaciaron de contenido la Constitución Nacional e iban van contra los derechos fundamentales y las libertades del pueblo venezolano. Con la nueva AN se quiso poner frente a este desparpajo institucional y a la arremetida de Maduro Moros, y los poderes bajo su mando no se hicieron esperar. Antes de su instalación, en enero de 2016, la Sala Electoral del TSJ declaró que su elección estaba viciada por presunto fraude en la escogencia de los diputados del Estado Amazonas, decretó medidas cautelares de suspensión de estos, impidiendo su incorporación una vez proclamados por la autoridad electoral, con la finalidad de impedir que funcionara con las dos terceras partes de sus miembros que, legítimamente, había obtenido por el respaldo del pueblo. Luego, durante todo el año 2016, vino la aplicación del absurdo concepto del “desacato” de ese cuerpo colegiado a dicha orden judicial lo que conformó un boicot judicial, al Parlamento venezolano, que agravaría hasta el exabrupto de que la Sala Constitucional del TSJ, en marzo de 2017, llegó a desconocer sus competencias, reasignándolas en cabeza de Maduro Moros, lo que produjo la reacción (y posterior destitución fraudulenta) de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, hoy en el exilio, que, junto con la presión popular de la resistencia activa en las calles (que produjo la muerte de más de 130 jóvenes entre abril y junio de 2017 a manos de fuerzas militares y paramilitares

del Gobierno) y la presión de la comunidad internacional, hicieron que el régimen de Maduro Moros dejara sin efecto tan descarado “golpe de Estado judicial” contra el poder legislativo venezolano.

Ahora bien, lo antes retratado, con palabras, no se trata de un orden objetivo; muy al contrario, se trata de un orden subjetivo determinado por el soberano, **quien define qué es lo que constituye el orden y el desorden**. De esta suerte, el orden consiste en que haya una instancia que decida en último extremo y que sea capaz de imponer sus decisiones. Este es el presidente o caudillo. Si la soberanía descansa en una decisión autoritaria, en el ámbito interno, la principal función del Estado residirá en la declaración de hostis (enemigos), esto es, en la definición del enemigo interno, **su expulsión de la comunidad de paz y la definición de medidas para su enfrentamiento, a fin de lograr la pacificación del territorio y el mantenimiento de la paz, la seguridad y el “orden”**. La declaración de enemistad alcanza mayores dimensiones si se tiene en cuenta que es justamente la relación amigo-enemigo la que define el ámbito de lo político, en la Venezuela de hoy, como antes lo describió Schmitt y lo aplicaron con rigor y atrocidad el nazismo y, *mutatis mutandis*, el fascismo.

Desde este punto de vista totalitario, el soberano, es decir, el presidente (nunca el pueblo), tiene la facultad de decidir qué asuntos tienen relevancia política y cuál debe ser su tratamiento. La línea argumentativa de Schmitt se extiende desde

aquí hacia la configuración de un modelo de dictadura comisarial como aquel que, a partir de la Constitución de Weimar, permite al presidente del Reich “adoptar cuantas medidas considere necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicos, aunque estas medidas constituyan una violación de otras disposiciones constitucionales distintas de las enumeradas en el mismo artículo”<sup>26</sup>.

**La fase superior de dicha dictadura es la dictadura soberana, de base referendaria o plebiscitaria.** Esta es la que impera en Venezuela luego de la instalación de la fraudulenta ANC de julio de 2017, manejada por Maduro Moros y los militares que co-gobiernan junto a él (y estos, a su vez, por los agentes de ocupación cubanos) **donde la concentración de poder en manos del presidente lo instituye en soberano por sobre el pueblo, al margen de la Constitución misma**, pudiendo legislar en sentido contrario a lo estatuido en ella e imponer su voluntad por sobre la legalidad, desconociendo el derecho, sin limitaciones ni controles: su capricho es la ley.

La lectura de Schmitt da entender que el apoderamiento del presidente lo faculta no sólo para adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden, sino también para suspender determinados artículos de la Constitución. Con esto, Schmitt justifica al presidente como un dictador soberano (que supera al mero dictador comisario) en justificadas circunstancias de crisis o sin ellas.

En línea a lo anterior, **la dictadura soberana o plebiscitaria** plantea un modelo alternativo al parlamentarismo burgués de la Constitución de Weimar alemana de 1917. Este no se erige exclusivamente en situaciones de excepción y crisis como la dictadura comisarial, sino que constituye **un tipo de Estado diferente que habrá de adquirir un carácter permanente: el Estado nacional socialista**. Trasladados a Venezuela, esto fue lo que aprobó el referendo fraudulento que permitió la reelección indefinida, primero, y la instalación de la ANC del 30 de julio de 2017, recientemente, que rompe el orden constitucional y subvierte el principio de soberanía popular, trasladándose al Ejecutivo en manos de Maduro Moros, **devenido en dictador soberano** con un maquillaje de respaldo popular de unos presuntos 8 millones de votos, no sujeto a veeduría de ningún tipo, fracturando el equilibrio de poderes típico del Estado democrático constitucional moderno y dando puerta abierta a la arbitrariedad propia de quien funge como todo un dictador.

El nuevo modelo se nutre de unas concepciones particulares de la democracia, la Constitución y el pueblo, tendientes a fundamentar las **atribuciones ilimitadas del presidente** asumiendo en su puño los órdenes Ejecutivo y Legislativo, además de ejercer el control constitucional, representando un giro democrático en la teoría de Schmitt, aunque desde una **perspectiva autoritaria o totalitaria de la democracia**. Aquí Schmitt centra su atención en el papel del pueblo concebido como “una entidad integrada por individuos sustancialmente

<sup>26</sup> Carl Schmitt, “Intervención el Congreso de Jena de 1924”, en *La Dictadura*, Duncker & Humblot, Berlín, 1978.

homogéneos”<sup>27</sup>, propugnando un igualitarismo, a toda costa, aun en sacrificio del valor de la libertad de la persona humana que queda supeditada al Soberano, es decir, al caudillo, y ofrenda en su altar el sacrificio de sus legítimos derechos.

Rescata el principio de la igualdad, pero no en el sentido democrático-liberal, sino en su versión tradicional: como el hecho de que todos los individuos que componen el pueblo tienen en común un determinado tipo de cualidades (igualación hacia abajo). No se trata pues de la noción de igualdad universal o jurídico-formal de los hombres, sino de un tipo de identidad que homogeneiza a unos hombres permitiéndoles distinguirse de aquellos calificados como un enemigo interno o externo. Esta es una igualdad que es sustancial dentro de un círculo de iguales (los leales al presidente soberano), pero que presupone y permite la desigualdad frente a los desiguales, esto es, frente a los considerados enemigos que deben ser vencidos y expulsados del sistema político para preservar el orden y la vida del proyecto político nacional.

Adicionalmente, Schmitt se aparta de adoptar el principio de la libertad como valor democrático, con lo que abona el terreno para una homogenización autoritaria de la sociedad encaminada a fundamentar la distinción entre amigo y enemigo<sup>28</sup>.

El enemigo interno es, a secas, el escuálido, el majunche, el pitiyanqui, el traidor al proceso, el traidor al caudillo (o su incompetente heredero, Maduro), etc., que se opone al proceso, luego entonces, al país y al interés nacional. El enemigo externo no es otro que el imperio (EE.UU.), en su expresión de capitalismo salvaje

Así las cosas, la configuración autoritaria de la homogeneidad seudorrevolucionaria venezolana (agrupada en el chavismo-madurismo más como una secta de idólatras que como ideología sólida) no se contradice con la noción schmittiana de la democracia. **Por extensión, democracia y dictadura se conjugan y no son incompatibles:**

“Ante la democracia inmediata, no sólo en sentido técnico sino también en sentido vital, el Parlamento del pensamiento liberal aparece como un mecanismo artificial, mientras que los métodos dictatoriales y cesarísticos [...] pueden ser expresiones inmediatas de la substancia y fuerza democráticas”<sup>29</sup>

Este autor no admite ni justifica el cesarismo democrático, del que habló Vallenilla Lanz, para justificar el despotismo ilustrado de Juan Vicente Gómez y que ahora, bajo manto de seudosocialismo, asoma sus colmillos en nuestra tierra ahora con ropaje de totalitarismo en cabeza del dictador soberano Nicolás Maduro Moros y su instrumento, la ANC.

Siendo el Parlamento y, en general, las formas liberales de representación obstáculos

27 José Estévez, *La crisis del Estado de derecho liberal*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 208.

28 Carl Schmitt, *La situación histórico-espiritual del parlamentarismo contemporáneo*, Duncker & Humboldt, Berlin, citado por Estévez, José, Op. cit., p. 210.

29 *Ibidem*, p. 211.

para la relación entre gobernantes y gobernados, la propuesta de Schmitt, seguida por la dictadura soberana o totalitaria de Maduro, se **encamina a mantener la eliminación de la distancia entre el soberano y el pueblo (con Chávez manda el pueblo, Chávez es el pueblo, estribillo repetido por Maduro), sin el éxito de su predecesor por razones coyuntura y contexto, de falta de carisma y por la ferocidad y crueldad de su ejecutoria pública.**

En *Teoría de la Constitución*, Schmitt intenta combinar las ideas de identidad y representación como principios fundamentales de la organización política y de todas las formas de Estado<sup>30</sup>. Se da entonces una relación inversamente proporcional entre identidad (presidente encarna la nación) y representación (pueblo homogéneo): a mayor identidad, menor representación y viceversa<sup>31</sup>.

Si la voluntad popular no adquiere vida sino por medio del representante (presidente), la concepción schmittiana adquiere un carácter perverso cuando se produce una escisión entre la voluntad representada (pueblo homogéneo) y el representante (presidente), de suerte que este adquiera una vida propia independiente de aquello que representa.

La idea de encarnación de los valores, ideales y voluntad del pueblo en un líder conduce a la personalización de la política, fenómeno que permite al Führer **desplazar**

**al Parlamento y a los partidos para erigirse en líder soberano de tipo plebiscitario**, jefe de las fuerzas armadas y presidente de la República simultáneamente, mediante la aclamación popular en mítines, marchas, movilizaciones, consultas e, inclusive, referendos de corte plebiscitario. Para que Maduro pase de dictador comisarial a dictador soberano o plebiscitario, necesita pueblo y apoyo del soberano, del cual carece mayoritariamente, pero, se lo inventa y recurre al fraude para tapar sus carencias populares. Lo trágico es que, pese a no tener la gente de su lado, acude a la elección de la ANC, inventándose 8 millones de votos, cuando lo rechaza más del 80% de nuestra población, para convertirse, por delegación de ese esperpento inconstitucional, *de facto*, **dictador soberano**, plenipotenciario, de tipo plebiscitario, usurpando la soberanía y la representación del pueblo venezolano, que queda subyugado a la voluntad ilimitada de la voluntad del autócrata, como en la famosa ranchera mexicana, donde la palabra del rey es la ley.

Hasta este punto el objetivo de la democracia soberana o plebiscitaria es claro: **desplazar el centro de decisión del Parlamento a la Presidencia**, de los órganos representativos a la cabeza del presidente, concentrando las funciones ejecutivas y legislativas en este. Como carece de apoyo popular, superando la previsión conceptual de Schmitt, el chavismo-madurismo, antes de la instalación de la ANC, ya había pretendido ejecutar ese desplazamiento de la soberanía popular de la Asamblea Nacional a manos del autócrata Maduro Moros mediante

30 Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

31 Estévez, José, *Op. cit.*, p. 213.

un sinnúmero de decisiones del TSJ, en su Sala Constitucional, que sirve de ángel exterminador de la misma Carta Magna que debería custodiar o proteger.

De otra parte, la legitimidad también sufre un serio desplazamiento: deja de residir en el **procedimiento democrático del sufragio para manifestarse en la aclamación popular**. El voto es reemplazado por el tumulto. Pero esta no supone la iniciativa de los ciudadanos en la política; bien al contrario, la participación popular es constreñida a la mera refrendación de la decisión autoritaria: al sí o al no, pero nunca al contenido de las propuestas.

En esta fase de la dictadura soberana o plebiscitaria se procura que se gesticule una identificación vertical entre el pueblo y el presidente del país, que es al tiempo presidente del partido de y en el Gobierno, donde este último no solo representa una identidad, sino que interpreta y decide sobre el pueblo representado porque encarna, por sí solo, la soberanía nacional.

En la dictadura soberana o plebiscitaria, el **principio democrático, regla de oro, de respeto a las minorías por parte de las mayorías victoriosas en el campo electoral no puede ser garantizado porque, ubicadas del lado del bando enemigo**, la oposición minoritaria merece ser vencida y expulsada del sistema político y no puede ni debe ser incluida en los programas y las políticas públicas porque es, en pocas palabras, un acto de apoyo y fortalecimiento del enemigo interno que facilita la posición de ventaja del enemigo externo. Eso pasa, a rajatabla, en

Venezuela. En esta etapa, la nacionalización de las empresas y la industria es una lógica inherente a la preservación y ejercicio de la soberanía, esto es, del libérrimo quehacer del presidente. No se justifica medios de producción ni control de la economía, en ninguno de sus campos, por aquellos considerados enemigos. Asimismo, la legislación social y del trabajo, así como aquella que versa sobre sectores, calificados como estratégicos, son indelegables por parte del presidente-caudillo, quien debe velar por precios justos y acceso a los productos por parte de los trabajadores, alma de la nación.

El poder judicial refrenda y confirma las decisiones del Presidente Soberano Totalitario, quien detenta la *magma justitia*, es decir, el Supremo juez y, por ende, **último y máximo intérprete de la Constitución nacional**, a quien todo se le consulta y quien todo lo aprueba. La justicia es la boca a través de la cual habla la voluntad del Caudillo soberano, en quien recae y reside la justicia material o el sentido colectivo de la justicia como elemento integrante de la dictadura soberana o plebiscitaria. La Sala Constitucional del TSJ solo convalida y ratifica formalmente las decisiones que, siempre en supuesta defensa del interés nacional, adopta el presidente dictador (soberano, en lugar del pueblo) y si se llega a ubicar en contra de su criterio, asume una posición de organismo o entidad hostes (enemigo) interno. Más claro no canta un gallo.

Por ello es pertinente analizar las similitudes o puntos de encuentro y las diferencias

entre el chavismo (junto a su versión degenerada: el madurismo) y el fascismo clásico, siguiendo para ello el cuadro compara-

tivo de Humberto García Larralde<sup>32</sup>, que se transcribe seguidamente:

Diferencias y similitudes entre el fascismo clásico y el proyecto político chavista-madurista

No.	Rasgos fundamentales del fascismo clásico	Rasgos distintivos del proyecto político Bolivariano
1	El fascismo fue un movimiento político centrado fundamentalmente en algunos países europeos de las primeras décadas del siglo XX que se propuso subordinar al individuo al Estado en nombre de un “Bien Común”.	Se propone un peso creciente del Estado en nombre de los intereses superiores del colectivo, subordinado a los desigñios del Presidente.
2	Este “Bien Común” pretendía construirse con base en una mitificación de la historia, exaltando aspectos épicos como expresión de una epopeya que resumiría las energías vitales del pueblo o nación que se decía defender.	Este “Bien Común” pretende construirse con base en una mitificación de la historia venezolana, exaltando los aspectos épicos de la Guerra de la Independencia y de la Guerra Federal, como símbolos de la “grandeza” del pueblo.
3	La evocación de este pasado heroico inspiraba un programa político destinado a “refundar” a la nación para restablecer las glorias de antaño. En el caso de la Italia de Mussolini, se trataba de reinstaurar la Romanité legada del Imperio Romano. Para el Nacionalsocialismo Alemán, debía hacerse realidad la superioridad germana que se desprendía de los mitos y leyendas teutones.	Se evoca a las figuras castrenses de Bolívar y Ezequiel Zamora para invocar la necesidad “refundar” la nación detrás de la figura de un “hombre fuerte”, militar. Los aportes a la construcción de una institucionalidad democrática y a las conquistas ciudadanas son borrados en un esfuerzo por reescribir la historia a imagen de la epopeya que quiere proyectar la Revolución Bolivariana de sí misma.
4	Esta prédica se expresaba en un nacionalismo exacerbado y xenófobo, que apelaba básicamente a lo emocional en vez de la razón.	Esta prédica se expresa en un nacionalismo exacerbado y patrioter. Se es intolerante a toda crítica, la cual es descalificada por provenir de “traidores”, “enemigos de la patria”.
5	En defensa de la nación o del <i>volk</i> (pueblo), el nazifascismo se enfrentó a la internacionalización de las actividades económicas y financieras que trajo la expansión del capitalismo y a la amenaza de un movimiento bolchevique que invocaba el “internacionalismo proletario”.	En “defensa” del pueblo, la “revolución” se enfrenta a la globalización actual, por ser la expresión más acabada del capitalismo, refugiándose en nacionalismos atávicos, identificados con valores primitivos de la historia venezolana.

32 Información tomada el 11 de abril de 2017 del sitio [http://www.bravapalabra.com/2013/07/diferencias-y-similitudes-entre-el\\_12.html](http://www.bravapalabra.com/2013/07/diferencias-y-similitudes-entre-el_12.html).

No.	Rasgos fundamentales del fascismo clásico	Rasgos distintivos del proyecto político Bolivariano
6	El nazifascismo se inspiraba en posturas que negaban los valores racionales y liberales propios de la cultura urbana moderna, a pesar de que procuraba instrumentar para sus propósitos los avances tecnológicos de la modernidad. Blut und Boden –la sangre y la tierra– resumía los valores esenciales que inspiraban al Nacionalsocialismo alemán.	Se inspira en posturas que niegan los valores propios de la modernidad, a favor de una vida austera, sencilla y sin aspiraciones de superación –“ser rico es malo”– propios de una idealización de una vida rural primitiva, “no contaminada”.
7	Buscó legitimarse a través de la movilización popular, invocando ser los auténticos representantes de los intereses del pueblo. Ello llevó al triunfo electoral de Mussolini, luego de su designación como Primer Ministro, y de Hitler en Alemania.	Busca legitimarse a través de la movilización popular. Concibe cada desafío electoral como una batalla épica y amasa a favor de sus triunfos –ilegitimamente– los recursos del Estado.
8	El dominio de su prédica ante las masas llevaba a la construcción de una falsa realidad a través del dominio de los medios de comunicación y de un aparato propagandístico que martillaba una sola “verdad”. Como afirmó el ministro de Propaganda Nacionalsocialista, Joseph Goebbels: “Una mentira repetida mil veces se convierte en verdad”. Para ello procuraron reescribir la historia para hacerla coincidir con sus designios de poder.	El dominio de su prédica ante las masas lleva a construir una falsa realidad a través del control de una mayoría de medios de comunicación, el acorralamiento de los que aún son independientes, el amedrentamiento de periodistas y la manipulación de la información, en aras de imponer su “hegemonía comunicacional” para que prevalezca una sola “verdad”. Se reescribe la historia reciente para denunciar la perfidia de la “oligarquía” contra la “revolución”.
9	El éxito político del nazifascismo requirió un líder carismático –Führer/Duce– capaz de galvanizar a sus seguidores con su discurso, a quien se le rendía un culto alegando sus dotes de visionario.	Su éxito político se basa en el cultivo del carisma de Hugo Chávez, capaz de galvanizar a sus seguidores con su discurso y a quien se le rinde un culto servil, alegando sus dotes de visionario.
10	Las pretensiones de este liderazgo por amasar cada vez más poder demandaban la existencia amenazante de un “enemigo”, tanto externo como interno, que ponía en peligro los avances de la revolución fascista. Ello “justificaba” la eliminación de toda traba a la concentración de poder y exigía lealtad absoluta a sus seguidores, pues se trataba de librar una batalla victoriosa contra ese “enemigo”.	Las pretensiones por amasar cada vez más poder en manos del Presidente demanda la existencia amenazante de un “enemigo”, tanto externo como interno, que pone en peligro los avances de la “revolución”. Al enemigo interno se le reconocen formalmente los mismos derechos que al “ciudadano bolivariano” solo porque el líder es magnánimo. En la práctica, se le discrimina política, social y jurídicamente (lista Tascón, etc.).
11	El nazifascismo se propuso la destrucción del Estado de derecho “burgués” argumentando que su “blandenguería liberal” obstaculizaba la conquista de los fines trascendentales reservados al pueblo. Al “enemigo” no se le podían reconocer los mismos derechos que al “ciudadano de bien” y se le discriminaba política, social y jurídicamente. El régimen Nacionalsocialista buscó acabar con la institucionalidad existente mientras edificaba una institucionalidad paralela, dependiente del partido.	Se propone superar la legalidad del Estado de derecho “burgués” argumentando que obstaculiza la conquista de los fines trascendentales bajo el liderazgo de Chávez. Para ello se destruyen las instituciones del Estado de derecho y se edifica una institucionalidad paralela, partidizada, sujeta a la manipulación del caudillo.

No.	Rasgos fundamentales del fascismo clásico	Rasgos distintivos del proyecto político Bolivariano
12	Lo anterior implicaba la politización de la justicia, siempre en nombre de la “voluntad del pueblo”, y la “judicialización” –penalización– de toda acción política opositora.	Lo anterior ha llevado a politizar la justicia y a “judicializar” –penalizar– la acción política opositora. Se criminaliza la protesta a través de un poder judicial comprometido en gran medida con el proyecto “revolucionario” en el que los jueces que se apartan de los intereses oficialistas son destituidos o encarcelados.
13	Lejos de ser conservadores, los regímenes fascistas debían constantemente radicalizar el proceso, proponiendo nuevos objetivos en aras de mantener la tensión de sus seguidores y evitar que cayera el entusiasmo con relación al destino histórico prometido.	Chávez radicaliza constantemente el proceso. De ahí la sucesión de consignas movilizadoras referentes al “desarrollo endógeno”, al “Socialismo del Siglo XXI”, la propuesta de “reforma” constitucional, la nueva “geometría” del poder, las “tres R” y el Estado comunal.
14	Esta especie de “revolución permanente” se basaba en la polarización maniquea de la lucha política –los buenos, patriotas, nosotros, contra los malos, vendepatrias, –ellos– y buscaba galvanizar a las masas para cerrar filas detrás del líder. “Dentro del Estado, todo; fuera del Estado, nada”, B. Mussolini.	Esta especie de “revolución permanente” se basa en la polarización maniquea de la lucha política –los buenos, patriotas, nosotros, contra los malos, “lacayos del imperialismo”, –ellos– y busca galvanizar a las masas para cerrar filas detrás del líder. “O se está conmigo, o se está contra mí”, –H. Chávez.
	En este orden, el avance de la “causa” implicaba la reducción del “enemigo” a través de campañas de odio que negaban su condición humana y “justificaban” las peores vejaciones en su contra.	En este orden, el avance de la “causa” implica la reducción del “enemigo” a través de campañas de odio que niegan su condición humana y “justifican” vejar sus derechos fundamentales.
15	Consustancial a lo anterior era el ejercicio extendido de la violencia callejera por parte de organizaciones partidistas uniformadas de naturaleza para-militar. Los movimientos de “camisas” –camisas pardas de la S. A. Nacionalsocialista; camisas negras de los <i>squadristi</i> italianos; camisas azules de la falange española; camisas naranjas en Bulgaria; verdes en Rumania; etc.– que arremetían contra los “enemigos” fueron elementos distintivos de la acción fascista.	Consustancial a lo anterior ha sido, en momentos cruciales, el ejercicio de la violencia callejera por parte de organizaciones partidarias frecuentemente uniformadas con camisa roja, de naturaleza paramilitar <sup>33</sup> .
16	Los regímenes nazifascistas se caracterizaron, por ende, por la regimentación de la sociedad conforme a los designios del liderazgo vertical del Führer o del Duce, y no aceptaban disidencia alguna.	Se busca regimentar a la sociedad conforme a los designios del liderazgo vertical de Chávez, quien no acepta disidencia alguna.

33 Entre estas están los denominados “colectivos”, que actúan como verdaderos comandos armados, grupos de choque y pandillas conformados por sujetos afines al proyecto político seudorrevolucionario, al lado de (o suplantando a) las fuerzas del orden público, policías y Fuerzas Armadas. Sus actuaciones, al margen de la ley, representadas en muertes violentas, atropellos a la integridad física o sobre los bienes de las personas y sus delitos, quedan deliberadamente impunes porque no son investigadas por el poder judicial ni por los entes de investigación criminal dada su funcionalidad para reprimir a los líderes opositores, disidentes, estudiantes, periodistas, líderes sociales o gremiales, obispos y representantes del clero católico y demás personas que salen a protestar constitucionalmente, quienes son tildados de “enemigos” porque creen en la democracia y luchan por construir una alternativa política dentro del Estado social de derecho que supere el fatídico y hegemónico proceso de terror y muerte que lidera Maduro.



No.	Rasgos fundamentales del fascismo clásico	Rasgos distintivos del proyecto político Bolivariano
17	<p>Ello llevó a la eliminación de las organizaciones sociales autónomas –sindicatos, ligas campesinas, asociaciones profesionales, culturales– y su reemplazo por “frentes nacionales” que agrupaban a estos sectores sociales bajo la égida del partido. Estas organizaciones sociales fascistas eran “cooptadas” conformando un Estado corporativo en el que los intereses sectoriales debían confluir con el interés superior de la nación, en vez de representar a sus asociados frente al Estado.</p>	<p>Ello ha llevado a arrinconar a las organizaciones sociales autónomas –sindicatos, asociaciones campesinas, profesionales y culturales– buscando desplazarlas con un “Poder Popular” no electo, cuya promoción, organización, registro, regulación y financiamiento dependen del Poder Nacional. Esta “cooptación” de las organizaciones sociales dentro del Estado, propia del Estado Corporativo fascista, las convierte en representantes de los designios del Estado –es decir, de Chávez– ante sus asociados.</p>
18	<p>La “huida hacia adelante” proponiéndose continuamente nuevas conquistas llevaría irremediablemente a una confrontación final con el “enemigo” que se oponía al triunfo de la causa. De ahí la vocación bélica del nazifascismo, su preparación para la guerra y la promoción de la militarización del país. De ahí también la trágica conflagración que arrasó a Europa.</p>	<p>La “huida hacia adelante” ante problemas de difícil solución conlleva la confrontación con el “enemigo”, con gravísimas consecuencias para la nación, para la convivencia y la paz interna de los venezolanos. De ahí su vocación bélica, su compra masiva de armamento para la guerra, la militarización del país y la conversión de los cuerpos castrenses en “Bolivarianos”, incluyendo la creación de una “Milicia Bolivariana” no contemplada en la Constitución.</p>
19	<p>La evocación de batallas épicas para conquistar las pasadas glorias que resumían el destino de la nación o del pueblo llevaba a un “culto a la muerte” que tenía dos vertientes: en primer lugar, la muerte se invocaba como instrumento de “limpieza” que barrería con la podredumbre de la vieja sociedad y con los seres indeseados y detestables que debían eliminarse para dar paso al Nuevo Orden; en segundo lugar, la muerte representaba el máximo sacrificio exigible a un ser humano en defensa de los supremos intereses colectivos, la expresión más pura del “Hombre Nuevo” que debía emerger de la lucha. Paradójicamente, llevaba a asumir una postura de “superioridad moral” que exaltaba la disposición a incurrir en las privaciones necesarias para el triunfo del orden colectivo, por encima de los intereses egoístas particulares.</p>	<p>La evocación de batallas épicas para revivir pasadas glorias que insuflen sentido a las luchas del pueblo por conquistar su destino histórico llevó a un “culto a la muerte”. De ahí la invocación del “Che” Guevara como un martirio que expresa la emergencia de la lucha revolucionaria de un “Hombre Nuevo”, y la consigna fascista (absurdamente excluyente en sus términos) de “Patria, socialismo o muerte”. Con base en ello, se presume una “superioridad moral” que, en la práctica, lleva una aborrecible “doble moral” en la que lo hecho en función de la “revolución” será siempre absuelto, por obedecer a los intereses supremos –trascendentes– de la “revolución”<sup>34</sup>.</p>

34 Conservando y asegurando impunidad a los actos de latrocinio o corrupción contra el erario (y demás delitos cometidos por la cúpula dirigente) porque atentan contra los cuadros o jefes políticos del PSUV, cabezas (cíviles y militares) del proyecto político, quienes están resguardados para así ejercer de forma ilimitada e irresponsable el poder en nombre de la soberanía popular. La justicia simplemente actúa cuando persigue, inhabilita o apresa a los líderes opositores, enemigos, del gobierno de Maduro, sus asesores antillanos, y su séquito de adláteres.

No.	Rasgos fundamentales del fascismo clásico	Rasgos distintivos del proyecto político Bolivariano
20	La construcción del “Hombre Nuevo” se concebía en términos de un ejercicio de “reingeniería social” o de “limpieza social”, que debía imponerse contra toda resistencia. Obviamente, llevaba a las peores prácticas represivas y de exterminio contra aquellos considerados inferiores y contra los abiertamente críticos.	La construcción de un “Hombre Nuevo” se concibe en términos de un ejercicio de “reingeniería social” en el que debe imponerse la “revolución” sobre una “contrarrevolución” auspiciada por la “oligarquía”. En el Nuevo Orden propuesto –el Socialismo del Siglo XXI–, no caben los venezolanos abiertamente críticos. Con ellos no hay diálogo posible: deben ser barridos.
21	El nazifascismo se identificó con una economía “de comando”, con fuerte presencia estatal en el caso italiano, en la que la libre iniciativa y la producción de los territorios conquistados se subordinaron a los esfuerzos de guerra. Lo económico estaba claramente sometido a lo político.	Se promueve un capitalismo de Estado, arrinconando a la iniciativa privada y desconociendo derechos básicos de la propiedad privada. Se rinde tributo a la prédica “socialista” proponiendo una economía comunal inviable <sup>35</sup> . El sostén de estos arreglos depende exclusivamente de la existencia de altos ingresos petroleros <sup>36</sup> .

### III ALGUNOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL TOTALITARISMO POPULISTA MILITAR EN TÉRMINOS SCHMITTIANOS<sup>37</sup>

Usar la Constitución y sus procedimientos para perpetuar en el poder un esquema de dominación y oprobio político es una constante en las autocracias electivas por parte de gobiernos que llegan al poder mediante votaciones y, una vez allí, atacan y destruyen la esencia de la democracia, ultrajan la

dignidad humana, rompen el orden constitucional y gobiernan a su vulgar antojo, sin separación de poderes, sin controles, sin rendición de cuentas, sin escrutinio de los entes de control ni examen de la prensa libre, la cual persiguen o prohíben, cercando económicamente a los sectores productivos, erosionando la propiedad privada, para inducir la generación deliberada de pobreza y miseria como arma de dominación y servilismo político de las mayorías que subsisten o sobreviven de manos del amo Estado. Ese fue el caso de los proyectos de Mussolini en Italia y de Hitler en Alemania. Dolorosamente, también es el caso venezolano de hoy.

**La democracia está frente a un nuevo peligro que no proviene desde afuera de ella, sino desde adentro. Se trata del intento político de construir desde lo electivo un sistema que, en nombre de la libertad, la niegue en los hechos.**

35 Conducida, mayoritariamente, por altos mandos militares, en ejercicio activo o en retiro, parcializados a favor del Gobierno, cuyos miembros, salvo muy singulares excepciones, son comprobadamente ineficientes y nada transparentes.

36 Información tomada el 11 de abril de 2017 del sitio [http://www.bravapalabra.com/2013/07/diferencias-y-similitudes-entre-el\\_12.html](http://www.bravapalabra.com/2013/07/diferencias-y-similitudes-entre-el_12.html).

37 A estas alturas no cabe duda de que el régimen de Maduro Moros pasó a ser una dictadura ineficiente, gansteril y rampolona, alejándose de las autocracias electas per se.

Luego de la caída del bloque soviético, la cosmovisión que le sobrevivió quedó sola en cuanto a la existencia de otra con igual vocación de universalidad. La democracia en su versión occidental de **división de poderes y el principio de respeto por las minorías por parte de las mayorías elegidas por el pueblo** es hoy la única que mantiene pretensiones de ecumenismo mundial.

Aunque lo anterior veces es más formal que real, porque se están reconstruyendo viejos imperios y una multiplicidad de formas políticas anteriores, pocos osan discutir conceptualmente la legitimidad superior de la democracia. Además, al no existir más el comunismo como competidor, al capitalismo le cuesta justificar el apoyo a dictaduras “liberales” para frenar las amenazas de los “rojos”, aunque los rezagos de esta ideología pretendan hegemonizar de manera autoritaria lo político y lo público, como sucede en Venezuela.

No obstante, frente a la escasez de opciones externas a la democracia clásica, el mayor peligro hacia esta está apareciendo desde dentro de ella. Lleva, en su ADN, el germen de su posible autodestrucción, por métodos formales o electorales, a donde concurre y acude, con su voto, la gente que terminará seriamente afectada en sus propias libertades y sus derechos políticos, económicos y sociales a expensas de autócratas surgidos y untados de barniz de la voluntad popular.

El argumento principal con que se definden estas desviaciones autoritarias es que la democracia liberal (tanto en sus versio-

nes conservadoras como socialdemócratas) está dominada por corporaciones económicas, por poderes fácticos, y que por lo tanto es necesario que el poder político, en especial el Ejecutivo, adquiera mayor fuerza que la que le otorga el sistema republicano convencional, a fin de imponer su liderazgo a los poderosos que no se presentan a elecciones, pero que –en los hechos– oprimen al pueblo y mandan más que los representantes del pueblo, incluido el presidente.

Con lógica similar libraron un siglo atrás sus grandes luchas contra la democracia “capitalista y burguesa” los que impulsaban al comunismo y al fascismo como sistemas superadores. La diferencia es que antes se crearon estos sistemas por fuera de la democracia liberal y hoy –en cambio– se intentan lograr fines parecidos dentro del propio sistema, valiéndose de las elecciones y las consultas electorales para lograrlo.

Rusia podría reflejar esta tendencia, y lo que parece ocurrir allá –como en China– es la reconstrucción (o continuación con otra ideología) de su secular lógica imperial, de la cual Venezuela deviene en un satélite, como lo fuera Cuba durante la Guerra Fría, con la sensible diferencia de su enorme riqueza petrolera, gasífera, energética, hídrica, etc., para no menos de 400 años.

Los que sí son tipos ideales de esta novedad histórica son la Venezuela de Chávez (hoy Maduro) y la Italia del defenestrado Silvio Berlusconi, más allá de sus diferencias ideológicas.

Ambos modelos expresan la experimentación más acabada de un nuevo sistema (Totalitario Populista Militar) al que podríamos tentativamente denominar la **“autocracia electiva o democracia totalitaria constitucional”**, que se va constituyendo con las siguientes características diferenciales, que expongo a modo de **decálogo**:

1. Se trata de democracias limitadas, deficitarias, personalistas, pero no en lo formal (se celebran elecciones o referendos y el pueblo ejerce su voto), sino en las instituciones. El voto es en general libre pero, apoyándose en él, lo que se busca es limitar el poder de las instituciones en todo lo que se pueda para que, reducidas y maniatadas, dejen en absoluta discrecionalidad, casi siempre ilegítima, al cabeza visible del poder ejecutivo que se entroniza **en amo y señor de la voluntad política** y, en nombre del pueblo, termina despojándolo de sus derechos políticos elementales (participación efectiva en las decisiones públicas, control sobre el Gobierno, eliminación de los entes intermedios de poder, etc. **La libertad sirve para que se generen procesos de dominación hegemónica, es decir, de mera servidumbre** a favor del régimen de poder y del autócrata de turno.
2. Buscan eliminar la independencia de la Justicia, la cooptan o la copan con fichas leales al Ejecutivo amparados en la supuesta mayor legitimidad de origen de este poder elegido directamente por el pueblo. La Venezuela de Aponte Aponte es una muestra grotesca y fétida

de este maridaje o contubernio. Así mismo, Berlusconi se había negado a ser juzgado, con un argumento populista: el de que él ha sido votado, por lo que una Justicia no elegida por el pueblo no puede sancionarlo. El argumento es tan delirante como quien lo expresa, pero lo original es que lo fundamenta desde lo electivo, no desde la limitación de la democracia, que es el principio universal, sino de su pretendida ampliación a favor del gobernante autoritario.

3. Al Poder Legislativo lo consideran un obstáculo porque expresa el pluralismo político cuando ellos creen en la “unidad del pueblo” contra sus “enemigos”. Si lo que se busca es la “unidad”, no puede haber “plurales”, por lo cual todo adversario es un enemigo. Por lo tanto, al Parlamento lo quieren cerrar si no lo dominan; y lo dominan, quieren banalizarlo, obligando a los legisladores a delegar en el “Rey electivo” la mayor parte de sus poderes propios, por vía de leyes habilitantes o declaratorias de estados de excepción, de naturaleza jurídica, con fines netamente político-partidistas.
4. La división entre lo público y privado es inexistente. Los líderes de las autocracias electivas no sienten el menor escrúpulo en disponer de los bienes públicos para usos privados, porque creen que les pertenecen. Basta con observar el derroche que implica la atención médica del Presidente soberano en la Antilla mayor y los costos que implican, al erario nacional, los viajes y manutención de un abultado séquito de colaborado-

res, amigos y familiares, sin que sean investigados por las autoridades competentes y sin que, en tales conductas, se observe peculado de uso, o por apropiación de bienes públicos. Junto a ello, el centralismo tiende a ser absoluto. No obstante, este modelo, más que configurar una dictadura, se inspira en las antiguas monarquías. Pero los “nuevos reyes”, en vez de validarse desde la tradición o desde lo divino, lo hacen desde su potencial electoral. Apelan al pueblo para legitimar su vocación de poder absoluto.

5. Necesitan que la sociedad esté dividida en dos fracciones inconciliables para acumular poder a partir de la diferenciación taxativa entre amigos y enemigos y apelan a la violencia simbólica o física, a la represión y la persecución, por medios institucionales o no, como arma política para sojuzgar, silenciar o condenar, si no le alcanzan a dar muerte, a través de fuerzas paramilitares o parapolíticas afectas al régimen, a los contendores (enemigos) políticos. Los autócratas electivos, y sus agentes, si cuando llegan al poder encuentran a la sociedad dividida, profundizan tal división. Y si ella no existe, buscan crearla. Para ellos el “conflicto” no es un aspecto para ser resuelto en el juego de la democracia, sino la esencia del poder popular que usufructúan por delegación del pueblo en comicios.
6. Tienden a encerrar las sociedades en sí mismas para que no se puedan comparar con el exterior. Por eso critican

la globalización desde el aldeanismo, desde el etnocentrismo, desde el odio al otro, al inmigrante, al imperio, etc., según la ideología que adopte la autocracia electiva. Además del encierro, propenden a la utilización del poder político como un dispositivo o mecanismo de control y dominación sobre la vida de la persona, para conservar el poder, por la privación de alimentos, de medicinas o mediante la violencia y el terror sobre la vida (incluso fomentando la muerte de la persona) bajo las dimensiones conceptuales de la biopolítica, tanatopolítica y tanatocracia.

7. Las sociedades hoy no están politizadas, sino que predomina la indiferencia o el desprecio hacia la política y los políticos. Por eso estas autocracias son versiones *light* del nazismo, del fascismo o del comunismo, de los cuales solo quieren heredar su violencia simbólica (o la represión abierta), para atemorizar a sus “enemigos”. Sobreviven electoralmente con la primera minoría electoral que aceitan con dinero público para generar lealtades. Pero más que buscar adherentes para la causa, **pretenden ampliar la indiferencia política** porque esto les posibilita el poder eterno: que nadie de los sectores opositores participe, y que las instituciones callen. Los totalitarismos clásicos querían politizar al extremo sus poblaciones; estos quieren vivir de su indiferencia política más que de su adoctrinamiento. Las fuerzas militares, por definición, pierden su autonomía y carácter apolítico y, al entrar

a deliberar, expresan la representación del poder de fuego disuasorio o coercitivo que adorna al hegemón y al régimen. Volver a sus cuarteles a los militares es un reto de la democracia cuando ha degenerado en autocracia electiva puesto que detentan el poder y la gestión administrativa, sin someterse a elecciones, simplemente por su lealtad al comandante en jefe.

8. Como los contenidos ideológicos no les interesan mayormente –salvo como efecto publicitario o por mera propaganda–, no crean ningún pensamiento nuevo desde el cual justificarse, lo único que hacen es proclamar el retorno a glorias pasadas protagonizadas por el Caudillo, invocando héroes muertos con los cuales dicen identificarse, a los que hacen revivir como “zombies”. Es un régimen devoto de las santas ánimas, que apela al osario, a los esqueletos, para hablar de presente. La autocracia momifica el futuro y se precia de resucitar cadáveres y vivir políticamente de sus imperecederas mortajas.
9. Aunque en lo formal se les parezcan, tienen muy poco que ver con los populismos clásicos, porque estos surgieron como reacción contra políticas elitistas y en nombre de amplios sectores populares que accedieron a sus derechos mediante estas formas imperfectas de la democracia, pero que a la larga conducían a más democracia, cuando se superaban sus excesos de forma. En cambio, las autocracias electivas

–aunque a veces se apoyen en sectores sociales postergados– son incapaces de integrarlos o dignificarlos, excepto en una teatralización mediática de lo que alguna vez fue real. Ellos se dicen populistas para que se les permita el deterioro institucional a cambio de supuestas reivindicaciones sociales de sectores postergados que no representan ni reivindican, como sí los representaban y reivindicaban los populismos clásicos.

10. Su obsesión máxima está en los medios de comunicación, a los cuales dedican la mayor parte de sus desvelos porque están convencidos de que allí reside el poder real de la actual sociedad posindustrial, y entonces se proponen dominarlos como sea. Los autócratas electivos a los medios no los desprecian ni subestiman como al resto de las instituciones, sino que los quieren hacer suyos. Tienen con ellos una relación de amor-odio: A los medios en manos de otros los odian, pero los aman en sus manos. O sea, no quieren controlar los medios sino cambiarlos de manos. No quieren limitar los excesos de la prensa, sino que se exceda siempre a su favor así denigre e irrespete la dignidad de la persona humana del opositor, ya que es, a secas, un enemigo. En poder del autócrata, todo exceso mediático es tolerado e incluso impulsado, mientras que en poder de otros la menor crítica al poder político es considerada un exceso. Dicen objetar los medios por sus supuestas perversidades, pero a la vez consideran esenciales esas perversida-

des para sus fines de dominación y consolidación de la hegemonía partidista que gobierna.

En otras palabras, para el autócrata electivo si la Justicia o el Parlamento no existieran sería mejor, pero ni por asomo quieren la desaparición de los medios, porque creen que son el verdadero poder, el único que les permitiría mantenerse para siempre en el poder. Aman a los medios de comunicación con tanta fuerza como odian su independencia, por mínima que sea. Su lema, en estos tiempos del *homo videns*, es que el poder reside en los medios, que lo más efectivo es la mediocracia: Ten medios y vencerás y dominarás.

Estas nuevas autocracias, más que dominar la plaza pública con apoyo mediático, buscan hacer de los medios su plaza pública. Más que acallarlos quieren poseerlos de modo centralista y absoluto, negando toda diversificación de sus contenidos y cerrando el margen de maniobra o controlando la prensa libre en manos privadas. Las autocracias electivas son la expresión política más cabal de la sociedad mediática, en su peor forma.

El régimen de gobierno de la Venezuela de Maduro es, a secas, una burda dictadura (totalitarismo populista militar) proveniente de una autocracia electiva, porque el partido socialista unido (PSUV), no obedece al concepto político populismo clásico inclusivo (APRA peruano, peronismo argentino), que más propenso a la unidad nacional y la democracia, sino que busca forjar un nuevo sistema (socialismo del siglo XXI), ajeno a

la Constitución Nacional, excluyente, hegemónico, sobre el dilema amigo-enemigo, con el cual dividir a la sociedad en dos, como se lo ha propuesto y hasta ahora lo ha logrado, sembrando la muerte entre la juventud venezolana y la persecución de la disidencia con el servil apoyo de los altos mandos militares, fieles ambos a las directrices del Gobierno cubano, que ejerce una suerte de ocupación de guerra sobre Venezuela, sometida a sus designios, sin autonomía, independencia, ni soberanía porque es coadministrada política, militar y económicamente por el régimen de Raúl Castro.

Además, el “líder” había tenido el dinero público suficiente, del que dispone sin control ninguno, para engrasar una base electoral mínima para ser un autócrata electivo. Si bien Chávez reunía liderazgo carismático en su persona y contó con las más amplias ventajas económicas y políticas y las condiciones apropiadas para acallar, mediante abusos y presiones de toda laya, la movilización-participación política popular de los sectores que le adversamos desde las elecciones presidenciales de 2006, donde puso el Estado y sus recursos a sus pies, con toda suerte de ventajismos y abusos, tratando de convertirse, mediante el formalismo de los comicios, en Rey-Presidente, de origen popular, inspirado ideológicamente en Castro, logrando adueñarse de los medios y de todo el país.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Para mayor abundamiento, vale la pena analizar, entre otros textos, los siguientes: i) Democracia Totalitaria de SALOMÓN TALMON. Este tema es ampliamente tratado en la obra de Talmon, que trae una dura y bien argumentada crítica a los sistemas comunistas; ii) Camino de Servidumbre de F. VON HAYECK, que cuestiona la hegemonía elitista y la injusticia generalizada que traen los socialismos – comunismos, y iii) Republicanismo de PHILIPPE PETIT. Trata

## IV LA DECONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “ENEMIGO” Y LA RESIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO “AMIGO” O “PRÓJIMO” EN LA POLÍTICA VENEZOLANA DEL POSCHAVISMO, ES DECIR, EN TIEMPOS DE LA DEMOCRACIA INTEGRAL

La lucha del pueblo venezolano por la recuperación de la democracia y la restitución del orden constitucional, junto a la protección y goce de los DD.HH., es tan desigual como épica. De un lado la dictadura títere de Maduro y los altos mandos militares, violadores de la Constitución y la dignidad humana, cuyos hilos mueve, en su conjunto, el régimen oprobioso de Raúl Castro y, por otra parte, la juventud heroica y la dirigencia de la oposición, de distintos sectores políticos, sociales, económicos, culturales, académicos y hasta religiosos que, con el arma del amor por Venezuela y su libertad, salen a dar batalla ante un gobierno criminal, asesino, dirigido por los peores hombres, es decir, la **Kakistocracia** de Maduro y su generalato, que representan la cara de la muerte, la saña, la venganza y la sed por el poder, a cualquier costo, en esta fatídica hora de aflicción, dolor y opresión de la que pronto saldrán el pueblo venezolano.

---

de la necesidad de los pueblos de gozar de una libertad sin dominación, es decir, libertad sin servidumbre porque la igualdad socialista no puede servir de excusa para que una elite gobernante, de partido hegemónico, conculque las libertades de las mayorías en ejercicio de un poder que proviene de una minoría de partido.

Frente al comunismo radical de Maduro y Castro, autoritario o totalitario, urge echar las bases de una **Democracia Integral**, humanista, trascendente, tolerante, pluralista y apegada a la Constitución Nacional y el orden jurídico, que tenga a la persona y la realización de su proyecto de vida y el respeto hacia su dignidad humana como prioridad. Un sistema democrático integral, donde las minorías sean la razón de ser del proceso político, con lo cual se justifique el ejercicio del poder político a cargo de las mayorías; donde las minorías, por el hecho de serlo y por representar a la alternativa válida del poder futuro, tengan espacios y garantías para ejercer sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales en libertad, seguridad y justicia.

La **Democracia Integral** es la antítesis de la pseudo democracia autoritaria (comunismo ramplón) que debe ser reemplazada, entonces, por una Democracia Constitucional Humanista y Pluralista, basada en respeto a la dignidad de la persona humana y en el goce efectivo de los derechos humanos (todos fundamentales), el bien común, la tolerancia, la división de poderes, la rendición de cuentas, la verdadera soberanía nacional, el empleo digno y de calidad, un Estado que no expropie y que respete la propiedad privada, una economía abierta con compromiso social, un Estado promotor de inversiones que brinde reglas claras a las inversiones y la generación de empleo y, sobre todo, centrado en el respeto por las minorías en esa gran hermandad llamada Venezuela.



Contrastando con el modelo totalitario populista militar, hoy imperante, somos de la tesis que el pueblo venezolano merece vivir en libertad, en justicia y en paz, viendo cubiertos sus derechos humanos, donde el Estado se someta a la legalidad, en vez de la arbitrariedad, y las instituciones y la separación de funciones en las ramas del Poder Público se respeten, con lo cual cabe enunciar, de forma preliminar, los enunciados teóricos preliminares de nuestra concepción doctrinal de la **Democracia Integral**, entendida como un sistema político basado en el goce efectivo de los derechos humanos, todos fundamentales desde la tesis de la integralidad de los derechos, con rango de derecho fundamental que es medio y fin para la realización del contenido normativo de la dignidad humana (realizar un plan de vida valioso, contar con medios materiales e inmateriales para una vida decente, lograr esplendor humano desarrollando las capacidades humanas y vivir sin miedo a sufrir daños arbitrarios que afecten o trunquen el proyecto de vida valioso en la sociedad democrática en la que la persona funciona efectivamente) conformada por un núcleo esencial integrado por un conjunto de derechos, todos fundamentales, que se realizan de manera interrelacionada e interdependiente en el marco del Estado social de derecho. Es el tiempo de conformar un movimiento popular a favor de la configuración de la venidera **Democracia Integral**, entendida, desde nuestra visión académica y política, como:

El medio y fin que nos permitirá refundar la Nación, hacer realidad el conte-

nido de la dignidad humana y lograr la felicidad de nuestra gente, haciendo efectivos los derechos humanos, sin distinguos, como presupuesto necesario para alcanzar desarrollo humano integral, progreso social y económico en un país de oportunidades donde cada cual desarrolle sus plan de vida valioso, pueda sacar provecho a su aptitudes y capacidades, contando con unas condiciones materiales e inmateriales acordes para llevar una vida decente, sin miedo a padecer ataques que dañen el proyecto de vida personal o intromisiones que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad de cada cual ni por parte del Estado ni de particulares, todos sometidos al imperio de la justicia y el derecho.<sup>39</sup>

En lugar de preservar el contenido esencial de la democracia, asumida como derecho fundamental, el gobierno dictatorial, represivo y violador de derechos humanos de Nicolás Maduro Moros, afincado en las bayonetas de las Fuerzas Militares, apuntadas contra la población civil inerme, siguiendo instrucciones de la fuerza de ocupación en que se ha convertido el gobierno y agentes cubanos dentro de Venezuela, es claro que no encuadra dentro de los parámetros

39 El concepto y los elementos de la **Democracia Integral** forma parte de la tesis doctoral defendida por el autor para optar al título de Doctor en Derecho, mención Derecho Constitucional, por la Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia y de su línea de investigación académica. Integra su discurso político-jurídico, que parte de calificar la democracia como un derecho fundamental complejo que es medio y fin para el logro del contenido normativo de la dignidad humana y del goce efectivo de los derechos humanos, todos fundamentales, que están en su núcleo esencial, para que la persona humana realice su plan de vida valioso, cuente con bienes y servicios adecuados para una vida decente, funcione efectivamente en la sociedad, alcance florecimiento humano y sea feliz en el marco del Estado democrático constitucional.

de los regímenes democráticos porque el Estado obedece a sus caprichos y desdenes arbitrarios y no al imperio de la legalidad; ha borrado por completo la separación de funciones entre las ramas del poder público, esencial del modelo republicano, para someterlas a los dictados impulsivos y revanchistas del gobernante dictatorial que viola de manera sistemática y masiva los derechos de la población, persigue y tortura disidentes mediante el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza brutal de las armas que deja en la pobreza a más del 81% de la población nacional,<sup>40</sup> con una nación en bancarota económica (con apenas 10 mil millones de US\$ para cubrir importaciones de materias primas, bienes y servicios y pago de deuda externa con una dependencia del 95% de los ingresos de la renta petrolera) agravando dicha caótica situación por la elección, el 30 de julio de 2017, de una asamblea nacional constituyente al margen de la Constitución de 1999 y a espaldas del pueblo, conformada por fieles a la dictadura madurista, **instaurando una dictadura soberana de tipo plebiscitaria, plenipotenciaria y totalitaria**, para destruir por completo lo que quedaba del orden democrático y desvertebrar la forma de gobierno republicana (obrando a diferencia de los padres fundadores libertarios que la instituyeron y le dieron rango constitucional) en

aras de imponer en Venezuela un modelo comunista a imagen y semejanza del fallido esquema de opresión cubano.

La dictadura venezolana, expresión de un cruel y despiadado **totalitarismo populista militar del siglo XXI**, que entre abril y julio de 2017 cobró la vida de más de 130 personas<sup>41</sup>, *se basa en el control de la vida de la población a la que somete a la pobreza y miseria de forma deliberada*, con anacrónicas medidas económicas, con un patrón de comportamiento institucional desde el poder, utilizándolo como mecanismo de dominación, con fines de preservación del ejercicio del poder político, avasallando la dignidad humana, en ejercicio de políticas de terrorismo de Estado.

En el plano práctico la persona humana, en Venezuela, no es respetada, sus derechos humanos, todos fundamentales, le son desconocidos y no cuenta con una vida digna, capaz de permitirle el logro de su proyecto de vida valioso; allá nuestros hermanos venezolanos no viven sino que sobreviven, sometidos a la humillación de hacer largas e interminables filas para obtener bienes básicos que le son indispensables. El totalitarismo venezolano de hoy es una factoría de miseria, injusticia e impunidad: para lo único que es eficiente es para la generación de pobreza y la multiplicación de la indignancia a nivel nacional porque instrumentaliza el

40 Con la encuesta sobre Condiciones de Vida de 2016 (realizada por la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Simón Bolívar, Universidad Central de Venezuela, el Laboratorio de Ciencias Sociales y el Cendes) se conoció que 81,8% de hogares venezolanos están en pobreza, 8,8% más que en 2015 y casi se duplicó en relación con 2014 cuando la cantidad de familias que estaban en situación de pobreza llegaba a 48%. Información tomada el 20 de agosto de 2017 de la fuente: [http://www.el-nacional.com/noticias/economia/los-numeros-rojos-maduro\\_199587](http://www.el-nacional.com/noticias/economia/los-numeros-rojos-maduro_199587)

41 Jóvenes, en su inmensa mayoría, opositores o disidentes pertenecientes a la población civil, totalmente desarmados, contra quienes desplegó una desproporcionada y abusiva aplicación de la fuerza bruta de armas letales, disparadas incluso por francotiradores con alevosía o por civiles armados, protegidos por el gobierno, que operan como grupos paramilitares denominados colectivos con absoluta impunidad.

poder como mecanismo para someter a los venezolanos al control de su vida porque i) *los priva de alimentos en la cantidad y calidad que merecen* y los somete a recibir unas bolsas -CLAP- dispensadas por el gobierno, cada cierto tiempo, mediante esquemas de fidelización o lealtad política supervisada por los órganos comunales del partido oficial PSUV; ii) *los priva de medicinas, servicios, insumos y procedimientos asistenciales y sanitarios esenciales para llevar una vida saludable*, dado que para el totalitarismo una sociedad enferma y envilecida no tiene alientos para batallar políticamente ni para luchar por sus derechos y, iii) *permite o promueve que los asesinen impunemente, a manos del hampa común, que obra a sus anchas, cuando no los somete al terror y la violencia oficial o paramilitar y la violación sistemática y masiva de sus derechos a la vida, la integridad física y la no aplicación de actos de terrorismo, persecución extrajudicial o de tortura en razón de sus convicciones políticas.*<sup>42</sup>

42 En este aspecto, el totalitarismo venezolano se circunscribe, en el plano teórico, a lo que el pensador francés Michel Foucault denominó como *biopolítica*, siendo que por basarse en la propiciación de la muerte y el terror, usando el poder como mecanismo de control de la vida (*biopoder*: la aplicación e impacto del poder político en todos los aspectos de la vida). Por la justificación de la muerte de la persona humana, por los cuerpos de seguridad fieles a la dictadura, en defensa ciega de la misma, cabe circunscribirla en el campo de la tanatopolítica. En criterio del autor de este ensayo, representa la tanatocracia (poder basado en la muerte) donde una rotunda minoría en el gobierno, con la fuerza bruta de la represión, la violencia ilegítima y la "voz" de los fusiles usados de manera desproporcionada contra población civil inermes, procura hacerse del poder político de manera indefinida y bizarra, utilizando el terror y la muerte misma como mecanismo para imponerse, aplastar y avasallar a una inmensa mayoría de la población. La cita puede verse en: Foucault, Michel (1974). «La naissance de la médecine sociale». Segunda conferencia del curso de Medicina Social de la Universidad del Estado de Río de Janeiro.

En criterio del autor, la democracia está frente a un nuevo peligro que no proviene desde afuera de ella sino desde adentro, con el que se ataca la democracia con sus propios métodos o procedimientos: los electorales. Se trata del intento político de construir desde lo electivo un sistema que, en nombre de la libertad, reniega de la democracia y la desconoce en los hechos.<sup>43</sup> Uno de los efectos tóxicos que envenenan su espíritu es el del continuismo autoritario y de la militarización creciente de lo público y de lo político como agentes simbólicos.

A diferencia de una **Democracia Integral**, basada en la garantía, respeto y goce efectivo de todos los derechos fundamentales por todas las personas, como lo que predicamos con humildad, consistente en proteger el contenido y esencialidad de la democracia para que la persona humana pierda su autonomía y a su independencia, deje de alcanzar sus planes de vida valiosos y no cuente con bienes y servicios esenciales para alcanzar florecimiento humano, mediante la expansión de sus capacidades y el aprovechamiento de las oportunidades que le debe garantizar, mediante el goce efectivo de todos sus derechos humanos fundamentales, el Estado social de derecho, el autoritarismo o totalitarismo, respeta las formas electorales pero paulatinamente desconoce la parte sustancial de la democracia porque, una vez en ejercicio

43 Basta ver la elección de la constituyente comunal el 30 de julio de 2017, para redactar una Carta Política, llevada a cabo contra la letra y espíritu del texto superior, lo cual ha sido objeto de rechazo de la mayoría de los países de América y el mundo porque ha sido convocada e instalada para acabar con el modo de gobierno republicano y con el sistema democrático mismo para instaurar una réplica de la Constitución y fracasado modelo comunista cubano.

del poder, sojuzga e irrespeta el contenido normativo de la dignidad humana (medio y fin de los planes de vida valiosa para la persona), rompe el orden constitucional y fomenta la división de la sociedad y la pobreza y miseria moral, espiritual y material de la población, como arma de control político, haciendo que la persona humana pierda su identidad y su dignidad, irrespetando su esencialidad y naturaleza de ser llamado a florecer en sociedad, gestando una **República de Zombies** que apenas sobrevivan o subsistan con las dádivas del Amo-Estado y su regente, el presidente-dictador.

**La democracia, desde nuestra humilde visión, es un derecho fundamental complejo** integrado por derechos, igualmente fundamentales, de naturaleza social, política, económica, cultural, ambiental, etc., que debe ser preservado por todos y para todos (en especial a favor del respeto de las minorías), a través de la movilización - participación popular, de los referendos, del ejercicio al derecho de resistencia (desobediencia civil, movimientos cívicos, oposición política, ONGs, activistas sociales, etc.) que debe, también, ser objeto de protección y amparo judicial de manera más efectiva.

**RESIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO “ENEMIGO”:** Al hablar de hermandad pongo de manifiesto que, para la Democracia Integral que propugnamos y difundimos, es imprescindible redefinir el concepto “enemigo” en la era política del poschavismo, para la cual **ningún venezolano ni ninguna persona, de cualquier otra nacionalidad, jamás podrá ser calificado como enemigo.** Los

venezolanos, todos somos hermanos, de cualquier región, posición, color o credo. Todo venezolano, por el hecho de serlo, así cuestione o se oponga legítimamente al nuevo gobierno de transición y al que surja luego de la misma (contendor u opositor político legítimo a lo sumo), tiene iguales derechos y dignidad y será respetado sin cortapisas como hermano y verdadero compatriota. Mientras más libertades y garantías tengan para disentir y ejecutar sus proyectos más legítima será la Democracia Integral que tendrá en la Fraternidad, basada en el respeto y el amor filial entre venezolanos, uno de sus grandes pilares como sustento y expresión de la dignidad humana.

Tampoco puede ser calificado como enemigo ningún otro país, indistintamente de la ideología o sistema de gobierno que presente, salvo el gobierno de Cuba, mientras realice una situación de ocupación de guerra frente a Venezuela. Una vez superada esta ignominiosa etapa, cuando sus agentes hayan salido de nuestra nación, se podrá llevar una relación diplomática, comercial y política signada por el respeto, la reciprocidad y el respeto previa definición del esquema de pagos de las deudas existentes del gobierno cubano para con el pueblo venezolano.

**El verdadero enemigo, en tiempos de la Democracia Integral, estará representado por aquellos morbos que han envilecido a Venezuela y tanto daño le hacen a nuestra población, a saber, entre otros:**

- la violación reiterada y sistemática de los DDHH;
- la persecución arbitraria a disidentes y opositores;
- el daño al plan de vida injustificada de toda persona;
- la corrupción, el peculado y actos ilícitos contra el erario público de cualquier tipo y a cualquier nivel;
- la delincuencia y el crimen, cométalo quien lo cometiére;
- la impunidad frente al crimen de cualquier entidad;
- el narcotráfico, el soborno y la legitimación ilegal de capitales;
- la pobreza y la miseria económica y social inducida y fomentada desde el Estado como herramienta para la servidumbre, la humillación, dependencia y dominación de la persona humana;
- los controles que ahorcan el desarrollo de las fuerzas productivas y sepultan las oportunidades para el esplendor de las capacidades humanas;
- la burocracia ineficiente, mañosa y paquidémica;
- la intolerancia y los sectarismos de cualquier especie;
- la pereza y la holgazanería de los servidores públicos;
- la opresión a las libertades, en particular las políticas, de información y comunicación, prensa y otras;
- la intromisión inconstitucional de las Fuerzas Armadas en la deliberación política sectaria y el abandono de su labor de protección de la seguridad y defensa.
- la intromisión de las ramas del Poder Público en las funciones de las otras.
- la indiferencia frente a la exclusión social y económica de grandes segmentos de la población;
- la falta de oportunidades de empleos y de emprendimiento;
- la falta de condiciones materiales e inmateriales para que la persona vida de forma decente;
- la intromisión arbitraria e injustificada en la esfera vital da cada cual dañando su proyecto de vida;
- la indiferencia frente a la miseria y desatención de los niños de la calle, niños en situación de abandono y familias pobres;
- la indiferencia frente a la miseria y desatención de las personas de la tercera edad y de los indigentes en particular;
- la adulancia, la lambonería, el halago y el culto al líder como arma de propaganda política,
- la pérdida de soberanía e independencia nacional frente a gobiernos extranjeros y factores de poder transnacional;
- el sentimiento de envidia y la maledicencia frente al logro y la realización de las demás personas, y;
- el irrespeto por las creencias políticas y religiosas de la población, etc.

Esos, entre otros, son y serán los enemigos a combatir. Nunca jamás los seres humanos, ni los hermanos venezolanos, serán calificados como enemigos, en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

### REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO “AMIGO” O “PRÓJIMO”:

Para la Democracia Integral, como medio y fin para que la persona logre realizar su proyecto de vida valioso, goce efectivamente sus derechos humanos, todos fundamentales, y alcance florecimiento humano desarrollando al máximo sus talentos y capacidades para funcionar efectivamente en la sociedad regulada por el derecho, reivindicar la persona humana, a través de la práctica del respeto que ella merece, por el simple hecho de ser persona en sí misma, la **amistad** es un principio ético consustancial, dotada un enorme valor político, porque, como sostenía Aristóteles, es el pilar de la vida ciudadana, de la vida en la y de la *polis*.

Amigos, para nosotros, son todos los hermanos venezolanos (y de otras latitudes) que nos reconfortan con su existencia y nos animan por defender sus derechos con el mismo ahínco y determinación con que luchamos por la realización de los nuestros.

Amigos, para nosotros, son aquellos que están animados a generar propuestas, iniciativas, proyectos y planes para sacar a Venezuela del estancamiento social, político, económico en que se encuentra. Son aquellos que, animados por un sentido de rectitud, probidad y honra, dotados de una fuerte estructura ética, contribuirán a ha-

cer que el país supere la tragedia moral, la ruina axiológica y el quiebre espiritual que lo tiene al borde del abismo y la disolución como Estado y como proyecto nacional.

Amigos, para nosotros, son aquellos que arriesgan su espacio de confort y de comodidad para comprometerse en iniciativas que ayuden a redignificar la persona humana que existe en cada hermano venezolano (hoy humillado y dependiente de la dictadura que juega con su situación de indigencia) y que trabaje incansablemente por el bien común, la justicia social, la productividad económica, la educación en valores y la grandeza nacional, dando prioridad a los más pobres y carenciados, haciéndoles comprender que tienen derechos y que gozan de capacidades, con la facilitación del Estado y el sector privado, para ser grandes y obtener fulgor humano, desarrollo humano integral y ser felices en Venezuela.

Amigos, para nosotros, son aquellos que luchan por la paz, por la armonía y la reconciliación entre los hermanos venezolanos, abriendo espacios para el perdón, desde lo profundo del corazón, contribuyendo a la reparación del daño causado sin afanes revanchistas y fomentando un sentimiento de contricción y de no justicia y no repetición como camino necesario para superar esta etapa de tristeza, muerte y dolor.

Amigos, para nosotros, son aquellos que trabajan con esfuerzo y vocación por na mejor nación; los que luchan por la felicidad propia sin arrebatar el derecho a la alegría y la felicidad de los demás; los que avanzan convencidos de que hay esperanza y que

tendremos un porvenir edificante, con una vida plena de logros y realizaciones, que valga la pena vivirla.

Amigos, para nosotros, son aquellos que con rectitud de intención aportan desde la diferencia, que proponen desde el sentido crítico y corrigen con ánimo constructivo para tener una sociedad incluyente, justa y prospera sin que se les reprenda o castigue por ser inconformes, contestatarios o disidentes.

Amigos para nosotros, son todos aquellos que ni siquiera nos conocen pero merecen contar con una gestión pública decente y eficiente, que les garantice el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales y que, con su servicio honrado y transparente, les permita realizar sus proyectos de vida sin robarles la oportunidad de brillar por sus talentos y capacidades, sin poner en riesgo su felicidad y su seguridad humana.

Amigos para nosotros, son todos aquellos hombres y mujeres de bien, trabajadores y decentes, que se precian de tener y respetar a su familia, alimentar y cuidar de sus hijos y sus padres con sumo amor y con el esfuerzo creador de sus manos y de dar lo mejor, con su ejemplo, para que sus hogares sean la primera escuela, tengan una educación en valores, formando seres humanos plenos de espiritualidad y respetuosos del prójimo, llamados a realizar el bien común y contribuir a la grandeza axiológica, social, económica, política y productiva de Venezuela nacional, participando activamente en la gestión pública sin indiferencia

frente al dolor y la tragedia de nuestros hermanos venezolanos.

Amigos para nosotros, son todos aquellos que cultivan la alegría, la esperanza, la vida, la solidaridad, la caridad, la verdad, la justicia, la fe, el amor y el respeto por el prójimo y la tolerancia en un mundo tan vacío, movido por los relativismos y el afán de consumo y de figuración.

Amigos para nosotros, son todos aquellos que dan su vida por Venezuela, aman la libertad, luchan por la justicia y trabajan por el desarrollo humano integral y productivo de nuestra Nación.

Amigos para nosotros, no son los que nos incitan al latrocinio, el pillaje ni al saqueo del erario público que es, de forma directa, un asalto a la confianza ciudadana y una obstrucción a la realización de los planes de vida valiosos de nuestros hermanos venezolanos. Tampoco lo son los que más gritan, los que más roban o los que incitan al odio, a la persecución y a la venganza entre hermanos venezolanos por cualquier motivo, ni los que incitan a la discriminación, ni a la intolerancia de cualquier tipo entre hermanos venezolanos. No son los que se burlan del dolor del prójimo ni son los indiferentes ante la tristeza y la aflicción de los hermanos sufrientes.

### **EL CONCEPTO “AMIGO” EN LA DIMENSION DEL COMPORTAMIENTO PARA CON VENEZUELA:**

Los líderes que lleguen a ocupar sitiales de poder político nacional, regional o local

deben tener un trato amigable, respetuoso y solidario para con la Nación y su gente. Será entonces un **acto inamistoso**, toda conducta que, desde lo público, se lleve a cabo por los gobernantes orientado a traicionar la confianza que por mandato popular le delega la gente, a violar derechos humanos o lucrarse de manera bastarda con los recursos públicos, como acontece, a la luz del día y con total impunidad, en la tiranía del impostor Maduro Moros. Estos, por su proceder, en este particular caso, terminan siendo, ahora sí, enemigos de la nación y de la población.

Creo necesario, como gesto de amigo de los venezolanos, que dice la verdad a Venezuela, tener que desnudar al Tirano, cada vez que ose ultrajar la soberanía nacional y popular y poner al descubierto sus protuberantes deficiencias gubernativas y de inejecución de sus políticas públicas, signadas por la improvisación permanente (gallineros verticales, Saraos, Ruta de la empanada, fundos zamoranos, soberanía alimentaria, las tres RRR, Venezuela potencia, etc.), todos fracasados. Hay que meter en la discusión, sin dejar de tener una posición amistosa, los temas álgidos, que mueven el nacionalismo sano, sin caer en exageraciones como, por ejemplo, que los militares, de todos los rangos, vuelvan a su labor de defensa de la soberanía nacional, a preservar la patria contra el narcotráfico y que dejen los cargos públicos administrativos que hoy ocupan en Ministerios y entidades oficiales, como prueba de una demostración de amistad para con Venezuela que con todo coraje debe adoptarse.

En tiempos en que millones de compatriotas carecen de comida, medicinas y de servicios públicos esenciales, donde su vida no cuenta y sus planes de vida han dejado de tener espacio y libertad para desarrollarse, sufriendo un daño deliberado por actos arbitrarios del Estado, para dominar la población mediante la servidumbre y la dependencia fruto de la miseria gestado por la dictadura como medio de control político, hay que recalcar que los derechos de los venezolanos priman sobre el capital financiero transnacional; que debe garantizarse la satisfacción de necesidades básicas de los venezolanos por sobre el afán de lucro del poder financiero mundial, expresión del verdadero imperialismo, al que Maduro Moros y su opereta de gobierno le rinde pleitesía y compromete la soberanía económica y energética del país a cambio de un puñado de dólares para sobrellevar su dictadura. Buena parte de la deuda externa asumida por Maduro Moros no es válida, ni legal, porque la contrajo sin autorización del Parlamento o por medios no previstos en el ordenamiento jurídico.

Por ello, un gesto genuino de amigo de Venezuela, será el que apunte, de manera concertada, a conseguir un **PLAN DE MORATORIA SOBRE EL PAGO DE DEUDA EXTERNA CON LOS ACREEDORES INTERNACIONALES**, para diferir la cancelación de miles de millones de dólares por capital y servicios de la deuda externa que se necesitan, con urgencia, para importar medicinas, alimentos, materias primas para la industria, repuestos, etc., bajo la premisa:



### Los venezolanos primero, la deuda externa después.

La deuda externa deberá ser pagada sin sacrificar la vida decente de los venezolanos y por ello es factible renegociar su pago **pudiendo diferirse la amortización o cancelación de la misma, en la actualidad, por razones humanitarias** dada la tragedia que vive el pueblo venezolano.

Una moratoria concertada supone que la Nación no entra en default sino que acuerda diferir el pago de los giros vencidos mediante la emisión de unos títulos de garantía (derivados) amparados sobre reservas petroleras, auríferas, gasíferas o diamantíferas, por ejemplo, que implicaran tener un aval soberano, durante un plazo de tiempo específico (unos tres años por lo menos) mientras se estabiliza el país, se corrige el rumbo económico, fiscal y macroeconómico y se adoptan las políticas cambiarias y monetarias imprescindibles para generar confianza en los mercados internacionales, atraer inversiones, y explorar un acuerdo con el FMI, BM u otros entes financieros multilaterales.

Podría ensayarse una fórmula de deuda por petróleo, creando un fondo fiduciario global, a favor de los acreedores, con supervisión internacional, para que ciertos acreedores interesados traigan nuevas inversiones a Venezuela, con seguridad jurídica y reglas claras, pudiendo amortizar capital e intereses de la deuda con una cuota parte de los ingresos que se llegaren a generar en los nuevos desarrollos que se activen mediante esa modalidad, con un

límite plausible de tiempo, sin comprometer el subsuelo ni la soberanía nacional.

No es nada amistoso ver la farsa del gobierno de Maduro cuestionar el imperialismo, cuando paga, a pie juntillas, a los agentes financieros internacionales, máxima expresión del tan aborrecido imperialismo capitalista, dejando sin el goce efectivo de sus derechos humanos a millones de venezolanos, afectando en mayor medida a los más pobres que dice defender.

Lo amistoso es proponer un Acuerdo Nacional para el Salvamento de la Economía venezolana, con el FMI, BM, u otro ente financiero multilateral (BID, CAF), lo cual es imperioso, en este momento de tragedia humanitaria ya que no hacerlo es un crimen de lesa patria, es un delito de traición a la patria (y un verdadero pecado a los ojos de Todopoderoso) cuando nuestro pueblo se muere de hambre, las enfermedades lo acechan y su vida corre peligro, porque apenas subsiste o sobrevive, mientras Maduro Moros alardea de antiimperialista y otras babosadas.

Lo otro, aún más radical, es hacer una **Referendo Consultivo** nacional para que la gente apruebe o rechace el pago de la deuda externa que, con claros visos de ilegalidad, de forma maula y anti-venezolana, contrajeron Chávez y Maduro, comprometiendo el interés nacional y la calidad de vida de nuestro pueblo afectando directamente a esta y a varias generaciones de venezolanos del presente y del futuro.

Lo mismo cabe exponer sobre el tema de los Acuerdos con Cuba: el que resulte elegido como Presidente de la República en la etapa de la transición y luego de ella, estará recibiendo el mandato popular de **revisar** las condiciones desventajosas de la entrega de 100 mil barriles de petróleo diarios a ese país sin que pague un céntimo de Bs a la nación venezolana y entrar a suspender, *ipso facto*, la colaboración militar que está brindando a Venezuela y no tendrían que estar en cargos públicos que deben ser ocupados por venezolanos. Tendrá que dar por terminada la ocupación de guerra que Cuba ejerce sobre Venezuela desde 2006. Se dejarían algunos médicos o entrenadores deportivos, temporalmente, siempre que ello no implique sacrificar la ocupación de los médicos y entrenadores venezolanos.

Con Rusia, se debe tener claro que se debe dejar de comprar armas de guerra y que ese dinero lo invertirá en los niños y as familias pobres. A tan importante país, se le debe dar garantías de pago a la deuda externa que haya sido contraída de manera legal y de buena fe, adoptando, por la vía de la colaboración y la reciprocidad, cualquiera de las modalidades antes indicadas. Por cierto, hace 16 años, Chávez prometió que iba a acabar con los niños de la calle y ahora hay más y en peores condiciones.

Con Irán y China entraran a Revisión esos tratados para examinar si no está resultando perjudicada Venezuela y si lo fuera, pues denunciar o renegociar el Tratado. No se pueden defender ni justificar esos acuerdos o convenios que terminan siendo lesivos al interés nacional.

Con EEUU hay que retomar una política de cooperación, trabajo conjunto, promoción y protección de inversiones y lucha contra el narcotráfico, el soborno y el lavado de activos internacionales porque es el principal aliado comercial de Venezuela y debe estrecharse una mayor integración política, económica, social y migratoria.

Poniendo en práctica la Democracia Integral, es decir, una democracia constitucional tolerante y pluralista se debe asumir el reto de que las leyes expedidas por Maduro contra la Constitución (como las que restringen la propiedad privada, la libertad de empresa, las que le arrebatan competencias a los municipios y los estados, etc.), serán sometidas a **Referendo Abrogatorio**, en los primeros 180 días del nuevo gobierno, para que el pueblo las saque del ordenamiento jurídico porque violan la Ley Suprema. Esa figura está en la Constitución y es uno de los medios – derechos de protagonismo y participación política de los venezolanos.

Este largo tiempo del chavismo en el poder, que son 18 años llenos de promesas incumplidas y estruendosos fracasos, debe ser superado y es un gesto amistoso con Venezuela y su población señalarlo: Hace 18 años hubo un candidato que me ofreció seguridad. Llegó al poder, y en todo este tiempo, la situación ha empeorado. Toda persona, su familia y sus bienes corren peligro porque está mandando el hampa. No más promesas. No mas engaños. No mas ilusiones insatisfechas. Han sido 18 años de palabras y no se ven los resultados. Durante el ejercicio de un nuevo gobierno el hampa y el crimen deben tener sus días contados, con

el apoyo de la gente y la acción institucional del Estado para que surja la opción de atacar las causas de la criminalidad y derrostar la impunidad, con un gobierno de verdad que desactive la estructura paramilitar reinante con la complicidad y apoyo de la dictadura de Maduro. Punto final merece la ocupación de guerra que ejercen los jefes y agentes cubanos en Venezuela, para que nuestra nación recobre la soberanía política, militar y económica que merece.

En nuestro planteamiento, entonces, todos los venezolanos somos hermanos y, pese a no conocernos ni saludarnos a diario, estamos llamados a ser amigos en la construcción de la Venezuela reconciliada, reunificada y prospera con la que todos soñamos y que con nuestros mejores esfuerzos estamos llamados a restaurar, rescatándola de las garras de la **Kakistoracia**<sup>44</sup> (gobierno de los peores para lo peor) que hasta el momento, con la torpe conducción de Maduro, la dirige por senda de la ruina y la desgracia, convirtiendo a los venezolanos en parias dentro de su propia nación, desperdiciando sus vidas, su talento, destruyendo sus proyectos de vida y su derecho a la democracia y a la felicidad.

Es necesario hablar de la reconstrucción integral de Venezuela. Está desintegrada y luce en situación de colapso. La inmoralidad y el descaro son infinitas. Es el momento de apelar a la implementación política y la recordación en el imaginario y la narrativa colectiva del venezolano a frases de gran recordación, como la de nuestro himno

nacional: *la Virtud y el Honor*. Luchar contra todas las formas de despotismo y levanta la voz contra ellas. Y cuestionarse, como se ha hecho, que desde Cuba sea gobernada Venezuela. Es una humillación para la cuna de la Libertad de América.

Para que la amistad, sinónimo de armonía y concordia, sea realidad en la Venezuela del porvenir, en los tiempos de la **Democracia Integral**, habrá que apostar por la creación de una **Oficina Presidencial o un Ministerio para la Reconciliación Nacional**, donde la paz, el desarme, el perdón y la unión sean la premisa. Adelantar, en tal sentido:

- A). Un Plan Nacional denominado Vuelta a la Patria que tenga como punta de lanza la aprobación de una Ley de Amnistía (por iniciativa popular) o una propuesta de indultos presidenciales a los presos y perseguidos políticos, y;
- B). Un Plan Retorno a la Venezuela Productiva para que vuelvan cientos de miles de compatriotas que hoy, como los judíos, surcamos distintos senderos de este anchuroso mundo, lejos de la tierra natal y con dolor de patria en el alma.

Sin caer en actos de intolerancia religiosa se debe apreciar que en Venezuela ha crecido el sincretismo, el fetichismo y el ritualismo sembrado por Chávez y su gente (incluyendo santeros cubanos) haciendo que, para quienes somos creyentes, la batalla espiritual sea tan relevante como la lucha política.

44 Neologismo puesto en boga por Michelangelo Bovero.

El aspecto espiritual es importante porque ahora es cuando mas hace falta orar para que el Sumo Creador ilumine a los venezolanos y nos de valentía para luchar a favor de la libertad contra la tiranía y la opresión, para que cese la oscura o rojiza noche y vuelva, por sobre las espesas sombras, la alborada de la esperanza, la alegría, el reencuentro y la reconciliación entre hermanos.

Luchar contra todas las formas de despotismo y levantar la voz contra ellas es parte de nuestra herencia libertadora. Hoy, mas que nunca, se tiene que trabajar por ***evangelizar la política sin caer en la tentación de politizar el evangelio.***

Desde el exilio, con fe en Dios y la Virgen en cuyos manos ponemos la liberación espiritual y la libertad política de Venezuela, confiados en que si bien no es fácil combatir un totalitarismo cruel y despiadado, como el de Maduro y sus cómplices del cogollo militar gobernante, la dinámica de auto-destrucción de la dictadura avanza a pasos agigantados y sin rectificación posible, dándonos la esperanza cierta de que pronto recuperaremos la democracia y pondremos a los venezolanos a salvo de la hecatombe y el horro de un gobierno movido por la venganza, la destrucción y el odio social y político, confiando en el seguro regreso a la Patria, en sus tiempos, que son perfectos.

Nos anima una gran esperanza: La luz siempre vence las tinieblas.

## BIBLIOGRAFÍA

Agamben, Giorgio. (2005). Estado de excepción Homo sacer, II, I, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires.

Bodin, Jean. (1996). Seis libros sobre la República, Tecnos, Madrid.

Bovero, Michelangelo. (2002). Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores, Editorial Trotta, Madrid.

Cristi, Renato. (1998), Carl Schmitt and authoritarian liberalism: Strong State, free economy, Cardiff, University of Wales Pres (Col. Political Philosophy Now).

Dworkin, Ronald (1993). Ética privada e igualitarismo político, Barcelona, Paidós, 1993.

— (1992). El imperio de la justicia, Barcelona, Gedisa.

Dubiel, Helmut (1992), Kritische Theorie der Gesellschaft. Eine ein-führende Rekonstruktion von den Anfängen im Horkheimer-Kreis bis Habermas, Juventa, Weinheim-Munich.

— (1993a), Leo Löwenthal. Una conversación autobiográfica, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia.

— (1993b), ¿Qué es neoconservadurismo?, Anthropos, Barcelona.

Estévez, José. (1989). La crisis del Estado de Derecho Liberal: Schmitt en Weimar, Ariel, Barcelona, 1989.

Foucault, Michel. “La naissance de la médecine sociale.” Segunda conferencia del curso de Medicina Social de la Universidad del Estado de Río de Janeiro, 1974.

Habermas, Jürgen. (1997), Más allá del Estado nacional, Editorial Trotta, Madrid.

Hardt, M. & Negri, A. (2000). Empire. Cambridge, Massachussets, Londres: Harvard University Press.

———. (2004). Multitud. Barcelona: Debate.

- Joas, Jans. (2005). Guerra y modernidad. Estudio sobre la historia de la violencia en el siglo XX. Paidós, Barcelona.
- Laclau, E. (2000). Subject of Politics, Politics of Subject. En J. Butler, E. Laclau & S. Žižek (Eds.), *Contingency, Hegemony, Universality, Contemporary Dialogues on the Left* (pp. 301-304). Londres: Verso.
- Loewenstein, Karl (1947). *Legislación para la defensa política en las repúblicas americanas*. Montevideo.
- Mejía Quintana, Oscar. (2000). La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil, Bogotá, Unibiblos.
- Democracia Constitucional Autoritaria. Modalidades de democracia plena y autoritarismo social, versión digital consultada el 13 de agosto de 2017 del sitio: <https://es.scribd.com/document/125822409/Oscar-Mejia-Quintana-Democracia-Constitucional-Autoritaria>.
- Modelos alternativos de democracia deliberativa. Una aproximación al estado del arte, recuperado el 13 de abril de 2017 del sitio: <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v7n12/v7n12a02.pdf>.
- Estado autoritario, desobediencia civil y democracia disputatoria, recuperado el 13 de abril de 2017 del sitio: [revistas.unisinos.br/index.php/filosofia/article/view/6341/3491](http://revistas.unisinos.br/index.php/filosofia/article/view/6341/3491)
- Rawls, John. (1979). Teoría de la justicia, trad. María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México.
- (1999) Justicia como equidad, trad. M. A. Rodilla, Editorial Tecnos, S. A., Madrid.
- Roscio, Juan Germán (1817). El triunfo de la libertad sobre el despotismo. Filadelfia, EEUU. s/e.
- Teubner, Gunther. (2005). El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global. Editorial Universidad Externado, Bogotá.
- Schmitt, Carl.(1999). El Concepto de lo Político, Alianza Editorial, Madrid.
- (2009). Teología Política, Editorial Trotta, Madrid.
- (1995). Teología Política, en Escritos Políticos, Editorial Doncel, Madrid.
- (1978). "Intervención el Congreso de Jena de 1924", en La Dictadura, Duncker & Humblot, Berlín.
- (1982). Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, Madrid.
- (1968). *La Dictadura*. Biblioteca de Política y Sociología, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- Valadés, Diego (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*. UMAN – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Vallenilla Lanz, Laureano. (1991). Cesarismo Democrático y otros textos, Biblioteca Ayacucho, Caracas.
- Žižek, S. (2003). *Organs without bodies: Deleuze and consequences*. Londres: Routledge.
- Žižek, s. & Daly, G. (2004). *Conversations with Žižek*. Cambridge: Polity Press.

# LA REGENERACIÓN Y LA CALIDAD DEMOCRÁTICA COMO PILARES DE LA AGENDA DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

## REGENERATION AND DEMOCRATIC QUALITY AS PILLARS OF THE HUMAN RIGHTS AGENDA IN VENEZUELA

**Flor María Ávila Hernández<sup>1</sup>**

Universidad Católica de Colombia

### RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es indagar sobre la crisis del sistema político venezolano, así como mostrar los nuevos paradigmas epistemológicos para el estudio de las democracias de calidad. Se revisa la evolución del sistema político desde un modelo bipartidista, con una democracia representativa, para continuar con un período de democracia delegatoria hasta el autoritarismo político. Se concluye que a partir del conflicto de poderes y por ende del debilitamiento del Estado de derecho típico de las democracias como la venezolana, el gran excluido ha sido el soberano (cuerpo electoral) en el reciente proceso constituyente, reflejándose que la lógica de los partidos políticos en Venezuela (tanto del Gobierno como de la Mesa de la Unidad) se encuentra confrontando una lucha acérrima por cuotas de poder más que por generar un verdadero interés de una política centrada en la vida y en la satisfacción de los imperativos de la emergencia humanitaria y los mínimos vitales. Urge construir una epistemología que sirva para

<sup>1</sup> Profesora de Teoría de los Derechos Humanos y de Teoría del Estado, Maestría en Ciencias Políticas y Derechos Humanos. Posdoctora en Derechos Humanos. Universidad del Zulia. Magíster en Ciencias Políticas y Derecho Público. Doctora en Filosofía de los Derechos Humanos.

la comprensión de las diversas dimensiones del sistema político y para una restauración democrática.

### **PALABRAS CLAVE**

Democracia representativa, democracia delegatoria, autoritarismo, regeneración democrática, conflicto de poderes.

### **ABSTRACT**

The objective of the present investigation is to investigate the crisis of the Venezuelan political system as well as to show the new epistemological paradigms for the study of the democracies of quality The evolution of the political system, from a bipardista model, with a representative democracy, to continue with a period of delegative democracy, to political authoritarianism. It is concluded that from the conflict of powers and therefore from the weakening of the rule of law typical of democracies like Venezuela, the great excluded has been the sovereign (electoral body), both in the recent constituent process, reflecting that the logic of the political parties in Venezuela (both the Government and the Unit Table) are confronting a staunch struggle for quotas of power, rather than for generating a real interest in a politics centered on life and in meeting the imperatives of the humanitarian emergency and the vital minimums. It is urgent to construct an epistemology that serves for the understanding of the diverse dimensions of the political system and of a democratic restoration.

### **KEY WORDS**

Representative democracy, delegatory democracy, authoritarianism, democratic regeneration, conflict of powers.

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el siglo XXI, en América Latina nos seguimos enfrentando al reto de consolidar, mantener y mejorar los sistemas democráticos. En este contexto, el principal reto planteado es promover eficazmente instituciones, prácticas y una cultura democrática.

En nuestro país, desde 1958 hasta 1998, rigió el modelo de democracia representativa; en el período 1999-2005 hubo un sistema de democracia delegatoria, para posteriormente entrar a una etapa política

caracterizada por el autoritarismo<sup>2</sup>, que se mantiene hasta la fecha actual, por lo cual se hace imperativa la regeneración democrática en el sistema político.

Esta afirmación está sustentada en la observación de las diferentes variables, en factores esenciales y claves para el buen funcionamiento y mantenimiento de la legitimidad democrática en cualquier país, como son la realización de elecciones periódicas, universales, transparentes y libres; la garantía de los derechos sociales, civiles y políticos, así como la división de poderes pública efectiva, de conformidad con los artículos 3.º y 4.º de la Carta Democrática Interamericana.

Durante el primer período del sistema político venezolano, desde 1948 hasta 1958, en el período denominado “Democracia Representativa”, con la caída de la dictadura militar de Pérez Jiménez y la entrada en vigencia de la Constitución social de 1961, que establecía un modelo o paradigma liberal, las elecciones eran periódicas y competidas aunque con sesgo partidocrático (presencia de varias élites y un bipartidismo sistémico). No obstante, se abre desde fines de los ochenta a la inclusión de otros partidos políticos y se instauran elecciones para autoridades regionales, por primera vez a partir de 1989. De esta manera, la descentralización política sirvió como motor para la democratización del poder en

Venezuela. La división de poderes públicos se mantuvo vigente durante este período, que podríamos definir como Presidencialismo Democrático.

El segundo período del sistema político, al que algunos autores en la doctrina han denominado “Democracia Delegativa<sup>3</sup>”, tiene lugar entre los años 1999 y 2005, iniciando con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, con un paradigma básicamente de carácter republicano. Durante este lapso siguieron realizándose elecciones periódicas si bien comienzan a presentarse asimetrías e injerencia del Gobierno para favorecer a candidatos oficialistas. La división de poderes comienza a debilitarse con el paulatino predominio del Poder Ejecutivo sobre los demás.

Finalmente, desde el año 2005 cabe hablar de un tercer período, en el que se consolida la degeneración democrática y se instaura el autoritarismo. El Ejecutivo nacional, representado en el Gobierno, a través de más de 270 leyes habilitantes asume la función legislativa, y los fines del Estado se consagran en el denominado “Plan de la Patria”, de espaldas a la norma fundamental y a la axiología constitucional.

En esta etapa, las elecciones siguen siendo periódicas (en dependencia del caso), presentan un claro con ventajismo a favor del partido oficialista del PSUV y fueron rodeadas de fuertes denuncias de fraude en apelación a fuentes de legitimidad y permanencia que trascienden el momento electoral.

2 Chaguaceda, A, Puerta M. (2015). “Quo vadis, Venezuela: de la democracia delegativa al autoritarismo del siglo XXI”, en *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*. Departamento de Gestión Pública y Departamento de Estudios Políticos y de Gobierno. Volumen IV, número 1, enero-junio. Disponible en: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/113/103>.

3 *Ibid.*



La división de poderes<sup>4</sup> se hace prácticamente inexistente, dándose una subordinación plena de todos los poderes públicos al Poder Ejecutivo. Esta afirmación se sustenta en la actuación y declaraciones de órganos y representantes de distintos poderes públicos, especialmente de la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General hasta el año 2016 en el caso de este último órgano. Esta subordinación pervirtió los poderes públicos, que abandonaron sus competencias fundamentales para dedicarse a la agenda oficialista.

En el caso del poder ciudadano, por ejemplo, podemos citar las declaraciones de Gabriela Ramírez, ex Defensora del Pueblo a nivel nacional, que contravienen precisamente al garante de derechos humanos en Venezuela con la siguiente afirmación: “La tortura se debe emplear como mecanismo para obtener una confesión que sirva para una investigación”.

La situación del Poder Legislativo es más grave aún. La Asamblea Nacional, que hasta 2014 estuvo en manos del partido de gobierno, otorgó al ex presidente Chávez y al actual presidente, Maduro, poder habilitante para legislar en cualquier materia (desconociendo el principio de reserva legal). Como resultado, se dictaron más de 270 decretos leyes sin consulta ciudadana previa alguna, en contravención a los postulados de la Constitución Nacional. Posterior a este período de amputación de las

atribuciones legislativas, en el período de la nueva Asamblea Legislativa (elegida el 6 de diciembre de 2015), se ha observado un perenne conflicto de poderes entre el Legislativo y el Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, la lucha de poderes se produjo tras la victoria de la oposición en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015 y la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que, en primer lugar, declaró en desacato a la Asamblea<sup>5</sup> para posteriormente despojar plenamente a la Asamblea de sus funciones y asumirlas directamente el Tribunal Supremo de Justicia<sup>6</sup>.

Este estado de cosas, que técnicamente se le conoce como usurpación de funciones del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) a la Asamblea Nacional, contraviene el Estado democrático de derecho y constituye una evidente ruptura del cauce democrático y constitucional. El soberano, en este caso representado por el cuerpo electoral, escogió a los 167 diputados de la Asamblea Nacional, lo que hace imposible, so pena de nulidad del acto, que el TSJ, ambos poderes autónomos e independientes por mandato constitucional, asuma sus funciones, como pretendió hacerlo con las sentencias 155 y 156.

Un ulterior golpe a la democracia venezolana ha sido el proceso constituyente que inició el gobierno de Nicolás Maduro no solo

4 Cfr. Ávila, F, Córdova, E. “Los conflictos de poderes en el Estado constitucional: el caso de estudio Venezuela”, en *Cultura Latinoamericana. Revista de Estudios Interculturales*, n.º 2, vol. 25, enero-junio 2017.

5 Pese a que la posibilidad de declararla en desacato no está contemplada en la legislación ni en la jurisprudencia venezolana.

6 Este proceso de amputación de las funciones de la Asamblea Nacional se produjo a través de las sentencias 155 y 156, del 28-03-2017, emanadas de la Sala Constitucional del TSJ. Pero ya previamente destacan los ...

por lo que en sí mismo implica reescribir la Constitución, sino por las irregularidades en la convocatoria y la imposición de las bases comiciales de la Asamblea Constituyente por el Ejecutivo nacional.

De conformidad con el texto fundamental, todo proceso constituyente en Venezuela debe iniciar con un proceso de consulta popular, ya que es el pueblo quien a través de dicha consulta tiene la atribución de convocar a una asamblea constituyente (art. 347 C. N.).

A pesar de ser una disposición constitucional expresa, el gobierno de Nicolás Maduro rechazó la realización de cualquier consulta popular. Del mismo modo, el cambio de las bases comiciales instalando una forma de asamblea con representación corporativista<sup>7</sup>, no prevista en nuestro sistema electoral venezolano, tuvo como consecuencia que varios sectores específicos de la población tengan una mayor representación que otros, lo cual viola el principio de representación proporcional electoral.

Podemos afirmar que la defensa del orden constitucional es un deber cívico de todos los venezolanos en virtud del propio texto constitucional (art. 333) y de la fidelidad a los valores democráticos que debe caracterizar a una ciudadanía activa.

El caso más alarmante es, sin lugar a dudas, el del Poder Judicial; el Tribunal Supremo

de Justicia se aparta del telos constitucional, garante de los derechos humanos y de los valores y principios democráticos, presenta grandes déficits de legitimidad democrática al favorecer restricciones de derechos humanos, como la manifestación pacífica, el debido proceso, el juez natural y el derecho de petición internacional<sup>8</sup>.

## 2. LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMOCRACIA DE CALIDAD

Según Nogueira<sup>9</sup>, el discurso democrático solo puede realizarse a través de la institucionalización jurídica de procedimientos democráticos de formación de opinión y voluntad popular.

En una democracia, las exigencias de la racionalidad discursiva pueden realizarse solo si los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos rigen y pueden ejercitarse con suficiente igualdad de oportunidades.

El ejercicio de los derechos políticos con suficiente igualdad de oportunidades presupone el cumplimiento de algunos derechos humanos básicos, no políticos, entre ellos el derecho a la vida, al mínimo existencial y a una educación de calidad.

7 Se definieron, sin ningún tipo de criterio, los sectores sociales siguientes: campesinos, trabajadores, empresarios, estudiantes, discapacitados, pescadores, comunas, consejos comunales, pensionados. Esta definición implicó la exclusión de otros importantes grupos sociales en Venezuela.

8 Para más conocimiento, ver el trabajo de Ávila Hernández, F. (2014), *El rol creador del juez en Venezuela. Límites de justicia en el arte hermenéutico*. Ponencia presentada en el Congreso de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, Argentina. Organizado por la Sociedad de Filosofía del Derecho Argentina.

9 Nogueira, A. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003 p. 33.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o del llamado Pacto de San José, da vigencia a un orden público interamericano democrático con el reconocimiento de derechos políticos, como la libertad de participación, la dirección de asuntos públicos, la igualdad del voto pasivo y activo, el voto secreto y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas sin discriminación alguna.

Según Cerdas<sup>10</sup>, las características y elementos mínimos de un orden democrático son

- Elecciones periódicas, libres, competitivas y en condiciones de igualdad ciudadana.
- Sistema de pesos y contrapesos.
- Régimen de libertades públicas.
- Presencia de un orden social justo con mínimos vitales.
- Un sistema ecológico equilibrado y con una paz cimentada en las libertades en un marco de la seguridad ciudadana y humana.

Por su parte, para Morlino<sup>11</sup> una democracia de calidad “es aquella que presenta una estructura institucional estable que hace

posible la libertad e igualdad de los ciudadanos mediante el funcionamiento legítimo y correcto de sus instituciones y mecanismos”.

Para comprender los niveles de democracia de cualquier Estado, se recomienda aplicar los parámetros o variables de investigación del profesor Robert Dahl<sup>12</sup>. Estos criterios son: 1. La libertad de formar y participar en las organizaciones; 2. La libertad de expresión; 3. El derecho al voto; 4. Las elecciones para cubrir los cargos públicos; 5. El derecho de los líderes políticos de tener financiamiento electoral; 6. Las fuentes alternativas de información. 7. Elecciones libres e idóneas; y 8. Instituciones que trabajen de manera que las políticas gubernamentales dependan de los resultados de elecciones o de otras fórmulas de preferencia.

Otros autores hablan de un umbral para la democracia mínima, con las siguientes características: sufragio universal masculino y femenino; elecciones libres, competitivas, recurrentes, correctas; más de un partido; diferentes y alternativas fuentes de información<sup>13</sup>.

10 Cerdas, R. *Estudios básicos de derechos humanos*. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/27.pdf>.

11 Morlino, L. (2005). “Calidad de la democracia. Notas para su discusión”, en *Metapolítica*, n.º 39, enero-febrero, citado por César Cansino, “Calidad democrática en América Latina ¿proyecto o utopía?”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional. Autónoma del México, Nueva Época, año LVIII, número 127, ISSN-0185-1918, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4218279005>.

12 R. A. Dahl fue político norteamericano, profesor emérito de la Universidad de Yale, defensor acérrimo de los valores democráticos. Entre sus obras más importantes se encuentra *Ensayo sobre la democracia* (1999). Dahl aspiró a definir la democracia identificando los criterios del proceso democrático, como participación efectiva, igualdad de voto, control del orden del día, universalidad del sufragio, entre otros, y estudió las ventajas que ofrece respecto a otros sistemas políticos, individualizando las instituciones políticas necesarias para concretar la democracia (administradores elegidos; elecciones frecuentes, justas y libres; libertad de expresión; autonomía asociativa; y ciudadanía alargada).

13 Morlino, L. “Explicar la calidad democrática: ¿Qué tan relevantes son las tradiciones autoritarias?”, en *Revista de Ciencia Política*. Volumen 27, n.º 2, 2007.

### 3. IDEAS CLAVES PARA REPENSAR LA DEMOCRACIA

El ciudadano es la base del edificio democrático, teniendo en consecuencia una serie de derechos y deberes: derechos civiles, económicos, políticos, culturales y sociales y obligaciones en dichas áreas.

Siguiendo a Ávila<sup>14</sup>, si bien la sociedad civil, representada por clubes, organizaciones no gubernamentales, vecinos, grupos comunitarios, ecológicos y asociativos, ha configurado al Estado como órgano político-administrativo, este ha excluido a la propia sociedad, relegando al individuo a un ente pasivo. Asimismo, la falta de representatividad de los parlamentarios, los procesos de cooptación de los actores políticos y las mediaciones tradicionales (partidos políticos, gremios, sindicatos, organizaciones empresariales) han reducido al ciudadano a un simple cliente de los procesos electorales al permanecer ajeno a los procesos de toma de decisiones de los asuntos públicos fundamentales. En consecuencia, la participación ciudadana ha sido exclusivamente formalista<sup>15</sup>.

En nuestro país, dado el contexto anterior, es necesario restaurar la República y sus instituciones fundamentales, la transparencia e independencia de los poderes

públicos, combatiendo vigorosamente la corrupción y empoderando a la población para que pase de “pueblo” a “ciudadanos”, en el concepto moderno del término.

Es por ello que en la actualidad las democracias de alta intensidad o de calidad exigen que los gobiernos, a todos sus niveles, establezcan, sea por vías legislativas y administrativas:

- La transparencia en la función pública.
- La promoción de procesos participativos de definición de políticas públicas.
- La realización de procesos de accountability o de gobierno abierto, es decir, de procesos para establecer la responsabilidad política frente a las necesidades sociales y la rendición de cuentas periódicas con contraloría ciudadana.
- El fomento de una educación ciudadana en valores democráticos, de la fraternidad y solidaridad.
- La generación de nuevos espacios públicos a través de las diferentes redes sociales y con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- La implementación de políticas públicas basadas en el logro de los objetivos del desarrollo sostenible, acordados por Naciones Unidas, con metas claras e indicadores de control.

Por su parte, la democracia de calidad exige una renovación en los partidos políticos, especialmente con garantías de una democracia interna (la realización de primarias es muy útil en este sentido) y que establezcan principios o reglas de funcionamiento, como:

14 Ávila H, F. *El proceso informativo como elemento clave para la participación ciudadana en el marco del proceso de reforma del Estado venezolano*. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, celebrado en Madrid, España, del 14 al 17 de octubre de 1999.

15 Ávila H, F, Fuenmayor, J. “Tecnologías de la información y participación ciudadana en el municipio venezolano: un análisis normativo”, en revista *Convergencia*, mayo-agosto, n.º 22. 2000, p. 29.

- a) La transparencia en el ejercicio de la función pública.
- b) La transparencia en la estructura orgánica y de las retribuciones.
- c) Declaración patrimonial de bienes de los electos.
- d) Publicar la contabilidad respectiva.
- e) Existencia de órganos anticorrupción en los partidos.
- f) Elección de candidatos por consulta interna (art. 67 Constitución Nacional).

Por su parte, un gobierno abierto se apoya en tres pilares fundamentales: la transparencia, la participación y la colaboración. Estos se cristalizan en múltiples estrategias de gobiernos abiertos, distintas en función del país que las adopta, pero con dos ejes comunes: a) la apertura de datos públicos, y b) la apertura de procesos y el uso de redes sociales como plataformas de participación ciudadana.

El objetivo principal es alcanzar el desarrollo sostenible, que se caracteriza por satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras<sup>16</sup>.

El desarrollo sostenible abarca las áreas económica, ambiental y social. Se convierte en “una de las raíces del desarrollo entendido no sólo en términos de crecimiento económico, sino también como un medio para

lograr un balance más satisfactorio intelectual, afectivo, moral y espiritual”.

Para alcanzar estos objetivos se necesita:

- Impulsar la implantación de la filosofía del gobierno abierto en los ámbitos de gobierno municipal, regional y nacional.
- Fomentar la transparencia en el ámbito del gobierno municipal, regional y nacional, en las distintas administraciones públicas, en organismos y en el resto de la sociedad civil.
- Fomentar, capacitar y apoyar a los diferentes agentes sociales para la generación de su empoderamiento para desarrollar conciencia y control de sus actividades y crear una sociedad participativa y equitativa.
- Fomentar la transparencia en el ámbito de los diversos niveles de gobierno y administraciones públicas.
- Luchar contra la corrupción a través del diseño de estructuras sólidas que la impidan en las esferas públicas de la sociedad y en todos los niveles.

## 4. PROPUESTAS PARA UNA DEMOCRACIA DE CALIDAD

Venezuela vive un desbordamiento del crimen organizado, el cual amenaza la paz y la tranquilidad de la población y pone a prueba la fortaleza de sus estructuras de seguridad como la de sus instituciones jurídicas y políticas. La expansión del fenómeno de

<sup>16</sup> Brundtland. *Nuestro futuro común*, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1987.

la desprotección ciudadana manifiesta la complejidad de producir una gobernabilidad efectiva en democracia, comenzando por gobiernos incapaces, por una parte, de proveer bienes públicos elementales como la seguridad ciudadana y, por otra, de elaborar un proceso que evite la erosión de las capacidades estatales y del Estado social.

Existen diversas causas de este crecimiento desproporcionado de las actividades ilícitas organizadas, entre las cuales cabe señalar: a) factores sociales y económicos, y b) una crónica impunidad y deficiente comportamiento del aparato de justicia.

Por ello se propone una ley contra la delincuencia organizada fundamentada en a) el establecimiento de un programa de observación civil sobre las actividades policiales cotidianas. Este serviría para regular el ejercicio discrecional en la actuación de los policías, así como para ejercer un control sistemático, tanto institucional como social sobre las funciones de seguridad pública; b) el pago digno y proporcional a funcionarios públicos y darles buenas condiciones de trabajo, que permitan que las corporaciones policiales constituyan una opción laboral atractiva para personas de alto nivel cultural y profesional; c) instrumentar registros a nivel nacional confiables para evitar la contratación de exagentes o personas provenientes de otros servicios policiales, de las policías nacionales o de diversos Estados y municipios de la República que no hayan cumplido adecuadamente sus funciones; d) propiciar, principalmente en las instituciones de seguridad, la estabi-

lidad en el empleo de sus elementos, la que deberá obedecer a la vocación, capacitación y desempeño laboral. De esta manera, el empleo dejará de estar condicionado a la permanencia de una persona o partido político en el poder; e) cooperación entre la sociedad civil y los organismos de seguridad para fortalecer la vigilancia sectorial utilizando mecanismos tecnológicos de alta generación; y f) instituir parámetros tanto cuantitativos como cualitativos para evaluar la eficacia y eficiencia de los servidores de seguridad pública.

En cuanto al gran flagelo de la corrupción, urge en Venezuela, como parte de una política pública integral dentro de la esfera de la ética pública, una ley anticorrupción fundamentada en:

- La rendición de cuentas de sus actos en los niveles jerárquicos y el suministro al ciudadano la información sin restricciones ni censuras.
- El factor información, esencial para vigilar la realidad sobre las acciones que se lleven a cabo dentro del Gobierno.
- Las muestras de voluntad de los gobernantes para castigar ejemplarmente a los funcionarios involucrados en actos de corrupción.
- El fortalecimiento de la educación de los pueblos, ya que es la única vía que contribuye a revitalizar los valores morales, cívicos y espirituales de la persona como una necesidad para lograr las aspiraciones de un mundo mejor.

Por último, pero no menos importante, está el fenómeno de la proliferación de armas en nuestro país. En Venezuela, el desarme es urgente y perentorio, pero es más importante la implementación de controles y marcos normativos que generen confianza en la sociedad. La violencia armada condiciona el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a la integridad humana y la vida social; en consecuencia, afecta la seguridad pública, derecho colectivo de los pueblos y condición indispensable para el desarrollo sostenible. Por ello se ha propuesto una renovada ley de desarme cimentada en:

- Las políticas de control y fiscalización del mercado legal de armas, como las políticas de persecución del delito, que deben poder volcarse con especificidad en la agenda de seguridad y control de armas.
- La prevención de la violencia armada a través de programas de no proliferación (cero balas), la fiscalización del mercado legal a través del control efectivo de las actividades legales y la estricta regulación del mercado y la persecución del mercado ilegal a través de políticas de reducción del tráfico ilegal de armas de fuego en todas sus formas.
- La profesionalización del funcionario policial. Esto implica la conducción de un desafío a largo plazo que permita debatir el rol policial, sus alcances, sus límites, su pertenencia al sistema de seguridad y a la política de seguridad pública, los límites éticos del uso de la fuerza y del empleo de armas de fuego, como lo relativo a los códigos de conducta profesional.



## IDENTIFICACIÓN REGISTRO CIVIL

### Nacimiento



Inscripción Nacimiento	Total
Registraduría	382.521
Notaría	90.768

**Total 473.289**

### Matrimonio



Inscripción matrimonio	Total
Registraduría	19.449
Notaría	23.996

**Total 43.445**

### Defunción



Inscripción Defunción	Total
Registraduría	43.246
Notaría	125.090

**Total 168.336**

## NOMBRES

Nombres	Cantidad
Valentina	126.743
Daniela	110.392
Mariana	95.534
Natalia	77.195
Carolina	75.483
Isabella	63.788
Elizabeth	59.652
Valeria	53.861
Juliana	51.203
Salomé	46.138
Alejandra	45.053
Manuela	41.981
Sofía	40.225
Gabriela	39.958
Luciana	35.609
Sara	35.422
Estefanía	34.434
Liliana	32.602
Marisol	32.233
Andrea	32.074

**Nombres sencillos más comunes desde 1986 al 2016**

Femenino



Masculino



Nombres	Cantidad
Santiago	169.496
Sebastián	125.311
Alexander	86.241
Alejandro	85.778
Nicolás	65.240
Samuel	62.249
Daniel	61.078
Mauricio	42.615
Mateo	37.381
David	35.831
Andrés	33.293
Fernando	32.009
Leonardo	30.558
Esteban	29.524
Javier	29.147
Ricardo	28.669
Wilson	28.033
Álvaro	27.996
Jonathan	27.391
Jaime	26.808



Nombres	Cantidad
Luisa Fernanda	149.281
Sandra Milena	118.031
María Alejandra	113.759
María Camila	110.787
María José	109.729
María Fernanda	107.256
Ana María	99.876
Diana Marcela	88.473
Paula Andrea	87.629
Diana Carolina	84.373
Paola Andrea	73.156
Lina Marcela	63.408
Luz Marina	60.993
María Isabel	56.041
Claudia Patricia	52.637
Lina María	50.068
Sandra Patricia	49.519
María del Carmen	46.491
María Paula	46.090
Ángela María	40.336

**Nombres  
compuestos  
más comunes  
desde  
1986 al 2016**

Femenino



Masculino



Nombres	Cantidad
Andres Felipe	223.985
Juan David	210.822
Miguel Ángel	160.336
Juan Carlos	154.478
Juan Camilo	143.427
Juan Sebastián	141.703
Carlos Andrés	135.363
Juan Pablo	133.277
Juan José	103.181
Luis Fernando	98.601
Carlos Alberto	88.786
Juan Esteban	87.398
José Luis	84.941
Luis Alberto	83.478
Cristian Camilo	75.361
Jorge Luis	74.825
Camilo Andrés	72.630
Luis Carlos	71.112
Luis Eduardo	70.038
Juan Diego	69.062

Nombres	Cantidad
Rodríguez	623.827
Martínez	509.631
González	474.188
García	450.525
López	439.234
Gómez	438.802
Hernández	414.517
Pérez	406.158
Sánchez	383.878
Díaz	354.078
Ramírez	343.199

**Apellidos más  
comunes desde  
1986 al 2016**

Nombres	Cantidad
Torres	294.531
Muñoz	245.858
Rojas	241.772
Jiménez	236.550
Moreno	236.409
Ortiz	230.927

Nombres	Cantidad
Vargas	228.146
Gutierrez	215.488
Castro	213.973

## DUPLICADO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN LÍNEA



**2015**  
DUPLICADO

**2016**  
DUPLICADO

**2017**  
DUPLICADO

	C.C	C.C	T.I	C.C	T.I
Enero	0	2.869	0	12.531	307
Febrero	0	2.644	0	10.430	182
Marzo	0	2.746	0	10.958	265
Abril	0	3.599	0	9.857	366
Mayo	0	4.126	0	12.439	430
Junio	0	6.159	0	12.174	544
Julio	0	6.596	0	13.426	581
Agosto	7	8.222	0	12.706	616
Septiembre	4.276	8.656	0	11.890	466
Octubre	3.135	8.594	0	0	0
Noviembre	3.181	8.558	0	0	0
Diciembre	3.093	10.290	157	0	0

**Total 13.692 73.059 157 106.231 3.757**

## ELECTORAL

### 1 GRUPO SIGNIFICATIVOS

Registro comités y grupos significativos de ciudadanos elecciones 2018

CARGO CORPORACIÓN

presidencia				senado				cámara			
Candidato	Voto en blanco	Desistimiento		Candidatos	Voto en blanco	Desistimiento		Listas	Voto en blanco	Desistimiento	
		Candidatos	Voto en blanco			Listas	Voto en blanco			Listas	Voto en blanco
44	0	3	0	44	6	4	0	93	4	6	0
<b>41</b>				<b>46</b>				<b>91</b>			

**Total 178**

## 2 INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS



Corte a hoy 27 de octubre  
CIUDADANOS INSCRITOS



Acumulado 11 marzo  
al 26 octubre de 2017

Total **587.575**

## MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

### 3 (CONSULTAS Y REVOCATORIAS)

#### CONSULTAS POPULARES

Realizadas 7 consultas populares

1. Meta / Cumaral
2. Santander / Jesús María
3. Tolima / Cajamarca
4. Santander / Sucre
5. Cundinamarca / Cabrera
6. Quindío / Pijao
7. Cundinamarca / Arbeláez

#### 9 REVOCATORIAS REALIZADAS EN 2017

1. Bolívar / El Carmen de Bolívar
2. Sucre / Palmito
3. Magdalena / Remolino
4. Sucre / San Benito Abad
5. Puerto Carreño / Vichada
6. Tolima / Icononzo
7. Santander / Barrancabermeja
8. Magdalena / Sitio Nuevo
9. Norte de Santander / Ocaña

#### ELECCIONES ATÍPICAS

1. Fresno / Tolima
2. Magdalena / Sabanas de San Ángel ( Concejo Municipal)
3. Magdalena / Sabanas de San Ángel (Alcalde)
4. Córdoba / Cereté
5. Atlántico / Galapa
6. Tolima / Cajamarca
7. Nariño / Tumaco
8. Municipio de Caldas / Boyacá



# DERECHOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

DIAGNÓSTICO, FUENTES JURÍDICAS Y CRITERIOS  
DE ADECUACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Angélica Gamba**  
**Liliana Gracia**  
**Sergio Lesmes**  
**Angie Pineda**  
**Yamile Rojas**

**No. Hojas:** 228

**Año de edición:** 2017

**ISBN:** 978-958-59748-2-1

**Publicación de:** Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE) y el Instituto de Estudios Políticos Relaciones Internacionales (IEPRI) de la Universidad Nacional de Colombia.

Los autores de esta investigación presentan un trabajo centrado en un diagnóstico que permite formular una serie de recomendaciones referentes a la adecuación en términos político-administrativo, infraestructura física y tecnológica y el recurso humano.

Este libro es el resultado de una necesidad expuesta en el año 2016 por el Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza del Registrador Nacional, Juan Carlos Galindo, quien comprendiendo los retos que demanda el nuevo

orden constitucional, así como atendiendo las indicaciones de la Corte Constitucional, se propuso fijar criterios de adecuación institucional desde un enfoque intercultural, que permita garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, en materia de identificación, registro civil y participación política.

Dicho escrito conduce a saber cómo construir una sociedad democrática basada en el respeto y el trato horizontal hacia unos pueblos y naciones indígenas que, a pesar de los siglos de marginación y ocultamiento, persisten en elevar su voz por un trato conforme a su estatus como pueblos o naciones originarias del territorio americano. Es decir, como poseedores de sus propias lenguas, territorios, costumbres, valores e instituciones políticas y organizativas, pero sobre todo, como sujetos titulares del derecho a la libre autodeterminación, que al mismo tiempo y desde su particularidad cultural, no solo integran sino que enriquecen y contribuyen en la construcción de país.

Los investigadores realizaron un trabajo de campo para conocer las particularidades de comunidades indígenas, las cuales sirvieron como referencia para la investigación de los Wayuu, ubicados en Riohacha, Maicao y Uribia, y los Arhuaco, Wiwa y Kamkuamo, ubicados en Valledupar; de allí se obtuvo información de primera mano de sus dificultades en el ámbito electoral, identificación y registro civil; dichas falencias son expuestas en la publicación por medio de

recomendaciones a la entidad para que se realicen capacitaciones a los funcionarios.

La investigación se divide en tres capítulos. El primero expone el diagnóstico a la oferta institucional, normatividad y protocolos de atención a los pueblos indígenas que contó con la colaboración de 13 organizaciones indígenas a nivel nacional así como al menos 15 pueblos indígenas asociados a las mismas, en donde se logró la caracterización de sus necesidades y propuestas en materia de derechos relativos a la identificación, registro civil y participación política.

El segundo ofrece una exhaustiva revisión del marco jurídico nacional e internacional relativo a la protección de los derechos a la personalidad jurídica y participación política de los pueblos indígenas.

El tercero define un conjunto de criterios a tener en cuenta, frente a la necesidad y posible adecuación institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que respecta a la garantía y protección de los derechos a la personalidad jurídica y participación política de los pueblos indígenas.

Es importante mencionar que también se dan a conocer algunos datos que ratifican la importancia de las comunidades indígenas en el territorio nacional. De acuerdo con la Autoridad Indígena de Colombia (ONIC) existen 102 pueblos indígenas lo que convierte a Colombia en el segundo país con mayor diversidad étnica del continente después de Brasil; destacando la existencia de más de 14 familias lingüísticas y el registro de 1.378.884 indígenas, esto

representa el 3.4% de la población censada del país, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Se hace preciso indicar que la Registraduría Nacional de Estado Civil, entre otras entidades del Estado, comprende la importancia y necesidad imperativa de proteger dicha riqueza; se debe dimensionar el valor de esta para el presente y futuro del país, teniendo en cuenta el grave riesgo de desaparición y vulnerabilidad social, política, económica y cultural, en la que se encuentran gran parte de los pueblos indígenas del país y la desaparición consecuente de sus lenguas nativas.

Por último, el grupo investigativo sugiere algunas recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil como adecuación institucional en términos políticos administrativos, acciones legislativas, regla-

mentarias y de adecuación en la estructura organizativa del Consejo Nacional Electoral; adaptación del derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza o cultura; y la Registraduría Nacional, acciones a emprender desde la articulación interinstitucional y la concertación con los pueblos indígenas, adecuación de la oferta institucional, respecto a condiciones geográficas, al relacionamiento cultural, en términos de infraestructura, actualización tecnológica; formación y capacitación del recurso humano, entre otras.

**SULAM ANDREA HATÚN PABÓN**

Comunicadora social y periodista.

Universidad Sergio Arboleda.

[sulamhatunp@gmail.com](mailto:sulamhatunp@gmail.com)

# OPOSICIÓN POLÍTICA EN COLOMBIA: COMPLETAR LA DEMOCRACIA Y GARANTIZAR LA PAZ

**Juan Fernando Londoño Osorio**

**No. Hojas:** 187

**Año de edición:** 2016

**ISBN:** 978-958-59252-1-2

**Publicación de:** Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE) y Centro de Análisis y Asuntos Públicos (CAAP).

El autor pretende junto con su equipo investigativo hacer entrever al lector que el sistema democrático colombiano se encuentra truncado ya que lo describe como una democracia incompleta: en la que se aplican prácticas políticas y electorales antidemocráticas; dentro de las cuales concurren ciudadanos y dirigentes desmemoriados; en la que cohabitaba hasta hace muy poco, una porción importante de la población alzada en armas (algunos continúan); en las que no existían unas mínimas condiciones para pensar en una paz “estable y duradera”. Pero, sobre todo, señala que es una democracia

incompleta por la carencia de garantías para la oposición, en la que exista la posibilidad de que sean oponibles las posturas del gobierno de turno, y no se cercene la opción de competir para reemplazarlo.

Sugiere el autor que dichas garantías serían la matriz constitutiva del Estatuto de la Oposición, surgiendo como la respuesta más eficiente para terminar con algunos fenómenos que en las prácticas políticas colombianas son muy frecuentes, la cooperación o el poder compartido, por ejemplo, en el que los vencedores y los vencidos en el ámbito electoral convergen parcialmen-



te para garantizar gobernabilidad de unos, y para mantener el *statu quo* de otros. Siendo esto corolario de la dinámica aplicada en el conocido Frente Nacional, que eliminó toda posibilidad de constituir espacios legítimos de oposición, que se instauró dentro de las prácticas frecuentes de los partidos en Colombia, ya que aunado con los constantes episodios de violencia o asesinatos políticos buscó silenciar la oposición y desdibujar el rol de las instituciones políticas doctrinarias al interior de la agenda pública del país.

Sin embargo, dicho instrumento no sería funcional en la medida que no se apropien prácticas colectivas que, mediante el revestimiento de un alto valor a la historia política de Colombia se extraigan valores pragmáticos y se corrijan errores acaecidos en el pasado; logrando entre otras cosas, la realización de procesos electorales transparentes y objetivos, que devuelvan al elector la confianza en las instituciones, mientras concomitantemente incentivan su concurrencia en espacios de participación ciudadana.

Para llegar a la conclusión descrita anteriormente, el autor inicia con un recorrido teórico-conceptual de la oposición, en el que se analizan posiciones sobre la evolución de la democracia, la oposición política y se exponen postulados teóricos de gran arraigo, dentro de los que se pueden exaltar por su creación, los siguientes autores Giovanni Sartori, Robert Dahl, Gianfranco Pasquino, Adam Przeworski, Inonescu y Madariaga, entre otros. Dahl resulta ser uno de los más

relevantes, se manifestó sobre la oposición así: *“se trata de un fenómeno nuevo, pues en la década de los sesenta sólo unas pocas de las que se denominaban democracias contaban con partidos de oposición que buscaban ser la alternativa del gobierno de turno”*. Comenzando a evidenciar concepciones que evolucionan en la medida que lo hacen las circunstancias y las condiciones.

Seguidamente, el autor evidencia las principales adecuaciones que desde el flanco institucional se surtieron para arrojar regulaciones que han permitido el ejercicio de la oposición. Es así como se hace una inmersión somera en los modelos británico, alemán, francés, estadounidense y suizo, evidenciando similitudes como su funcionalidad basada en el estudio de experiencias que permitan medir las distintas formas de actuación de la oposición en las democracias modernas; y sus limitantes toda vez que sufren una especie de institucionalización parlamentaria y partidista como requisito de procedibilidad, para que sea implementada la oposición.

Acercándose un poco más a la contemporaneidad, el autor propone dar una mirada sobre algunas de las perspectivas recientes que hablan de oposición política, a fin de evidenciar limitantes teóricas y empíricas contenidas en postulados clásicos y prácticas recientes. Los cambios en el tiempo son evidentes porque traen consigo particularidades evolutivas que los distinguen de los demás y muchas veces no dan espacio para las analogías; en el caso del ejercicio de la oposición política no ha sido diferente,

pues muchas de las democracias en vigencia no permiten la aplicabilidad de postulados clásicos, toda vez que son contextos y dinámicas completamente diferentes, y se presentan talanqueras tales como las que describe el documento: *“La transición a la democracia de numerosos estados antiguamente autoritarios, los cambios en las relaciones ejecutivo-legislativo al interior de las democracias contemporáneas y la crisis de representación política que generó un cambio estructural en la naturaleza de los partidos en buena parte de las democracias alrededor del mundo”*.

En este sentido, el investigador identifica tres tipos de problemas: el de los actores, sostenido en la tendencia casi generalizada a limitar los actores intervinientes, los tipos de relaciones que estos entretejen y las maneras en que se manifiestan; el de los repertorios atinente al rol que juegan los opositores en la vida política del país y las distorsiones prácticas e ideológicas existentes sobre el mismo; y el de los espacios, concerniente al imaginario errado sobre la exclusividad del órgano legislativo como único y legítimo espacio para ejercer la oposición, pues toda clase de manifestación organizada puede tomar fuerza opositora. Terminando así con el contexto general del tema central.

Enfocándose en el ámbito local, se contrasta la situación de Colombia con el contexto latinoamericano, describiendo el proceso evolutivo que ha surtido la concreción de la democracia en el continente, a través de cuatro categorías de

regímenes (oligárquicos, no democráticos, semidemocráticos y democráticos) a lo largo de las distintas etapas de la historia, desde el inicio del siglo XX, hasta la actualidad. Evidencia los comportamientos cíclicos en las distintas etapas de tiempo analizadas por los investigadores, aparentemente, causados por episodios que marcaron la historia de las distintas naciones.

Para ahondar más en los distintos episodios que marcaron la historia colombiana, el investigador propone un recorrido histórico para resaltar los momentos de la vida pública nacional, los cuales marcaron en gran medida la suerte del país: la época de violencia política, la Asamblea Nacional Constituyente de 1954, el Plebiscito de 1957, la puesta en práctica del Frente Nacional, los ataques letales presentados contra la población durante el Frente Nacional, los regímenes y gobiernos después del Frente Nacional, los asesinatos cometidos contra periodistas y sindicalistas en Colombia, entre otros. Lo anterior con el fin de entender a grandes rasgos el nivel de evolución y el estado en que se encuentran las garantías y la protección de los derechos para la libertad de expresión, para la asociación sindical, para los movimientos sociales y para la oposición política en general.

Indudablemente los análisis, comparado y de caso, experimentados por el equipo investigador no entregaron los mejores resultados. Por esa razón nace la propuesta central del documento *“Oposición política*

en Colombia, completar la democracia y garantizar la paz”, incentivar la promulgación del tan anhelado, proclamado, pero nunca aprobado Estatuto para la Oposición.

En este sentido, el documento propone una juiciosa observación al fundamento legal o estado de arte institucional para coadyuva esta iniciativa, pone de presente el reconocimiento a la oposición otorgado por la Carta Política de 1991, continuando por la revisión a los Proyectos de Estatuto para la Oposición presentados al Congreso de la República (Proyectos de ley 44 de 1992, 94 de 1995, 103 de 1995, 118 de 1995, 105 de 1995, 002 de 1996, 037 de 1996, 060 de 1997, 012 de 1997, 014 de 1998, 114 de 2008 y de 2011 –no radicado–) a fin de evidenciar mediante la implementación de un análisis comparativo, la definición del concepto de oposición, la determinación de la población objetivo o los beneficiarios que dichos proyectos pretendían afectar y la definición de los derechos.

Cerrando el escenario local, el autor aborda la línea jurisprudencial que sobre el Estatuto para la Oposición existe en Colombia, revisando los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional colombiana, frente a las reglas y procedimientos que se deben tener en cuenta para la creación y el desarrollo del instrumento, y las ocasiones en las que se refirió a los derechos consti-

tucionales que hacen alusión al Estatuto de Oposición y a los derechos de los partidos y movimientos políticos que se declaran en oposición al Gobierno.

Finalmente, se expuso las regulaciones que los Sistemas Interamericano de Derechos Humanos y europeo de Derechos Humanos presentan en cuanto a la protección de los derechos de oposición; en estos se encontró que no existe en el derecho expreso regulación alguna de la oposición. Sin embargo, se evidenció también que se han establecido reglas de protección a los derechos fundamentales para la creación y desarrollo de partidos y movimientos minoritarios y de oposición por vía convencional, lo cual garantiza su actividad.

En conclusión, el documento en estudio además de hacer hincapié en la necesidad manifiesta de crear un Estatuto para la Oposición en Colombia, permite dilucidar cómo la oposición política sigue siendo un tema de interés general y de total vigencia para el debate sobre la democracia en todo el mundo, cobrando cada día mayor relevancia en las instituciones.

**CARLOS JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ**  
 Abogado  
 carlosjosesangonz@gmail.com



# A LOS 60 AÑOS DEL VOTO FEMENINO EN COLOMBIA\*

## HISTORIA DEL VOTO FEMENINO PARTE 1 - Todo comenzó con un error -

**Texto: Cristina Hincapié Hurtado<sup>1</sup>**

**Ilustraciones: Viviana Serna<sup>2</sup>**



*“Por un mundo donde seamos socialmente iguales,  
humanamente diferentes y totalmente libres”*

**Rosa Luxemburgo.**

\* [www.muieresconfiar.com](http://www.muieresconfiar.com)

1 Psicóloga. Magíster en Teología. Realizadora audiovisual e investigadora de la Casa Creativa Punto Link. Coordinadora de contenidos plataforma Mujeres Confiar.

2 Artista plástica. Maestra en Artes Visuales.

*Todas las historias se componen de historias. Como tejidos, los acontecimientos históricos están cruzados por cientos de pequeños hilos. Unos pueden ser más vistosos que otros o tal vez algunos más delgados o menos visibles o menos visibilizados. Esta historia contiene mil historias. Unas escuchadas, otras leídas, muchas pérdidas en el silencio y, seguro, muchas más poco contadas en los libros de consulta.*

*Esta historia está hecha por historias de mujeres que cambiaron el mundo.*

## EUROPA. EL PODER DE LAS MUJERES EN UN MUNDO GOBERNADO POR HOMBRES

Recuerdo las escenas acaloradas –no solo por los trajes rojos que de pies a cabeza llevaban los cardenales– en las que durante semanas un grupo de hombres poderosos, incluidos los representantes de la familia Borja (Borgia), se reunían en Roma para escoger al nuevo Papa, en 1492. El cónclave resultaba ser, al mejor estilo de los circos romanos, el escenario donde los hombres se peleaban a muerte por el poder y una muestra de las aterradoras maniobras que estaban dispuestos a hacer por acceder a él. Siempre me inquietó cómo los “dignos” candidatos representantes de las familias más poderosas de la época estaban ahí sentados, durante días, planeando macabras estrategias para demostrarnos cómo “los poderosos eligen a los poderosos”. Ya los miembros del senado grecorromano usa-

ban un sistema de votación para elegir a los senadores, y solo un parlamentario tenía derecho a votar. También el emperador del Sacro Imperio Germánico era elegido por príncipes y reyes, y así, entre los mismos, entre ellos, hombres, ricos y poderosos, amalgamaron estas categorías para apoderarse del derecho a elegir a los gobernantes de la historia.

Por fortuna, el exceso de poder de unos pocos, la desigualdad social, económica y en materia de derechos que esto conlleva, llevó a las mayorías a manifestarse por decisiones más “justas”, donde no solo las clases burguesas representarían a los pueblos y donde otras voces pudieran narrar los hechos. La Declaración de los Derechos Humanos, así como las luchas obreras y de las mal llamadas “minorías” y el poder de las mujeres han sido vitales en las transformaciones sociales que posibilitan la búsqueda de aquello que los atenienses denominaron democracia: el poder del pueblo.

La democracia moderna comenzó a tener forma a mediados del siglo XIX, cuando el sufragio universal ganó terreno en el mundo, después de la abolición de ideas y prácticas inhumanas y excluyentes, como la esclavitud y la prohibición de la participación electoral de las mujeres, las comunidades afro e indígenas, entre otros grupos sociales. Pero el derecho al voto, un ejercicio que hoy consideramos libre, secreto y universal, y que debería hablarnos de la tan anhelada democracia, está atravesado por la historia del “poder”, ése que siempre se ha visto restringido a unos cuantos. Hombres que ganaran una determinada cantidad de di-

nero, que tuvieran educación o una propiedad fueron los primeros en tener este privilegio, porque eso de decidir para todos no siempre ha sido una posibilidad de todos. Los esclavos, los grupos étnicos, las clases obreras y deprimidas económicamente y las mujeres fueron tardíamente invitados a esta celebración democrática del voto.

Desde Europa, atravesando fronteras, mares y prejuicios, y conectándose con la fuerza de las mujeres de América, las historias de las sufragistas abonaron el terreno, dejando sus nombres y sus enseñanzas en la Historia. Mary Wollstonecraft, la filósofa que nos dió como legado la Vindicación de los derechos de la mujer; Olimpia de Gouges, quien fue llevada a la guillotina por redactar en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana; Kate Sheppard, destacada integrante del movimiento sufragista en Nueva Zelanda<sup>3</sup>, o Emma Goldman, conocida por sus escritos feministas y libertarios, no solo son nombres que merecen ser recordados, además, y sobre todo, son voces que traen consigo discursos que nos enseñan de nuevo, tal como lo hicieron con los ciudadanos de sus épocas, que todo aquello que nos separa “es inhumano y hay que superarlo”, parafraseando a Sheppard, y que la libertad de las mujeres es una “fuerza desconocida para el mundo”, fuerza que se demostró en pequeños y grandes actos revolucionarios de miles de mujeres que a finales de 1800 y

principio de 1900 hicieron posible ejercer el derecho al voto en Europa.

En 1946, estas luchas ya eran escuchadas mundialmente. La ONU, en su intento por fortalecer la democracia, hizo un llamado para que el sufragio femenino fuera incorporado a todas las constituciones de América, teniendo en cuenta que las mujeres representaban al 50% de la población. La legislación internacional reconoció finalmente el sufragio femenino a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup>, acontecimiento que tuvo lugar en 1948 en París, y cuyo artículo 21 declara que:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Pero la utilización de la palabra “persona” sería entendida e interpretada por muchos como referencia “solo al género masculino”. Y como las palabras construyen historias, mueven el mundo y se hacen imagen en la mente humana, este hilo nos conecta un error que da inicio al movimiento sufragista en América.

3 Nueva Zelanda fue el primer país en aprobar el sufragio femenino en 1893. Con el liderazgo de Kate, y el apoyo de la WCTU (Woman's Christian Temperance Union), el proyecto de ley fue aprobado 10 semanas antes de las elecciones de ese año, con una participación de casi dos tercios de las mujeres.

4 <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



## AMÉRICA. TODO COMENZÓ CON UN ERROR

En 1776, en New Jersey, Estados Unidos, una noticia corría por las calles: se había autorizado el voto “de todos los habitantes libres de la Colonia”. A partir de este momento, y hasta 1807, los puestos de votación fueron visitados por mujeres que acudían con sus largos vestidos y sus llamativos sombreros y que, bajo la mirada curiosa de cientos de hombres, ejercieron su derecho a elegir. Sin embargo, 31 años después, se tomaron medidas frente a este hecho considerado un error, pues al hablar de “todos los habitantes libres de la Colonia”, realmente se referían a “todos los hombres libres de la colonia”. La participación de las mujeres, que habían recibido con alegría y asumido con responsabilidad su legítimo

derecho al voto, fue de nuevo negada. Solo hasta 1869, 62 años después, Wyoming se convertiría en el primer estado norteamericano en aprobar el voto femenino a través del “sufragio igual”, que tampoco cumplía a cabalidad la definición de “igualdad”, pues seguía estando prohibido para los indígenas nativos acudir a las urnas.

Los años de espera estuvieron llenos de luchas, de voces y de gestos que lograron cambiar las ideas de un continente ocupado y colonizado por los europeos. Entre protestas, marchas, cartas, pasquines y conversaciones privadas y públicas, las mujeres fueron ganando terreno en las mentes de otras mujeres y de algunos hombres, quienes entendieron, como ellas, que el espíritu de la igualdad debía ser alimentado para el desarrollo de los pueblos. Hay que recordar que muchos de estos movimien-



tos que reivindicaban el rol social y político de las mujeres estuvieron relacionados con grupos religiosos, católicos y protestantes, que animaban los ideales de “igualdad de toda la creación”. Tal vez los nombres de estas mujeres no sean tan mencionados o recordados, pero sus historias están llenas de tesoros que han trazado la historia del voto femenino en América.

Una ministra de la Iglesia Luterana me presentó hace poco a Angelina Emily Grimké, una importante activista estadounidense, partidaria del abolicionismo, escritora y defensora de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>. Ella, “con la Biblia en una mano y la legislación en la otra”, como solía decirse, argumentó, en 1838, la necesidad de sabernos iguales. Basándose en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y haciendo hincapié en los famosos “derechos naturales” promulgados en este documento, Angelina acudió al espíritu religioso de la época a través de las palabras del evangelista Mateo: “Así, pues, todo lo que queráis que haga la gente con vosotros, hacedlo vosotros con ella” (Mt 12, 7a). Si la Biblia y la religión fueron usadas para hacer las leyes, las leyes deben ser fieles a la Palabra, esta era una de sus armas de batalla. La esclavitud, la opresión de las mujeres y la cosificación de los seres humanos, eran, para ella, contrarias a las enseñanzas de Jesucristo, pero ni esto le salvó de ser apedreada, insultada y odiada por hombres y mujeres que se oponían a los cambios. Sin

embargo, su legado fue vital en la conquista del derecho al voto.

Con ciertas similitudes, y con esa fuerza de lo femenino colectivo, en un pueblo Neoyorquino llamado Séneca Falls, tuvo lugar en 1948 la que se considera la primera convención de los derechos de la mujer, en Estados Unidos. Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, dos activistas y defensoras de los derechos de las mujeres, convocaron a la comunidad a reunirse en la capilla metodista del pueblo para discutir la condición y los derechos de éstas. Motivadas por una importante conversación que habían tenido unos días antes en Waterloo con algunas colegas, estas dos mujeres tomaron el liderazgo de un encuentro que dio como resultado el documento conocido como la Declaración de sentimientos, donde, apelando de la misma forma al espíritu religioso y a las leyes dominantes de la época, llamaban al cumplimiento de la igualdad en la que tanto hombres como mujeres habían sido creados.

*"Consideramos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres y mujeres son creados iguales; que están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre los que figuran la vida, la libertad y la persecución de la libertad (...) la igualdad de los derechos humanos es consecuencia del hecho de que toda la raza humana es idéntica en cuanto a capacidad y responsabilidad. (...) En consecuencia: Decidimos que todas aquellas leyes que sean conflictivas en alguna manera a la verdadera y*

5 Sus escritos se consideran vitales para la motivación de miles de mujeres y de abolicionistas norteamericanos, como el “Llamado a las mujeres cristianas del sur”, publicado en 1836.

*sustancial felicidad de la mujer son contrarias al gran precepto de la naturaleza y no tienen validez, pues este precepto tiene primacía sobre cualquier otro"*

*Fragmento de la declaración  
extraído de Martín Gamero, 1975:55*

La Convención de Séneca Falls sería un acontecimiento a replicar y su documento, además de apelar a la importancia de los sentimientos, una base fundamental para la consecución del derecho al voto. Pero la lucha por la igualdad y la justicia fue larga, tortuosa y constante, llena de pequeñas victorias y de dolorosos fracasos, pues los gobernantes de los diferentes estados y territorios encontraron condiciones, trabas y engaños para seguir manteniendo a las mujeres alejadas de las urnas y de roles políticos. “Que solo podían votar aquellas que fueran solteras”, pues las mujeres casadas debían aceptar y adaptarse a las decisiones inteligentes de sus esposos en temas políticos; “que solo aquellas mayores de 30 años”, como si las mujeres más jóvenes no tuvieran la capacidad de tomar decisiones que implican a la sociedad entera; “que solo las viudas”, o “solo aquellas que tengan estudios universitarios”, y que “a las prostitutas, las esclavas o las nativas indígenas, ni se les ocurriera que podían acceder a este derecho”, fueron algunos de los eslabones que hicieron parte de este camino de transformación que fue ganando terreno a lo largo del continente.

Se dice que el primer país en América del Sur en aprobar el voto femenino fue Uruguay –quien reconoció el derecho al voto

en 1927– y que a la par con Argentina – donde Eva Perón encabezó el movimiento sufragista– y Ecuador –quien comenzó la lucha en 1920– fueron los tres países latinoamericanos pioneros en el tema. Pero como de historias sabemos todos, una historiadora me contó otra versión, una que cuenta que en 1781, en el municipio de El Socorro, ubicado en el departamento de Santander, la insurrección de los comuneros y la participación de las mujeres en este levantamiento hicieron que se aprobara el derecho al voto femenino, un derecho constitucional que solo se mantuvo vigente por un corto periodo, cayendo de nuevo en el ostracismo hasta 1954, cuando se restablece. Sin embargo, debido a la dictadura de Rojas Pinilla, solo hasta el 1 de diciembre de 1957, hace 60 años, las mujeres en Colombia tienen derecho al voto, y esas son otras historias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo-2013/la-conquista-del-voto>

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018\\_100\\_mujeres\\_bastiones\\_feminismo\\_vs](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018_100_mujeres_bastiones_feminismo_vs)

<https://www.marxists.org/espanol/goldman/1910/006.htm> (El sufragio femenino. Por Emma Goldmann)

## HISTORIA DEL VOTO FEMENINO PARTE 2 - América Latina -

**Texto: Cristina Hincapié Hurtado**

**Ilustraciones: Viviana Serna**



*“Ha llegado la hora de la mujer que comparte una causa pública y ha muerto la hora de la mujer como valor inerte y numérico dentro de la sociedad”*

**Eva Perón**

Se dice que tuvieron que pasar treinta años para que el voto femenino llegara a América Latina después de su aparición en el Reino Unido (1918) y en Estados Unidos (1920). Se dice que la primera vez fue en Uruguay, el 3 de julio de 1927, donde las mujeres pudieron votar en un plebiscito local organizado por la comunidad de Cerro Chato. Se dice que las restricciones siempre estuvieron presentes, como piedras en los caminos por los que avanzaban las mujeres. Se dice mucho y se dice poco de tanta historia que se silencia. Y en la historia de Colombia hay acontecimientos que pocos conocen.

### ENTRE ESPEJOS Y CÓNDORES

Recuerdo que, en el colegio, la profesora de ciencias sociales solo hablaba de Carlomagno y, ocasionalmente, de la historia de siempre, de la que todos conocimos sobre “La conquista” de América. Europeos que “descubrieron” el continente perdido, que cambiaban oro por espejos, y que, según los libros de Historia, nos habían “salvado” de seguir siendo unos aborígenes salvajes. De las mujeres nunca se habló; con excepción de los actos cívicos en los que debía representar a Manuelita Sáenz o a Policarpa Salavarrieta, ellas nunca aparecieron en los salones de clase. Yo estudiaba en un colegio femenino, pero los hombres siempre hicieron la historia.

Por fortuna éramos curiosas y nuestro interés por el arte y las historias siempre nos llevó a construir y a descubrir las propias. Pronto descubrí que las mujeres siempre hemos estado presentes, activas y con posturas políticas claras en la historia de

América Latina, pero poco en las clases de historia. “Las mujeres han organizado huelgas, han participado en demostraciones callejeras urbanas y se han afiliado a los partidos políticos, aun antes de obtener el derecho al voto”, dice la profesora Jane Jaquette. Lo que han hecho las organizaciones de mujeres, su capacidad para trabajar en silencio y hacer que los derechos sean realmente humanos, son historias que nos debemos como latinoamericanos y que deberíamos contarle más a nuestros niños y niñas. Comencé a aprender de historia y de política cuando las turbulencias de la operación Cóndor apenas se aplacaban, dejando a su paso países marcados por la sangre, el dolor, la muerte y las desapariciones, épocas que dejaron abiertas grandes heridas que apenas hoy podemos empezar a sanar, y donde la historia tiene versiones que debemos escuchar. De aquellos aprendizajes recuerdo con fervor los emotivos movimientos en los que las mujeres se hicieron públicas y políticas, movidas por el amor y la necesidad de recuperar a los seres queridos que habían desaparecido o habían sido asesinados en medio de tanta guerra. Siguiendo sus caminos encuentro que lo público siempre ha sido para las mujeres una lucha, una en la que siempre han estado aunque su voz y su voto no siempre hayan sido escuchados, pues se asumía que lo público es masculino y lo privado –la casa, la intimidad y el silencio–, femenino.

### NI DE DERECHA NI DE IZQUIERDA

María de la Cruz Toledo, fundadora del segundo partido feminista de Chile, creado para luchar por el derecho al voto de las mujeres en este país, decía a viva voz en su



manifiesto: “nosotras no somos ni de derecha ni de izquierda. Los hombres se dividen por las ideas, nosotras nos uniremos por el sentimiento”. Este sentimiento siempre estuvo ligado a un cambio social profundo.

La exclusión, fue una de las ideas base de los estados hasta muy entrado el siglo XX en América Latina; las mujeres, los indígenas, las clases proletarias, los iletrados, los negros, todo aquél que se saliera del esquema heredado por los europeos, cuyas ideas conquistaron mucho más que nuestras tierras, estaría por fuera de lo público, y la lucha de las mujeres abarcaría no sólo un sexo, sino más bien a esa mayoría de la sociedad que no era reconocido por los estados.

Luchas silenciosas y hechas a gritos, luchas públicas y privadas, luchas perdidas y ganadas, pequeñas luchas que han hecho grandes cambios, grandes mujeres que se han silenciado en la historia.

### **PAULINA LUISI. CERRO CHATO, URUGUAY**

Cerro Chato está ubicado sobre la Cuchilla Grande, una cordillera de cuchillas que cruza el territorio de Uruguay y se encuentra en el límite de tres departamentos: Durazno, Florida y Treinta y Tres. El 3 de julio de 1927 se convocó a un plebiscito para decidir a qué departamento debía pertenecer Cerro Chato, y allí, se dice, fue la primera vez que ellas votaron. Mujeres como Paulina

Luisi, médica, docente y activista feminista, hicieron posible no solo este acontecimiento, sino también que en 1938 las mujeres ejercieran su derecho al voto en una elección nacional. Luisi fue pionera en temas de derechos políticos, la primera mujer bachiller en Uruguay y la primera en graduarse de la facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Ella siempre trabajó en sororidad y cooperación con sus hermanas. Fueron 6 hijas, todas se formaron como maestras, y todas tuvieron un papel fundamental en la formación del movimiento feminista en Uruguay.

### **MATILDE HIDALGO. ECUADOR**

Tres años antes del plebiscito del 27 en Cerro Chato, en Ecuador, una mujer llamada Matilde Hidalgo pasaría a la historia por ser la primera en graduarse en una escuela superior en su país, la primera médica que graduaba Ecuador, la primera latinoamericana que pudo sufragar en una elección nacional.

En 1924, cuando se abrieron los registros de empadronamiento para las elecciones legislativas, Matilde acudió a las elecciones y pidió ser registrada para votar. Ante la negativa de los funcionarios, quienes entre el enojo y el asombro no podían entender cómo una mujer se atrevía a hacer esto, ella citó la Constitución nacional de Ecuador: *"para poder ejercer el derecho al voto el único requisito es ser mayor de 21 años y saber leer y escribir"*. Y como cumplía con los requisitos estipulados, su solicitud fue elevada al Consejo de Estado y finalmente decidieron otorgarle su derecho a votar.

Sin embargo, el sufragio femenino popular se lograría en 1929, pero "solo para las mujeres que pudieran demostrar tener facultades para hacerlo", y el voto sin restricciones no llegaría hasta 1967, convirtiendo a Ecuador, junto con Puerto Rico, en los primeros países latinoamericanos en darle participación a las mujeres en los sufragios nacionales.

### **BERTHA LUTZ. BRASIL**

Desde 1832 se respiraban aires del feminismo en Brasil, cuando Nísia Floresta, una escritora brasileña, tradujo al portugués una adaptación de la obra de Mary Woolstonecraft: *Vindicación de los derechos de la mujer*.

Bertha María Julia Lutz nació en Sao Paulo en 1894. Fue profesora y estudió Ciencias naturales; la rana rápida de Lutz lleva este nombre en su honor. En 1922 fundó la Federación Brasileña para el Progreso Femenino y representó a Brasil en la Asamblea General de la Liga de las Mujeres Sufragistas.

Bertha era científica y política. En su juventud había podido viajar a Europa y conocer a las sufragistas británicas, así que de regreso a Brasil reunió grupos de mujeres que la acompañaran en su campaña, organizando asociaciones, participando en eventos públicos, utilizando los medios impresos para compartir sus ideas y llamando la atención de la opinión pública. El temor a "la disolución de la familia" era el arma de los opositores al voto femenino, pero el discurso de Bertha al entrar a la Cámara de Diputados usó justo este punto como defensa: *"El hogar es la base de la sociedad, y la mujer estará siempre incorporada al hogar. Pero el hogar no se limita al espacio formado por*

*cuatro paredes. El hogar también es la escuela, la fábrica, la oficina. El hogar es principalmente el parlamento, donde las leyes que regularizan la familia y la sociedad humana son elaboradas”.*

En 1934 las mujeres brasileras pudieran votar sin restricción alguna.

### **ELVIA CARRILLO. MÉXICO**

Conocida como ‘La monja roja del Mayab’, Elvira Carrillo fue una maestra rural, precursora del feminismo mexicano, quien trabajó fuertemente por la alfabetización de mujeres campesinas. Rita Cetina, maestra, poetisa y feminista mexicana, fundó en Yucatán la primera organización feminista: la Siempreviva. Allí, Elvia conoció los escritos de Mary Wollstonecraft, Flora Tristán, Florence Wright, John Stuart Mill y Susan Anthony, Grimké y Victoria Woodhull, y fue consciente de la injusticia con la que las mujeres eran tratadas por los hombres y de la manera en que la sociedad alimentaba estas ideas patriarcales.

En 1922, gracias al trabajo que había adelantado con su hermano, Elvia logró que el estado de Yucatán permitiera a las mujeres votar y participar en política. Sin embargo solo hasta 1953 las mujeres mexicanas tendrían el derecho pleno a la participación política.

Después de marchas, manifestaciones, desencuentros y luchas, en abril de 1952, miles de mujeres se reunieron en el parque 18 de Marzo en Ciudad de México para exigir al entonces candidato presidencial, Adolfo Ruiz Cortines, que cumpliera su promesa de hacer constitucional el derecho al voto

femenino. El 1 de diciembre de 1952, Cortines ocupó la silla presidencial y el 17 de octubre de 1953 las mujeres mexicanas adquirieron la plenitud de sus derechos civiles y políticos con la participación electoral.

### **EVA PERÓN. ARGENTINA**

Alicia Moreau de Justo nació en Londres, pero a los cinco años llegó a Argentina. Fue médica y política, destacada por sus ideas socialistas y feministas. Adelantó importantes causas de protección de los derechos a las mujeres al fundar en 1918 la Unión Feminista Nacional, y en 1932 elaboró un proyecto de ley que establecía el sufragio femenino, aunque esta idea solo se concretaría en 1947 con la llegada de Eva Perón.

*“En el histórico escenario de la Plaza de Mayo, a través de todo su perímetro, y especialmente frente a la Casa de Gobierno, una extraordinaria asamblea popular presta su marco a la promulgación de la Ley del voto femenino. La trascendente conquista social de las mujeres argentinas, anhelo largamente acariciado y cuya sanción nos encontraba en retardo con la legislación de tantos países de América y Europa, da lugar a la exteriorización de un desbordante entusiasmo popular”,* dice un narrador de televisión mientras una multitud de mujeres con pancartas alzan su voz y sus banderas y gritan: “¡Ya podemos votar!”.

Tras promulgar la ley, el 23 de septiembre de 1947, el presidente Perón le entregó el documento a Eva, quien celebró el acontecimiento con un histórico discurso transmitido por la cadena nacional argentina de la época. La inolvidable y polémica Eva

Duarte de Perón genera hoy tantas dudas como certezas, pues algunos dudan del papel que jugó en el derecho al voto femenino, pero sabemos también que siempre se expresó públicamente a favor de los derechos de las mujeres y que fue una de las promotoras del proyecto de ley que presentó el peronismo antes de permitir a las mujeres este derecho.

En 1951 la imagen de Duarte de Perón votando por primera vez desde su cama simbolizaría para la eternidad el papel que jugó Evita en la obtención del voto femenino.

Se dice que la primera vez fue en Uruguay, pero hay otra primera vez, en silencio... una historia que tuvo lugar en Santander, Colombia, pero esa es otra historia.

## HISTORIA DEL VOTO FEMENINO PARTE 3 - Todo comenzó con un silencio -

**Texto: Cristina Hincapié Hurtado**

**Ilustraciones: Viviana Serna**



*"¿Cuántas de nuestras nietas saben que sus bisabuelas no tenían derecho al voto?"*

**Florence Thomas**

*"Unidas como una bandada de águilas furiosas"*

**Manifiesto de las mujeres indígenas de Colombia del 18 de mayo de 1927**



*Entonces dije ‘se dice’, como si de rumores o mentiras se tratara. También yo estuve segura alguna vez que a Colombia se había demorado mucho en llegar el derecho al voto para las mujeres. También yo creí que el primer país en permitirlo había sido Uruguay. También yo desconocía la historia silenciada de las mujeres en Colombia.*

### **EL SOCORRO. LA PRIMER VEZ EN SILENCIO**

Cuando cumplí 18 años corrí ansiosa a sacar mi cédula; como muchas jóvenes de nuestro país, al ser mayor de edad, desconocía el significado y el sentido de convertirme en ciudadana. Durante las dos o tres primeras elecciones no voté. Siempre había escuchado a los adultos decir que eso no servía para nada, que siempre ganaban los mismos, que votar era perder el tiempo, y una sin saber mucho del mundo, escuchaba y creía. Con el tiempo, el amor por los libros, ese que siempre me ha abierto nuevos caminos me permitió conocer otras historias. Con los años, con la observación y la conversación que siempre nutre, comprendí que ser una ciudadana representaba no solo un derecho sino también un compromiso, y que detrás de todo, como siempre, había mil historias tejándose.

Comencé a leer y a investigar sobre el voto femenino para escribir estos artículos. Durante meses he leído, he visto documentales, he conocido y hablado con mujeres maravillosas que han hecho parte de este movimiento y me sorprende que algo que nos ha costado esfuerzos mancomunados y constantes y que significa tanto para la historia del país sea un cuento tan desco-

nocido. Insisto en que me hubiera encantado oír a mi profesora de ciencias sociales contarme la historia de cómo las mujeres hicieron parte de la lucha de los comuneros y de cómo, aunque fuera por pocos días, las colombianas fueron las primeras en América Latina en tener derecho al voto.

A falta de escuelas que cuentan estos datos, hoy está Twitter. Hace unos meses, cuando justo leía y escuchaba historias sobre el voto de las mujeres, Victoria Argoty, historiadora de la Universidad Nacional, contó en esta red social un dato que al parecer muy pocos sabemos: “la Revolución Comunera en el Socorro, Santander, fue la primera en el mundo en otorgar a las mujeres el derecho al voto”. ¿En el mundo? —pensé—, ninguno de los libros ni de los textos que he consultado mencionan este acontecimiento. Entonces le escribí a Victoria. Con gran generosidad no solo me confirmó el dato, sino que además me invitó a explorar el epistolario comunero de la Biblioteca Nacional, la hermosa novela de la escritora Soledad Acosta de Samper sobre José Antonio Galán, y me explicó que si bien la norma de los revolucionarios duró solo una semana, debido a la derrota de la insurrección, esta fue realmente la primera vez que se había decretado que las mujeres podían votar en Colombia, en 1781. La primera vez, en silencio.

### **LA HISTORIA DE VÉLEZ**

Sin embargo, es difícil hablar oficialmente de primeras veces. Las historias están ocultas, silenciadas, guardadas en los corazones de aquellas mujeres que las vivieron y que ya no están. Las fechas varían según

si fueron pequeñas poblaciones, ciudades o países enteros los que avalaron el voto femenino. En Colombia, los documentos generalmente consultados dicen que fue en 1853, en la provincia de Vélez, también en Santander, donde las colombianas pudieron ejercer su derecho al voto.

La historia cuenta que durante este año se originaron las Constituciones provinciales, en las que se decretaba que "cada provincia tenía el poder constitucional para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior", como lo resalta Mario Aguilera en su texto Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853, 150 años de la Constitución de la provincia de Vélez. El artículo 7 de la Carta declaraba que "son electores todos los habitantes de la provincia casados o mayores de veintiún años; y cada uno de ellos tiene derecho para sufragar por el número total de Diputados de que se compone la Legislatura" (Ordenanza de la Legislatura N° 6 del 24 de noviembre de 1853). Pero, dice Victoria, para 1853 ya estaba bien establecida la época republicana y de hecho empezaban las pugnas entre liberalismo y conservatismo, que no contemplaban darle derechos a las mujeres, a los negros ni a los indígenas, y tal vez esta fue una de las razones que llevó a la Corte Suprema a la anulación de esta constitución a finales del 54 o comienzos del 55, argumentando que los habitantes de la provincia no podían tener más derechos que el resto de los habitantes de la Nueva Granada.

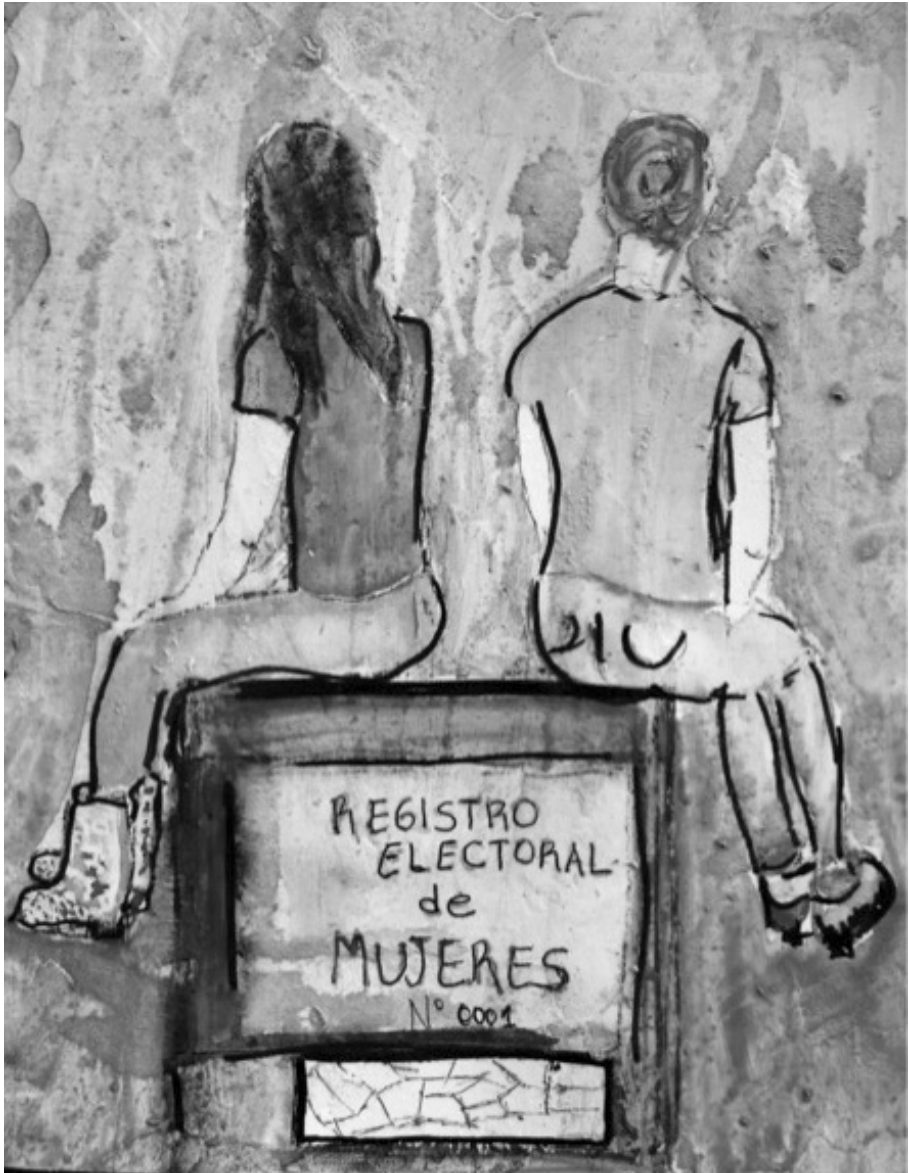
Cien años después sería expedida la primera cédula de ciudadanía colombiana a una mujer. Carola Correa, esposa del General

Gustavo Rojas Pinilla, nacida en 1905, fue la primera colombiana en tener el símbolo de la ciudadanía. Con el número de registro 20.000.0001 y expedida el 25 de mayo de 1956 en la ciudad de Bogotá, su cédula es hoy un documento histórico.

### ¡Ciudadanas, ciudadanas!

Esta lucha, que solo se haría efectiva hasta el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, no fue rápida ni fácil. Cientos de mujeres, unidas en sororidad y constancia, se ganaron un lugar en el espacio público, en el congreso y en los medios, para convencer no solo al Estado, sino también, y sobre todo, a hombres y mujeres de todo el país de la importancia de un paso como este, y dejarnos este legado.

En el año 1954, Colombia se encontraba bajo el mandato de Gustavo Rojas Pinilla, quien había nombrado a Josefina y a Esmeralda para que presentaran frente a la Asamblea Nacional Constituyente el Acto Legislativo sobre la Ciudadanía de las Mujeres. Un 25 de agosto de 1954, el Congreso de la República tenía una gran audiencia femenina, representada en el tribunal por **Josefina Valencia**, una payanesa nacida en 1913, y por **Esmeralda Arboleda**, nacida en Palmira en 1921. Me las imagino agitando los ánimos de los diputados que, como Guillermo León Valencia, consideraban que aceptar el voto para las mujeres significaba acabar con la esencia misma de los hogares colombianos y traer la corrupción a la política. Me las imagino alzando su brazos para gritar ¡Ciudadanas, ciudadanas!, cuando la asamblea votó 60 a favor y ninguno en contra, dando la posibilidad a las mujeres de



ejerger su derecho. El 25 de agosto de 1954, la Asamblea Nacional Constituyente concedió a la mujer colombiana el derecho al voto universal, sin diferencias de razas, credos políticos o identificaciones partidistas.

Con ellas, otras tantas en la lucha: Emilia Pardo Umaña, Luz Solano Borrero, Aydée Anzola Linares, Bertha Hernández de Ospina, Isabel Lleras de Ospina, María Currea de Aya, Ofelia Uribe, Rosita Turizo. Mujeres

de diferentes ciudades luchando, hablando, saliendo a las calles, recogiendo firmas, mandando cartas y convenciendo a otras mujeres de unirse a esta causa que les daría a las colombianas un lugar en el Estado.

Pero con la caída del General Rojas Pinilla, todas las normas expedidas durante su administración quedaron derogadas en cuanto eran fruto de la dictadura, cuenta Sonia Vásquez Mejía de la Unión de Ciudadanas de Colombia. Nuevamente el voto femenino peligraba y fue en ese momento cuando organizaciones de mujeres como la APFA (Asociación Profesional Femenina de Antioquia) cumplió un papel de abogacía fundamental.

### ROSITA TURIZO, LA SUFRAGISTA DE MEDELLÍN

Rosita Turizo de Trujillo es abogada y, ante todo, ciudadana. Fue directora y fundadora de la Unión de Ciudadanas de Colombia. La han llamado 'la sufragista', porque su trabajo en favor del derecho al voto femenino hizo que se lo mereciera. Rosita y su hija Margarita Trujillo Turizo cuentan que con la caída de Rojas Pinilla, los candidatos Alberto Lleras Camargo y Guillermo León Valencia empezaron a recorrer Colombia para poner en consideración el acto legislativo n°3 donde se consagraba el derecho al voto femenino. Cuando llegaron a Medellín estaban las señoras de la Asociación Profesional Femenina y les preguntaron a los candidatos qué iba a pasar con el derecho al voto. Ellos se miraron, cuentan, como si no hubieran pensado en el tema. “¿Ustedes cuántas son?”, les preguntaron. “Como 200”, y se rieron porque en realidad

no eran tantas. “Vayan esta noche al Club Campestre y allá les contamos”. Esa noche, en Medellín, les aseguraron a las mujeres que podrían votar.

Siguiendo a María del Rosario Romero en las Memorias 50 años del Derecho al Voto Femenino, Sonia Vásquez resalta que esta fue la primera vez que se refirieron a las mujeres como **ciudadanas de Colombia**, y se les manifestó que en la Reforma Constitucional que se hiciera en el Plebiscito, la ratificación de los derechos políticos para la mujer sería el primer punto.

### 60 AÑOS DESPUÉS

El 1 de diciembre de 2017 conmemoramos los 60 años de este importante paso para la construcción de democracia e igualdad en nuestro país, y hoy no solo es importante recordar la historia y la lucha de tantas mujeres, sino también sensibilizarnos sobre la responsabilidad que esto conlleva.

Así como lo hicimos hace 60 años, hoy debemos unirnos creativamente en torno a esta celebración y a esta responsabilidad. Sonia Vásquez nos recuerda, con palabras de Magdala Velásquez Toro en su texto **Derechos de las mujeres: Voto femenino y reivindicaciones políticas**, que “las mujeres, en un movimiento pluriclasista, desarrollaron su creatividad: para hacerse sentir; apelaron a estrategias que iban desde conversaciones y acuerdos privados con candidatos, cartas, manifiestos, tomas de las barras del Congreso e intervenciones, hasta crear periódicos y programas de radio para difundir sus puntos de vista y polemizar como columnistas en diarios que



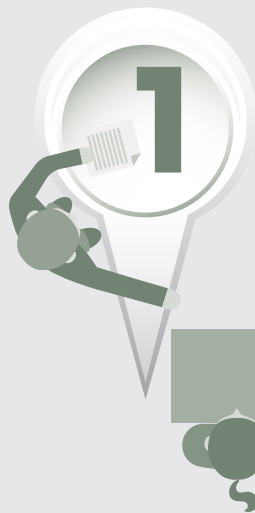
les abrían sus puertas”. Para Sonia, es un hecho que la participación de las mujeres puede transformar el ámbito político de manera importante para la resolución de la problemática de desigualdad y discriminación que vive nuestro país. Cuando las mujeres actúan como sujetas políticas, impulsan propuestas que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población en general y de las mujeres en particular, su participación ejerce una verdadera incidencia social y política en los procesos de desarrollo local, regional y nacional, dice.

Para Rosita la educación es fundamental y considera que debemos preparar desde el kinder a niñas y niños para enseñarles sobre la realidad del país, sobre sus dere-

chos y sus deberes y sobre las implicaciones que su comportamiento tendrá en la historia de Colombia.

Ella y su hija Margarita han estado siempre convencidas de que hay que hacer una revisión de la educación en Colombia, trabajar con las mujeres para que nos animemos a apoyar a otras mujeres en la política, a creer en nuestras capacidades y en nuestra responsabilidad, a votar por ellas y ayudarnos entre nosotras a obtener el poder que por derecho merecemos. ¡Necesitamos cambiar!, dice Rosita a sus 90 años. Y con esta idea, haciendo un homenaje a ella, a Ofelia, a Josefina, a Esmeralda y a tantas más, debemos seguir gritando **¡ciudadanas, ciudadanas!, sin mujeres no es democracia.**

# EQUIDAD DE GÉNERO EN COLOMBIA



*“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*: Constitución de 1991. *La carta magna reconoció la aplicación de la equidad de género como principio rector de los partidos políticos.*



**2000: Ley Estatutaria 581 o Ley de Cuotas** en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43 *para garantizar derechos fundamentales a las mujeres.*

Esta ley otorga a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.



**2009: enmienda constitucional**  
dio *garantías en equidad de género*.

**2011: Ley 1475 o Reforma política** dio nueva reglamentación en la *inscripción de candidaturas y la participación de la mujer en cargos de elección popular*.

Ordenó a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que a la hora de inscribir sus listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta deberán conformarse por mínimo 30% de uno de los géneros.



**El 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles en la estructura de la administración pública deben ser ocupados por mujeres.**



# AGENCIAMIENTO DE LA MUJER COMO CIUDADANA EN EL MARCO DE LOS 60 AÑOS DE LA APROBACIÓN DEL VOTO FEMENINO EN COLOMBIA

## AGENCING OF WOMEN AS A CITIZEN IN THE FRAMEWORK OF THE 60 YEARS OF THE APPROVAL OF THE FEMALE VOTE IN COLOMBIA

**Sulam Andrea Hatun Pabón**

Comunicadora social y periodista.  
Universidad Sergio Arboleda.  
sulamhatunp@gmail.com

Los cambios políticos, sociales y económicos alrededor de los conceptos que bordean la inclusión de la mujer en la esfera política del país representan el vivo reconocimiento a una lucha casi centenaria que adelantaron diversos movimientos femeninos en pro de legitimar el derecho de elegir y ser elegidas dentro de la escena democrática nacional.

El poder del pueblo o el término mejor conocido como democracia tiene sus bases en el antiguo griego y se forma al combinar los vocablos *demos* (pueblo) y *kratos* (poder), y cuya noción comenzó a emplearse en Atenas durante el siglo V a. C. (Pérez Porto & Gardey, 2017), como un sistema político que busca promover la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de un Estado. Es así como hablar de democracia (en todas sus formas, incluyendo la participativa o representativa) es renombrar la forma de



gobierno que aparece durante el siglo III a. C. De acuerdo con Aristóteles, la antigua Grecia puede ser señalada como una forma derogatoria y negativa de gobierno, debido al poco cuidado y detalle que realmente impregna en el interés común del pueblo o colectivo.

Desde hace algunos siglos, la palabra democracia ha exaltado la idea de un sistema político (estado + gobierno), caracterizado por la igualdad de condiciones para todos los ciudadanos; sin embargo, la historia exalta la noción inicial de Aristóteles cuando reconoce: “De los gobiernos unipersonales solemos llamar monarquía al que vela por el bien común; al gobierno de pocos, pero de más de uno, aristocracia (bien porque gobiernan los mejores (*áristoi*) o bien porque lo hacen atendiendo a lo mejor (*áriston*) para la ciudad y para los que forman su comunidad); y cuando la mayoría gobierna mirando por el bien común, recibe el nombre común a todos los regímenes políticos: república (*politeia*) [...] Desviaciones de los citados son la tiranía de la monarquía, la oligarquía de la aristocracia y la democracia de la república. La tiranía, en efecto, es una monarquía orientada al interés del monarca, la oligarquía, al de los ricos y la democracia, al interés de los pobres. Pero ninguna de ellas presta atención a lo que conviene a la comunidad” (Aristóteles, *Política*, 1279a-1279b).

Con el paso del tiempo, se evidencia la transformación de lo que significa la democracia representativa desde sus tres principios regentes, “siendo la soberanía popular

(prevalece la voluntad del pueblo), la representación política (intereses del pueblo representados por el gobierno / gobernantes) y la defensa de los derechos de las minorías (reconocimiento de la existencia de partidos políticos en pro de luchar por los intereses de los diversos grupos sociales)” (Álvarez, 2017), los pilares que soportan con base a la nueva Constitución de 1991, la concepción de un Estado social de derecho, democrático y participativo, que reconoce no solo la igualdad entre hombres y mujeres sino que, además, garantiza la efectiva participación de las mujeres en la Administración Pública.

Es a partir de esta concepción que podemos destacar los tres tipos de democracia en Colombia, ya que de acuerdo con lo expuesto por la Subgerencia Cultural del Banco de la República (2015), corresponden a la democracia directa, en la cual el pueblo participa a través de asambleas, referendos o iniciativas ciudadanas, la democracia representativa, en la cual los representantes del pueblo son escogidos por medio de elecciones libres, periódicas y organizadas por el propio Estado, y finalmente, la democracia liberal, interesada en la defensa de los derechos individuales y en la representación de los intereses ciudadanos por medio de agentes políticos participantes de las instituciones políticas.

Es evidente que la democracia representativa en nuestro país responde a una pluralidad cultural, política y social que conserva la nación. La participación (que va de la mano con la elección de líderes y repre-

sentantes a los cuales el pueblo les otorga poder de decisión ante diversos entes gubernamentales y estatales), puede ser considerada como un medio, mas no un fin. En Colombia, la inclusión de los ciudadanos en decisiones colectivas se ha dado por medio de mecanismos como lo son el referendo y el voto, entre otros, los cuales permiten una participación equitativa de la sociedad. Tomando como referencia lo expuesto por Sartori, en su libro *¿Qué es la Democracia?:* “La democracia es poder del pueblo sobre el pueblo, gobierno del pueblo sobre sí mismo. El poder es del pueblo en tanto sea el pueblo mismo quien lo ejerza, y en consecuencia lo será si y en tanto no sea ejercido por otros”. (Sartori, 2014). De acuerdo con lo anterior: “El pueblo es al mismo tiempo, en un primer momento, gobernante, y en un segundo momento, gobernado. Son procesos muy delicados porque si no se vigila el trayecto, en sí en la transmisión del poder los controlados se sustraen al control de los controladores, el gobierno sobre el pueblo corre el riesgo de no tener nada que ver con el gobierno del pueblo” (Sartori & Foschini, 2009).

El autor da a entender que en la democracia los ideales son importantes, de lo contrario esta no existiría, y que los sistemas de gobierno, independientemente de la noción de democracia que prediquen, son difíciles de manejar y es precisamente en esos escenarios cuando la opinión pública (cuando el pueblo se expresa a través del sufragio, por ejemplo), si no establece sus derechos en lo no impositivo, en la libertad, comienza a promover involuntariamente el declive

del sistema, dejando este de ser soberano. “Un pueblo soberano que no tiene nada que decir de sí mismo, un pueblo sin opiniones propias, cuenta menos que el dos de copas” (Sartori & Foschini, 2009). La autonomía de los individuos se debe ver reflejada no solo en su cotidianidad, sino también en la función de ejercer sus derechos y promover a viva voz la libertad de expresión.

Teniendo como referente a Colombia ya que el Estado social de derecho promueve la paridad enmarcada en una democracia participativa, porque la soberanía reside en el pueblo, se constata que el porcentaje de participación de las mujeres, con igualdad de derechos y deberes, sigue siendo inferior en relación con otros participantes de la esfera política nacional. Si la democracia está en el pueblo, ¿Por qué el pueblo invisibiliza a las mujeres? ¿Por qué excluye a un porcentaje del *demos* de poder participar en la escena política del país?

Históricamente, la participación política de la mujer en Colombia se remonta a finales del siglo XIX, por medio de mecanismos como el sufragio, que, como base de la democracia participativa y el derecho político, garantiza la participación del pueblo en las decisiones del Estado encaminadas al bien común; en este sentido, entiéndase participación como “...tomar parte personalmente, un tomar parte activo que verdaderamente sea mío, decidido y buscado libremente por mí” (Sartori & González Rodríguez, 1993).

“Por medio del sufragio, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la nor-

ma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas” (Alcubilla, s. f.). Por lo tanto, se entiende el sufragio como un derecho político y el voto como el mecanismo de ejercer el derecho al sufragio.

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia (1991, art. 258) consagra: “El voto es un derecho y un deber ciudadano”. “Es un derecho porque todos los ciudadanos colombianos (excepto los miembros de la fuerza pública) mayores de 18 años, independientemente de su raza, credo, género, situación socioeconómica, nivel educativo o inclinación política pueden participar en las elecciones por medio del sufragio”.

No obstante, para llegar a ese punto, se debe reconocer que en Colombia durante muchos años, el proceso electoral fue excluyente y propio de los hombres. Entre 1810 y 1936 algunos de los requisitos indispensables para ejercer este derecho eran no ser esclavo ni menor de 21 años, tener bienes raíces y una subsistencia asegurada. El papel de las mujeres estaba sujeto al cuidado del hogar; no fue sino hasta 1954 que consolidaron su lucha por obtener los derechos electorales, Colombia fue uno de los últimos países de América en hacerlo.

“El voto femenino, más que un logro social de inclusión, fue una puesta en marcha del modelo de equidad de género. Para que fuera aprobado, las mujeres tuvieron que organizarse y exigir este derecho. Este lo-

gro se vio materializado el 1° de diciembre de 1957, cuando cerca de 2 millones de colombianas acudieron a las urnas” (*Voto femenino: cuestión de equidad de género*, 2012). Este hecho histórico fue producto de una reforma constitucional en la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla mediante el Acto Legislativo 03 de 1954, por medio de cual se otorgó el derecho a la mujer de elegir y ser elegida.

Si bien este momento de lucha del movimiento femenino fue trascendental en la historia de nuestro país, la realidad muestra que en Colombia los niveles de participación de la mujer en cargos de elección es mínima, se hace vital agenciarlas en sus derechos y promover una democracia más incluyente para ellas, pues según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los 35.681.134 colombianos habilitados para ejercer el derecho al sufragio y, por consiguiente, participar en las elecciones y en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, 18.445.003 son mujeres. Al igual que los hombres, las mujeres tienen plena capacidad de hacer aportes importantes a la política y ser agentes de cambio en la democracia.

En ese aspecto, el agenciamiento de la mujer se vuelve trascendental para promover la paridad en escenarios políticos, como lo fue el Movimiento Sufragista de Mujeres en Colombia, que por medio de su involucramiento en la esfera pública y en los medios de comunicación lograron convertirse en actores políticos, o como la Unión Femenina, que en 1944, luego de un sinnúmero de re-

clamaciones y negociaciones poco exitosas lograron tener acceso a la ciudadanía, hito de gran relevancia que dio paso a un nuevo escenario, el cual promueve no solo la inclusión de la mujer en el ámbito político, sino el reconocimiento de la misma desde una visión más igualitaria, tal como lo plantea Amartya Sen “Las mujeres han dejado de ser receptores pasivos de la ayuda destinada a mejorar su bienestar y son vistas, tanto por los hombres como por ellas mismas, como agentes activos de cambio: como promotores dinámicos de transformaciones sociales que pueden alterar tanto la vida de las mujeres como la de los hombres” (2001).

Es por ello que es imposible pensar en el desarrollo de una sociedad sin comprender la interdependencia entre la comunicación y la política. Las disputas de los partidos políticos, la participación ciudadana, el difícil camino que deben recorrer las mujeres para lograr escaños en el sector público, la elección de gobernantes y hasta las consultas populares se transmiten gracias a los canales de comunicación que se fortalecen a mayor velocidad por la dinámica del mercado y las exigencias de los receptores; quienes al final debido a la información brindada emiten juicios, toman posiciones y eligen democráticamente lo que consideran conveniente para su entorno.

De acuerdo con Dominique Wolton (2006), la comunicación puede definirse como “El resultado de un formidable movimiento de emancipación tanto social, como cultural y político, nacido en Occidente hace más

de dos siglos. Así como las técnicas no son sino la punta visible de ese inmenso iceberg, la comunicación, hoy omnipresente, no es comprensible si no se consideran las mutaciones que afectaron a la estructura de nuestras sociedades y el ámbito de la política en dos siglos. Pues por lo que respecta a la comunicación, no se trata solo de cambios del modelo social y cultural, sino también de la mutación democrática. En otras palabras, es imposible hablar de comunicación sin hablar de democracia”.

Comunicar significa crear canales de información con las comunidades así exista diversidad cultural o diferencias ideológicas, y es por medio de ellos que las barreras pueden destruirse para facilitar la relación entre los emisores y receptores creando una red de información y debates que hacen parte de la dinámica social.

Wolton agrega: “Comunicar finalmente siempre es querer comprender al mundo. Ello supone que el hombre puede abrirse al mundo... comunicar es ser libre, pero sobre todo, es reconocer el otro como un igual. Y así hallamos toda la lucha por la democracia, es decir, el derecho de oposición, el pluralismo –por ende, la libertad– y también los derechos humanos, la igualdad”.

La comunicación se convierte en una palabra que expresa mucho más que hablar y transmitir un mensaje, cuando es eficaz significa: poder, capacidad de escucha, empatía, cercanía y comprensión de entornos.

“Admitir que la comunicación es un proceso complejo obligará, por simetría, a

admitir la complejidad y la inteligencia del receptor. Por otra parte, pasar de la revolución de la información a la realidad de la comunicación es revalorizar explícitamente el papel del receptor. El receptor plantea de forma abreviada todo el problema de la alteridad. Reexaminar su papel y sus ambigüedades, entre inteligencia y resistencia, honestidad y mentira, discontinuidad y actividad, es reanudar una reflexión indispensable acerca de la complejidad de la comunicación” (Wolton, 2006).

Promover la igualdad de género y la participación de las mujeres en escenarios políticos, entre otros, por medio del agenciamiento y la comunicación, es el gran desafío al que nos enfrentamos en la búsqueda de esa transformación radical de la sociedad; tal como lo plantea Sartori (2009), una democracia del pueblo y para pueblo; una democracia de todos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcubilla, A. (s. f.). *Sufragio*. Diccionario electoral Capel.

Álvarez, L. (2017). Principios de la democracia. *Lo-refilosofia.aprenderapensar.net*. Recuperado 16 octubre de 2017. Disponible en <http://lorefilosofia.aprenderapensar.net/2011/11/21/principios-de-la-democracia/>.

Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Banrepcultural.org. (2017). La democracia como sistema político Banrepcultural.org. Recuperado el 16 de octubre de 2017. Disponible en [http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/democracia\\_sistema\\_politico](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/democracia_sistema_politico)

Pérez Porto, J. & Gardey, A. (2017). *Concepto de democracia*. Definición. Recuperado: 16 de octubre de 2017 de <https://definicion.de/democracia/>.

Sartori, G. & Foschini, L. (2009). *La democracia en treinta lecciones*. Madrid: Taurus.

Sartori, G. & González Rodríguez, M. (1993). *¿Qué es la democracia?* México: Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral.

Sartori, G. (2014). *¿Qué es la democracia?* Madrid: Taurus.

Sen, A. (2001). *Desarrollo y libertad*. Bogotá: Editorial Planeta.

Nuestra Huella (2012). *Voto femenino: cuestión de equidad de género*. Nuestra Huella (70).

Wolton, D. (2006). *Salvemos la comunicación*. Barcelona: Gedisa.



# LA IMPORTANCIA DEL LUGAR EN EL QUE HABITA EL CONOCIMIENTO

## EL CASO DE LA BIBLIOTECA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**William Enrique Muñoz Quintero**  
**Biblioteca Gustavo Ardila Duarte**  
**Registraduría Nacional del Estado Civil**

La lectura ha sido durante años una herramienta crucial que le ha permitido al hombre educarse en medio de los tiempos en los que la tecnología aún no hacía parte de su vida cotidiana. Sin embargo, hoy en día, aunque existan herramientas tecnológicas que faciliten el diario vivir de las personas, leer es un hábito esencial porque genera una actitud crítica ya que, asimismo, desarrolla capacidades para reflexionar sin inclinarse hacia una razón más que otra y, por ende, implica incrementar la habilidad para discernir. Es decir, tomar decisiones correctas. Por esta razón, las bibliotecas son consideradas un escenario fundamental para la búsqueda de conocimiento, para el buen desarrollo de la sociedad.

Las bibliotecas no son, como muchos piensan, un lugar en el que se depositan materiales bibliográficos como libros, revistas, CD, VHS y demás artículos. Por el contrario, estas conservan con delicadeza dichos materiales para seguir sirviendo a la sociedad, para continuar educando y brindado conocimiento a las futuras generaciones. Así, se hace necesario cambiar el supuesto acerca

de que estos magníficos lugares no son necesarios para la sociedad ni tampoco son divertidos. En contraste, las personas deberían tener en cuenta que durante el transcurso de los años las bibliotecas han estado transformándose para entender las necesidades del hombre. Esto, a su vez, quiere decir que, desde siempre, estos lugares han sido vanguardia en reservas de conocimiento, también han formado intelectualmente a los mejores profesionales del mundo. Aunque existan medios de aprendizaje virtuales tecnológicos, esto no implica que los libros físicos pasen a la historia. Ahora, más que nunca deben ser valorados y es claro, que aún, siguen siendo necesarios.

De hecho, ese es el reto actual: entender que dentro de las bibliotecas sí puede haber una excelente combinación entre lo que conocemos como tecnología y lo tradicional. Cualquiera que entre a una biblioteca se dará cuenta que, dentro de estas incluso sus métodos de búsqueda se hacen en ordenadores, se buscan los libros sobre historia, economía, salud, nutrición, biología o matemáticas; esa información, siempre

será brindada por un sistema tecnológico que fue creado para hacer una mezcla perfecta entre la comodidad que tiene digitar un nombre en un computador y facilitar el trabajo que antes costaba buscar libro por libro. Otra de las más precisas cualidades de la interacción perfecta en entre estos dos mundos es, por ejemplo, que los usuarios indagan y hacen investigaciones sobre lo que necesiten dentro de la web. Además, les ofrece servicios como impresoras y fotocopiadoras de la mejor tecnología, en caso de que las personas necesiten conservar una parte o, hasta incluso un libro o un archivo digital. En este sentido, ¿cómo no apreciar las bibliotecas?

De esta manera, es posible evidenciar que, a partir de los avances y las necesidades del hombre, las bibliotecas siempre van a ofrecer nuevos y mejores servicios para la comunidad. En una nación la información se ha convertido en uno de sus bienes y servicios más preciados para el crecimiento intelectual, profesional y personal, por eso contar con herramientas tecnológicas modernas y actualizadas resulta de gran importancia para la sociedad.

Los recursos y servicios ofrecidos por las bibliotecas garantizan el aprendizaje, sin duda, apoyan el alfabetismo y la educación. Además los materiales bibliográficos ayudan a concretar las ideas y perspectivas que, como fue mencionado, son vitales para una sociedad creativa e innovadora. Si estas no existieran, el ser humano no hubiese podido avanzar en sus investigaciones y entonces, el mundo estaría estancado.

El lugar en donde se aloja el conocimiento, no solo existen libros. Una de las prioridades más importantes en las bibliotecas es ser inclusivas tanto con sus materiales bibliográficos físicos y virtuales, como con los servicios que ofrece. Una inmersión en el conocimiento inclusivo implica, en una biblioteca, apostarle a la diversidad de aprendizaje y servicios para que todos los niños, niñas, jóvenes y adultos se sientan cómodos sin importar su origen, condiciones personales, culturales e incluso de que esté en condiciones de discapacidad física o cognitiva y necesite otros medios para lograr una transferencia exitosa del conocimiento.

Es decir, la biblioteca debe tener en cuenta que cada usuario es diferente; por lo tanto, incluirá en su lista de servicios una compilación de estrategias que les brinden a las personas ampliar la búsqueda para que puedan encontrar lo que deseen, indagando por medio de medios diferentes. Por ejemplo, en el caso de que una familia de cuatro personas con edades y gustos diferentes ingrese a la biblioteca, ésta debe permitirles encontrar todo lo que buscan en un solo lugar.

Para evidenciar si existe responsabilidad institucional, la misión de esta biblioteca es su razón de ser. Su propósito debe ser respetado y está basado en la atención, cortesía y satisfacción de las necesidades informativas que requieran los usuarios, brindándoles servicios de excelente calidad, haciendo uso de nuevas herramientas tecnológicas.



La biblioteca de la Registraduría Nacional del Estado Civil cumple 27 años, fue fundada el 16 de octubre de 1990, en este tiempo se ha propuesto acompañar constantemente a los niños y niñas; además, les ha enseñado a promover los valores cívicos y democráticos del país. Por eso la biblioteca se ha convertido en una herramienta fundamental ya que genera diferentes métodos de enseñanza como las actividades lúdicas, lectura, buen uso del internet y herramientas tecnológicas.

Actualmente, la biblioteca de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con alrededor de 5.000 títulos de libros, 450 medios audiovisuales en formatos DVD, VHS y beta, y adicionalmente, cuenta con más de 15 títulos de revistas. Al inicio, cuando fue fundada, contaba con pocos libros y reservas de enciclopedias de la época. Sin embargo, pasados los años, la biblioteca ha estado aumentando su material, hasta el momento, ha logrado digitalizar documentos antiguos, esto significa que está recuperando la información para mejorar la toma de decisiones ahora y en el futuro. Además, estos valiosos documentos da un gran aporte a la sociedad y ofrecen información histórica fundamental que podrá servirles a los usuarios que los requieran.

La biblioteca es sumamente cuidadosa con la conservación de sus materiales, porque tiene en cuenta que las personas los necesitan. Por lo tanto, a los usuarios también les agradecería tener en sus manos un documento limpio y bien cuidado. ¿Cómo dejar este lugar si ofrece muchas comodidades y

buenas costumbres? Es propio decir que la biblioteca también apoya a oficinas ubicadas dentro de la ciudad y a los funcionarios del territorio nacional.

Cómo no hablar de los servicios que ofrece esta biblioteca, si se ha estado resaltando su importancia.

*Consulta en sala:* aquí, la biblioteca le brinda la oportunidad a los usuarios de acceder al material bibliográfico. Este servicio, en particular, es esencial porque abre las puertas de la búsqueda y es uno de los pasos fundamentales para el préstamo o la revisión de un material.

*Préstamo a domicilio:* con una carta de presentación de la investigación del solicitante, puede acceder a préstamo interbibliotecario que puede definirse como el proceso de cooperación en el cual una biblioteca presta a otra sus materiales para satisfacer las necesidades de los usuarios.

*Elaboración de bibliografías:* este es un servicio para contribuir a la investigación. Sin duda, internet ha sido un aliado de primera mano porque ha permitido llegar hasta los lugares más recónditos del país, de la misma manera, sirve de canal de comunicación de la información a los colombianos y extranjeros que se encuentran adelantando estudios en el exterior. Claramente es muy valioso contribuir con las investigaciones que realizan los usuarios.

Sin embargo, las cosas no terminan ahí. Es necesario resaltar el comportamiento de los usuarios así como de los trabajadores.

¿Qué sería de una biblioteca sin un buen servicio al cliente? Las bibliotecas necesitan un personal que esté dispuesto a brindar la información que los usuarios pidan también a su ética. La ética con la que las personas actúan para mejorar el servicio ofrecido. Por esa razón, la biblioteca siempre tiene en sus valores las relaciones entre pares. Primando el respeto de parte y parte, entre el equipo de trabajo y los usuarios.

Por supuesto, también es importante reconocer el papel que desempeña la buena comunicación para el crecimiento de la institución. Si se ponen en práctica los valores, entonces, las relaciones laborales mejorarán mientras que al tiempo se estarán forjando amistades; lo que hará que se incremente el espíritu de servicio, que se haga presente la lealtad y la solidaridad dentro del equipo de trabajo. A su vez, los usuarios también deben ejercer comportamientos éticos como, por ejemplo, entregar, en perfecto estado, los materiales que la biblioteca les ha prestado. Es imprescindible especificar que, para el equipo de trabajo, es fundamental dejar de lado la actitud del usuario; aunque este tenga una buena o mala actitud, el propósito o el reto de la biblioteca es que el usuario siempre se lleve algo; es decir, nunca se puede ir con las manos vacías.

En conclusión, es cierto que en los tiempos modernos existen situaciones que demuestran el poco prestigio que tienen las bibliotecas. Aún hay personas que aseguran que estos lugares no tienen ninguna importancia. Sin embargo, ahí es donde está la dife-

rencia, aunque existan estas personas, también es interesante saber que por lo menos cada día, una persona cambia su opinión al leer un artículo como este o, simplemente al visitar las bibliotecas.

Estas no son edificaciones hechas para guardar cosas, detrás de ellas, hay personas, quienes se esfuerzan a diario para ofrecer los mejores servicios, incluso los usuarios son piezas clave para el avance y la comprensión del alcance que tiene la apropiación del conocimiento. En sentido personal, esta biblioteca debe ser aprovechada al máximo por sus facilidades y los servicios que brinda a los usuarios. Cambiar el mundo no está solo en el querer. Está en evaluar las posibilidades que se tienen para hacerlo. Por ese motivo, las bibliotecas se encuentran por doquier.

## HUMOR ELECTORAL



La Republica - Oct. 2/75

Compra-Votos

~ Diaz Conto



-Que mi apá manda decir que si le puede anticipar algo a cuenta del voto del, de mi' amá y mío!

"LA REPUBLICA"

Bogotá D E Miércoles 16 de Marzo de 1966

AFORTUNADO

Por Samper



- ¡Al fin el gobierno se acordó de mí!
- ¿Consulado? ¿Embajada?
- ¡Jurado en mesa de votaciones!



El pibe con la trompeta. – Quiubo, señor, de esos resultados electorales...?



– Yo soy partidario de una sola campaña electoral y unas únicas elecciones.  
– Si; y ¡una sola untada del dedo con tinta!



El Siglo - Abril 14/76  
FRENTE A LA ABSTENCION Por Timoteo



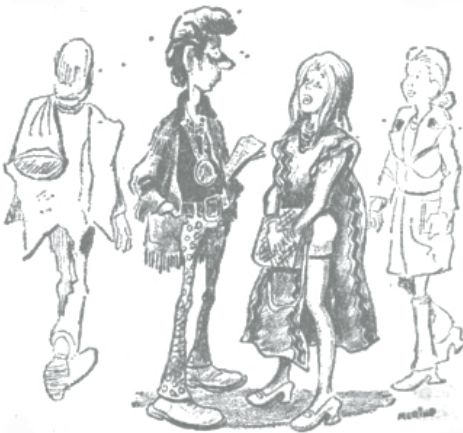
**La Semana que Pasó**  
EL SIGLO- Febrero 14/72  
por Julio Abril.

**Hombre prevenido**



“- No se extrañe nada. Es que yo sí estoy preparado YA para las próximas elecciones”.

TIEMPO-Agt. 2/72  
Mayoría de edad a los 18  
De MERINO



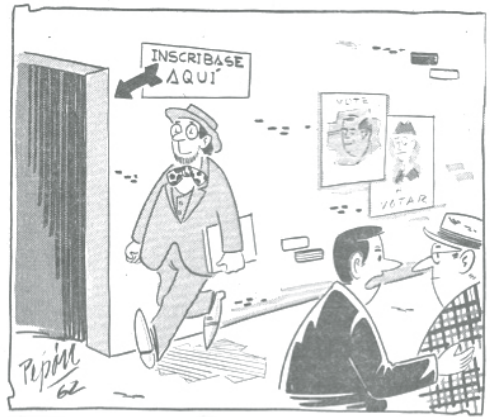
- ¡Para qué el voto, si todos los candidatos son unos “cuchos”?...

A Lomo de Mula Por AL DONADO  
“EL VESPERTINO” Abril 21/76

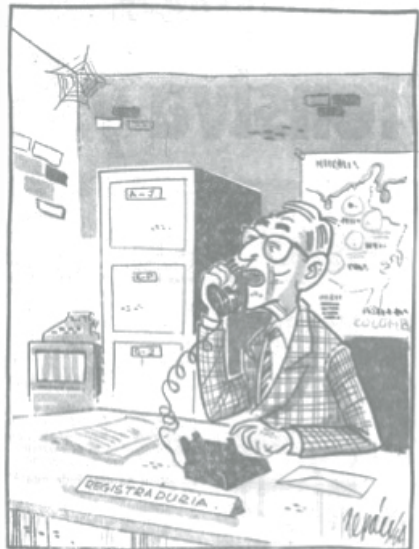




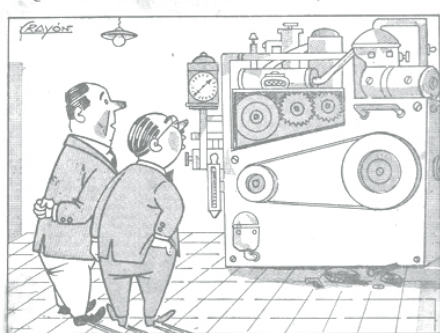
- Como no encontré la papeleta y sabía que Ud. iba a perder, decidí echarme un Sufragio en la urna!



- ¡ No, hombre! ¡No necesita testigos... es solamente un concurso literario!



- Dígale al personal que no desespere, que vamos a tener plata hasta para VOTAR!



El empleado de la izquierda, al visitante: - ¿Pero sí sabe una cosa? En la Costa montaron una máquinas superiores...

"LA REPUBLICA"

Bogotá, D. E., Viernes 18 de Marzo de 1968

DEBERES CIUDADANOS

Por Samper



- ¿De modo que el domingo no piensa cocinar?  
- No, mi señora: El domingo no habrá comida, ¡habrá comicos!

Cuánta regresiva

Por ELCIADES

"EL PAIS" Abril 12/72



Jordan Jiménez: --Bueno... yo tengo todo listo!

Siglo Mayo 27/62

# Alusiones

APEGO A SU PUESTO



- Suéltese, que usted no es el Registrador...!

Cali, Lunes 15 de Abril de 1963

Semana de la Cedulación

Por Luisé



- Vengo a que me cedele, señor Registrador, pero con esta foto y sin que en la cédula, figure ninguna edad...

El Tiempo - mayo 31/77

INVITACION A LAS URNAS

Por Mingote



# ÍNDICE TEMÁTICO:

## A

Acuerdo: 88  
Alianza: 88  
Autoritarismo: 260

## C

Carta de derechos... 72  
Candidatos inhabilitados: 60  
Cese al fuego: 88  
Compra de votos: 13  
Comunicación política: 113  
Construcción de paz: 88  
Constitución Política – artículos 122 y 179: 52  
Contrato: 88  
Control abstracto: 124  
Control a los procesos electorales: 141  
Control constitucional: 137  
Control de legalidad: 139  
Control jurisdiccional de lo contencioso administrativo: 139  
Control difuso de constitucionalidad: 126  
Control difuso de convencionalidad: 127  
Convivencia: 85  
Cronología normativa y jurisprudencial al concepto de víctima: 25

## D

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: 72  
Democracia directa: 98  
Democracia delegativa: 259  
Derecho a la verdad, justicia y reparación: 44  
Derechos de las víctimas según el bloque de constitucionalidad: 29  
Derechos inalienables: 74  
Dignidad humana: 72  
Derechos universales: 74  
Dictadura: 205  
Dictadura constitucional: 205  
Dictadura comisional: 206  
Dictadura soberana: 207  
Difusión: 117  
Divulgación política: 114

## E

Emigrantes: 78  
Equidad de género: 298

## F

Financiación ilícita de campañas: 13  
Fascismo: 234



**H**

Histórico de víctimas del conflicto armado en Colombia... 43

**I**

Igualdad: 12

Inhabilidad: 51

Inmigrantes: 78

Indígenas: 273

**J**

Justicia constitucional y convencional electoral: 123

**L**

Ley de garantías: 183

Ley 5 de 1992 – artículo 280: 52

Libertad: 12

**M**

Marketing político: 117

Mecanismos de participación: 101

Mercadotecnia: 109

Migrante: 77

Migraciones: 77

Minorías: 195

Minoría política: 196

Misión de observación nacional: 167

Misión de observación internacional: 168

**N**

Nación: 95

Negociación: 89

**O**

Opinión pública: 116

Oposición política: 276

**P**

Pacto: 88

Pacto social: 17

Pacto social electoral: 17

Participación política: 273

Personalidad jurídica: 273

Plena identificación y establecimiento de derechos: 37

Plebiscito: 100

Pluralismo: 189

Pluralismo político: 191

Pluralismo político y minorías: 193

Proceso electoral: 137

Propaganda: 113

Propaganda electoral: 115

Propaganda política: 114

Protección multinivel: 131

Política pública diseñada para las víctimas del conflicto armado: 33

Pueblos indígenas: 273

## R

Redes sociales: 116

Regeneración democracia: 260

Régimen de inhabilidades: 51

Régimen de inhabilidades electorales: 50

Registro de víctimas en Colombia: 34

Respeto: 90

Reto electoral: . 11

## S

Sistemas de control a los procesos electorales: 141

Soberanía: 98

Supremacía constitucional: 129

## T

Tratamiento de duplicados: 41

Tratamiento personas sin documento: 40

Tecno política: 117

Totalitarismo: 215

Tutela constitucional: 123

## V

Valor superior: 192

Venezuela: 204

Víctima: 23

Víctima del conflicto armado: 32

Voto: 11

Voto consciente: 12

Voto femenino: 281, 300

Voto libre: 12



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)  
PBX (0571) 457 8000  
Carrera 66 No. 24-09  
Bogotá, D. C., Colombia

